

Informe de Labores

2000-2001



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



Magistrado José Fernando Ojeda Martínez Porcayo

PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
del Poder Judicial de la Federación



DIRECTORIO

SALA SUPERIOR

MAGISTRADOS

Magdo. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo
Presidente

Magdo. Leonel Castillo González
Magdo. Eloy Fuentes Cerda
Magda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Magdo. José de Jesús Orozco Henríquez
Magdo. José Luis de la Peza
Magdo. Mauro Miguel Reyes Zapata

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Magdo. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo
Presidente

Magdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Lic. José Guadalupe Torres Morales
Lic. Manuel Barquín Álvarez
Lic. Sergio Armando Valls Hernández
Comisionados

Lic. José Luis Díaz Vázquez
Secretario

Dr. Flavio Galván Rivera
Secretario General de Acuerdos

Lic. Mario Torres López
Subsecretario General de Acuerdos

Lic. José Luis Díaz Vázquez
Secretario Administrativo

Dr. José Dávalos Morales
**Director del Centro
de Capacitación Judicial Electoral**

Dra. Leticia Bonifaz Alfonso
Directora de la Escuela Judicial Electoral

Lic. René Casoluengo Méndez
**Director del Centro de Investigación
Especializada en Derecho Electoral**

Lic. José Alberto Casas Ramírez
**Coordinador General de Asesores
de la Presidencia**

Lic. Lorena Angélica Taboada Pacheco
**Coordinadora de Jurisprudencia
y Estadística Judicial**

Lic. Guillermo E. López Romero
**Coordinador de Relaciones
con Organismos Electorales**

Lic. Jorge Tlatelpa Meléndez
**Coordinador de Documentación
y Apoyo Técnico**

Lic. José Jacinto Díaz Careaga
**Coordinador de Comunicación
Social**

Dr. Raúl Ávila Ortiz
**Jefe de la Unidad de Asuntos
Internacionales**



UNIDADES REGIONALES

1A. CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

UNIDAD REGIONAL GUADALAJARA

Magdo. José Luis Rebollo Fernández
Coordinador General

Magdo. Arturo Barraza
Coordinador de Documentación

Magdo. Gabriel Gallo Álvarez
Coordinador de Capacitación

2A. CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

UNIDAD REGIONAL MONTERREY

Magdo. Francisco Bello Corona
Coordinador General

Magdo. Carlos Emilio Arenas Bátiz
Coordinador Académico

3A. CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

UNIDAD REGIONAL XALAPA

Magdo. Héctor Solorio Almazán
Coordinador General

Magdo. José Luis Carrillo Rodríguez
Coordinador de Documentación

Magdo. David Cetina Menchi
Coordinador de Capacitación

4A. CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

UNIDAD REGIONAL DISTRITO FEDERAL

Magdo. Fco. Javier Barreiro Perera
Coordinador General

Lic. Miguel Reyes Lacroix Macosay
Coordinador de Documentación

Magdo. Javier Aguayo Silva
Coordinador de Capacitación

5A. CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

UNIDAD REGIONAL TOLUCA

Magdo. Ángel Rafael Díaz Ortiz
Coordinador General

Magda. Ma. Macarita Elizondo Gasperín
Coordinadora de Documentación

Magdo. Carlos Ortiz Martínez
Coordinador de Capacitación



ÍNDICE

FUNCIÓN JURISDICCIONAL	6
Secretaría General de Acuerdos	56
Subsecretaría General de Acuerdos	65
FUNCIÓN ADMINISTRATIVA	71
Comisión de Administración	72
Secretaría Administrativa	74
Contraloría Interna	77
FUNCIÓN DE LA PRESIDENCIA	80
Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial	83
Coordinación de Relaciones con Organismos Electorales	87
Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico	89
Coordinación de Comunicación Social	97
Unidad de Asuntos Internacionales	109
CAPACITACIÓN	118
Centro de Capacitación Judicial Electoral	119
Escuela Judicial Electoral	123
Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral	126
Unidades Regionales	127
JURISPRUDENCIA	140
TESIS RELEVANTES	164



PRESENTACIÓN


Como Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante esta soberanía comparezco, en términos del artículo 191, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a rendir el informe anual de actividades desarrolladas por este órgano jurisdiccional electoral del día 12 de septiembre de 2000 al 31 de octubre del año en curso, período posterior al del proceso electoral federal del año 2000.





FUNCIÓN JURISDICCIONAL





De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, como autoridad jurisdiccional conoció y resolvió, en forma definitiva, los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral siguientes:

- **RECURSOS DE APELACIÓN**, presentados en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de conformidad con la ley de la materia; así como las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos.
- **JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de gobernadores, de diputados locales, así como de ayuntamientos.
- **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, que se promovieron por la violación de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, señalados en las leyes para su ejercicio.
- **CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL TRIBUNAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES.**
- **CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES.**
- **ASUNTOS ESPECIALES.**

Del 12 de septiembre de 2000 al 31 de octubre de 2001 tuvieron verificativo 47 sesiones públicas, de la Sala Superior, de las cuales 45 fueron de resolución de los juicios y recursos de su competencia antes citados.

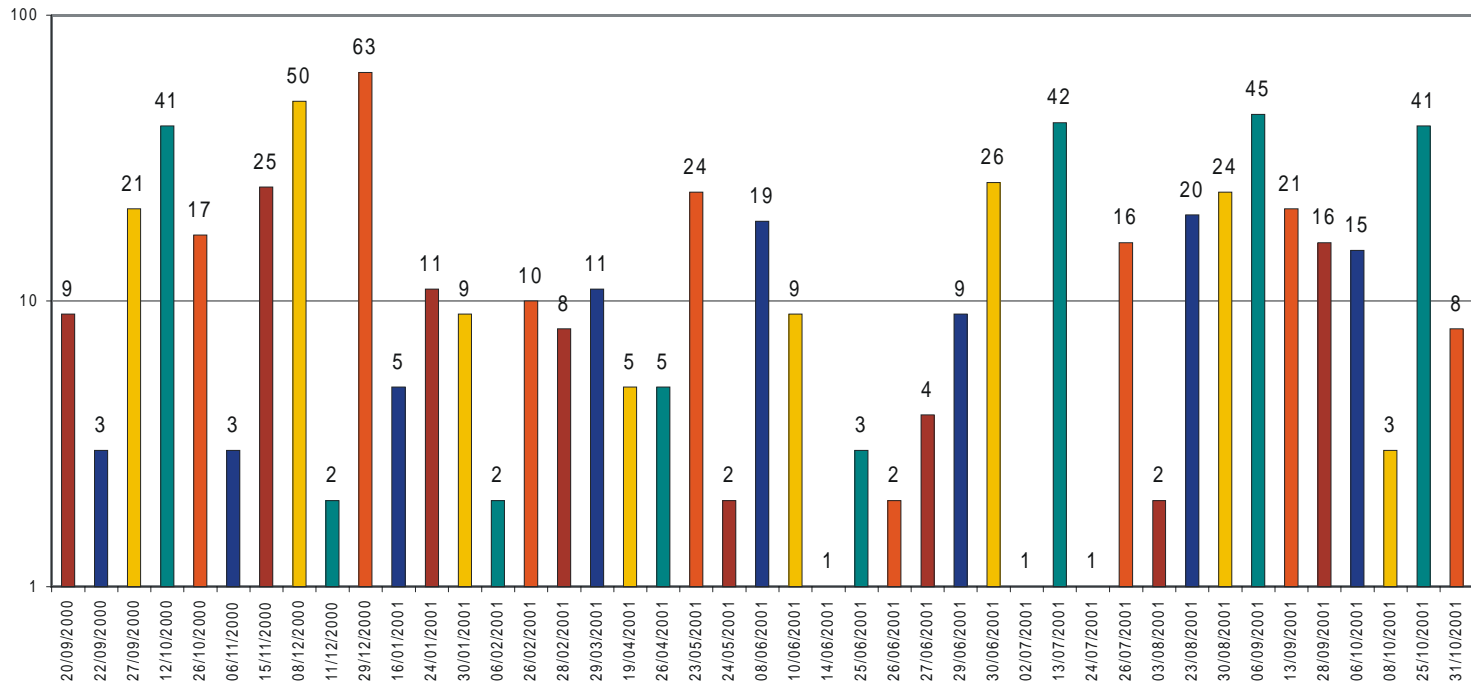
El 29 de septiembre del año 2000 se celebró sesión pública en cumplimiento del acuerdo de fecha 27 del mismo mes y año, para elegir al suscrito como Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional.

Además, el 29 de diciembre de 2000, la Sala Superior celebró sesión pública para designar, mediante el procedimiento de insaculación, a los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en cumplimiento de lo resuelto en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados.



La Sala Superior celebró 45 sesiones públicas de resolución de medios de impugnación en materia electoral, adicionalmente se celebraron dos sesiones, una destinada a elegir al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y otra a la insaculación de los consejeros electorales del Estado de Yucatán.

ASUNTOS RESUELTOS POR SESIÓN PÚBLICA



TOTAL DE SESIONES: 45



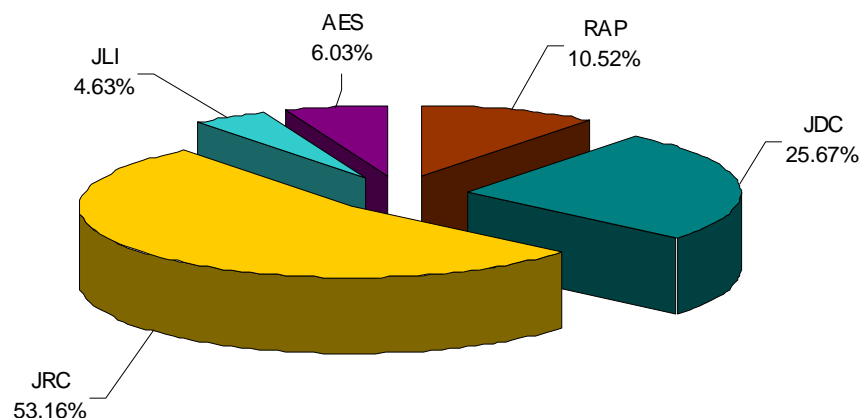
Asimismo, la Sala Superior celebró 171 sesiones privadas, para analizar y discutir los anteproyectos de sentencia de los asuntos electorales, asumir diversos acuerdos o resoluciones, en el ejercicio de las facultades conferidas constitucionalmente y resolver los asuntos laborales.

De cada sesión, tanto pública como privada, se verificó la existencia del quórum legal para sesionar válidamente, se dio cuenta con las listas de asuntos a analizar y resolver por la Sala Superior y, en su momento, se tomó la votación, que quedó asentada en la sentencia respectiva o, en su caso, en la resolución o acuerdo correspondiente, así como en el acta que de cada sesión se elaboró en su oportunidad, tomando como base la versión estenográfica o la correspondiente audiograbación.

Del período que se informa, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han conocido de los diversos medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los que suman un total de 713, de los cuales 680 fueron interpuestos contra actos y resoluciones de autoridades administrativas y judiciales de carácter electoral local y federal, y 33 del Instituto Federal Electoral en materia laboral.

De este gran total específicamente corresponden 75 a recursos de apelación, 183 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 379 juicios de revisión constitucional electoral, 33 juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral y 43 asuntos especiales.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN



MEDIO	TOTAL
RAP	75
JDC	183
JRC	379
JLI	33
AES	43
TOTAL:	713



De este volumen de medios de impugnación podemos precisar su ingreso cronológico de la siguiente manera:

Año 2000

Septiembre (12-30)	20
Octubre	73
Noviembre	85
Diciembre	48

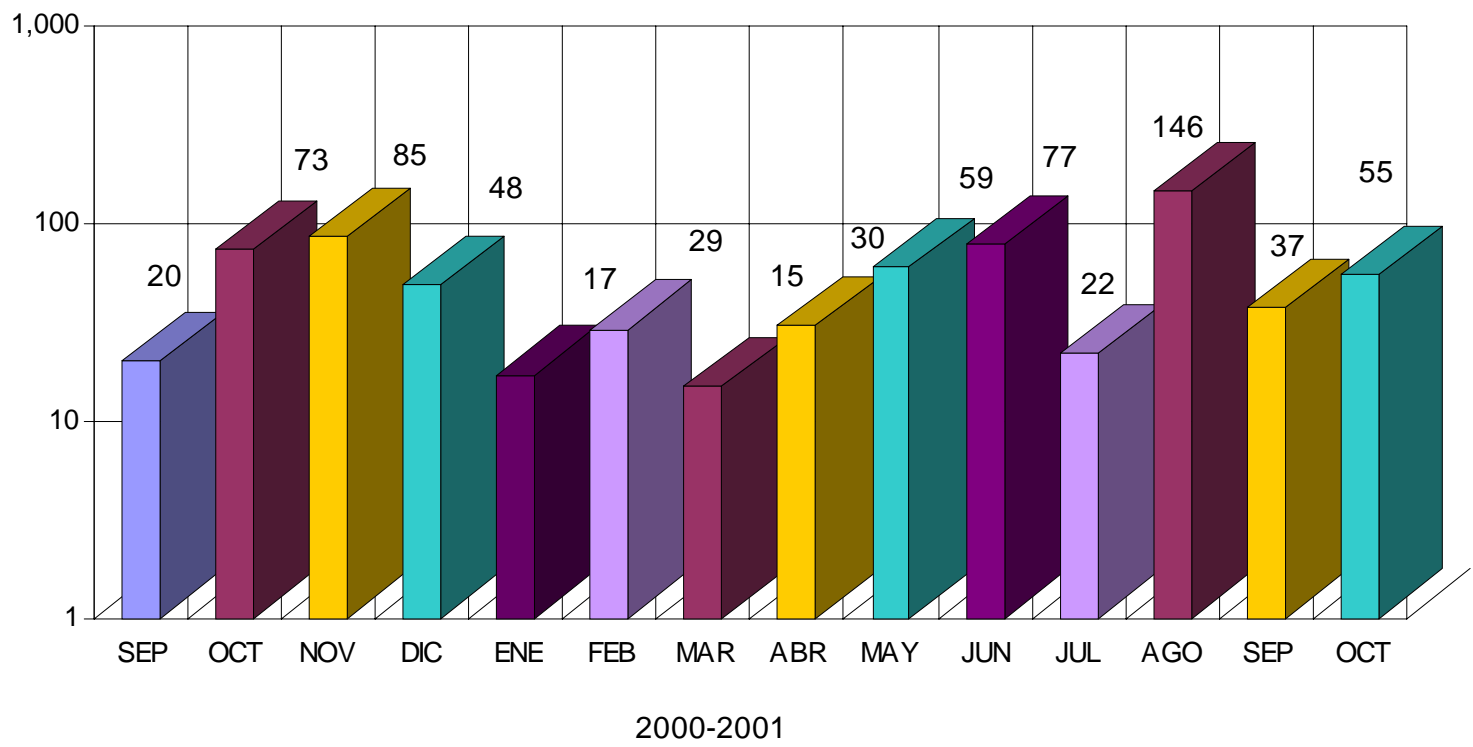
Año 2001

Enero	17
Febrero	29
Marzo	15
Abril	30
Mayo	59
Junio	77
Julio	22
Agosto	146
Septiembre	37
Octubre	55
TOTAL	713





ASUNTOS POR FECHA DE RECEPCIÓN

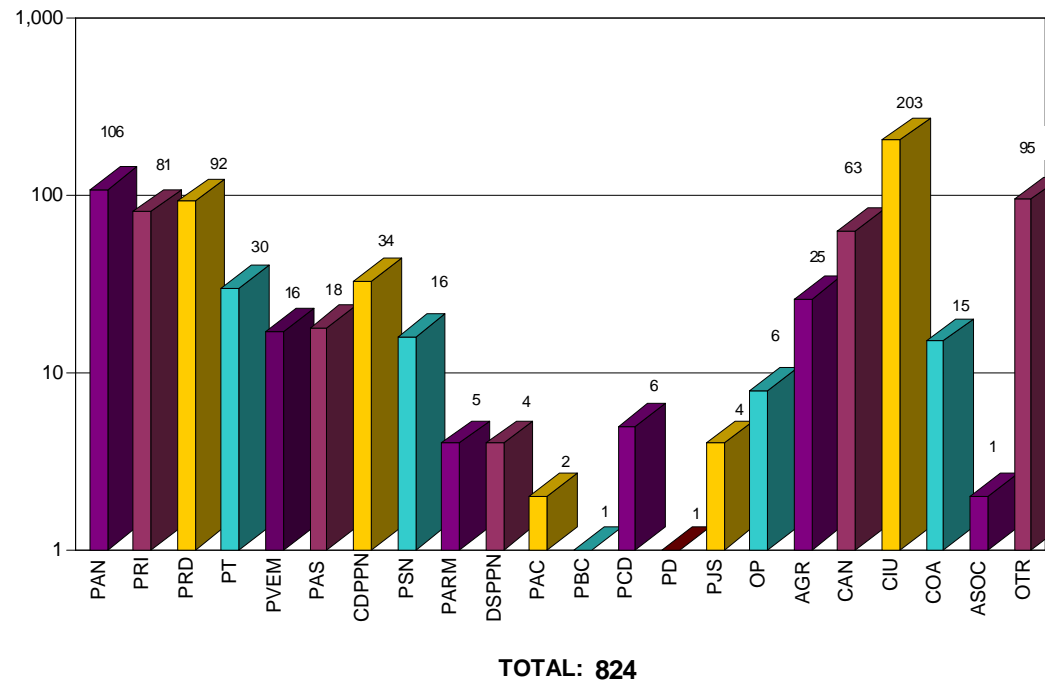


TOTAL: 713



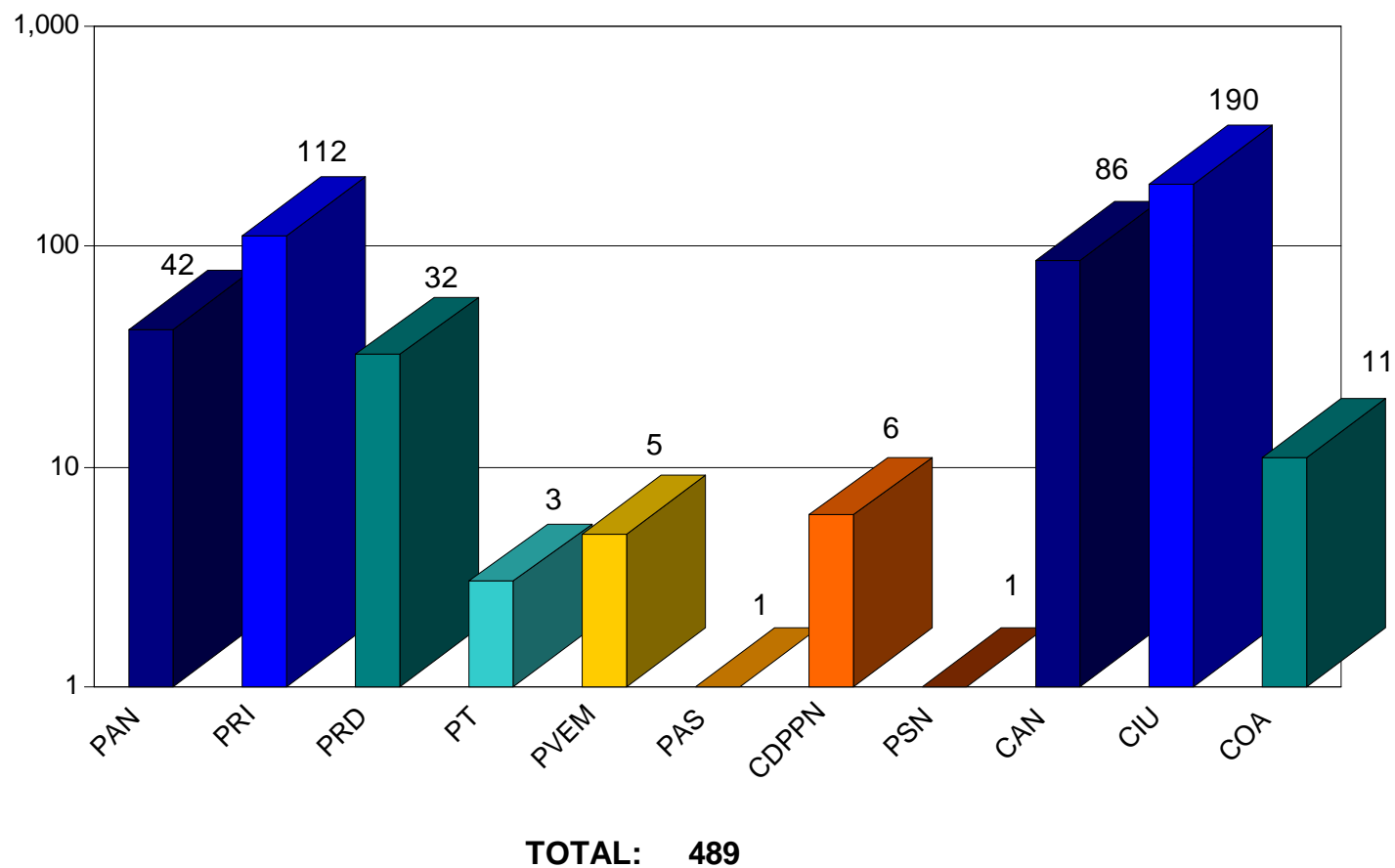
Por lo que respecta a los diferentes actores que han promovido estos medios de impugnación, se puede señalar que el Partido Acción Nacional interpuso 106, el Partido Revolucionario Institucional 81, el Partido de la Revolución Democrática 92, el Partido del Trabajo 30, el Partido Verde Ecologista de México 16, el Partido Alianza Social 18, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional 34, el Partido de la Sociedad Nacionalista 16, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana 5, Democracia Social, Partido Político Nacional 4, el Partido Avance Ciudadano 2, el Partido de Baja California 1, el Partido de Centro Democrático 6, el Partido Duranguense 1, el Partido Justicia Social 4, organizaciones políticas 6, agrupaciones políticas nacionales 25, candidatos 63, ciudadanos 203, coaliciones 15, asociaciones políticas 1, y 95 clasificados bajo el rubro de “otros”, entre los que se encuentran los asuntos en que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó opinión al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de diversas acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. Es importante señalar que algunos de estos asuntos fueron promovidos por más de un actor.

ASUNTOS POR ACTOR



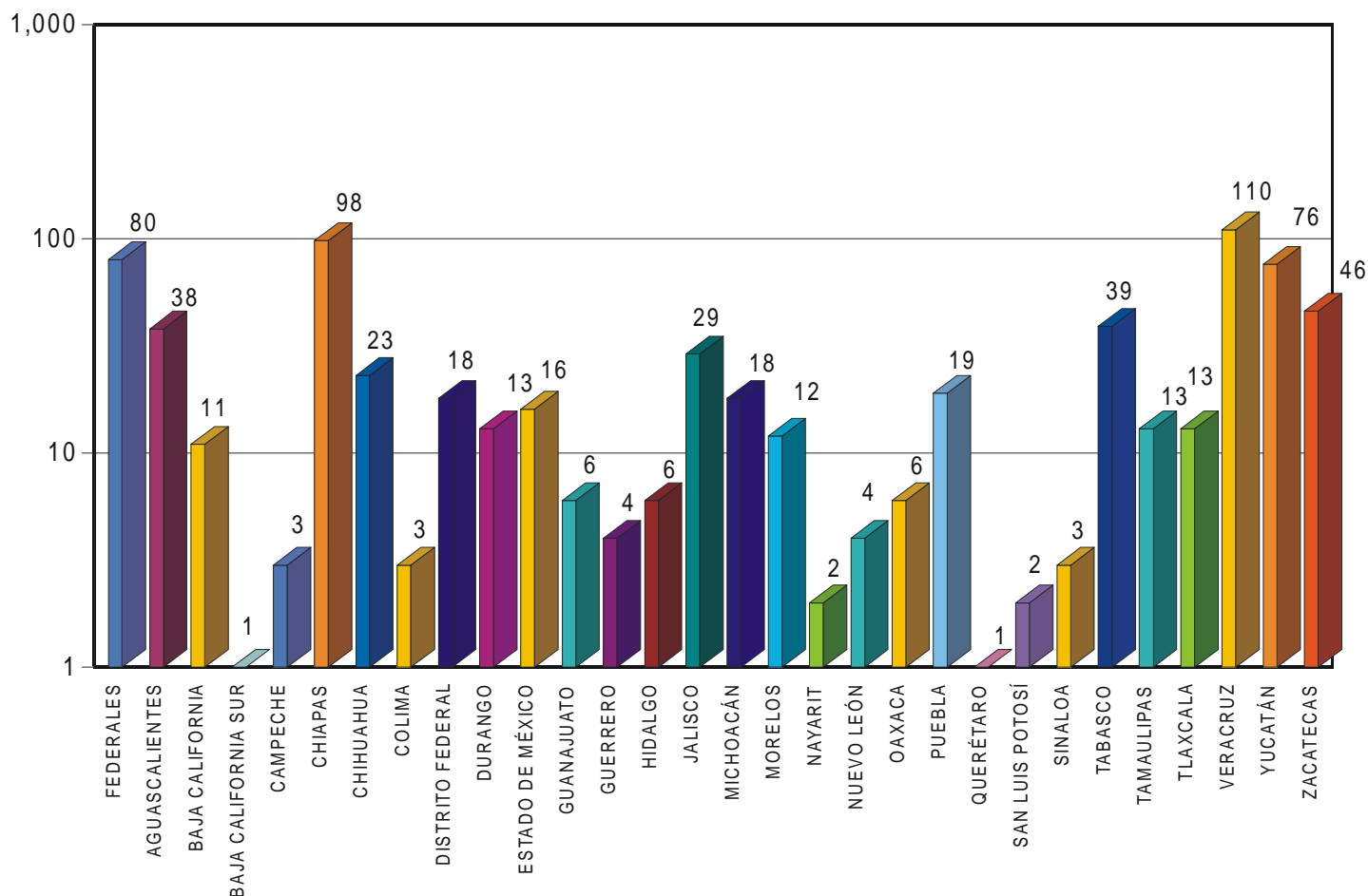
En los medios de impugnación promovidos y desahogados se observó la participación procesal activa del tercero interesado y en el período que se informa se destacan las siguientes intervenciones: el Partido Acción Nacional concurrió en tal calidad en 42 ocasiones, el Partido Revolucionario Institucional en 112, Partido de la Revolución Democrática 32, Partido del Trabajo 3, Partido Verde Ecologista de México 5, Partido Alianza Social 1, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional 6, Partido de la Sociedad Nacionalista 1, en 86 candidatos, en 190 ciudadanos y 11 coaliciones.

ASUNTOS POR TERCERO INTERESADO



Los recursos y juicios resueltos tuvieron su origen en el Distrito Federal y en 28 entidades federativas: de acuerdo a las entidades origen de los recursos, se presentaron 38 por Aguascalientes, 11 por Baja California, 1 por Baja California Sur, 3 por Campeche, 98 por Chiapas, 23 por Chihuahua, 3 por Colima, 18 por el Distrito Federal, 13 por Durango, 16 por el Estado de México, 6 por Guanajuato, 4 por Guerrero, 6 por Hidalgo, 29 por Jalisco, 18 por Michoacán, 12 por Morelos, 2 por Nayarit, 4 por Nuevo León, 6 por Oaxaca, 19 por Puebla, 1 por Querétaro, 2 por San Luis Potosí, 3 por Sinaloa, 39 por Tabasco, 13 por Tamaulipas, 13 por Tlaxcala, 110 por Veracruz, 76 por Yucatán y 46 por Zacatecas, y 80 provinieron del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

ASUNTOS POR ENTIDAD



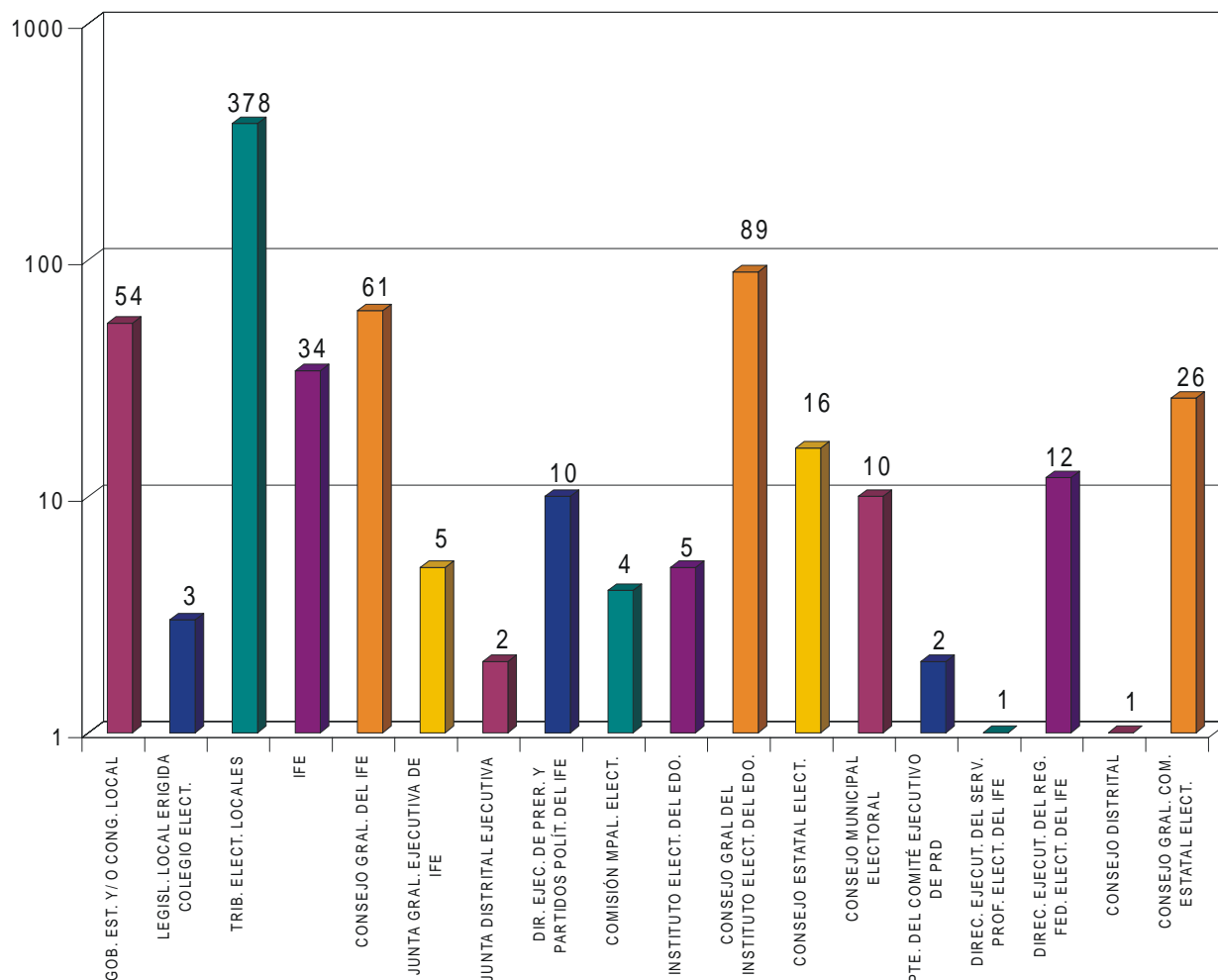
TOTAL: 713



Los medios de impugnación ingresados tuvieron su origen en actos derivados de autoridades administrativas y jurisdiccionales de carácter electoral tanto del fuero local como federal, conforme al cuadro siguiente:

De las autoridades responsables, el mayor número de recursos interpuestos fue en contra de los tribunales electorales locales con 378 asuntos, seguidos de los consejos generales de los institutos electorales de los estados con 89, el Consejo General del Instituto Federal Electoral con 61, los gobiernos estatales y/o Congresos de los Estados con 54, el Instituto Federal Electoral con 34, los consejos generales de las comisiones estatales electorales con 26, los consejos estatales electorales con 16, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral con 12, los consejos municipales electorales con 10, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral con 10, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con 5, los institutos electorales de los estados con 5, las comisiones municipales electorales con 4, legislaturas locales erigidas como colegio electoral con 3, el presidente del Comité Ejecutivo del PRD con 2 y 1 la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral y 1 el consejo distrital.

ASUNTOS POR AUTORIDAD RESPONSABLE



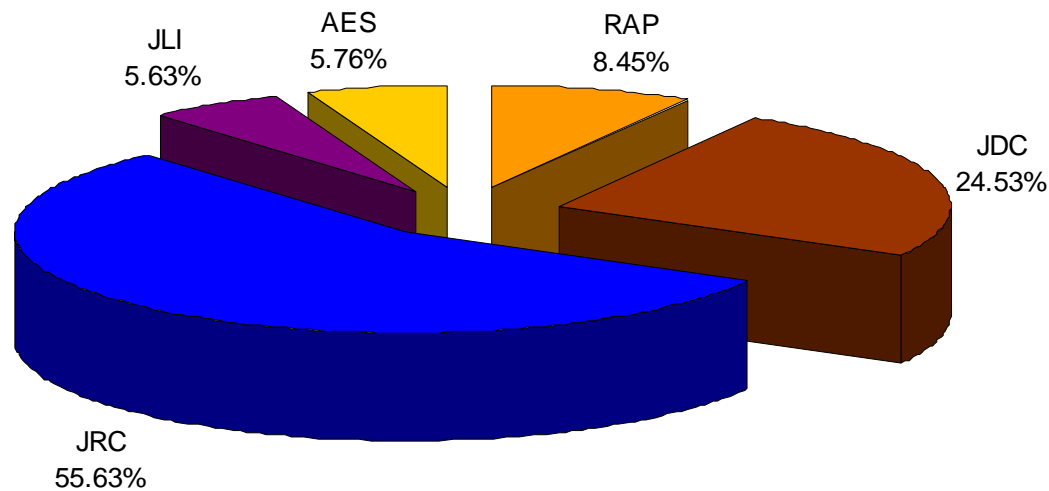
TOTAL: 713



En cuanto al volumen de casos desahogados por resolución de la Sala Superior, se puede observar el porcentaje que corresponde a cada medio impugnativo conforme a la gráfica siguiente:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió 63 recursos de apelación, 183 juicios para la protección del los derechos político-electorales del ciudadano, 415 juicios de revisión constitucional electoral, 42 juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral y 43 asuntos especiales.

ASUNTOS EGRESADOS POR TIPO



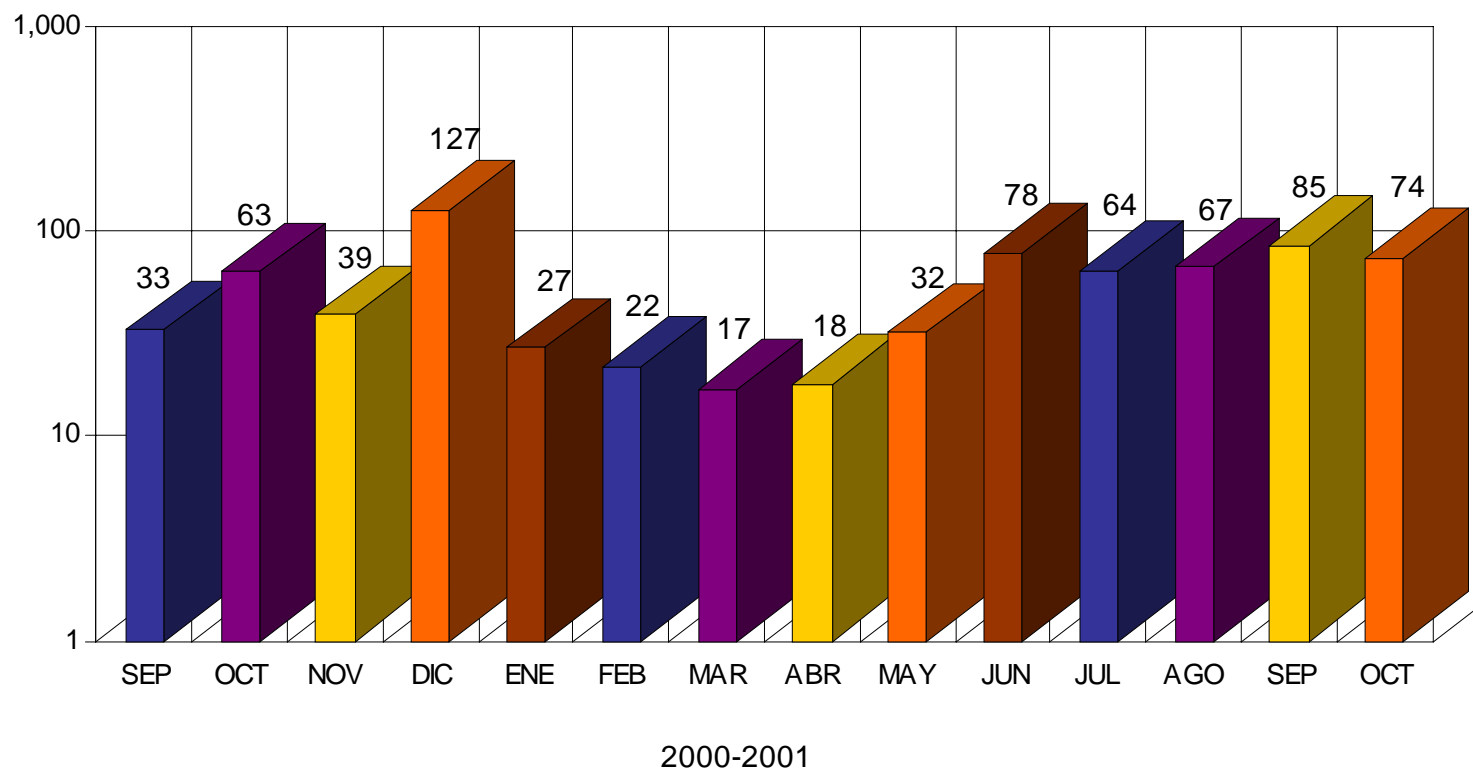
TOTAL: 746



Respecto a este volumen de asuntos resueltos, los mismos fueron atendidos en sesiones públicas y privadas de la Sala Superior que se precisan por mes y número de asuntos desahogados conforme al siguiente cuadro:

De estos asuntos fueron resueltos 33 en septiembre, 63 en octubre, 39 en noviembre y 127 en diciembre de 2000; 27 en enero, 22 en febrero, 17 en marzo, 18 en abril, 32 en mayo, 78 en junio, 64 en julio, 67 en agosto, 85 en septiembre y 74 en octubre de 2001.

ASUNTOS EGRESADOS POR FECHA



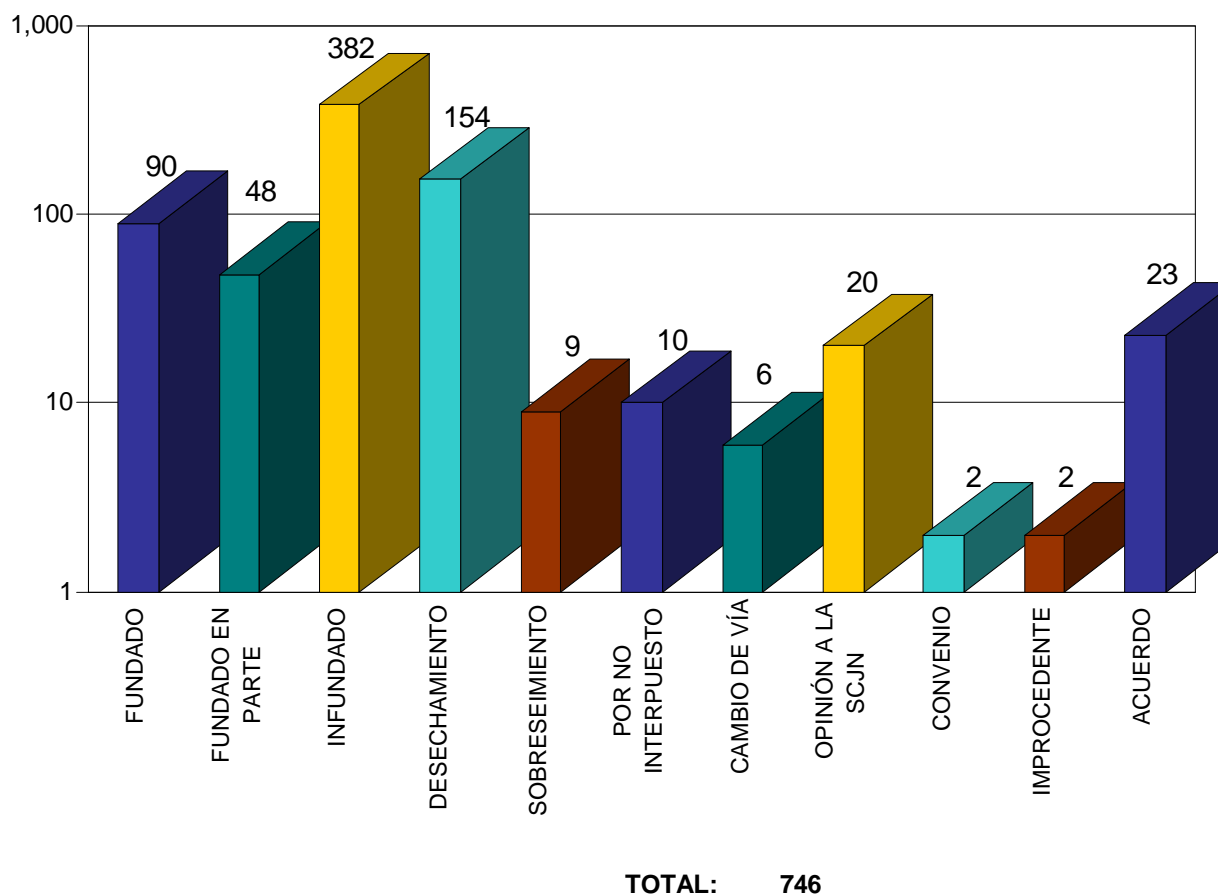
TOTAL: 746



Se presenta la gráfica de resolución de los medios de impugnación, en la que se precisa el sentido mediante el cual fueron resueltos en el período que se informa, además de referirse también las características por el efecto de la resolución aprobada:

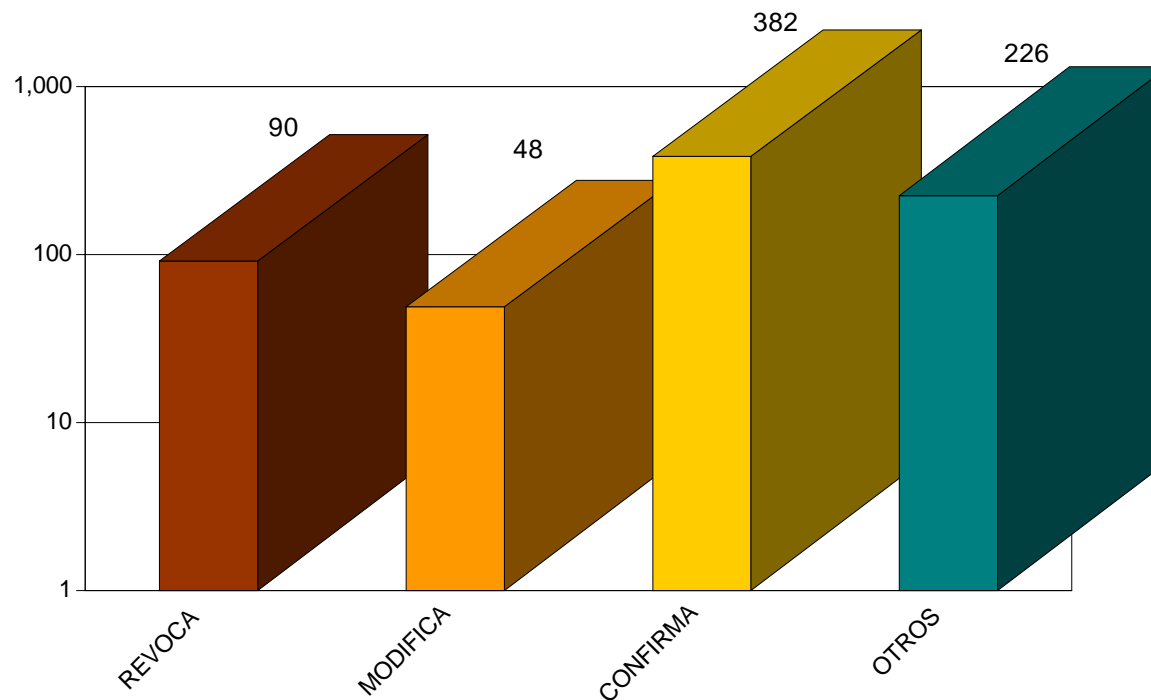
De los 746 asuntos resueltos, 90 fueron declarados fundados; 48 fundados en parte; 382 infundados; 154 desechados, 9 sobreseídos, 10 se tuvieron por no interpuestos, 6 hubo cambio de vía, 2 se resolvieron a través de convenio laboral, 2 improcedentes. Los restantes 43 se refieren a asuntos especiales en los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió su opinión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre acciones de inconstitucionalidad en materia electoral o bien fueron acuerdos para no dar trámite u ordenar la devolución del expediente a la autoridad responsable.

ASUNTOS POR SENTIDO EN QUE FUERON RESUELTOS



Los efectos por el sentido de las resoluciones fueron: 90 revocadas, 48 modificadas, 382 confirmadas y 226 se clasificaron como «otros», donde se integraron: desechamientos, sobreseimientos, por no interpuestos, cambio de vía, remisión de opinión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, improcedentes, convenio laboral y acuerdo de no dar trámite o devolución a la autoridad responsable.

ASUNTOS POR EFECTO DE LA RESOLUCIÓN



TOTAL: 746

En el presente año se celebraron comicios para la renovación de los diversos niveles de gobierno estatal, en 15 entidades federativas, procesos que fueron la causa generadora de los citados medios de impugnación, que fueron recibidos, sustanciados y resueltos con la oportunidad requerida en cada uno de estos complejos asuntos, los que en muy pocos casos generaron polémica nacional, al aprobarse los fallos correspondientes.

Una vez señalados los datos generales de los asuntos recibidos y desahogados por este órgano jurisdiccional, a continuación se hace el detalle por cada medio de impugnación.



RECURSOS DE APELACIÓN

En cuanto a este medio de impugnación se recibieron 75 asuntos, que fueron promovidos por partidos y agrupaciones políticas, así como ciudadanos, conforme a continuación se precisa:

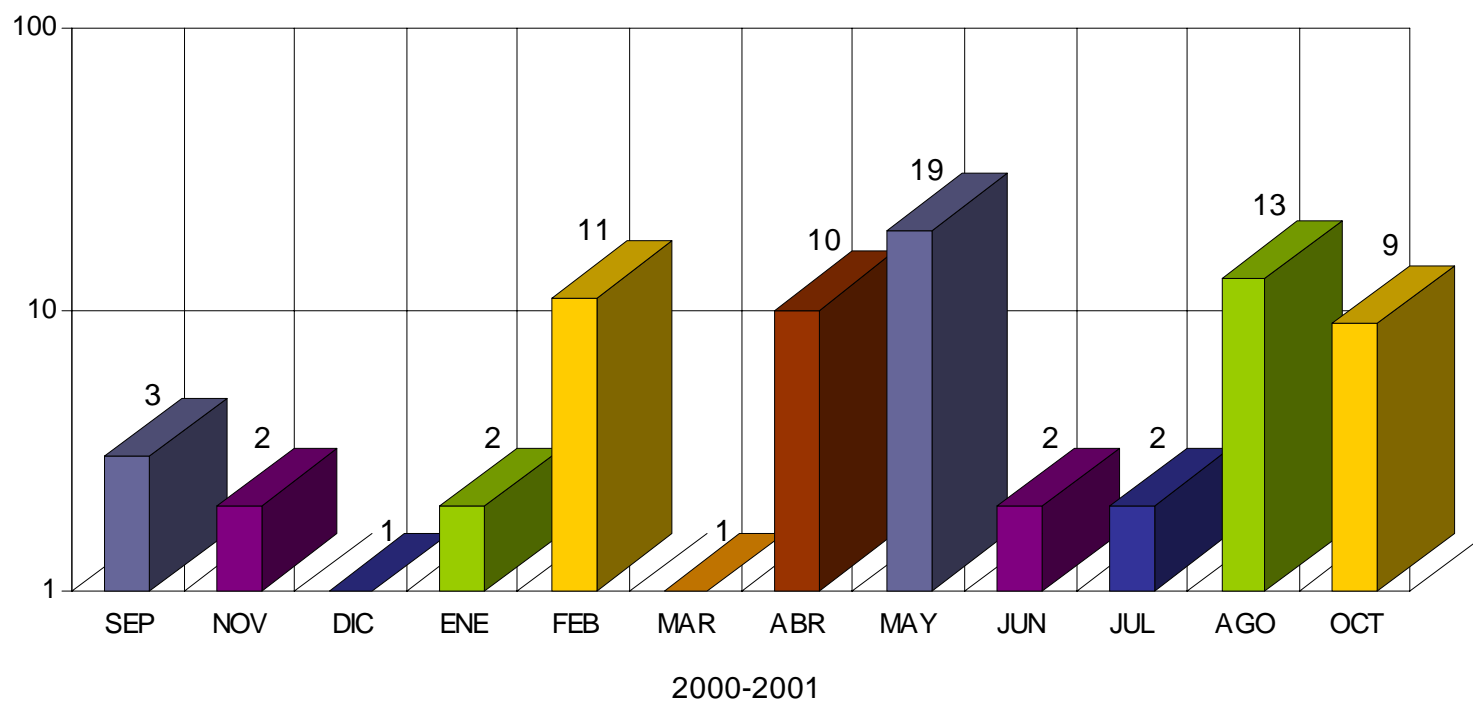
ACTOR	TOTAL
Partido Acción Nacional	5
Partido Revolucionario Institucional	6
Partido de la Revolución Democrática	19
Partido del Trabajo	2
Partido Verde Ecologista de México	2
Partido de la Sociedad Nacionalista	2
Partido Alianza Social	4
Partido de Centro Democrático	1
Democracia Social, Partido Político Nacional	1
Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional	3
Movimiento Nacional de Organización Ciudadana, Agrupación Política Nacional	3
Agrupaciones Políticas Nacionales, Unión Nacional Sinarquista y Agrupación Política Campesina	1*
Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa	1
Causa Ciudadana, Agrupación Política Nacional	1
Agrupación Política Nacional, Convergencia Socialista	1
Organización Política "Uno", Agrupación Política Nacional	1
Agrupación Política Nacional, Unión Nacional Independiente de Organizaciones Sociales "Unidos"	1
Acción y Unidad Nacional, Agrupación Política Nacional	1
Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional	1
Unión de Clase Trabajadora, Agrupación Política Nacional	2
Organización México Nuevo, Agrupación Política Nacional	1
Agrupación Política Nacional, Familia en Movimiento	2
Agrupación Política Nacional, Campesinos por la Democracia	1
Agrupación Política Nacional, Frente Liberal Mexicano Siglo XXI	1
Agrupación Política Nacional, Plataforma Cuatro, A. C.	1
Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista	1
Agrupación Política Nacional, Diana Laura	1
Agrupación Política Nacional, Movimiento Social de los Trabajadores	1
Ciudadanos	8
TOTAL	75

*Éste fue promovido por dos agrupaciones políticas nacionales.



Del recurso de apelación promovido por los diferentes actores, se presenta la gráfica relativa a la fecha de recepción de este recurso, comprendida del 12 de septiembre de 2000 al 31 de octubre de 2001, por número de asuntos recibidos en forma mensual:

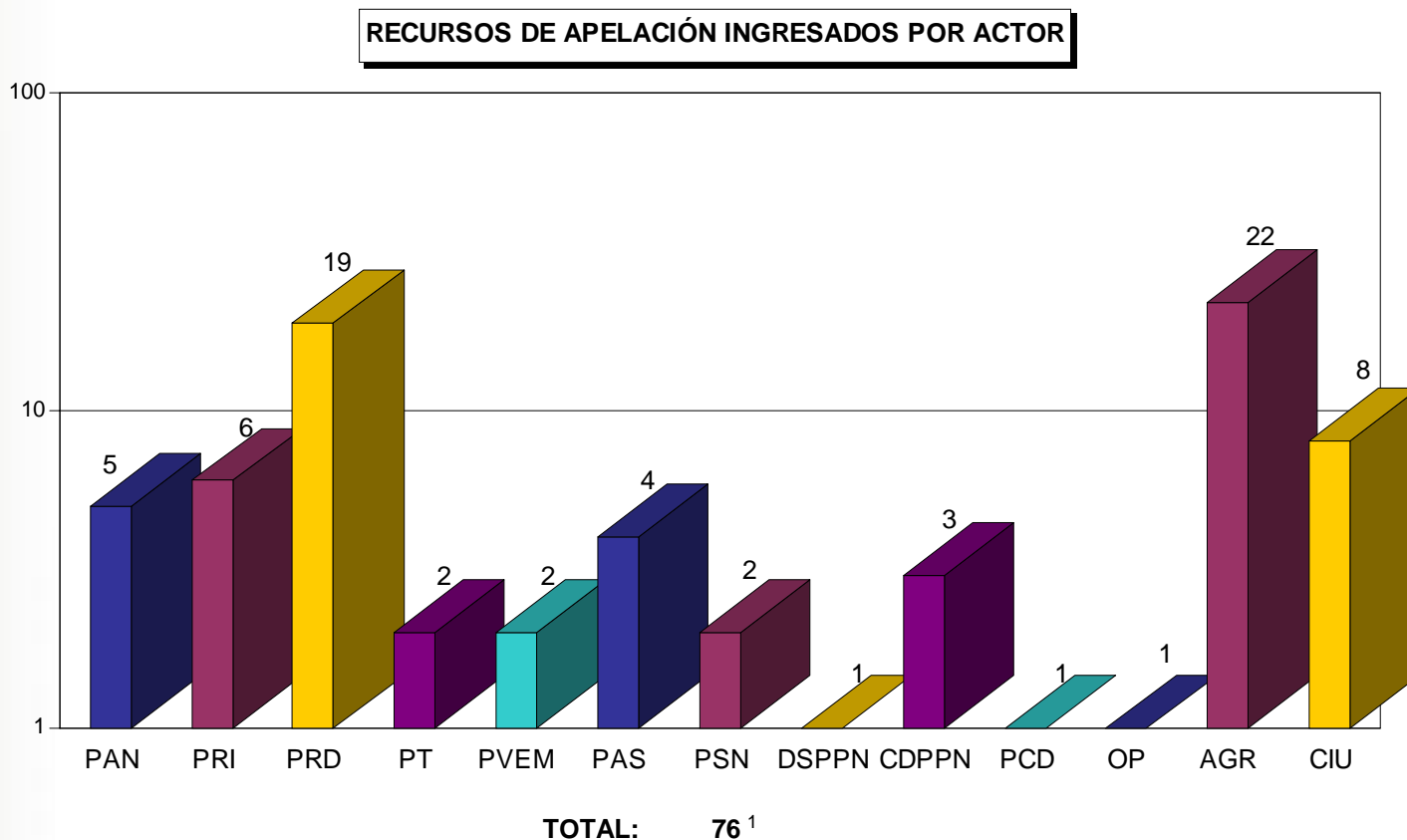
RECURSOS DE APELACIÓN POR FECHA DE RECEPCIÓN



TOTAL: 75



En este contexto, las agrupaciones políticas fueron las que interpusieron el mayor número de recursos, con un total de 22, seguidas por el Partido de la Revolución Democrática con 19, los ciudadanos con 8, el Partido Revolucionario Institucional con 6, el Partido Acción Nacional con 5, el Partido Alianza Social con 4, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional con 3, el Partido del Trabajo con 2, el Partido Verde Ecologista de México con 2, el Partido de la Sociedad Nacionalista con 2, Democracia Social, Partido Político Nacional con 1, el Partido de Centro Democrático con 1 y una organización política con 1.

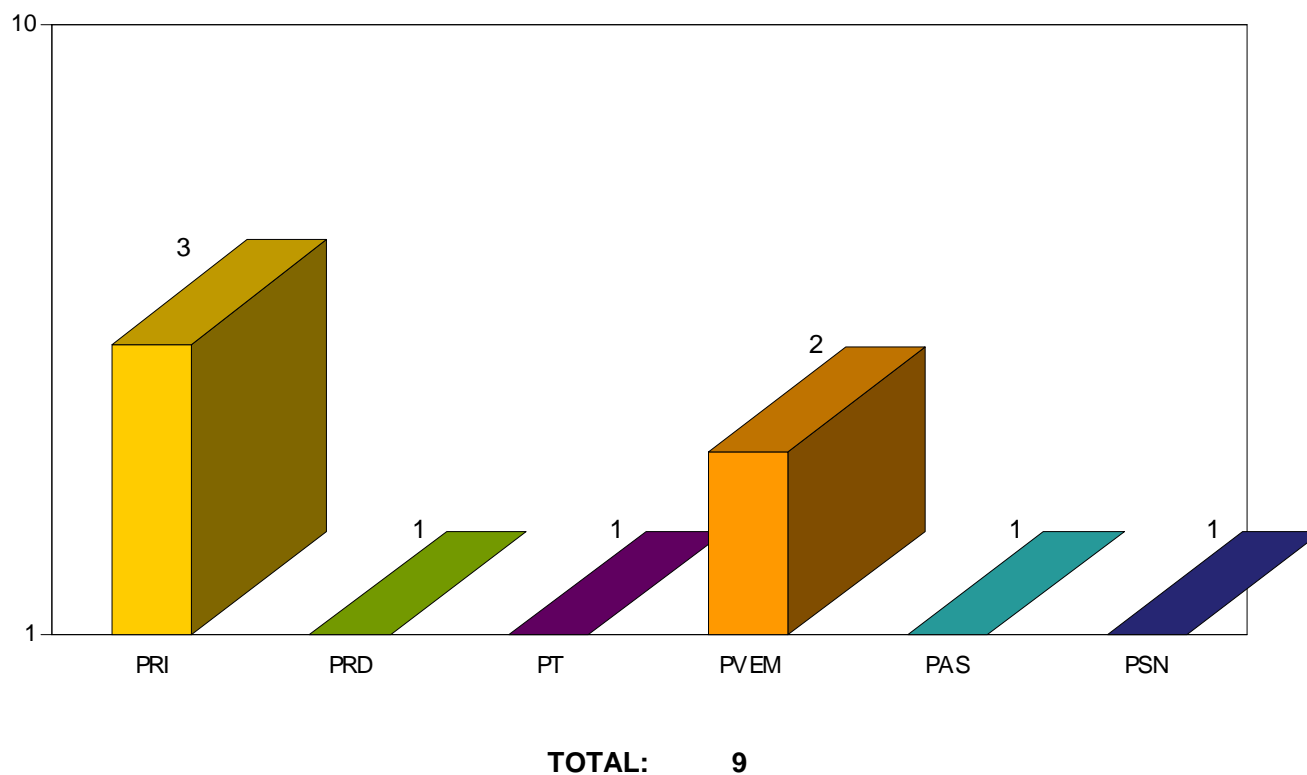


¹El número de actores es mayor que el total de expedientes ingresados, ya que en algunos casos se promovió por más de un actor.



Dentro de este medio de impugnación comparecieron como terceros interesados el Partido Revolucionario Institucional en tres ocasiones, el Partido Verde Ecologista de México en dos, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Alianza Social y Sociedad Nacionalista en una ocasión respectivamente.

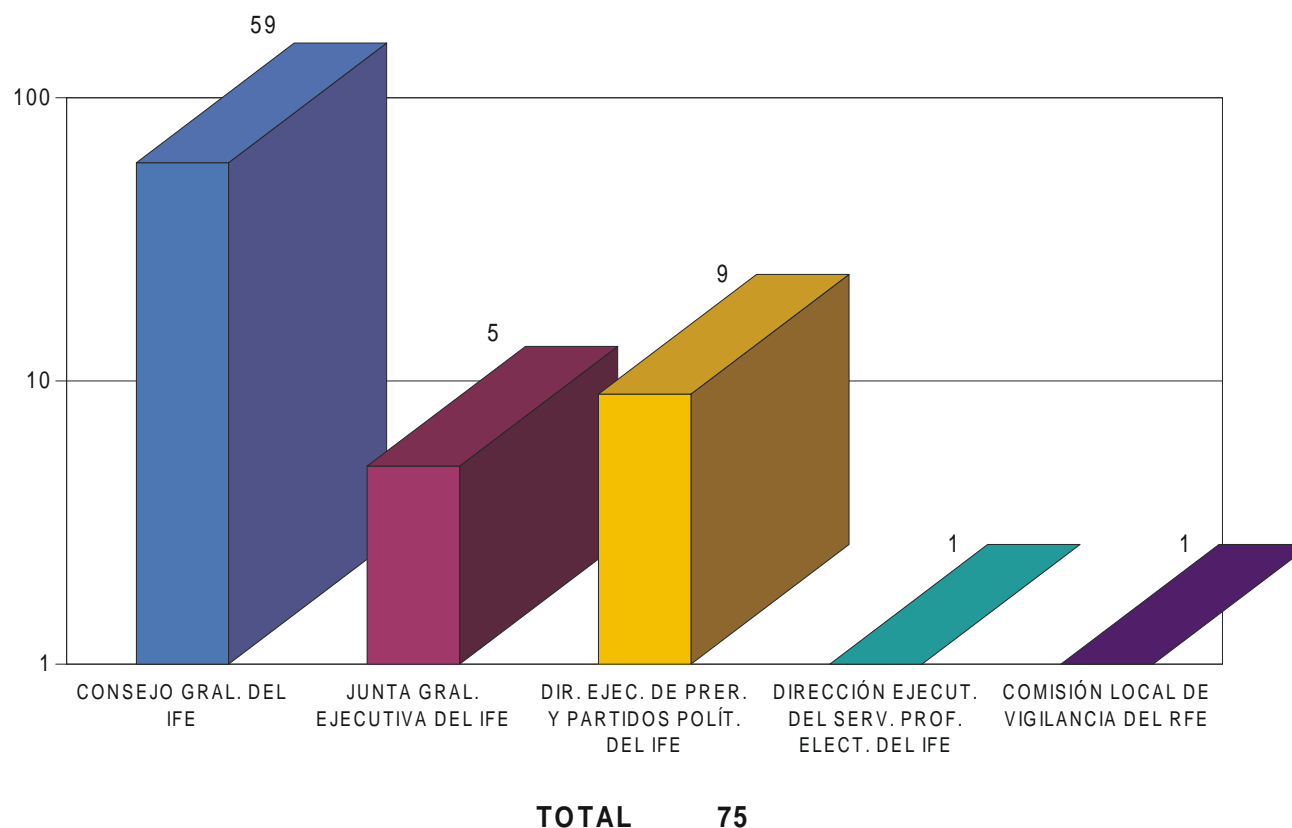
**RECURSOS DE APELACIÓN EN LOS QUE COMPARECIERON
TERCEROS INTERESADOS**



Cabe destacar que del recurso de apelación, fundamentalmente el 99% de los asuntos atendidos fueron contra actos del Instituto Federal Electoral, los que fueron desahogados en trece sesiones públicas de resolución en esta Sala Superior, de los cuales 7 fueron fundados, 10 fundados parcialmente, 40 infundados y 6 asuntos desechados.

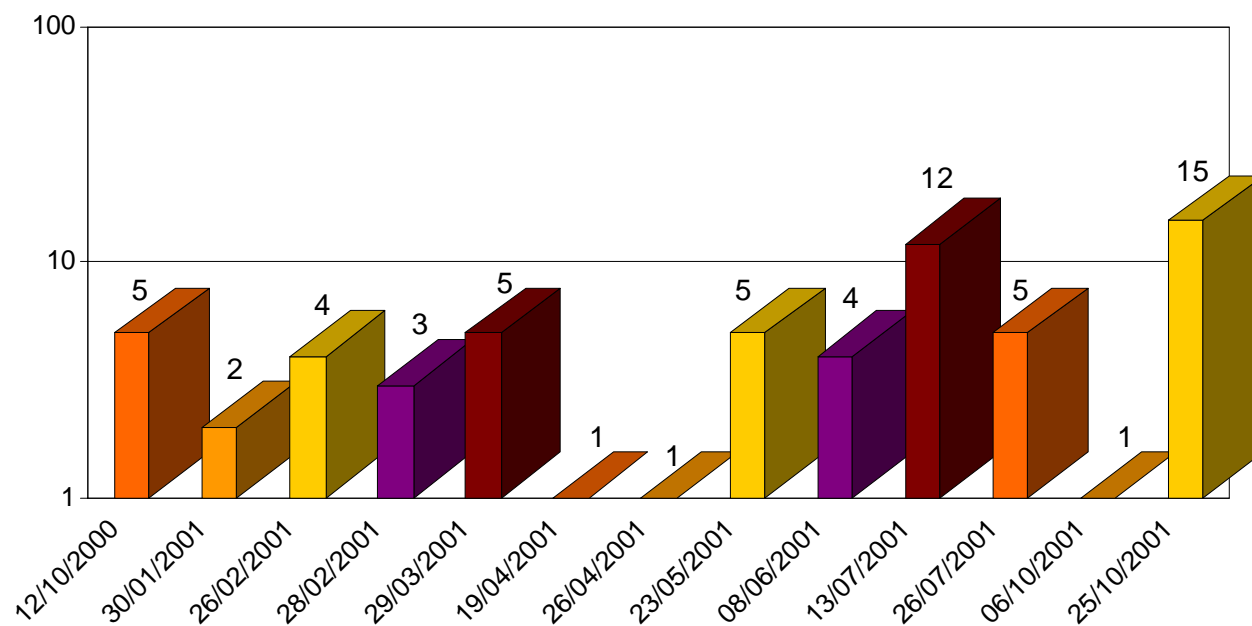
Los recursos de apelación ingresados por autoridad responsable fueron 59 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, 5 de la Junta General Ejecutiva, 9 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, 1 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y 1 de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco del Instituto Federal Electoral, todas ellas del propio Instituto Federal Electoral.

RECURSOS DE APELACIÓN INGRESADOS POR AUTORIDAD RESPONSABLE



Los referidos recursos de apelación fueron resueltos en 13 sesiones públicas:

RECURSOS DE APELACIÓN POR FECHA DE RESOLUCIÓN

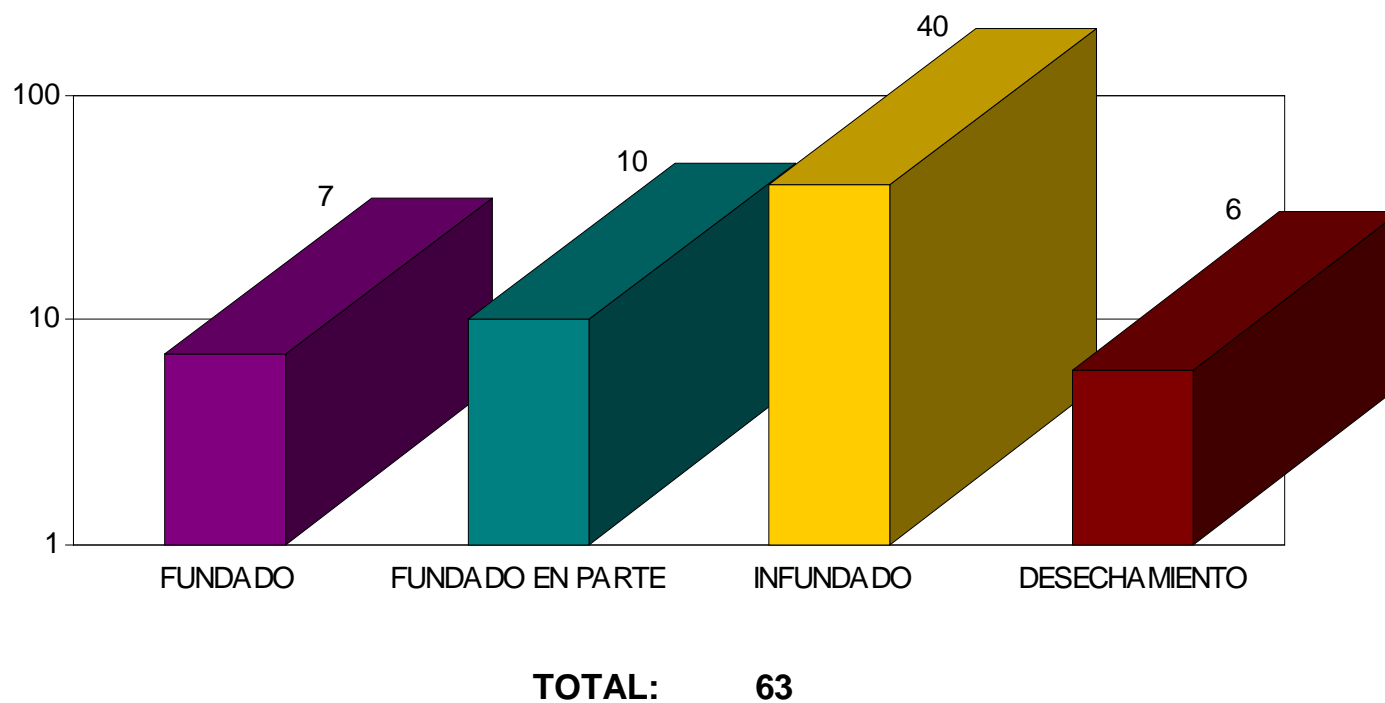


TOTAL DE SESIONES: 13



De los 63 asuntos resueltos, 7 fueron fundados, 10 fundados en parte, 40 infundados y 6 desechados.

RECURSOS DE APELACIÓN POR SENTIDO EN QUE FUERON RESUELTOS

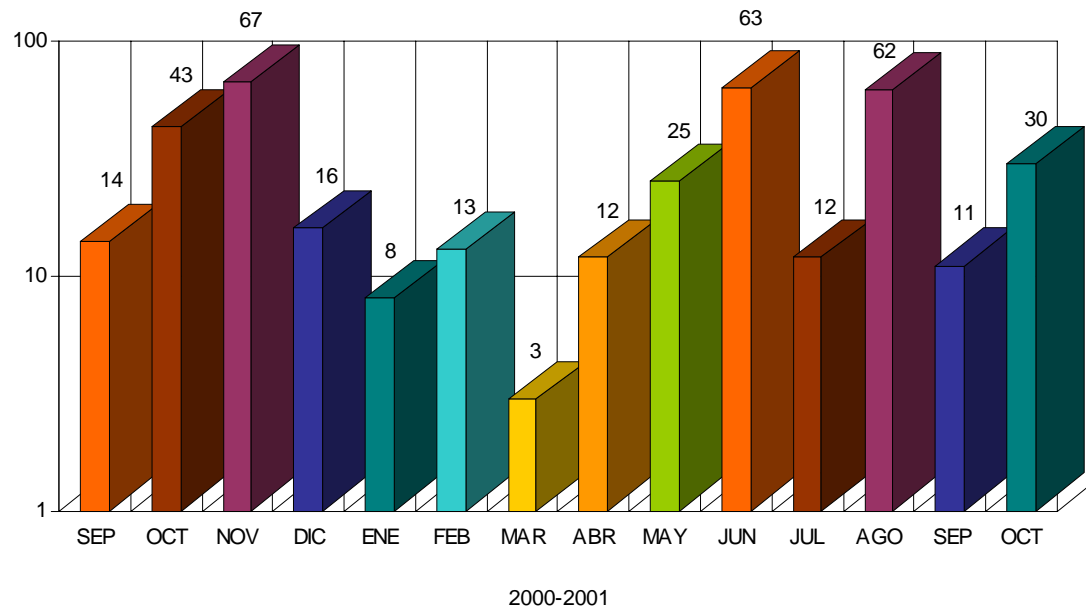


JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

En cuanto a este medio de impugnación, se recibieron 379 demandas promovidas contra autoridades electorales de las entidades federativas, tanto del orden jurisdiccional como administrativo y legislativo.

En relación a los juicios de revisión constitucional electoral ingresaron 379. De los cuales se recibieron 14 en septiembre, 43 en octubre, 67 en noviembre, 16 en diciembre de 2000, y durante 2001 se recibieron 8 en enero, 13 en febrero, 3 en marzo, 12 en abril, 25 en mayo, 63 en junio, 12 en julio, 62 en agosto, 11 en septiembre y 30 en octubre.

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
POR FECHA DE RECEPCIÓN**



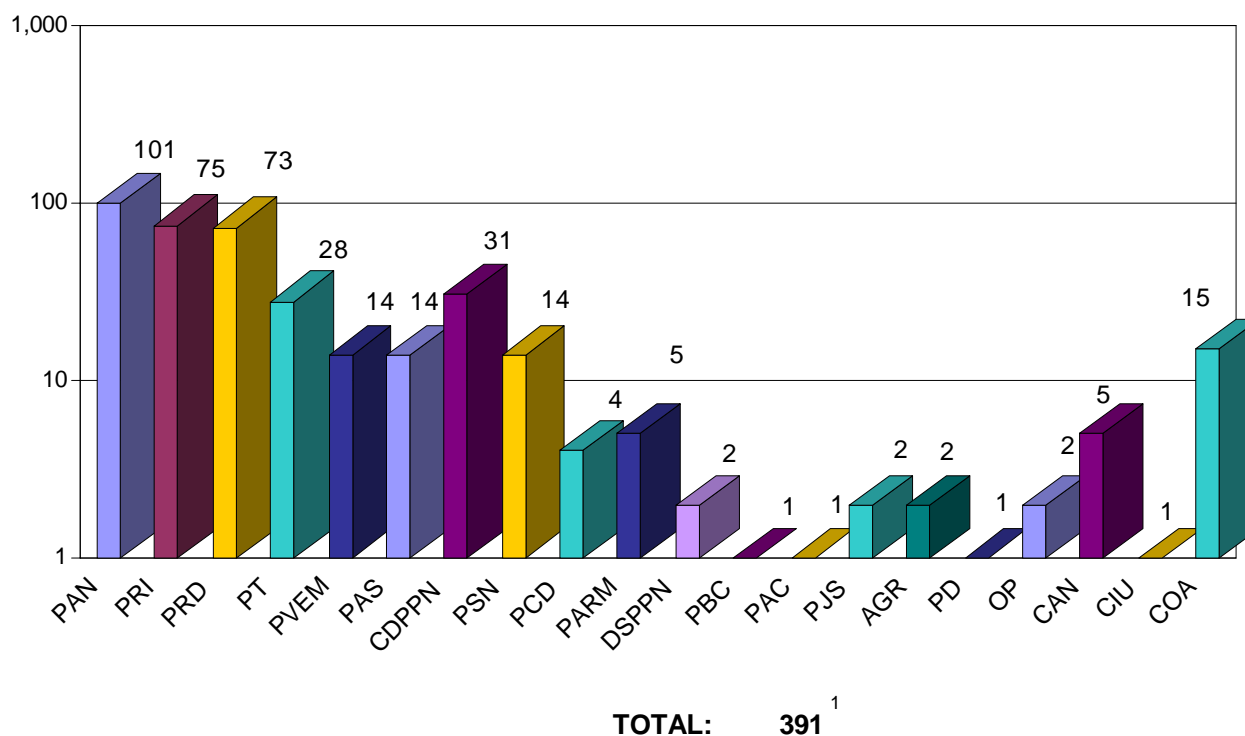
TOTAL: 379

Se hace la aclaración de que en el juicio radicado en el expediente SUP-JRC-391/2000, el actor promovió incidente relativo a la ejecución de sentencia, el cual, por resolución de 26 de octubre de 2000, se ordenó sustanciar como nuevo juicio de revisión constitucional electoral, al que se asignó la clave de expediente SUP-JRC-445/2000 (caso Yucatán), razón por la cual se obtiene un total de 391 actores, en las cuales en algunos casos están promovidas por más de un actor, y se desglosan de la forma siguiente:



En relación a los actores, 101 fueron promovidos por el Partido Acción Nacional, 75 por el Partido Revolucionario Institucional, 73 por el Partido de la Revolución Democrática, 28 por el Partido del Trabajo, 14 por el Partido Verde Ecologista de México, 14 por el Partido Alianza Social, 31 por el Partido Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, 14 por el Partido de la Sociedad Nacionalista, 4 por el Partido de Centro Democrático, 5 por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, 2 por Democracia Social, Partido Político Nacional, 1 por el Partido de Baja California, 1 por el Partido Avance Ciudadano, 2 por el Partido Justicia Social, 2 por agrupaciones políticas (Partido Frente Cívico), 1 por el Partido Duranguense, 2 por organizaciones políticas, 5 por candidatos, 1 por un ciudadano y 15 por diversas coaliciones.

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL INGRESADOS POR ACTOR



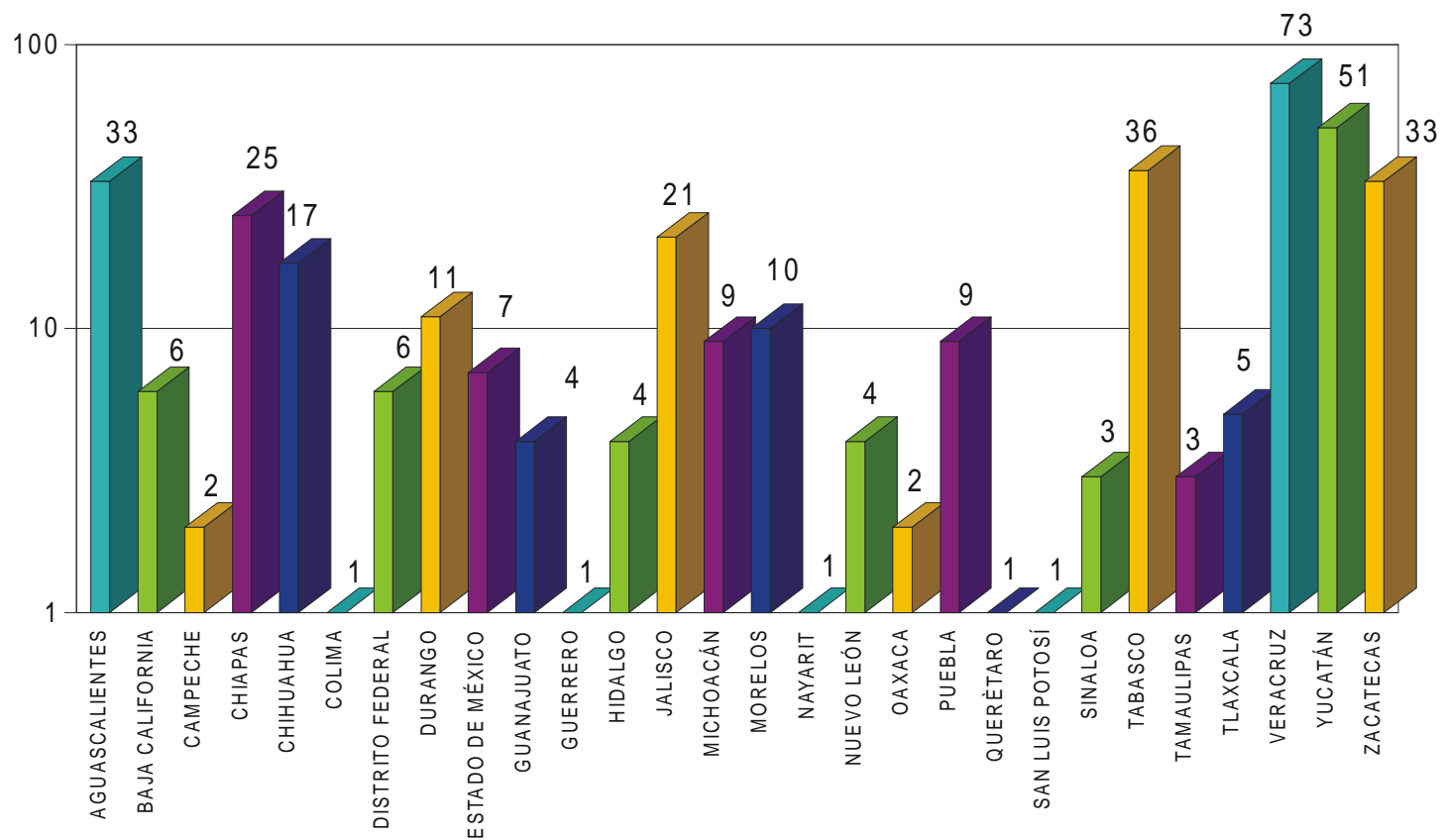
¹ El número de actores es mayor que el total de expedientes ingresados, ya que en algunos casos se promovió por más de un actor.

Este medio de impugnación fue promovido por actos derivados de autoridades administrativas y electorales de las entidades federativas siguientes:



Del total de estos juicios, 33 tuvieron su origen en Aguascalientes, 6 en Baja California, 2 en Campeche, 25 en Chiapas, 17 en Chihuahua, 1 en Colima, 6 en el Distrito Federal, 11 en Durango, 7 en el Estado de México, 4 en Guanajuato, 1 en Guerrero, 4 en Hidalgo, 21 en Jalisco, 9 en Michoacán, 10 en Morelos, 1 en Nayarit, 4 en Nuevo León, 2 en Oaxaca, 9 en Puebla, 1 en Querétaro, 1 en San Luis Potosí, 3 en Sinaloa, 36 en Tabasco, 3 en Tamaulipas, 5 en Tlaxcala, 73 en Veracruz, 51 en Yucatán, 33 en Zacatecas.

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL INGRESADOS POR ENTIDAD



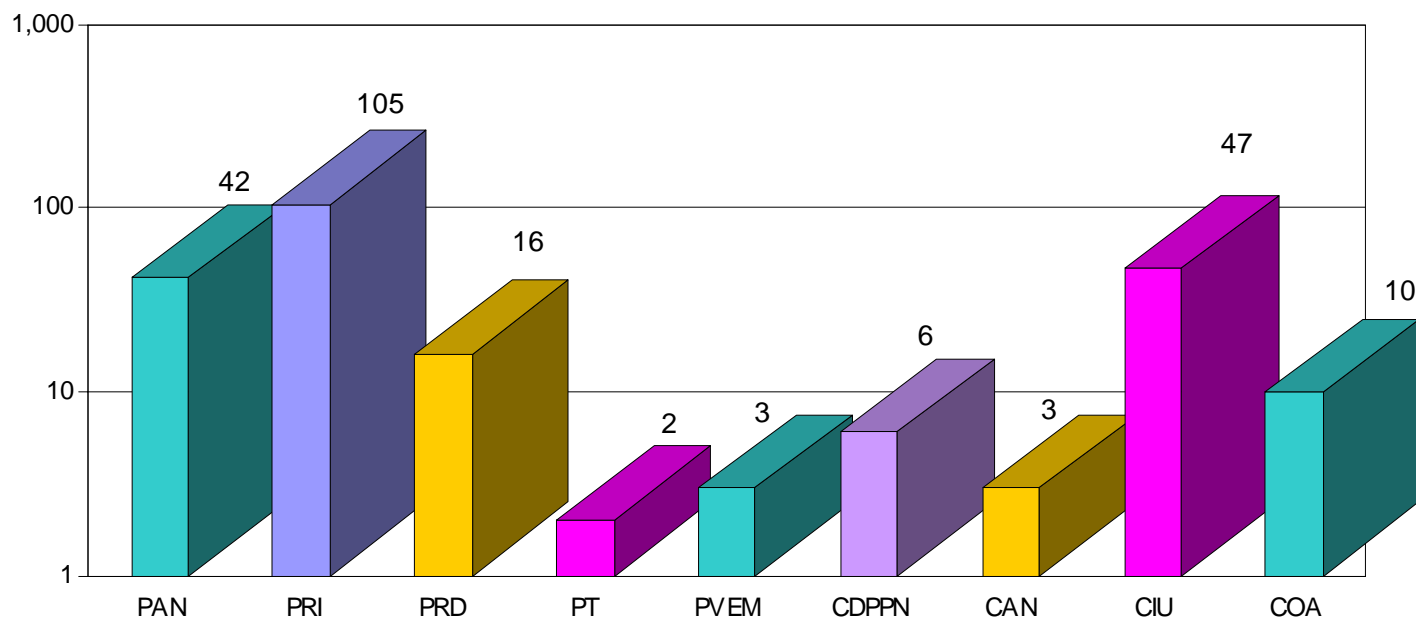
TOTAL: 379

Dentro de este medio de impugnación comparecieron como terceros interesados con tal carácter el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, candidatos, ciudadanos y coaliciones.



En relación a los terceros interesados en 42 ocasiones compareció con tal carácter el Partido Acción Nacional, en 105 el Partido Revolucionario Institucional, en 16 el Partido de la Revolución Democrática, en 2 el Partido del Trabajo, en 3 el Partido Verde Ecologista de México, en 6 Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en 3 candidatos, en 47 ciudadanos y en 10 coaliciones.

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN LOS QUE COMPARECIERON TERCEROS INTERESADOS



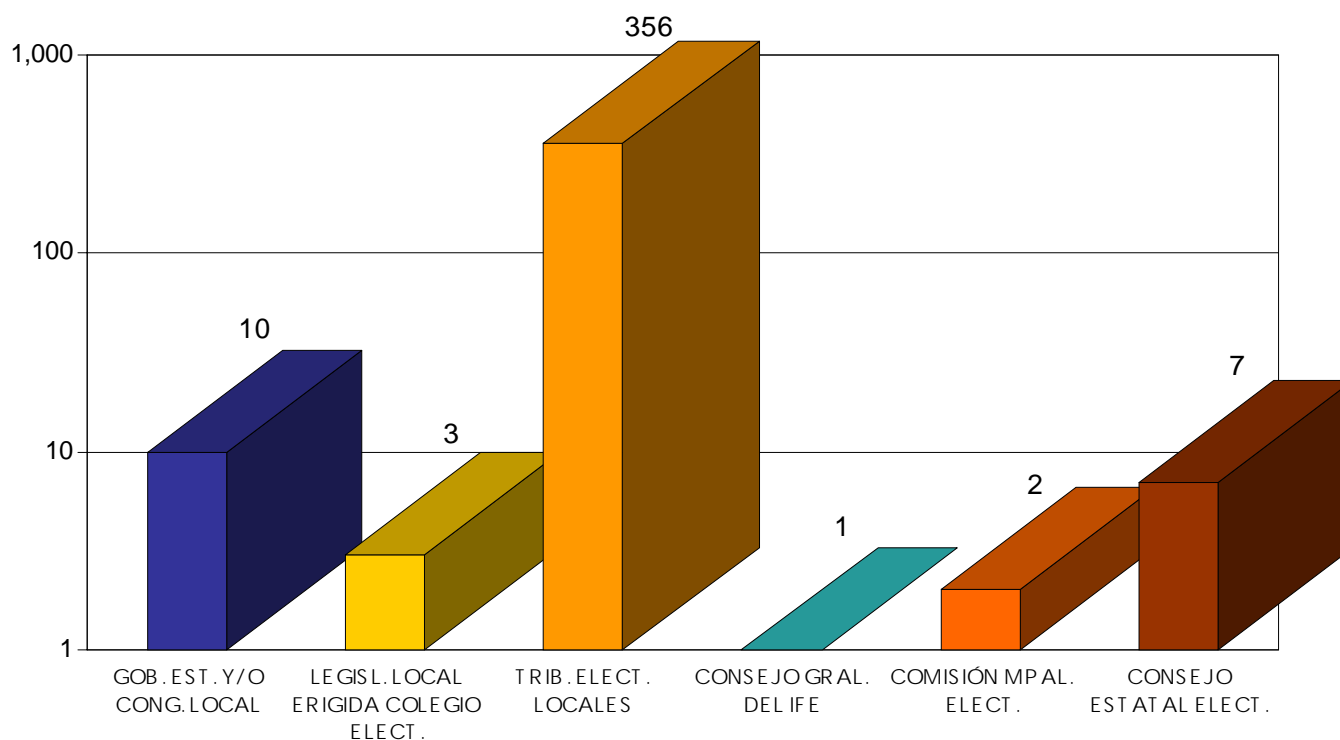
TOTAL: 234



Los juicios de revisión constitucional electoral se originaron por actos de autoridades electorales de las entidades federativas siguientes:

Los recursos ingresados por autoridad responsable fueron 10 contra actos de los Gobiernos Estatales y/o Congresos Locales, 3 contra las legislaturas locales erigidas en Colegio Electoral, 356 contra Tribunales Electorales Locales, 1 contra el Consejo General del Instituto Federal Electoral, 2 contra Comisiones Municipales Electorales y 7 contra Consejos Estatales Electorales.

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL INGRESADOS POR AUTORIDAD RESPONSABLE



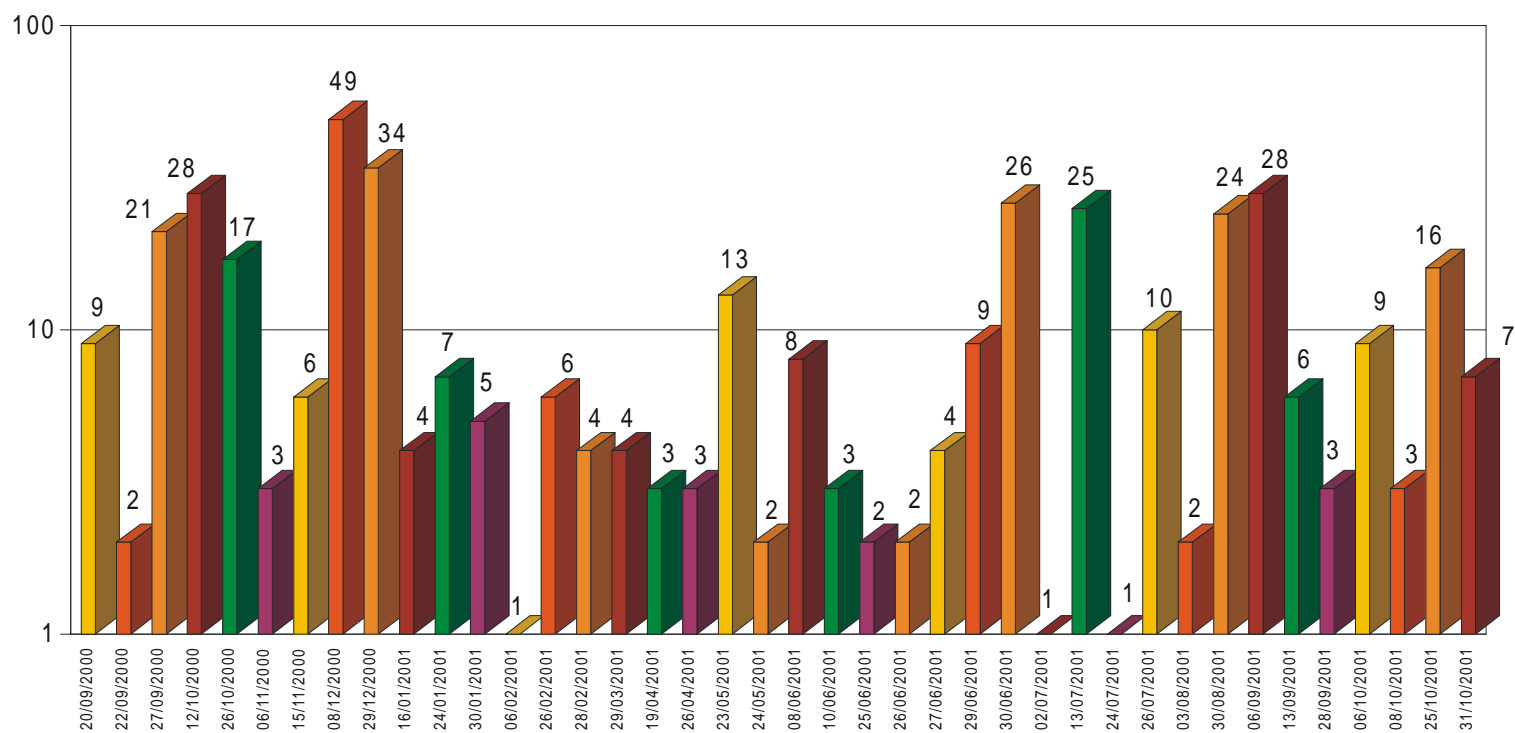
TOTAL: 379



Los juicios de revisión constitucional electoral se resolvieron en 40 sesiones de la Sala Superior en un total de 415 asuntos, detallándose las fechas de las sesiones de resolución en la gráfica siguiente:

En 40 sesiones se resolvieron 415 juicios.

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL POR FECHA DE RESOLUCIÓN

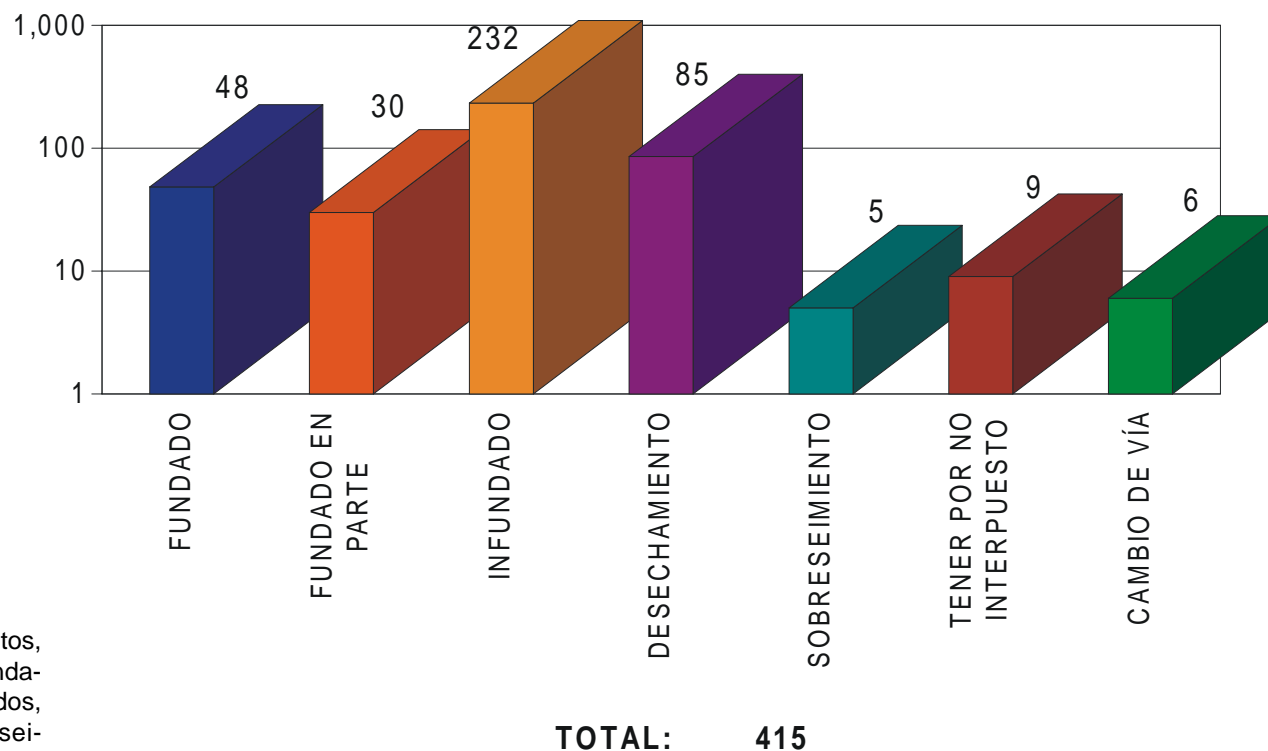


TOTAL DE SESIONES: 40



De los asuntos resueltos, se presenta el sentido y efecto de las resoluciones aprobadas en las siguientes gráficas:

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL POR SENTIDO EN QUE FUERON RESUELTOS

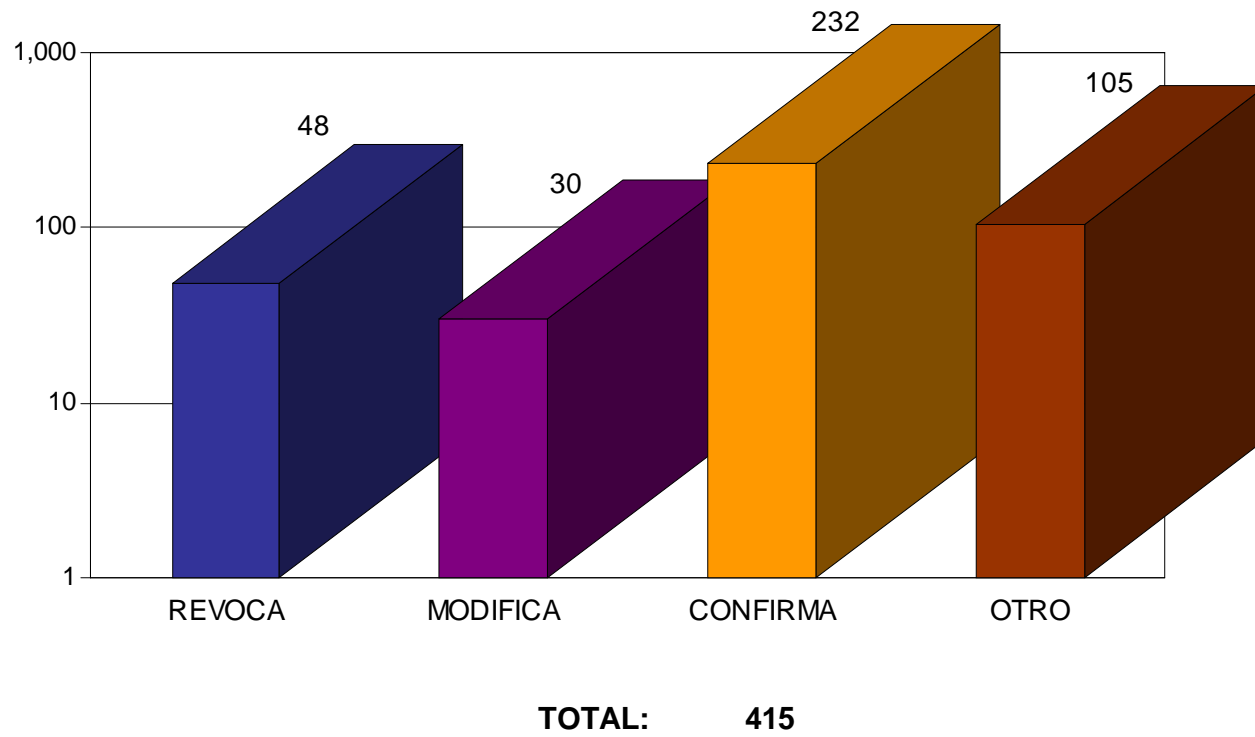


De los 415 asuntos resueltos, 48 fueron fundados, 30 fundados en parte, 232 infundados, 85 desechados, 5 sobreseimientos, 9 se tuvieron por no interpuestos y en 6 se determinó el cambio de vía.



Conforme al efecto de la resolución se revocaron 48, se modificaron 30, se confirmaron 232 y 105 tuvieron otro efecto.

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL POR EFECTO DE LA RESOLUCIÓN





JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

De este medio de impugnación se recibieron 177 demandas; sin embargo, existe un total de 183 juicios, en virtud de lo siguiente:

Por resolución incidental en el expediente SUP-JRC-394/2000 de fecha 26 de septiembre de 2000, se ordenó escindir de éste el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Jorge de León Fernández, al cual le asignó la clave de expediente SUP-JDC-191/2000.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por Aquiles Magaña García y Daniel López Arias, inicialmente como expediente número SUP-JRC-485/2000, por sentencia incidental del 22 de noviembre de 2000, se ordenó darle trámite como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que quedó registrado con la clave SUP-JDC-220/2000.

La demanda promovida por Leonardo León Cerpa y otros, iniciada como Juicio de Revisión Constitucional Electoral expediente número SUP-JRC-432/2000; por sentencia incidental del 15 de enero de 2001, se declaró improcedente y se reclasificó como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrándose bajo el número SUP-JDC-001/2001.

La demanda promovida por Leonardo León Cerpa y otros ciudadanos, clasificada originalmente como Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-020/2001 en el que por sentencia incidental dictada el 15 de marzo de 2001, se declaró improcedente y se reclasificó como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente SUP-JDC-006/2001.

La demanda promovida por la organización política denominada “Nuevo Partido Sentimientos de la Nación”, iniciada como Juicio de Revisión Constitucional Electoral expediente SUP-JRC-192/2001, por sentencia incidental de fecha 11 de septiembre de 2001, se declaró improcedente en esta vía y se reclasificó como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrándose bajo el número de expediente SUP-JDC-097/2001.

Finalmente, la demanda promovida por Tomás Valeriano Huerta, promovida como Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente SUP-JRC-233/2001, por sentencia incidental de fecha 30 de octubre de 2001, se cambió de vía y quedó como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente SUP-JDC-119/2001.



Por la naturaleza jurídica del actor, el total de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fueron promovidos conforme se distribuye a continuación:

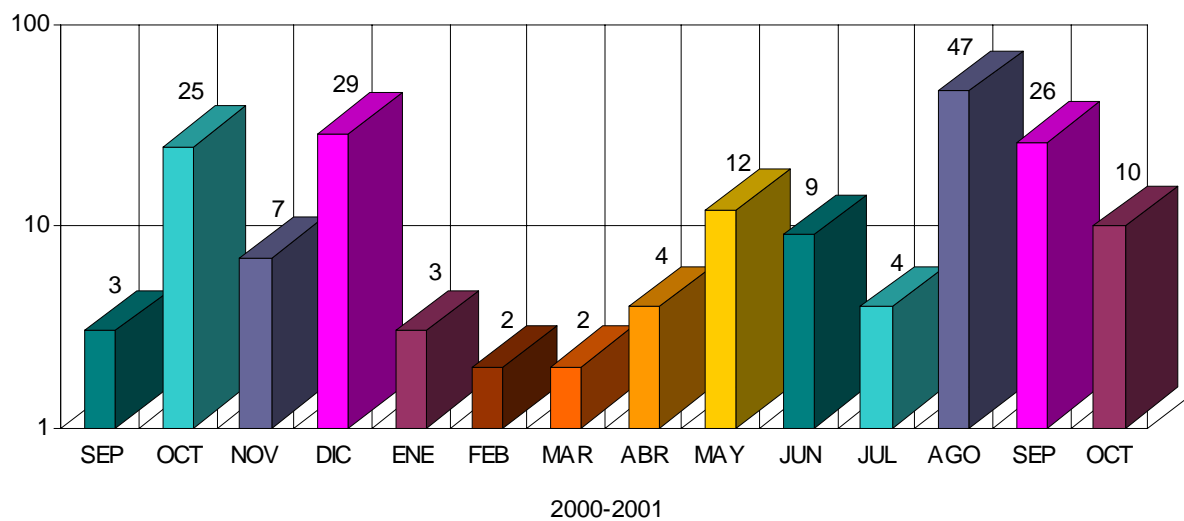
ACTOR	TOTAL
Organizaciones políticas	5
Ciudadanos que impugnan diversos actos o resoluciones	37
Ciudadanos en su carácter de candidatos	125
Ciudadanos que solicitan credencial para votar con fotografía	12
Partidos políticos	4
TOTAL	183



Los juicios de protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueron recepcionados por la Sala Superior de conformidad con la siguiente gráfica:

En relación a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ingresaron 183, de los cuales se recibieron 3 en septiembre, 25 en octubre, 7 en noviembre, 29 en diciembre de 2000 y durante el 2001 se recibieron 3 en enero, 2 en febrero, 2 en marzo, 4 en abril, 12 en mayo, 9 en junio, 4 en julio, 47 en agosto, 26 en septiembre y 10 en octubre.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO POR FECHA DE RECEPCIÓN

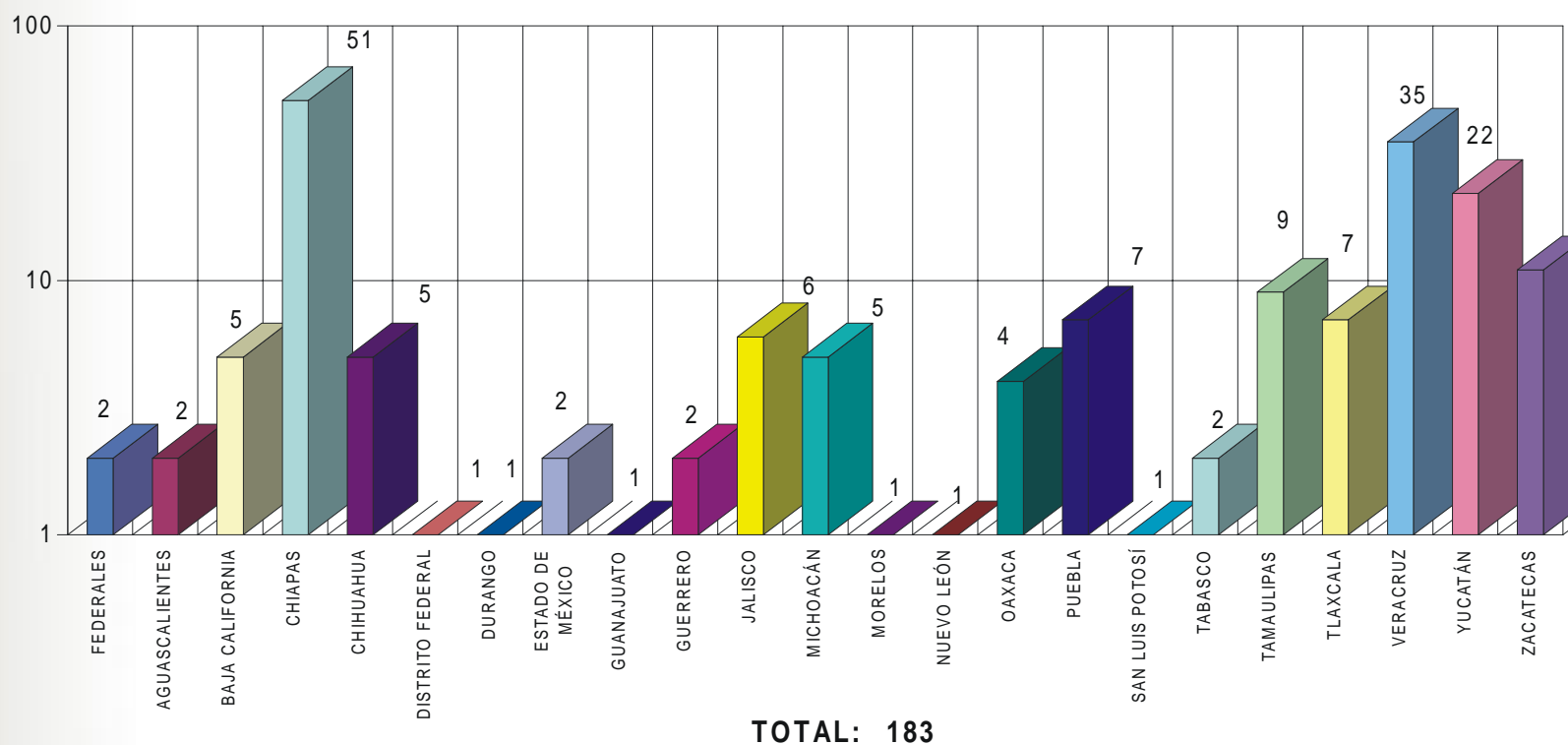


TOTAL: 183



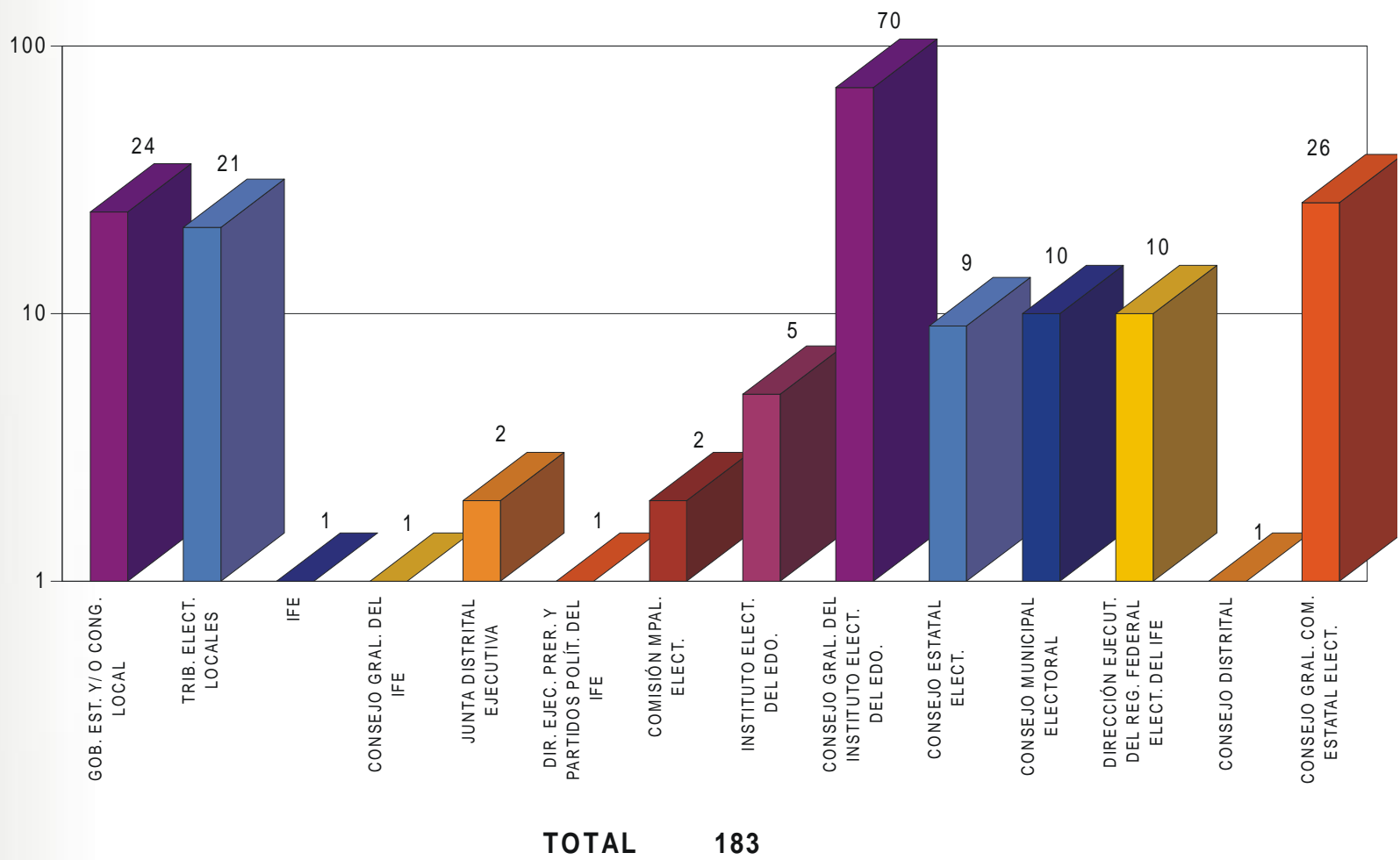
Este medio de impugnación fue promovido contra actos derivados de autoridades administrativas y electorales de los siguientes estados: Aguascalientes 2, Baja California 5, Chiapas 51, Chihuahua 5, Distrito Federal 1, Durango 1, Estado de México 2, Guanajuato 1, Guerrero 2, Instituto Federal Electoral 2, Jalisco 6, Michoacán 5, Morelos 1, Nuevo León 1, Oaxaca 4, Puebla 7, San Luis Potosí 1, Tabasco 2, Tamaulipas 9, Tlaxcala 7, Veracruz 35, Yucatán 22, Zacatecas 11; en total 21 entidades federativas, el Distrito Federal y el Instituto Federal Electoral.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO INGRESADOS POR ENTIDAD



Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, recibidos y desahogados por este órgano jurisdiccional, se originaron por actos provenientes de las autoridades siguientes: 24 de Gobiernos y/o Congresos Estatales, 21 de los Tribunales Electorales Locales, 5 del Instituto Federal Electoral, 2 de Comisiones Municipales Electorales, 84 de los Institutos Electorales Estatales, 10 de los Consejos Municipales Electorales y 10 de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; 1 del Consejo Distrital y 26 de los Consejos Generales de las Comisiones Estatales Electorales.

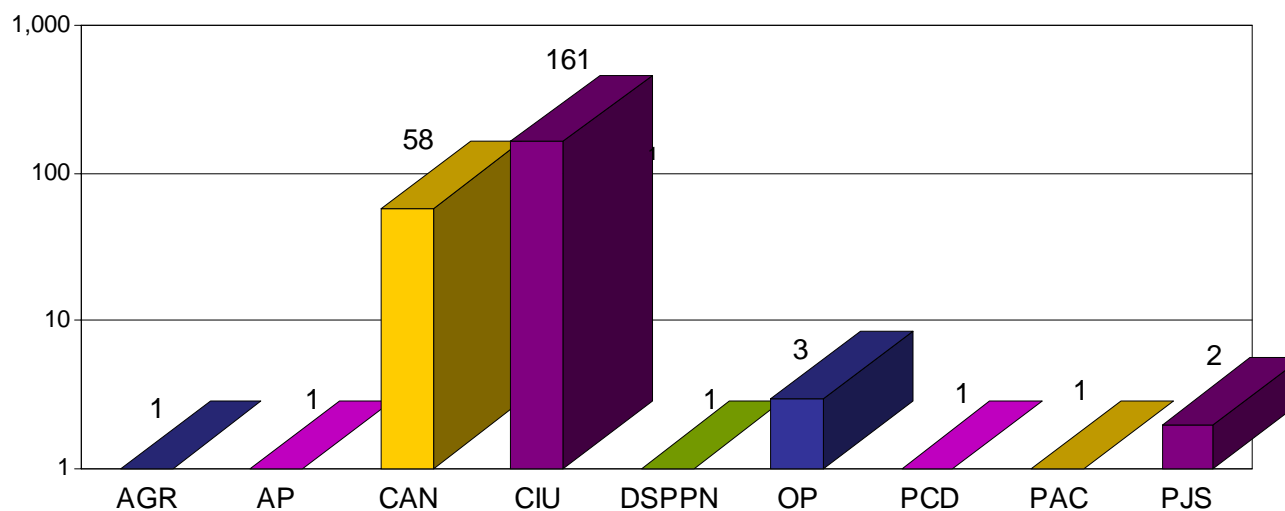
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO INGRESADOS POR AUTORIDAD RESPONSABLE



En relación con los actores que promovieron este juicio, cabe destacar que los ciudadanos fueron parte fundamental de la promoción de este medio de impugnación ya que más del 50% de los casos atendidos fueron de ciudadanos y el resto de candidatos, organizaciones, agrupaciones y partidos políticos.

En relación a los actores, 1 fue promovido por una agrupación, 1 por una asociación política, 58 por candidatos, 161 por ciudadanos, 1 por Democracia Social, Partido Político Nacional, 3 por organizaciones políticas, 1 por el Partido de Centro Democrático, 1 por el Partido Avance Ciudadano y 2 por el Partido Justicia Social.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO INGRESADOS POR ACTOR



TOTAL: 229

¹El número de actores es mayor que el total de expedientes ingresados, ya que en algunos casos se promovió por más de un actor.

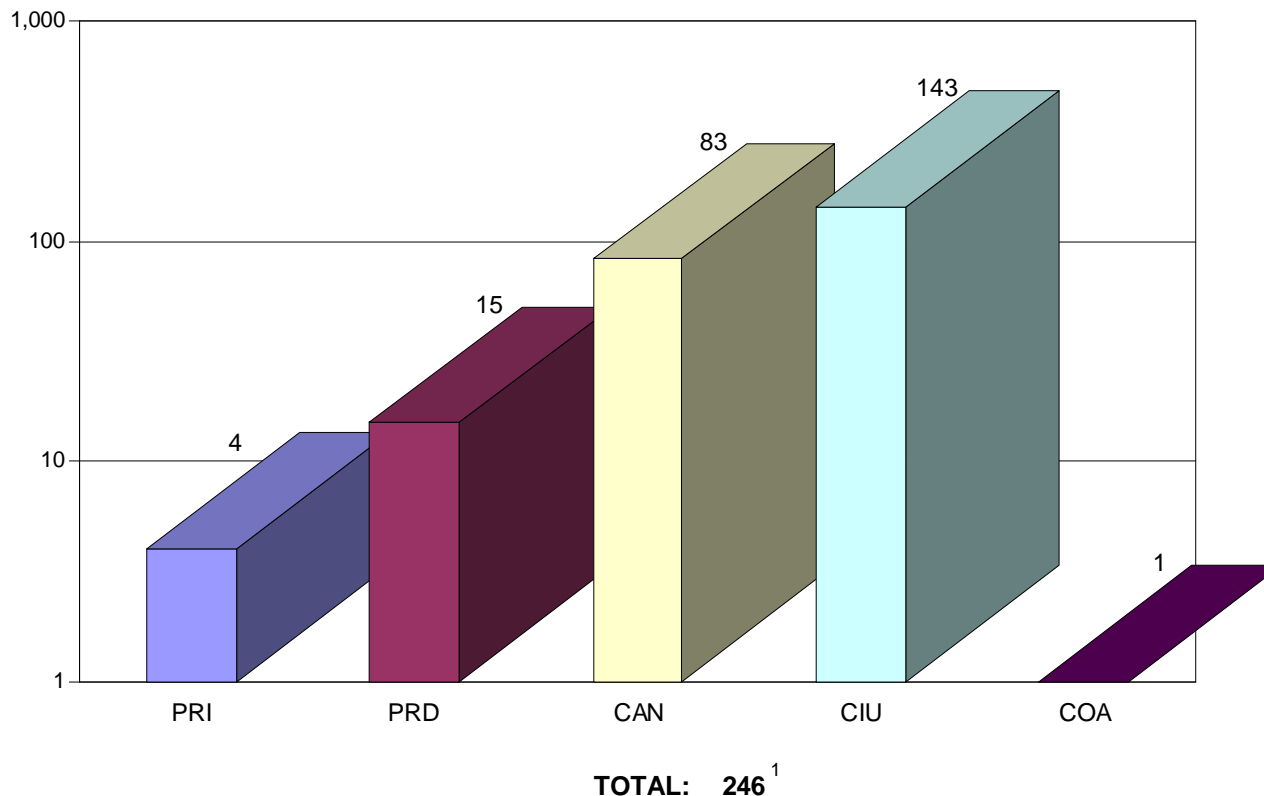


Es de hacer notar el aspecto que de estos 183 asuntos resueltos, sólo 12 de estos casos correspondieron a la exigencia de la Credencial para Votar con Fotografía y los 171 restantes a reclamos de diversos actos que afectaron los intereses del ciudadano, derivados de actos de autoridades administrativas y jurisdiccionales en todo el país. Se destaca que en el año inmediato anterior, este medio de impugnación se promovió en 1,112 ocasiones para reclamar la credencial de elector, que en comparación al período que se informa, es significativo de que cambió el sentido del reclamo del ciudadano en este medio de impugnación.

Cabe destacar que en este medio impugnativo también concurrieron como terceros interesados los partidos políticos, candidatos, ciudadanos y coaliciones conforme se presenta en el cuadro siguiente:

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN LOS QUE COMPARECIERON TERCEROS INTERESADOS

Con carácter de terceros interesados, comparecieron en 4 el Partido Revolucionario Institucional, en 15 el Partido de la Revolución Democrática, en 83 candidatos, en 143 ciudadanos y en 1 una coalición.

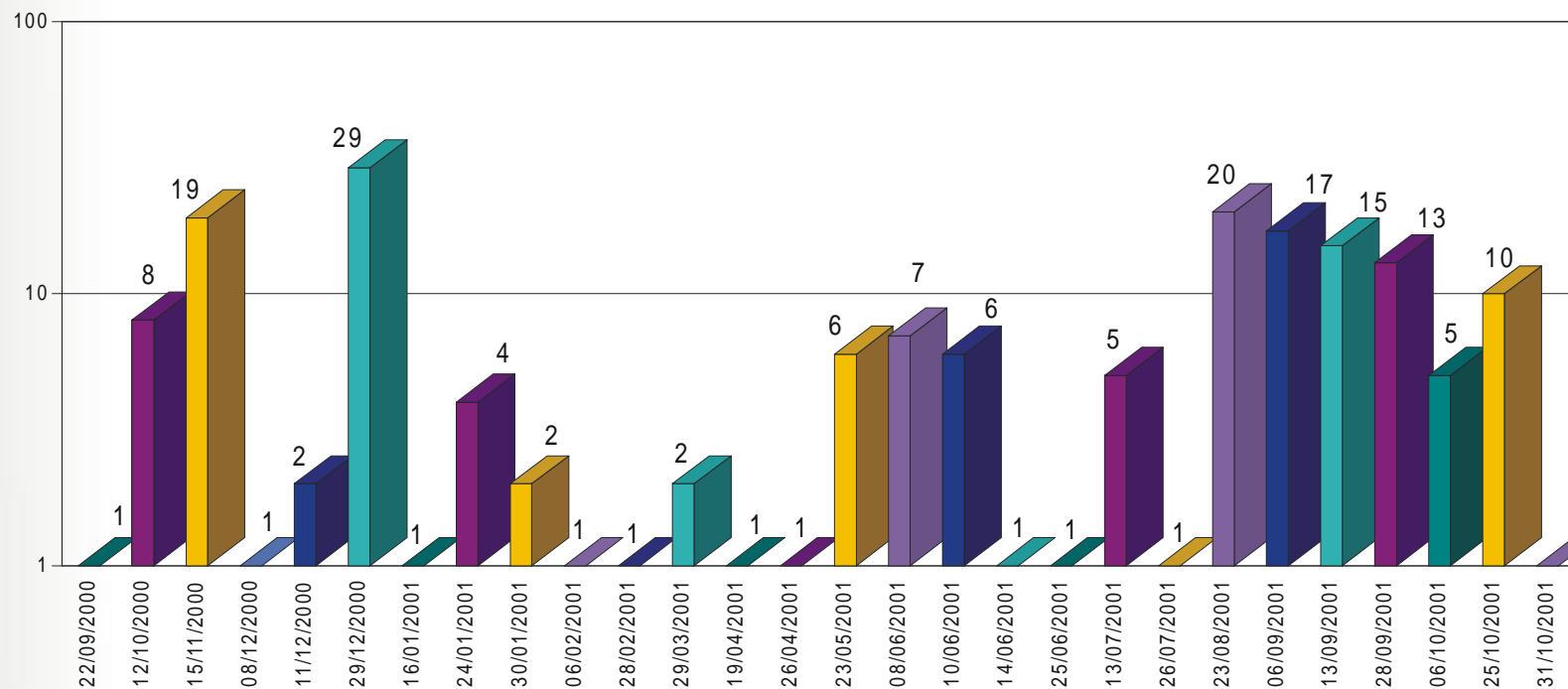


¹2 recursos se resolvieron en sesión privada.



El total de los 183 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueron resueltos en 28 sesiones públicas.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO POR FECHA DE RESOLUCIÓN



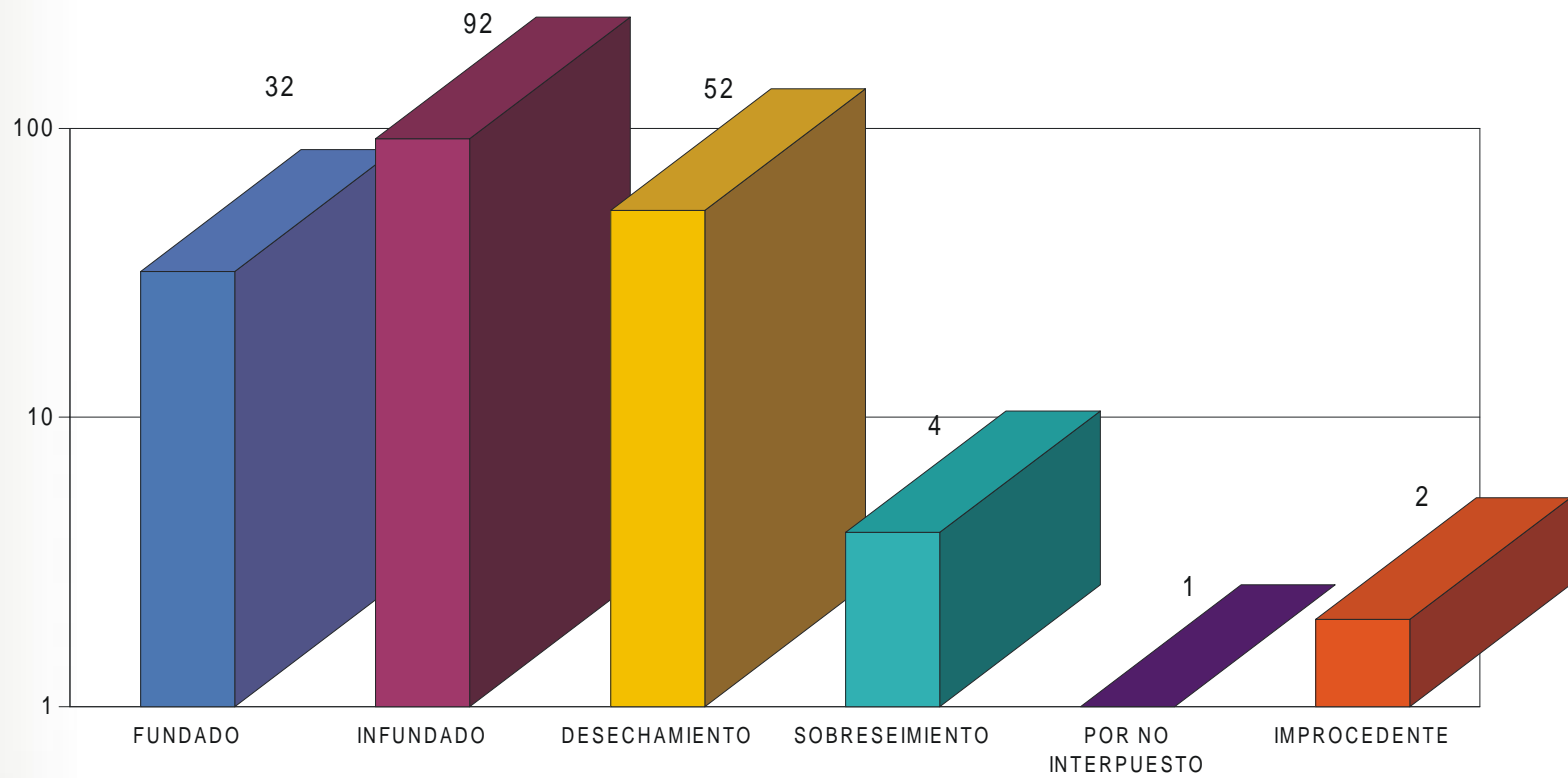
TOTAL DE SESIONES: 28



También se presenta el sentido y efecto de las resoluciones de este medio impugnativo conforme a las gráficas siguientes:

El sentido de los recursos fue: 32 fundados, 92 infundados, 52 desechados, 4 sobreseídos, 1 se tuvo por no interpuesto y 2 se declararon improcedentes.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO POR SENTIDO EN QUE FUERON RESUELTOS

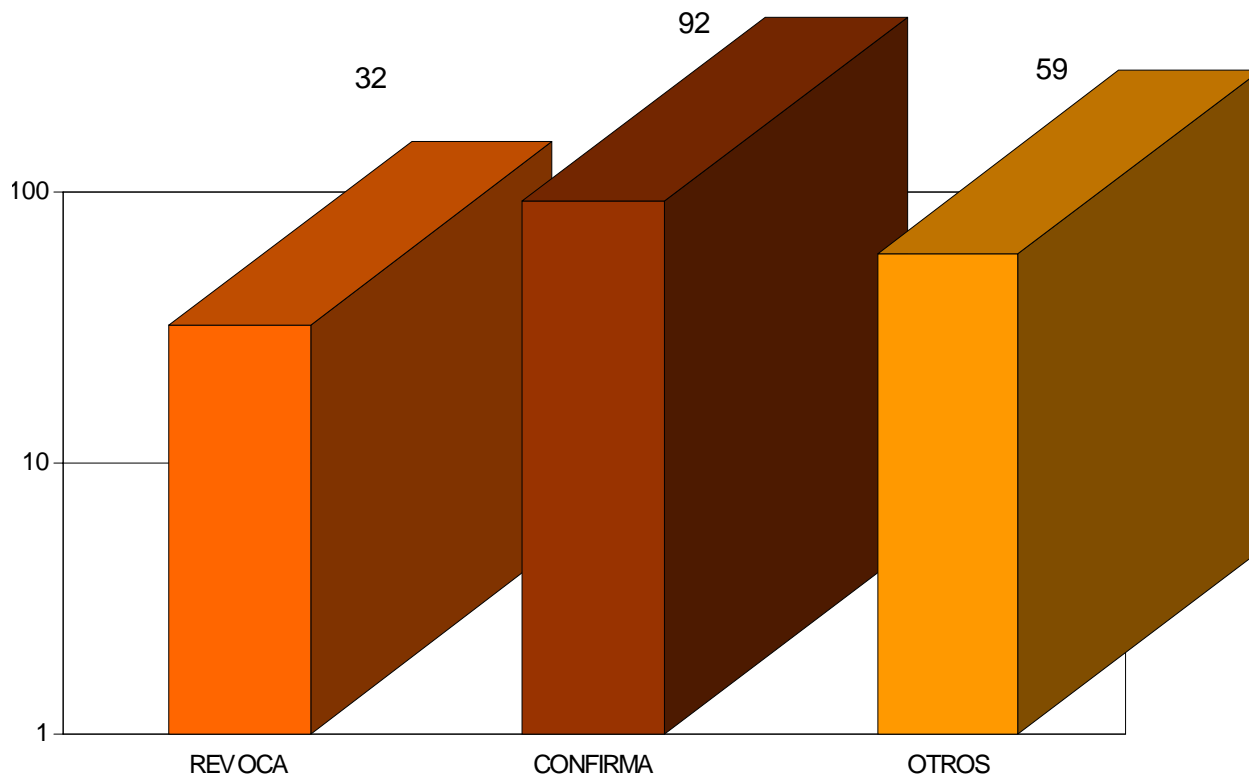


TOTAL: 183



El efecto de la resolución fue de 32 revocados, 92 confirmados y 59 en otros sentidos.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO POR EFECTO DE LA RESOLUCIÓN



TOTAL: 183

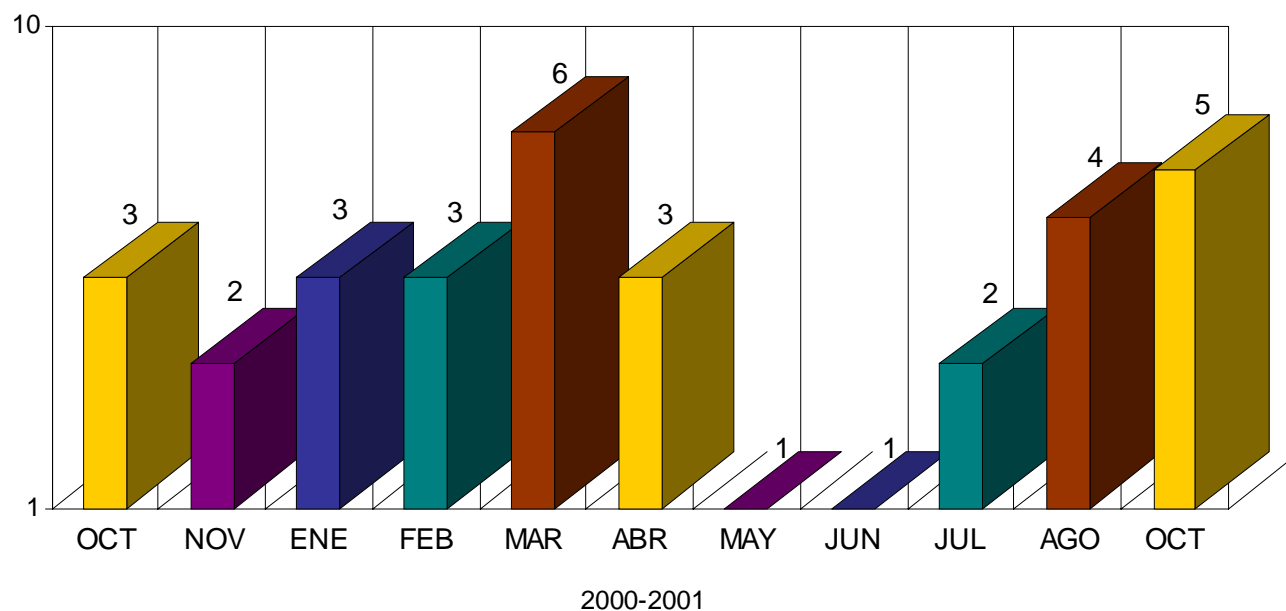


JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Durante el período que se informa, se recibieron 33 demandas, conforme a la gráfica siguiente que precisa el número de asuntos recibidos por mes en el período que se informa:

En los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el IFE y sus servidores ingresaron 33: de los cuales se recibieron 3 en octubre, 2 en noviembre de 2000, y durante 2001 se recibieron 3 en enero, 3 en febrero, 6 en marzo, 3 en abril, 1 en mayo, 1 en junio, 2 en julio, 4 en agosto y 5 en octubre.

JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL IFE Y SUS SERVIDORES POR FECHA DE RECEPCIÓN

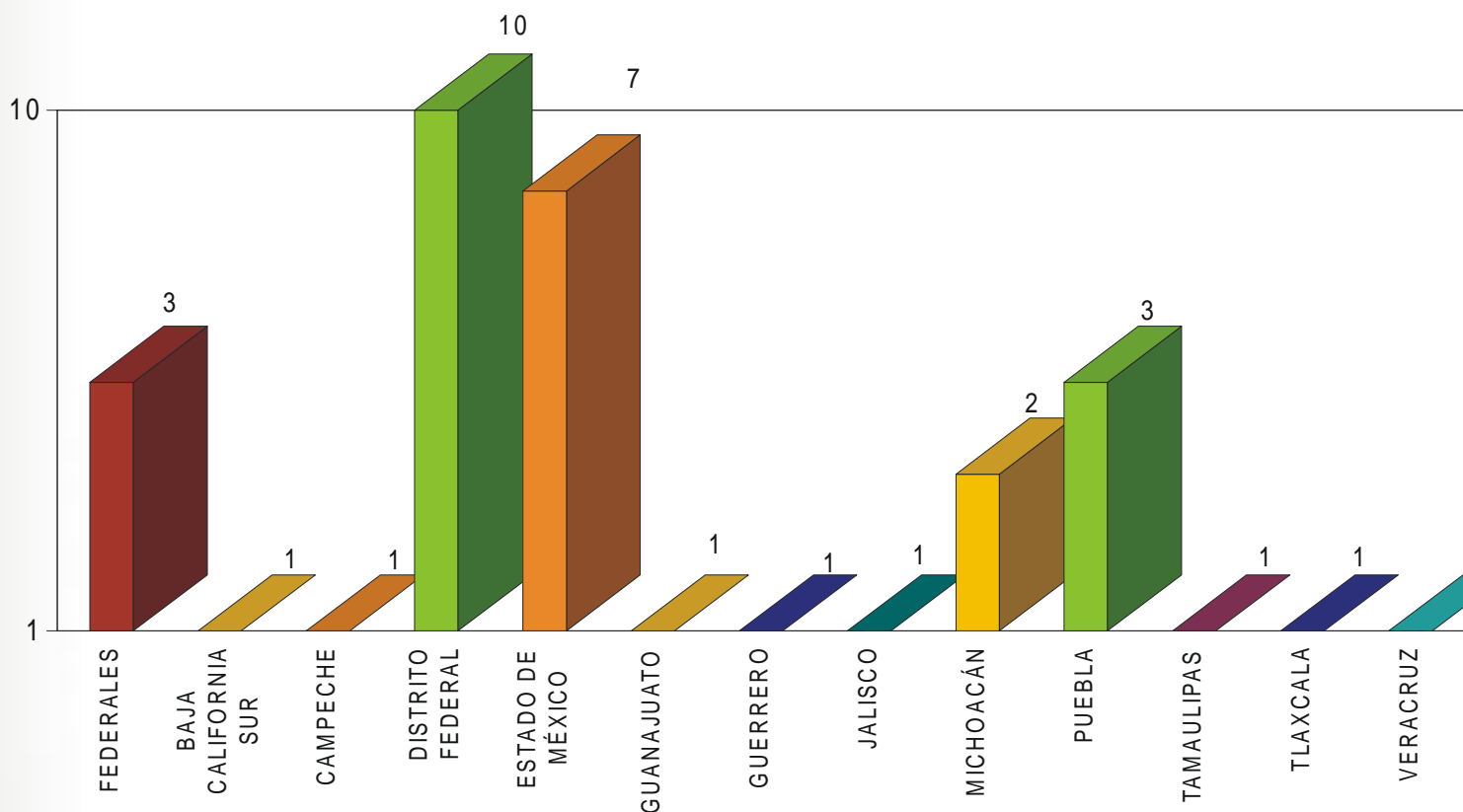


TOTAL: 33



Del total de estos juicios, 1 tuvo su origen en Baja California Sur, 1 en Campeche, 1 en Guanajuato, 1 en Guerrero, 1 en Jalisco, 1 en Tamaulipas, 1 en Tlaxcala, 1 en Veracruz; 10 en el Distrito Federal, 7 en el Estado de México, 2 en Michoacán, 3 en Puebla y 3 correspondieron al ámbito federal.

JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL IFE Y SUS SERVIDORES INGRESADOS POR ENTIDAD

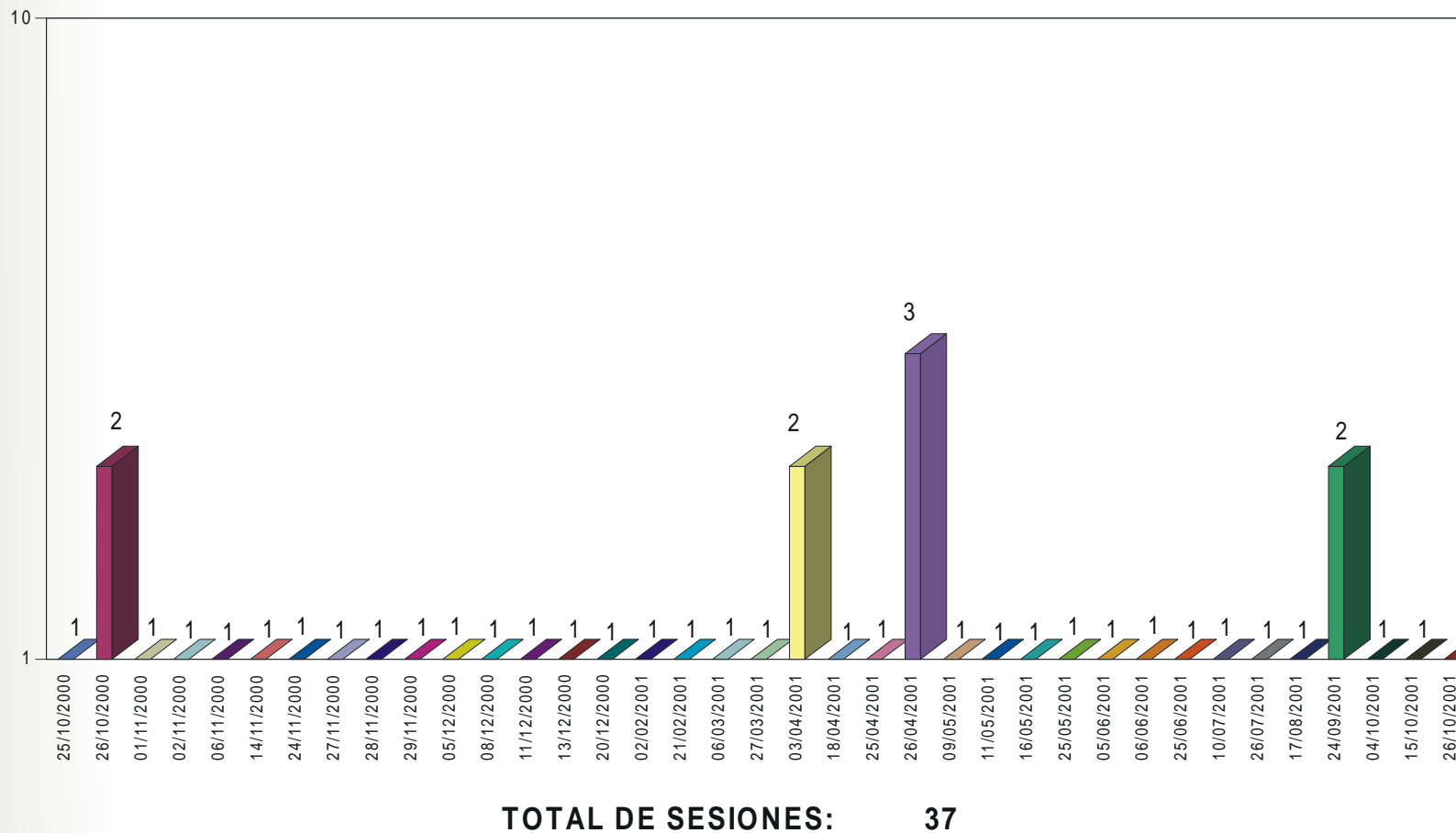


TOTAL: 33



En 37 sesiones privadas se resolvieron 42 juicios laborales.

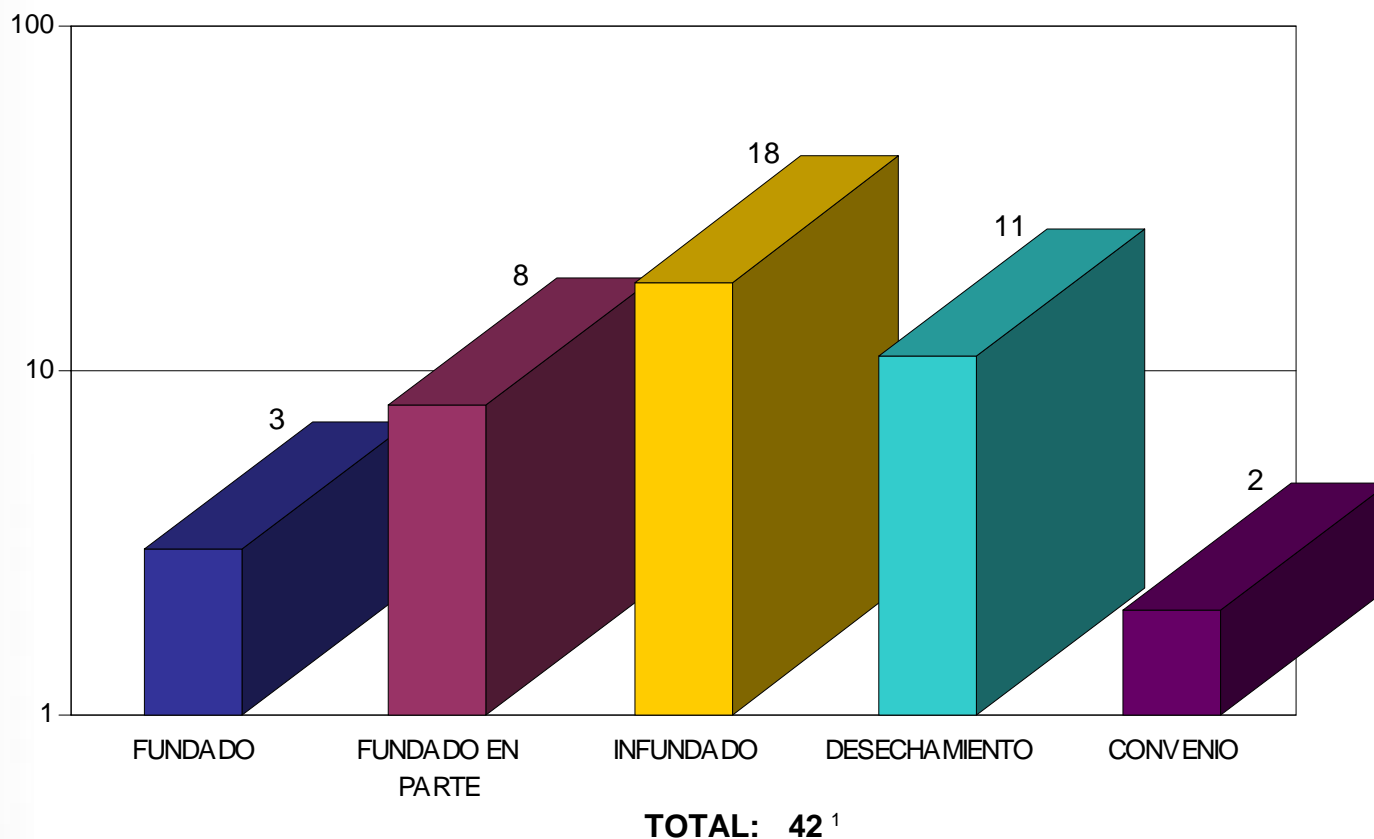
JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL IFE POR FECHA DE RESOLUCIÓN



Las resoluciones aprobadas se presentan en gráficas por el sentido y efecto de las resoluciones.

De los asuntos resueltos, 3 fueron fundados, 8 fundados en parte, 18 infundados, 11 desechados y 2 concluyeron por convenio.

JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL IFE Y SUS SERVIDORES POR SENTIDO EN QUE FUERON RESUELTOS

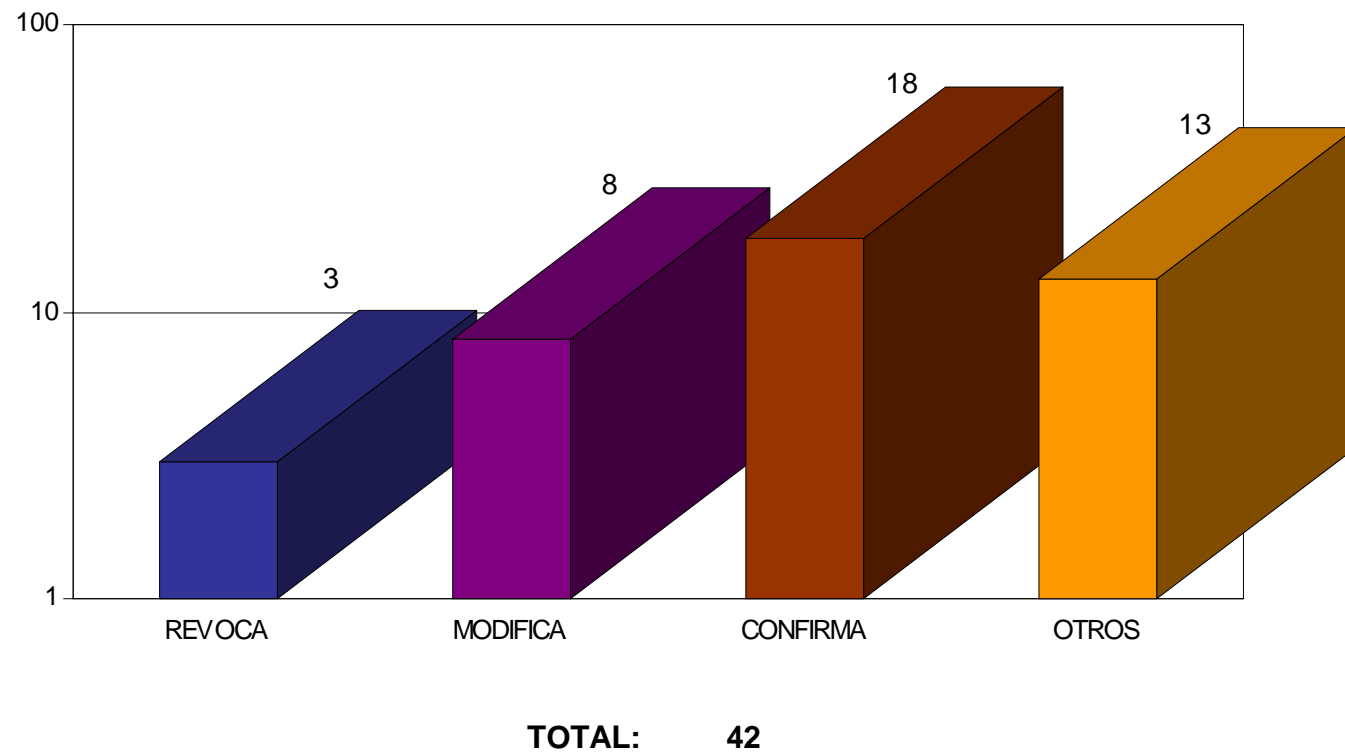


¹ Se consideran 9 asuntos más resueltos con posterioridad al 11 de septiembre de 2000, que estaban en sustanciación.



El efecto de la resolución fue de 3 revocados, 8 modificados, 18 confirmados y 13 clasificados como otros.

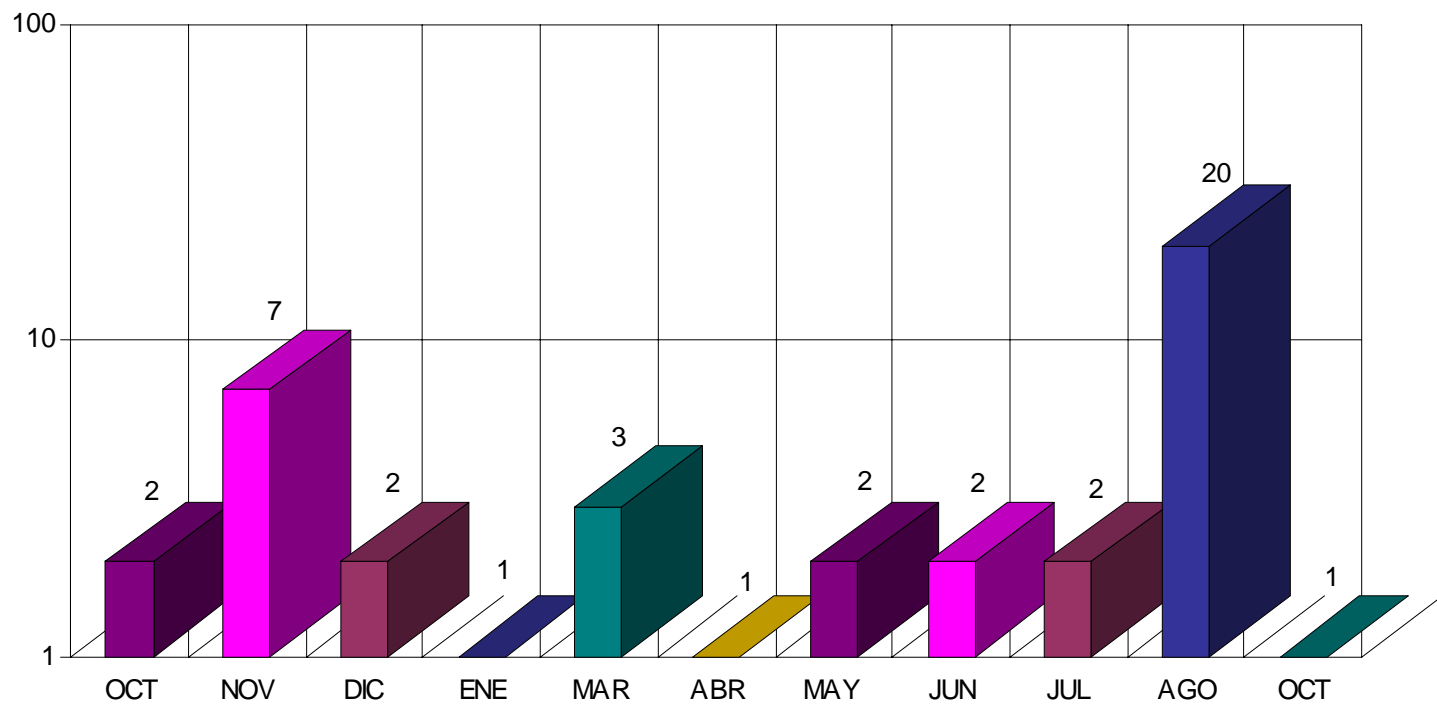
JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL IFE Y SUS SERVIDORES POR EFECTO DE LA RESOLUCIÓN



ASUNTOS ESPECIALES

Durante el período que se informa se recibieron 43 asuntos especiales: de los cuales correspondieron 2 a octubre, 7 a noviembre, 2 a diciembre de 2000, y durante 2001 se recibieron 1 en enero, 3 en marzo, 1 en abril, 2 en mayo, 2 en junio, 2 en julio, 20 en agosto y 1 en octubre.

ASUNTOS ESPECIALES POR FECHA DE RECEPCIÓN



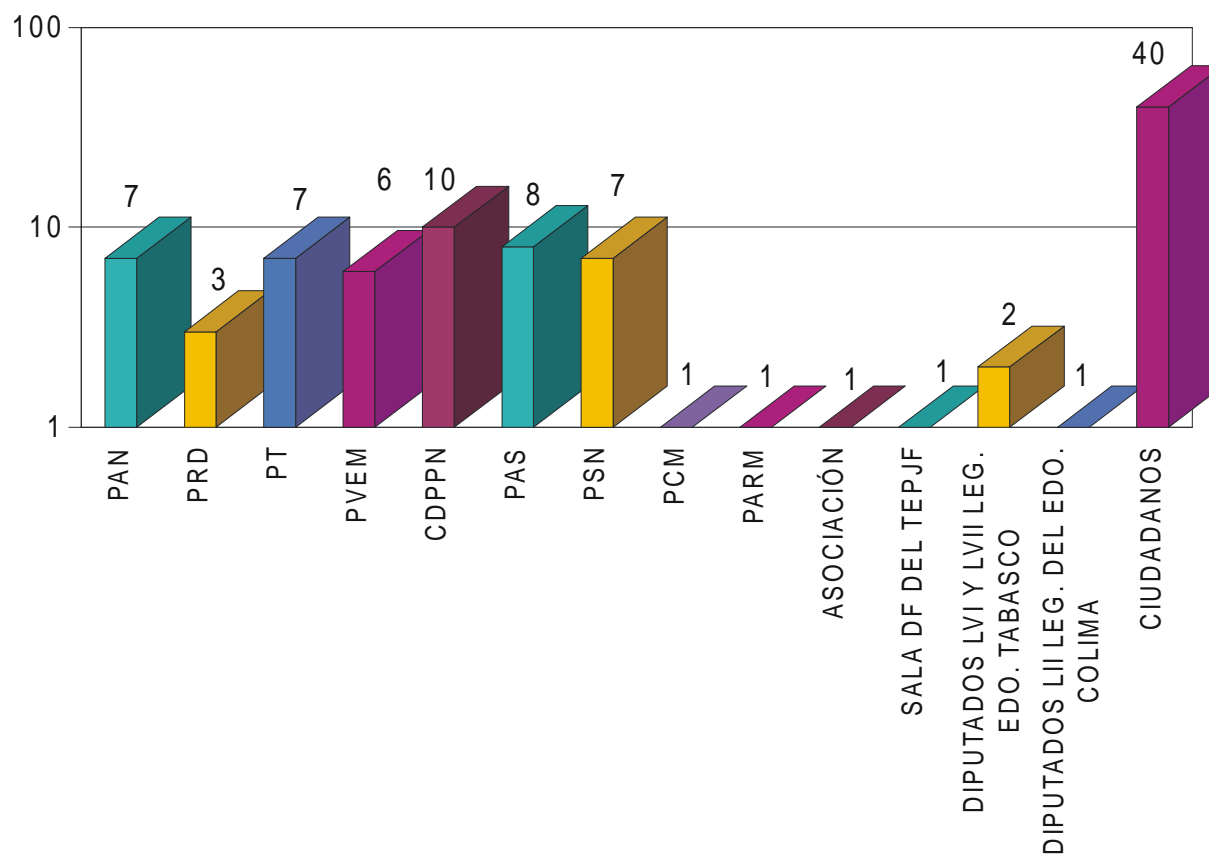
2000-2001

TOTAL: 43



Los promoventes o interesados se desglosan de la siguiente forma: en 7 el Partido Acción Nacional, en 3 el Partido de la Revolución Democrática, en 7 el Partido del Trabajo, en 6 el Partido Verde Ecologista de México, en 10 Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en 8 el Partido Alianza Social, en 7 el Partido de la Sociedad Nacionalista, en 1 el Partido Civilista Morelense, en 1 el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, en 1 una Asociación Civil, en 1 la Sala Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en 2 los diputados de la LVI y LVII Legislatura del Estado de Tabasco, en 1 los diputados de la LII Legislatura del Estado de Colima y en 40 ciudadanos.

ASUNTOS ESPECIALES POR PROMOVENTE/INTERESADO



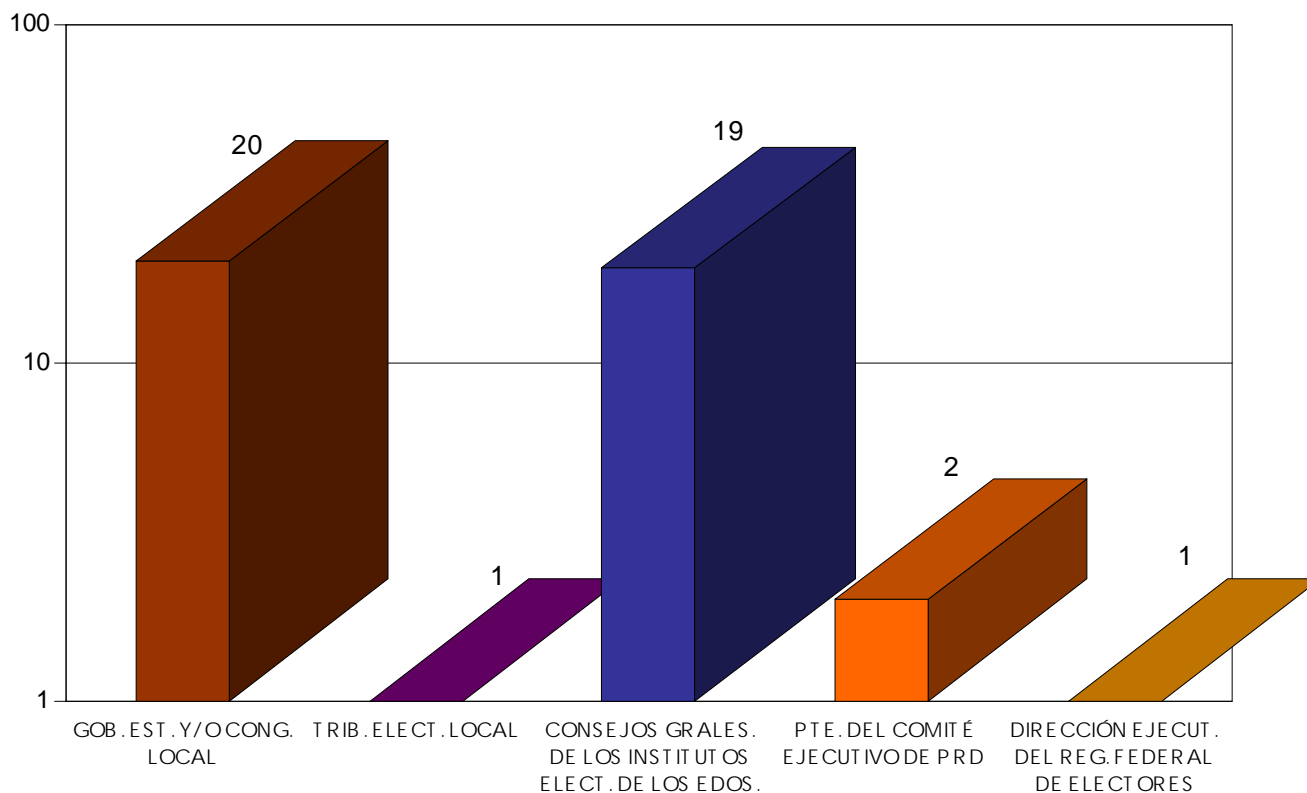
TOTAL: 95



En 20 casos se solicitó la opinión de la Sala Superior, respecto de acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de ordenamientos jurídicos de carácter electoral, expedidos en los estados de Aguascalientes 3, Colima 2, Chiapas 3, Durango 1, Hidalgo 2, Jalisco 1, Michoacán 2, Morelos 1, Tabasco 1, Veracruz 1 y Yucatán 3, que fueron resueltos en sesiones privadas de la Sala Superior:

ASUNTOS ESPECIALES POR EMISOR DEL ACTO

En relación al emisor del acto, correspondieron 20 a Gobiernos de los Estados y/o Congresos Locales, 1 a un Tribunal Electoral Local, 19 a los Consejos Generales de los Institutos Electorales de los Estados, 2 al Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática y 1 a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Federal Electoral.

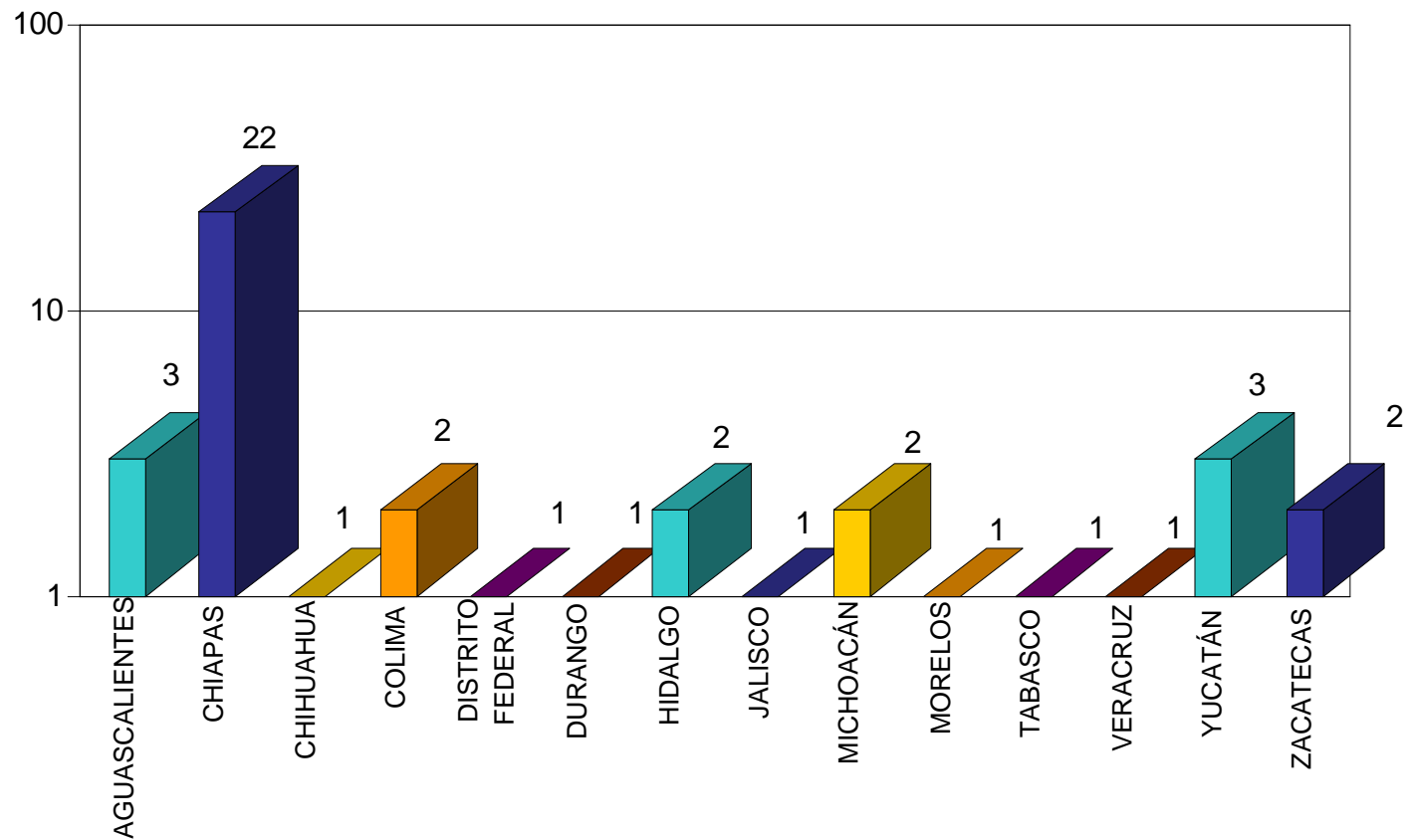


TOTAL: 43



Los asuntos tuvieron su origen en las entidades federativas: Aguascalientes con 3, Chiapas con 22, Chihuahua con 1, Colima 2, Distrito Federal con 1, Durango con 1, Hidalgo 2, Jalisco con 1, Michoacán con 2, Morelos con 1, Tabasco con 1, Veracruz con 1, Yucatán con 3 y Zacatecas con 2.

ASUNTOS ESPECIALES INGRESADOS POR ENTIDAD

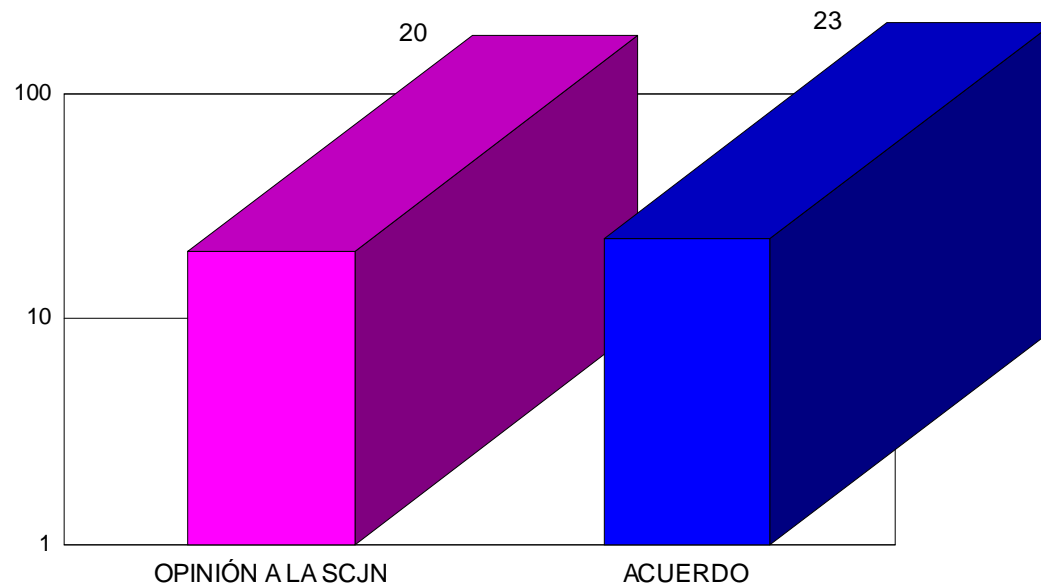


TOTAL: 43



Por la naturaleza de estos asuntos, han concluido de dos formas: en 20 se remitió opinión de la Sala Superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en 23 se emitió acuerdo de mero trámite o devolución del expediente a la autoridad responsable.

ASUNTOS ESPECIALES POR CONCLUSIÓN



TOTAL DE RESUELTOS: 43

Los veintitrés expedientes restantes se integraron por diversos recursos presentados por personas físicas o morales de las siguientes entidades federativas: Chiapas 19, Chihuahua 1, Distrito Federal 1 y Zacatecas 2. En los que se emitió el acuerdo correspondiente del Magistrado Presidente y el Secretario General de Acuerdos, con los cuales se dieron por concluidos sin ser turnados a los magistrados, por tratarse de simples promociones que fueron devueltas a sus remitentes.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Las actividades jurisdiccionales desarrolladas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentran registradas en las 47 actas de sesiones públicas y 111 actas de sesiones privadas, tanto de resolución jurisdiccional como de aquellos actos, acuerdos o resoluciones que, a juicio de la Sala Superior o del Magistrado Presidente, se consideró pertinente hacer constar por escrito, levantadas por la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contándose además, con las 47 versiones estenográficas correspondientes.

La Secretaría General de Acuerdos compiló y encuadernó, por año calendario, las actas de las sesiones públicas y privadas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las versiones estenográficas, para su debida conservación y consulta por todo interesado, legalmente autorizado, volúmenes que han pasado a formar parte del acervo documental de la institución.

En el período que se informa, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta, en 28 sesiones públicas de resolución, con un total de 200 proyectos de sentencia, correspondientes a 220 juicios y recursos hechos valer en materia electoral.

Además, se realizó el registro de 9 engroses de las sentencias que dieron por concluidos los expedientes de los siguientes medios de impugnación: SUP-JRC-311/2000 y acumulado, SUP-JRC-209/2001, SUP-JDC-037/2001, SUP-JDC-043/2001, SUP-JDC-050/2001, SUP-JDC-057/2001, SUP-JDC-082/2001, SUP-JDC-083/2001 y SUP-RAP-019/2001.

Como todo órgano colegiado, en las sesiones públicas de resolución se generaron interesantes disertaciones con motivo de las posiciones divergentes, respecto de los proyectos sometidos a consideración del Pleno, lo que ha generado la emisión de votos particulares, que han sido registrados oportunamente en las sentencias dictadas por los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el período que se informa se emitieron 27 votos particulares (individuales) en los expedientes SUP-JRC-058/2000 y acumulado, SUP-JRC-279/2000, SUP-JRC-382/2000, SUP-JRC-064/2001 y acumulados, SUP-JRC-178/2001, SUP-JRC-196/2001, SUP-JDC-042/2001, SUP-JDC-043/2001, SUP-JDC-044/2001, SUP-JDC-045/2001, SUP-JDC-046/2001, SUP-JDC-047/2001, SUP-JDC-048/2001, SUP-JDC-049/2001, SUP-JDC-050/2001, SUP-JDC-051/2001, SUP-JDC-052/2001,



SUP-JDC-053/2001, SUP-JDC-054/2001, SUP-JDC-055/2001, SUP-JDC-056/2001, SUP-JDC-057/2001, SUP-JDC-058/2001, SUP-JDC-059/2001, SUP-JDC-060/2001, SUP-JDC-102/2001 y SUP-RAP-011/2001.

Por otra parte, los magistrados emitieron voto minoritario en 20 de las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-311/2000 y acumulado, SUP-JRC-487/2000 y acumulado, SUP-JRC-129/2001, SUP-JRC-186/2001, SUP-JRC-196/2001, SUP-JRC-208/2001, SUP-JRC-209/2001, SUP-JRC-232/2001, SUP-JDC-021/2000, SUP-JDC-081/2001, SUP-JDC-082/2001, SUP-JDC-083/2001, SUP-RAP-016/2001, SUP-RAP-017/2001, SUP-RAP-018/2001, SUP-RAP-019/2001, SUP-RAP-020/2001 SUP-RAP-022/2001, SUP-RAP-046/2001 y SUP-JLI-019/2001.

Asimismo, se emitieron 5 votos razonados, aclaratorios o con reserva, de los magistrados que, sin disentir del sentido del fallo, consideraron necesario precisar la razón de su voto favorable; esta situación se presentó en los expedientes SUP-JRC-406/2000, SUP-JRC-033/2001 y acumulados, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-196/2001 y SUP-JDC-037/2001.

Además, sin diferir del sentido del fallo, dos magistrados emitieron voto concurrente en el expediente SUP-JDC-037/2001.

Finalmente es de destacar que en los expedientes SUP-RAP-017/2001 y SUP-RAP-018/2001, ante el empate de votos emitidos a favor y en contra del proyecto presentado por el Magistrado Ponente, el Magistrado Presidente ejerció el voto de calidad previsto en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para el registro e identificación inmediata de estos aspectos se elaboraron los documentos denominados Engroses y Votos Particulares, en los que se precisa la clave del expediente, el nombre del Magistrado Ponente y de quien fue designado para efectuar el engrose respectivo, así como el Magistrado que emitió voto particular.

PARTICIPACIÓN EN DILIGENCIAS PÚBLICAS Y AUDIENCIAS PRIVADAS

Por acuerdo del Pleno de la Sala Superior, su Presidente o Magistrado Instructor, y para autorizar y dar fe de las actuaciones practicadas, el Secretario General de Acuerdos asistió a las diligencias públicas de apertura de paquetes electorales, correspondientes a diversas elecciones locales, que fueron ordenadas en su oportunidad como diligencias para mejor proveer, así como a las diligencias públicas de proyección de videograbaciones, ofrecidas como prueba por las partes interesadas u ordenadas por la Sala Superior como diligencias para mejor proveer.

Asimismo, asistió a las audiencias privadas que los magistrados instructores, la Sala en Pleno o el Magistrado Presidente concedieron a los interesados, en los diversos juicios y recursos que, en su momento, hicieron valer ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Igualmente, por instrucciones del Magistrado Presidente o de la Sala Superior en Pleno, se recibió en audiencia privada a los interesados en la promoción de diversos medios de impugnación, tanto en materia electoral federal, como en la relativa a elecciones locales y municipales realizadas en diversas entidades de la República.

CONTROL DE TURNO DE EXPEDIENTES

La Secretaría General de Acuerdos, en acatamiento de sus funciones y reglas de control de turno de los asuntos recibidos, se registraron 713 expedientes, distribuidos de la siguiente manera:

IMPUGNACIONES Y ASUNTOS ESPECIALES	TOTAL
Juicio de revisión constitucional electoral	379
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	183
Recurso de apelación	75
Asuntos especiales	43
Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral	33
TOTAL	713

En consecuencia, se dictaron 690 autos de turno. Por otra parte, en consideración a su especial naturaleza en asuntos especiales, se registraron 23 asuntos en los que únicamente se formuló el acuerdo correspondiente del Magistrado Presidente y el Secretario General de Acuerdos, de trámite de devolución al remitente por ser simples comunicaciones, con lo cual se dieron por concluidos sin necesidad de ser turnados a los demás magistrados de la Sala Superior.

SUPERVISIÓN

Bajo la supervisión directa del Secretario General de Acuerdos, se realizaron 5,869 diligencias de notificación, derivadas de las actividades jurisdiccionales, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, Secretariado Técnico y Oficina de Actuarios, áreas que recibieron los autos, acuerdos y sentencias a notificar. Previo el fotocopiado necesario y certificaciones necesarias en su caso, se practicaron las diligencias respectivas conforme se precisa a continuación:



ASUNTO	
Recurso de apelación	391
Juicio de inconformidad	3
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	1,225
Juicio de revisión constitucional electoral	3,712
Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral	401
Asuntos especiales	67
Tesis relevantes y de jurisprudencia	70
TOTAL	5,869

Las mencionadas diligencias de notificación se practicaron en la forma y cantidades siguientes:

ESTRADOS	OFICIO	PERSONAL	CORREO	FAX	TELEGRAMA	TOTAL
2,843	1,270	1,261	164	331		5,869

El total de notificaciones, conforme al tipo de recurso, juicio o asunto y forma en que se practicó la diligencia, se distribuye de la siguiente manera:

	ESTRADOS	OFICIO	PERSONAL	CORREO	FAX	TOTAL
JRC	1,771	787	848	561	245	3,712
JDC	645	260	146	89	85	1,225
JIN	2	1				3
RAP	221	81	87	1	1	391
JLI	165	46	180	10		401
AES	39	25		3		67
TR/TJ		70				70
TOTAL	2,843	1,270	1,261	164	331	5,869



OTRAS DILIGENCIAS

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior, su Magistrado Presidente o el respectivo Magistrado Instructor, durante el período por el que se informa, los actuarios realizaron 54 diligencias de notificación o requerimiento para la obtención de diversa documentación electoral de las autoridades electorales estatales, administrativas y jurisdiccionales de Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Puebla, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán o, en su caso, para realizar diligencias de inspección judicial o de indagación de domicilio de determinadas personas, físicas y morales, vinculadas con los juicios y recursos del conocimiento de la Sala Superior.

Por otra parte, adicionalmente se fijaron en estrados copias de los autos, acuerdos y sentencias, cuya diligencia de notificación se practicó por otro medio, por disposición de ley, al caso particular, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral o por acuerdo de la Sala Superior, su Presidente o el correspondiente Magistrado Instructor.

CERTIFICACIONES

PARA NOTIFICACIÓN

En el cumplimiento de la correspondiente atribución, legal y reglamentariamente establecida, para su notificación a las autoridades responsables o demandadas, se certificaron copias de 672 sentencias emitidas por la Sala Superior, al resolver los recursos y juicios electorales de su conocimiento.

RECEPCIÓN POR FAX

También se certificaron diversos documentos recibidos por fax en la Secretaría General de Acuerdos, para ser agregados a los respectivos expedientes. Entre éstos cabe destacar el cumplimiento a requerimientos hechos por el Presidente de la Sala Superior o los magistrados instructores a diversos partidos políticos y autoridades electorales y no electorales, en especial a las demandadas, federales y de las entidades federativas, tanto administrativas como jurisdiccionales e incluso legislativas; asimismo, se recibieron los correspondientes avisos de interposición de medios de impugnación, según lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su oportunidad, la comunicación sobre la comparecencia o no comparecencia de coadyuvantes y terceros interesados.

PARA LA COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

Asimismo, para su compilación y consulta, se certificaron sendas copias de todas y cada una de las sentencias en las que la Sala Superior sostuvo o reiteró la correspondiente tesis relevante y de las que, en su oportunidad, dieron origen a las tesis de jurisprudencia.



PARA PUBLICACIÓN

Con la finalidad de efectuar su respectiva publicación en periódicos de circulación nacional o local, así como en los estrados de la Sala Superior o en el *Diario Oficial de la Federación* o bien para su impresión y difusión, por acuerdo de la Sala Superior, por instrucciones del Magistrado Presidente del Tribunal o a petición del Instituto Federal Electoral, se certificaron, entre otros documentos, diversas resoluciones, acuerdos y sentencias dictadas al resolver los juicios y recursos promovidos por los interesados o asumidos en otros asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en general o de la Sala Superior en particular.

A PETICIÓN DE LOS INTERESADOS

Igualmente, a solicitud escrita de las partes interesadas y de terceros o bien de particulares, partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, organizaciones de ciudadanos y organizaciones políticas, así como de las autoridades electorales, federales y estatales, administrativas y jurisdiccionales e incluso de autoridades no electorales, que sin ser parte en los juicios o recursos, así lo solicitaron, se expidieron las copias certificadas precisadas en sus respectivos ocurso.

PARA AGREGAR A SU EXPEDIENTE

Previo a la devolución de diversos documentos, casetes o videocasetes, al actor, al tercero interesado o a la autoridad responsable, se certificaron las copias correspondientes o se efectuaron las certificaciones necesarias, para ser agregadas a su expediente. Asimismo, para agregar a los expedientes acumulados o aquellos en los que se determinó el cambio en la vía impugnativa, se certificaron copias de los fallos respectivos.

PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este rubro, se estableció comunicación con el director del *Diario Oficial de la Federación* para realizar las gestiones conducentes para la publicación de los documentos que se precisan a continuación, precisando la respectiva fecha de la publicación:

- a) 2 de octubre de 2000: “Aviso por el que se hace del conocimiento público la elección del Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”
- b) 14 de diciembre de 2000: “Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado el 13 de diciembre de 2000, en el incidente de inejecución de la sentencia emitida en los expedientes acumulados SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, relativos a la integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.”





- c) 30 de diciembre de 2000: “Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado el 13 de diciembre de 2000, en el incidente de inejecución de la sentencia emitida en los expedientes acumulados SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, relativos a la integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.”
- d) 22 de enero del año 2001: “Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado el 18 de enero en curso, relativo a la legal instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.”
- e) 8 de febrero del año 2001: “Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 6 de febrero del año en curso, por el que se requiere la intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del C. Gobernador del Estado de Yucatán y de los C.C. Secretarios de Gobernación y de Seguridad Pública del Gobierno Federal, así como del Procurador General de la República, en el ámbito de su respectiva competencia, a fin de lograr la plena ejecución de las sentencias dictadas en los expedientes del caso Yucatán: SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados.”
- f) 8 de marzo del año 2001: “Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de 6 de marzo del año en curso por el que, en el incidente de sentencia de los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, se asumieron diversas providencias, para facilitar la cabal y plena actuación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.”
- g) 12 de marzo del año 2001: “Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de 8 de marzo del año en curso por el que, en el incidente de inejecución de sentencia de los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, se determinó dar vista a la Procuraduría General de la República y se asumieron otras providencias, para facilitar la cabal y plena actuación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.”

JUICIOS DE AMPARO Y RECURSOS EN LA MATERIA

En cuanto a las demandas de amparo interpuestas contra actos y resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se formularon los respectivos proyectos de acuerdo, dejando a disposición de los promoventes sus escritos de demanda y anexos, en aquellos casos en que el juicio de amparo se promovió ante la Sala Superior, para impugnar sus acuerdos o sentencias, tanto en materia electoral como en los asuntos laborales de su competencia.

Para el mejor conocimiento del estado procesal de cada juicio de garantías, se elaboró el documento denominado “Amparos Interpuestos”, en el que se precisa el número de expediente, el nombre del promovente, acto impugnado, tipo de juicio, Sala de la Corte, tribunal o juzgado del conocimiento, el estado procesal del asunto y los demás datos u observaciones que se han considerado pertinentes.



COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Para los efectos constitucional y legalmente previstos, el Secretario General de Acuerdos ha mantenido comunicación con el H. Congreso de la Unión por conducto del Secretario General de la Cámara de Diputados, con el Secretario General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores y con los respectivos directores de Asuntos Jurídicos.

Asimismo, con los Congresos Locales de las entidades federativas, a fin de precisar las fechas de instalación y posibles reformas a la legislación constitucional y electoral del Estado o, en su caso, para notificar acuerdos o sentencias, relativas a los medios de impugnación promovidos por los interesados.

También con el Instituto Federal Electoral, para optimizar el trámite y remisión de los expedientes administrativos, integrados con motivo de los medios de impugnación hechos valer y para obtener el puntual cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral, manteniéndose comunicación permanente con el Secretario del Consejo General, con el director de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal Electoral y, eventualmente, con los vocales ejecutivos y secretarios de las Juntas Locales y Distritales del propio Instituto.

Con las autoridades electorales locales, con la finalidad de unificar y optimizar la recepción, trámite y remisión de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, incoados contra actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las elecciones o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, se ha mantenido comunicación permanente con los presidentes de los Tribunales Electorales o del respectivo Tribunal Superior de Justicia; en especial los de Aguascalientes, Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Sinaloa, Sonora, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, a quienes, entre otros documentos y apoyos, se les han enviado copias de sentencias y, previo acuerdo del Magistrado Presidente, un breve y atento instructivo del procedimiento a seguir, en los términos de la ley de la materia y la experiencia jurisdiccional, en su caso.

De manera similar, se estableció comunicación con los presidentes de las Comisiones, Consejos e Institutos Electorales locales, especialmente los de las citadas entidades federativas y, eventualmente, con los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, cuando el particular Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano o de Revisión Constitucional Electoral así lo ha requerido, cumpliendo siempre las instrucciones del Magistrado Presidente, del Magistrado Instructor o de la Sala Superior.

Finalmente, con la Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico del Tribunal Electoral, para incorporar en los sistemas de internet e intranet para su consulta algunas sentencias consideradas relevantes por la Sala Superior; asimismo, se han publicado por estos medios, la lista de asuntos a resolver en cada sesión pública de resolución.



REUNIONES NACIONALES DE MAGISTRADOS

La Reuniones Nacionales de Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvieron verificativo los días 15 al 17 de diciembre de 2000 en Oaxaca, Oaxaca; del 25 al 28 de abril del presente año en Xalapa, Veracruz y el 6 de julio pasado en Oaxaca, Oaxaca, respectivamente.

De estas reuniones el Secretario General de Acuerdos elaboró las actas respectivas de los acuerdos tomados en cada una de ellas. Cabe señalar que los temas abordados aportaron diversas conclusiones en los temas tratados relativos a las actividades a desarrollar bajo los lineamientos establecidos por la Comisión de Administración en los aspectos de la capacitación interna para buscar la actualización constante del personal jurídico y de apoyo administrativo en las tareas jurisdiccionales, así como la difusión externa de la materia electoral en los diversos foros de la sociedad mexicana.


Además, de las tres Reuniones Nacionales, se efectuaron otras cuatro reuniones los días 12 de diciembre de 2000, 4 y 12 de abril, y 21 de junio del año en curso, con el sistema de videoconferencia, que permitió intercambiar impresiones y considerar los avances de los programas de capacitación, tanto interna como externa, de manera directa y simultánea con las cinco Unidades Regionales; también se presentó el diseño del proyecto de la Escuela Judicial Electoral y del Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral, mismo que fue enriquecido con las sugerencias y observaciones hechas por los magistrados de las Unidades Regionales.

ESTUDIO, ANÁLISIS Y DIFUSIÓN

La Secretaría General de Acuerdos participó en las tareas de difusión, así como en el análisis, discusión y difusión de los aspectos sustantivo y procesal de la materia electoral asistiendo en los siguientes eventos:

- Sesión de trabajo con el doctor Jessie Pilgrim y magistrados de la Sala Superior, así como de Salas Regionales del TEPJF
- Simposium de Derecho Procesal
- Coloquio Internacional de Otoño
- Reunión de Trabajo con la delegación de diputados del Congreso de la República de Guatemala
- V Diplomado en Derecho Electoral Mexicano
- Conferencia caso Yucatán
- Primer Seminario sobre Derecho Electoral
- Seminario sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Segundo Seminario sobre Derecho Electoral
- Ciclo de conferencias para integrantes de los organismos electorales, instituciones de educación superior, organizaciones sociales, políticas y ciudadanos en general
- Curso de Derecho Procesal Constitucional



- 
- Seminario Regional sobre Derecho Electoral
 - Curso de Actualización para jueces y magistrados del Poder Judicial Federal
 - Curso impartido a profesores investigadores
 - II Curso de Formación Judicial México-España
 - Seminario de Derecho Electoral Mexicano
 - Tercer Congreso Regional de Tribunales Electorales del Noroeste
 - Visita de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral de Indonesia
 - Reunión de Trabajo con motivo de la visita de la Delegación de la Comisión para la Reforma Electoral de Honduras
 - Conferencias impartidas en universidades, institutos y tribunales electorales en el interior del país

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En cumplimiento de sus funciones, legal y reglamentariamente previstas, coadyuvó en el control de las actividades encomendadas a la Secretaría General de Acuerdos siguientes:

CARPETA DE PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

Se integraron las carpetas con los proyectos de sentencia, correspondientes a cada una de las sesiones públicas que la Sala Superior celebró durante el período que comprende el presente informe, para el Magistrado Presidente de la Sala Superior.

LISTAS DE CUENTA

Se elaboraron las listas de asuntos a resolver, con el detalle de la clave del expediente, el nombre del Magistrado ponente y Secretario Instructor o de Estudio y Cuenta, encargado de presentar el asunto ante el Pleno.

INFORMACIÓN PARA BOLETINES DE PRENSA

Se realizó el análisis de cada una de las sentencias emitidas, ordenando la información esencial y se prepararon las notas informativas para la Coordinación de Comunicación Social, para la elaboración de los Boletines de Prensa.



PROYECTOS DE ACUERDO

Coadyuvando en el cumplimiento de las funciones de la Secretaría General de Acuerdos, se formularon 318 proyectos de acuerdo para las promociones presentadas en asuntos concluidos, tales como: recepción y posterior entrega de cheques, en cumplimiento de las sentencias dictadas para resolver los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; expedición de copias simples o certificadas en todo tipo de juicios y recursos electorales y laborales; devolución de documentos aportados por las partes, como medios probatorios; informes sobre el cumplimiento dado a las sentencias dictadas por la Sala Superior, preparándose, además, 67 copias certificadas ordenadas por autos de diversas fechas, mismas que fueron remitidas al Archivo Jurisdiccional, para su entrega a los peticionarios.

AUDIENCIAS EN ASUNTOS LABORALES

La Subsecretaría General de Acuerdos, por conducto de los abogados adscritos, asistió a las audiencias celebradas en las diversas etapas de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, promovidos por los interesados e informando al Secretario General de Acuerdos, sobre el plazo para dictar la sentencia correspondiente.

COADYUVANCIA EN LA SUPERVISIÓN

La Subsecretaría General realizó la supervisión de las notificaciones de autos, acuerdos y sentencias, dictados en los expedientes integrados con motivo de los juicios y recursos interpuestos formulando las observaciones correspondientes a los actuarios para su debido cumplimiento; así como también el funcionamiento de la Oficialía de Partes, la Oficina de Actuarios y el Archivo Jurisdiccional.

CONSULTA DE SENTENCIAS


De las sentencias dictadas por este órgano judicial en los juicios y recursos resueltos, se concentró copia de cada una, que están en todo momento a disposición para su consulta por el personal jurídico de las ponencias de la Sala Superior.

INFORMES

Durante el período por el que se informa, la Subsecretaría General dio control de seguimiento de los medios de impugnación tramitados ante esta Sala Superior, elaborando los informes siguientes:

1. Control sistemático de juicios y recursos. Consistente en el “Control de Turno de Expedientes”, por medio de impugnación, clave del expediente, el nombre del Magistrado al que fue turnado y de observaciones.
2. Control de Asuntos Interpuestos y Resueltos. Que fue entregado semanalmente a la Presidencia del Tribunal Electoral, con la información de los “Medios de Impugnación y demás Asuntos Interpuestos y Resueltos”, así como los pendientes de resolver; el





total de expedientes turnados a cada Magistrado; los expedientes en sustanciación, clasificados por medio de impugnación y por Magistrado Instructor; las fechas de celebración de audiencias laborales y los plazos para dictar sentencia en los juicios respectivos; registro cronológico de las sesiones públicas y privadas, incluyendo el número de asuntos resueltos; el sentido de sentencias y acuerdos de Sala.

3. Supervisión de Actividades de la Oficialía de Partes, Oficina de Actuarios y Archivo Jurisdiccional. Que comprenden el registro de la información estadística semanal y mensual de la Oficialía de Partes, Oficina de Actuarios y Archivo Jurisdiccional.
4. Informe de Actividades. Se recopiló la información de las labores desarrolladas y se concentraron mensualmente los datos generados con motivo de las actividades realizadas.

SECRETARIADO TÉCNICO

En el cumplimiento de las atribuciones previstas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se coadyuvó en el ejercicio de las atribuciones conferidas a la Secretaría General en las actividades siguientes:

ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Se vigiló la adecuada integración, organización y funcionamiento del archivo no jurisdiccional de la Secretaría General de Acuerdos, así como la preservación de los documentos que lo constituyen.

PUBLICIDAD DE LISTAS DE ASUNTOS A RESOLVER

Se coadyuvó en la vigilancia de la oportuna fijación en los estrados de la Sala Superior de las listas de asuntos a tratar en las sesiones públicas de resolución.

REGISTRO CRONOLÓGICO DE SESIONES, ELABORACIÓN DE ACTAS Y VERSIONES ESTENOGRÁFICAS

Se llevó a cabo el registro cronológico de sesiones públicas y privadas de la Sala Superior, en las cuales se resolvieron los juicios, recursos y asuntos especiales de su competencia; preparando las actas de cada sesión y cuidando la elaboración de las versiones estenográficas.



REGISTRO DE TURNO DE EXPEDIENTES

Coadyuvando en las actividades del Secretario General de Acuerdos, se han elaborado los registros siguientes:

- **De turno de expedientes a magistrados.** En el que se asienta, alfabéticamente, el nombre del magistrado y el total de expedientes que le han sido turnados, clasificados por recurso, juicio o asunto especial, precisando los que se han resuelto, así como aquellos que están en instrucción.
- **Turno diario.** De control cotidiano de los asuntos recibidos en la Sala, en el cual se anota la fecha en la que se turna el expediente, nombre del Magistrado, clave del expediente, recurso o juicio correspondiente, así como el nombre del actor o recurrente y la identificación de la autoridad responsable o demandada.
- **Informes estadísticos.** Que comprenden el turno de expedientes a magistrados, cantidad de asuntos turnados y desglose por recurso, juicio o asunto especial; asuntos resueltos y en substanciación, por recurso, juicio o asunto especial; así como los asuntos en trámite debidamente clasificados. Estos registros se actualizaron en forma permanente.
- **Control de resoluciones incidentales.** Para la rápida localización y control sistemático de los diversos incidentes promovidos ante la Sala Superior, se elaboró el control de incidentes de liquidación de asuntos laborales, incidentes de inejecución, aclaración de sentencias e incidentes de nulidad en asuntos laborales.

OFICIALÍA DE PARTES

Esta área de apoyo realizó las actividades de control del **Libro de Gobierno**, elaborando un registro sistematizado de cada recurso, juicio y asunto especial del conocimiento de la Sala Superior, con los datos fundamentales de identificación de cada asunto.

Se recibieron 1,785 escritos, que fueron turnados con oportunidad a los respectivos Magistrados Instructores, al Secretario General de Acuerdos o al Subsecretario, así como al titular del Archivo Jurisdiccional. Entre estos documentos cabe destacar los escritos de terceros interesados, en los juicios y recursos electorales; los cumplimientos de sentencia o de requerimientos emitidos en la fase de instrucción; escritos de contestación de demanda; pliegos de posiciones; interrogatorios para el desahogo de la prueba testimonial en asuntos laborales; cuestionarios para el desahogo de pruebas periciales; peticiones de devolución de pruebas o expedición de copias de sentencias o de las constancias de autos; demandas de amparo contra acuerdos o sentencias de la Sala Superior y notificaciones de otros órganos jurisdiccionales.

Asimismo, para la debida sustanciación de los recursos, juicios y asuntos especiales, a petición de los magistrados instructores o del Secretario General de Acuerdos, se rindieron 19 informes sobre la posible presentación de promociones.



ARCHIVO JURISDICCIONAL

Debido a las reformas constitucionales de agosto de 1996, tanto a la legislación orgánica ordinaria y reglamentaria actualmente en vigor, así como el envío al Archivo General de la Nación de los expedientes del Tribunal de lo Contencioso Electoral y del Tribunal Federal Electoral, correspondientes al período 1987-1996, se redistribuyó el espacio físico del Archivo Jurisdiccional, ahora dividido en dos áreas: la primera destinada a la conservación de copias de las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Electoral de 1987 a 1990 y del Tribunal Federal Electoral de 1991 a 1996, y la segunda, para conservar los expedientes de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes al período 1996-2001.

El archivo jurisdiccional, durante el período que abarca el presente informe, recibió 802 expedientes, que han sido revisados, ordenados, foliados e integrados al mismo, para su conservación y consulta, quedando clasificados y registrados, por orden cronológico de resolución y tipo de juicio o recurso, de la manera siguiente:

ASUNTO	
Juicio de revisión constitucional electoral	469
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	185
Recurso de apelación	63
Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral	42
Asuntos especiales	43
TOTAL	802

El acervo documental existente en el archivo jurisdiccional ha sido consultado en 1,288 ocasiones por el personal jurídico del Tribunal Electoral, así como por 291 personas interesadas, registrándose la consulta en el sistema respectivo de control, previsto en el artículo 19 del Reglamento Interno, lo que hace un total de 1,579 expedientes prestados.



REGISTRO E INCORPORACIÓN DE CORRESPONDENCIA JURISDICCIONAL

Se recibieron además 9,146 documentos, para su incorporación al archivo jurisdiccional, previo su registro y glosa a cada uno de los expedientes respectivos; entre otros documentos recibidos, se encuentran: los acuses de recibo, cumplimientos de sentencia, cédulas y razones de notificación, promociones de las partes así como el respectivo acuerdo, etc., como se enuncia en el siguiente cuadro:

Cumplimiento de sentencia de Sala Superior	Acuerdos	Cédulas de notificación	Razones de notificación	Oficios	Constancias de notificación vía fax	Otros documentos	Total
79	399	1,942	3,129	1,256	250	2,091	9,146

DEVOLUCIÓN DE ANEXOS

También fueron devueltos, previo su desglose de los expedientes respectivos a las autoridades electorales que las remitieron, 1,489 anexos, consistentes en expedientes, administrativos y jurisdiccionales, de las autoridades electorales de las entidades federativas y del Instituto Federal Electoral, así como listas nominales de electores, paquetes electorales, encartes, disquetes, videocasetes, audiocasetes, fotografías y otros documentos que fueron recibidos para la sustanciación de los recursos y juicios de la competencia de este Tribunal, por así ordenarlo la resolución o el acuerdo respectivo.

Siendo el archivo el custodio del acervo documental de la función jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste se encuentra debidamente ordenado para la consulta de los expedientes que obran en el mismo, a solicitud de los magistrados, secretario general de acuerdos y personal jurídico de la institución.





FUNCIÓN ADMINISTRATIVA



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

En términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral.

Durante el lapso comprendido del 22 de septiembre del año 2000 al 31 de octubre del año 2001, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebró 12 sesiones ordinarias y una extraordinaria, habiéndose producido 115 acuerdos.

Los acuerdos emitidos por la Comisión de Administración se refieren a 16 de Recursos Humanos, 11 de Recursos Materiales, 32 de Recursos Financieros, 12 de Órganos Auxiliares y 44 a trámites diversos.

De los acuerdos emitidos por la Comisión de Administración, por la importancia de su aprobación se destacan los siguientes:

- La suscripción del proyecto de convenio con el PNUD “Fortalecimiento a la Cultura Político-Democrática 2000-2002”.
- Los dictámenes de los estados financieros y presupuestales del año 1999 emitidos por los auditores externos.
- La presentación de los informes de la auditoría externa del ejercicio fiscal de 2000.
- El acuerdo por el que se determinan los lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria para el año 2001, en el Tribunal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 28 de febrero del año 2001, instruyéndose a la Secretaría Administrativa para la observancia de los mismos.
- La reclasificación de las partidas del presupuesto del año 2001 conforme al clasificador por objeto del gasto y la reprogramación de recursos para el desarrollo de los programas del Tribunal.
- La autorización de los montos mínimos y máximos para adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios de cualquier naturaleza, para su aplicación en el Tribunal Electoral, durante el ejercicio fiscal 2001.
- La creación de la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





- Los lineamientos de las actividades del programa de capacitación interna y externa a cargo del Centro de Capacitación Judicial Electoral con el auxilio de las Unidades Regionales y la Escuela Judicial Electoral.
- La adquisición de dos inmuebles en las ciudades de Xalapa, Veracruz, y Guadalajara, Jalisco, para la construcción de las oficinas de la Primera y Tercera Circunscripciones; así como la del edificio de la Sala Regional del Distrito Federal.
- La contratación de la póliza del seguro de gastos médicos mayores para el personal operativo y de mandos medios y superiores del Tribunal.
- La contratación del estudio sobre la optimización de la función informática del Tribunal Electoral.
- Los nombramientos de los directores de la Escuela Judicial Electoral y el Centro de Capacitación Judicial Electoral.
- Los lineamientos generales para el otorgamiento de apoyos parciales para becas escolares, a favor de sólo uno de los hijos de cada colaborador o por familia, del Tribunal Electoral, a partir del ejercicio fiscal del año 2001.

Con estos lineamientos se beneficiaron 195 hijos de servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a 21 servidores de esta institución.

- La propuesta para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un apoyo presupuestal adicional para la aplicación en diversos programas que se pospusieron con motivo de la reducción presupuestal del año 2001.
- El anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal Electoral, para el ejercicio fiscal 2002.
- Del apoyo adicional que otorgó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su aplicación para: los proyectos ejecutivos del diseño de la construcción de las Salas Regionales de Guadalajara y Xalapa, la adquisición del inmueble para la Sala Regional de Monterrey, equipamiento de la Escuela Judicial Electoral y del Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral y aspectos administrativos.



SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

En atención a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado el 16 de junio de 1997, el Secretario Administrativo del Tribunal fungió también como Secretario de la Comisión de Administración, con las atribuciones que le asigna el artículo 33 del propio Reglamento.

Se atendieron los requerimientos de la Comisión de Administración sobre la información administrativa y reportes de la situación financiera y presupuestal, correspondientes al período de septiembre de 2000 a octubre de 2001.

Durante el período que se informa se dirigió, coordinó y supervisó la ejecución de los acuerdos de la Comisión de Administración.

En cumplimiento a la normatividad vigente fue enviada con toda oportunidad la información correspondiente a la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del año 2000, la cual fue aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin observaciones.

Asimismo, se dirigió y coordinó a las diversas instancias de apoyo para mantener en óptimas condiciones las instalaciones del Tribunal, para propiciar un aprovechamiento integral de la infraestructura física existente y así brindar una mejor atención a las actividades jurisdiccionales y académicas de la institución.

Fueron remitidos a las diferentes áreas del Tribunal Electoral, para su observancia y cumplimiento los lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal para el ejercicio 2001, los cuales fueron publicados en el *Diario Oficial* del 28 de febrero del año en curso.

Del informe rendido por la Secretaría Administrativa, se destacan, entre otras, las siguientes actividades:

- Se elaboró y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del año 2000 y la correspondiente al primer semestre del año 2001, que comprende los aspectos presupuestarios y financieros, así como la manera en que se cumplieron objetivos y metas durante el ejercicio 2000, con el fin de consolidar la información del Poder Judicial de la Federación.





- Por la reducción presupuestal del Ejercicio Fiscal del año 2001, se realizó la reclasificación de partidas presupuestales conforme al nuevo Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 13 de octubre del año 2000, para poder atender los programas del Tribunal.
- En los aspectos de control presupuestal de los recursos autorizados al Tribunal, se verificó y concilió con las instituciones de crédito el registro de los depósitos conforme al calendario de la Tesorería de la Federación y se vigiló su correcta aplicación al ejercicio del gasto.
- En materia de control financiero, se elaboraron los estados financieros y presupuestales debidamente conciliados, teniéndose el soporte documental y contable correspondiente del ejercicio del presupuesto asignado.
- La elaboración del estudio y proyección presupuestal para el año 2002, en la que se prevé la construcción de los inmuebles de las Salas Regionales Guadalajara y Xalapa.
- Los lineamientos generales de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.
- En materia de Recursos Humanos, se actualizó la estructura ocupacional y la plantilla del personal, conforme al dictamen de plazas autorizadas por la Dirección General de Servicio Civil de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dándose la racionalización de las estructuras ocupacionales.
- Preparar los informes de las remuneraciones acumuladas de cada servidor público, así como la aplicación de la Tabla Reversa sobre las percepciones anuales del año 2000, solicitándose a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la instalación del Sistema Informativo por Medios Magnéticos, para las declaraciones de crédito al salario.
- Se tramitó la renovación de la póliza colectiva del seguro de gastos médicos mayores del personal operativo con Comercial América, empresa que venía proporcionando este servicio, ya que presentó mejores beneficios.
- Se diseñó e implantó un programa dirigido al personal acerca de las medidas de racionalidad para dejar desconectados sus equipos de cómputo, luminarias, herramientas de trabajo y demás aparatos eléctricos, en cuanto terminen sus labores.
- Se remitió en forma trimestral al Sistema de Cuentas Nacionales del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), los formatos que incluyen la información del personal en servicio activo y sus remuneraciones.
- Se formularon los proyectos de manuales específicos de organización de las áreas de la Sala Superior, Unidades Regionales y de procedimientos administrativos de la Secretaría Administrativa.





- En Recursos Materiales, se realizó el inventario físico de mobiliario, equipo de cómputo, vehículos y material bibliohemerográfico, y se actualizaron los resguardos correspondientes; en el área de almacenes se aplicó del nuevo catálogo para el Sistema de Almacén y Materiales (SAM), para agilizar la operación, registro, control y se fijaron claves para artículos entre las Salas Regionales y la Sala Superior de nueva adquisición, lo que permite tener actualizado y homogéneo este sistema.
- La optimización de los espacios arrendados.
- Se proporcionó el mantenimiento preventivo y/o correctivo a las instalaciones, áreas verdes y equipo diverso de seguridad, en forma periódica y conforme a los requerimientos de cada instalación.
- Se aplicó el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos propiedad del Tribunal, a través de bitácoras; así como la verificación de emisión de contaminantes y el pago de tenencias de los años 2000 y 2001.
- En materia de contratos se realizaron los convenios de prórroga por servicios, así como contratos de arrendamiento y nuevos contratos por prestación de diversos servicios; además se llevaron a cabo diversas gestiones ante la Procuraduría Federal del Consumidor para la atención de reclamaciones por incumplimiento de servicios.
- En coordinación con el Cenapred y la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, se dio capacitación y asesoría a los cuadros de brigadistas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de prevención en caso de siniestros. Asimismo, en la Unidad Regional Guadalajara se registró el programa de seguridad ante la Unidad Estatal de Protección Civil de dicha entidad.
- En materia de informática, se concluyó la actualización del Sistema de Información y Estadística Judicial SIEJ-2000, realizando ajustes a los módulos de Juicios de Inconformidad, y Revisión Constitucional y el Recurso de Reconsideración, además de establecer las medidas de seguridad en la captura de información; se revisaron los archivos de las sentencias para su publicación en internet, y se ampliaron las funciones de los módulos de este sistema para su correcta operación.
- Se instaló el Sistema de Videoconferencia, para conectar a las Unidades Regionales con las oficinas centrales del Tribunal, para realizar la difusión directa de diversos eventos de interés en la formación y actualización del personal de la institución.
- Del resultado de la auditoría externa practicada en el área de informática, se realizaron diversas adecuaciones para la optimización de los recursos en esta materia.
- Se tramitó el registro oficial ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor (INDA) de los sistemas de cómputo y comunicación como herramienta de apoyo en las labores jurisdiccionales del Tribunal.



CONTRALORÍA INTERNA

En materia de supervisión y control administrativo, la Contraloría Interna informó la realización de las siguientes tareas, entre otras:

- La revisión de las adquisiciones de activo fijo, así como los pagos, su conciliación y análisis, para corroborar la oportunidad y aplicación de los registros y controles establecidos en los lineamientos y medidas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria, y con el programa de fomento al ahorro.
- La verificación de la actualización de los resguardos correspondientes al mes de diciembre de 2000.
- La conciliación de los inventarios del Tribunal, en el capítulo “Bienes Muebles”, y el capítulo “Materiales y Suministros”.
- Participación en la elaboración de actas de entrega-recepción para delegados administrativos de las Unidades Regionales Distrito Federal, Guadalajara y Toluca, así como para la Coordinación de Comunicación Social, la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, y los Departamentos de Operación y Evaluación de la Coordinación de Relaciones con Organismos Electorales.

UNIDADES REGIONALES

En materia presupuestal y contable, las Unidades Regionales apoyaron los aspectos administrativos de realizar el cierre del ejercicio del año 2000 y elaborar los estados financieros que fueron remitidos oportunamente para su consolidación a la Secretaría Administrativa.

Asimismo, se actualizaron los conceptos y partidas de gasto en el presupuesto de acuerdo al clasificador por objeto del gasto para el ejercicio del año 2001, y se formularon los anteproyectos de presupuesto del gasto corriente de cada Unidad Regional para el período presupuestal del año 2002.

De igual forma, los delegados administrativos y contadores de las Unidades Regionales participaron en la Reunión Nacional, que se llevó a cabo en la Sala Superior, para unificar los criterios de los sistemas de control administrativo a cargo de las Unidades Regionales.

Conjuntamente con personal de la Contraloría Interna y de la Dirección General de Recursos Materiales, se realizó la revisión del inventario de mobiliario y equipo asignado, precisándose su ubicación, existencia física, control de resguardos y registro de las Unidades Regionales.



Respecto al programa de mantenimiento para las instalaciones de las Unidades Regionales, se efectuaron trabajos de electricidad, hidráulicos y civiles, así como de jardinería y para el mobiliario y equipo; así como también se dio mantenimiento preventivo y correctivo al parque vehicular para preservarlo en condiciones óptimas de funcionamiento.

En el ámbito de la capacitación informática, se impartieron cursos de introducción a *Windows 95*, *Word* básico y avanzado, y *PowerPoint*, previa actualización de programas temáticos; en forma externa se participó en el curso de *Mastering Visual Basic*, para actualizar al personal en las nuevas tecnologías de la información.

Además de lo enunciado cada Unidad Regional realizó las actividades siguientes:

UNIDAD GUADALAJARA. Como parte del anteproyecto de construcción del inmueble se realizó el estudio topográfico, de obra, y se hicieron gestiones ante el sistema intermunicipal de agua potable y alcantarillado, para precisar el servicio de agua al inmueble.

Se registró el programa interno de protección civil ante la Unidad Estatal de Jalisco, conforme a la normatividad y lineamientos de seguridad establecidos en la legislación local.

UNIDAD MONTERREY. En aplicación de las normas de seguridad e higiene del Estado de Nuevo León, se estableció la comisión encargada de coordinar su atención y cumplimiento, realizándose dos recorridos de inspección en las instalaciones levantándose las actas respectivas. Asimismo, se realizó un programa de orientación con pláticas de interés general sobre las prestaciones y derechos que otorga el ISSSTE.



Se inició la actualización de los saldos del comportamiento del almacén de papelería y suministros en atención al nuevo sistema de control de almacén.

UNIDAD XALAPA. Se colaboró en la localización, visitas técnicas y obtención de la documentación necesaria para la adquisición del terreno, para la construcción de la sede de la Sala Regional, con una superficie de 4,290 m² ubicado en la esquina que forman la avenida Cuauhtémoc y la calle Rafael Sánchez Altamirano, Fraccionamiento

Las Ánimas de Xalapa, Veracruz. Se realizó la supervisión técnica del terreno adquirido y se recabaron los formatos relativos para la tramitación del número oficial, alineamiento, planos y Código de Construcciones del Municipio de Xalapa, enviados a la Secretaría Administrativa para su atención.

Los estados financieros y presupuestales fueron formulados y presentados en tiempo y forma, previa la solventación y cumplimiento de las observaciones y recomendaciones emitidas por la Secretaría Administrativa.



UNIDAD DISTRITO FEDERAL. Se entregaron las pólizas del seguro de gastos médicos mayores, seguro de automóviles y los estados de cuenta del Sistema de Ahorro para el Retiro, al personal de mandos medios, superiores y operativo.

Al edificio se adecuaron espacios para el Archivo Jurisdiccional, el Centro de Documentación de esta Unidad Regional y el archivo del área de Estadística y Jurisprudencia; asimismo, se hicieron trabajos para acondicionar el salón de usos múltiples para la realización de eventos varios.



UNIDAD TOLUCA. Se apoyó en las gestiones ante la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México, para la fusión de los tres inmuebles propiedad de esta Unidad Regional.



En atención a las solicitudes de los usuarios del sistema de cómputo, se proporcionó asesoría técnica y se dio mantenimiento preventivo y correctivo a la red de voz y datos; adicionalmente, se otorgó apoyo para consulta, búsqueda e impresión de información del sistema intranet.

Se apoyó en las reuniones de trabajo de la Escuela Judicial Electoral, así como en el desarrollo del Curso de Preparación Pedagógica y 1er. Curso de Especialización en Derecho Electoral.





FUNCIÓN DE LA PRESIDENCIA





FUNCIÓN DE LA PRESIDENCIA

Además de las funciones jurisdiccionales y administrativas propias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el siguiente apartado destaca diversas actividades específicas de esta Presidencia, principalmente de carácter académico y de desarrollo de la doctrina electoral, y en las que participaron los magistrados de la Sala Superior, con el apoyo de las Coordinaciones adscritas a la Presidencia y las Unidades Regionales.

En el período que se informa, se hizo especial énfasis en la participación de diversos eventos nacionales e internacionales relacionados con el estudio, investigación y difusión de la materia electoral, contribuyendo así al fortalecimiento y consolidación de la materia jurídico-electoral.

En este tenor, también se destaca la creación y los avances de las nuevas áreas autorizadas por la Comisión de Administración, que son la Escuela Judicial Electoral y el Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral, que coadyuvan con el Centro de Capacitación Judicial Electoral y las Unidades Regionales en la difusión y capacitación especializada en derecho electoral.



COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

Dentro de las funciones de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, se destaca la actualización permanente del sistema computarizado de control y seguimiento de los medios de impugnación (antes sistema de información y estadística judicial). Durante el período que se informa, se recibieron, verificaron y capturaron los datos de 713 escritos iniciales, 577 autos y 746 sentencias.

Mensualmente se elaboró el reporte de los asuntos registrados correspondientes a la Sala Superior que se integra de la siguiente forma:

Incluye un apartado con información de todos los asuntos ingresados y resueltos del 12 de septiembre del año 2000 al 31 de octubre de 2001 con los rubros:

Asuntos recibidos y asuntos resueltos, desglosados por:

- Actor
- Tercero interesado
- Medio de impugnación
- Fecha de recepción
- Autoridad responsable
- Sentido en el que fueron resueltos
- Magistrado
- Votación
- Causa de desechamiento
- Causa de sobreseimiento

Por medio de impugnación:

- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fueron recibidos y resueltos 183
- Juicios de revisión constitucional electoral, se recibieron 379 y se resolvieron 415
- Recursos de apelación, se recibieron 75 y se resolvieron 63
- Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, se recibieron 33 y se emitió resolución en 42
- Asuntos especiales, ingresaron 43





Estos medios de impugnación se desglosan a su vez por:

- Fecha de recepción
- Actor
- Tercero interesado
- Entidad federativa
- Autoridad responsable
- Acto impugnado
- Sentido en que fueron resueltos
- Efecto de la resolución
- Magistrado ponente
- Resueltos por sesión pública
- Votos particulares
- Amparos e incidentes

En los juicios de revisión constitucional electoral se incluye la información respecto de la votación anulada y nulidad de elección.

Dentro de las actividades desarrolladas se elaboraron las síntesis de los asuntos resueltos por la Sala Superior, para integrarse al sistema intranet de consulta electrónica.


Se diseñaron 2,181 gráficas estadísticas de los asuntos ingresados y resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del 12 de septiembre del año 2000 al 31 de octubre de 2001, en apoyo a las diversas actividades realizadas por los magistrados que la integran.

Se desahogaron 214 consultas estadísticas solicitadas por personal jurídico del propio Tribunal Electoral, profesores investigadores del Centro de Capacitación Judicial Electoral y de la Escuela Judicial Electoral.

De igual forma, se atendieron 296 consultas en materia de tesis relevantes y de jurisprudencia emitidas por el Tribunal Electoral, así como de criterios sustentados por la Sala Superior; también se ha proporcionado información en cuanto a criterios y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la relacionada con procesos legislativos de leyes electorales, solicitadas tanto por el personal jurídico y académico de este mismo tribunal como por diversos funcionarios de órganos electorales de las entidades federativas, partidos y agrupaciones políticas, estudiantes y personal académico de diversas instituciones.

Se compiló, clasificó y ordenó el texto de las tesis aprobadas por los magistrados de la Sala Superior durante el año 2000, las cuales fueron debidamente publicadas en el *Suplemento* número 4 de la revista *Justicia Electoral*, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejemplar que incluye, en una primera sección, las tesis de jurisprudencia y las tesis relevantes emitidas en ese período, así como la sección de índices.





La transcripción completa de las ejecutorias en que los magistrados de la Sala Superior formularon voto particular por escrito durante el año 2000, fueron registradas, analizadas, cotejadas, respaldadas y proporcionadas para la formación editorial de los Suplementos Especiales números 5 y 6, que realiza la Coordinación de Comunicación Social.

En el número 5 se incluye la transcripción de trece ejecutorias y catorce votos que corresponden a los expedientes resueltos por la Sala Superior durante el año 2000; en el número 6, que consta de dos tomos, únicamente se incluye el texto de la ejecutoria recaída al juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000 (caso Tabasco), el cual contiene el voto particular que emitieron los magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Se distribuyeron entre diversas autoridades electorales federales y locales, así como personal jurídico de este mismo Tribunal Electoral, 168 ejemplares de los Suplementos números 1, 2, 3 y 4; así como de los Suplementos Especiales números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (tomos I y II) de la revista *Justicia Electoral*, que contienen, respectivamente, las tesis relevantes y de jurisprudencia, así como los votos particulares que los magistrados de la Sala Superior han emitido.

En relación con las tesis relevantes y de jurisprudencia aprobadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación durante la Tercera Época, compiladas en carpetas de hojas sustituibles, se distribuyeron 786 ejemplares como instrumento de apoyo a las actividades realizadas por los consejeros y directores ejecutivos del Instituto Federal Electoral, por los funcionarios de los Tribunales e Institutos Electorales Estatales y entre el personal jurídico, académico y profesional de este Tribunal Electoral.

Se realizó el análisis de los diversos ordenamientos aplicables, para la elaboración del *Calendario de los procesos electorales locales ordinarios para el año 2001*, del que se distribuyeron entre los magistrados y el personal jurídico de la Sala Superior y las Unidades Regionales del Tribunal Electoral, 438 ejemplares.

Mediante la asistencia a las sesiones públicas de resolución, la revisión de las versiones estenográficas y la lectura y análisis de las sentencias emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se continuó con el seguimiento de los criterios sustentados en ellas, compilándose en este período 2,115 registros, en archivos electrónicos, clasificándose los que se consideran susceptibles de integrar jurisprudencia, los que constituyen criterios relevantes, así como los criterios generales.

Por acuerdo de los magistrados de la Sala Superior, se creó una comisión mixta denominada “Comisión de Jurisprudencia”, integrada tanto por los propios magistrados de la Sala Superior, como por el subsecretario general de acuerdos; un secretario de estudio y cuenta por cada ponencia; y personal de esta Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial; tendente a generar las propuestas de tesis de jurisprudencia y criterios relevantes, del período comprendido entre el 12 de septiembre del año 2000 al 31 de octubre del año en curso.



Para cumplir su objetivo, los miembros de la comisión realizaron sesiones de trabajo de las que, paralelamente con las propuestas de tesis, se generó una base de datos en la que, mediante la compilación y sistematización de criterios, que servirá de apoyo al personal jurídico del tribunal para la realización de su función jurisdiccional.

Como resultado de esta actividad los magistrados de la Sala Superior aprobaron las tesis que se anexan en este informe.



COORDINACIÓN DE RELACIONES CON ORGANISMOS ELECTORALES

Dentro de las funciones a cargo de esta Coordinación, se promovió suscripción y en algunos casos la renovación de los convenios generales de colaboración interinstitucionales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Tribunales y Salas Electorales de las entidades federativas, así como con Institutos y/o Consejos Electorales de la República Mexicana, con el fin de fomentar la capacitación, profesionalización y actualización del personal que integra dichos organismos electorales, habiendo desarrollado diversas actividades de carácter intelectual y de intercambio bibliohemerográfico.

En este período se han suscrito 24 convenios generales de colaboración con Tribunales y Salas Electorales de los siguientes Estados: Oaxaca (27 de marzo), Chiapas, Morelos y Puebla (3 de abril), México, Hidalgo y Tlaxcala (3 de mayo), Baja California, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas (13 de junio), Aguascalientes, Colima, Guanajuato y Michoacán (25 de julio), Quintana Roo (1° de octubre), Jalisco, Querétaro, Sonora y Yucatán (23 de octubre).

De igual forma se han celebrado cinco convenios generales de colaboración con los Institutos Electorales de los siguientes Estados: Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y Veracruz (31 de julio); Distrito Federal (31 de octubre), asimismo, con las Universidades de Xalapa (27 abril) y la Universidad Americana de Acapulco (24 de septiembre).



Asimismo, el día 14 de agosto, se suscribieron los Convenios de Cooperación Institucional Electoral entre el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los respectivos Institutos y Tribunales Electorales de los Estados de Chiapas, Guerrero y Morelos, con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Además, se suscribió el Convenio general de colaboración académica con la Procuraduría General de la República y su Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el día 22 de agosto.

Como resultado de estos convenios se han recibido 92 disposiciones legales de la normatividad electoral de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para incrementar el acervo del Centro de Documentación y Apoyo Técnico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y tener una actualiza-



ción constante de los ordenamientos locales, como material de apoyo en las tareas jurisdiccionales. También se revisaron 202 números del *Diario Oficial de la Federación*, catalogando 58 disposiciones en materia electoral y 60 de otras materias para su consulta.

Es importante destacar que el pasado día 29 de junio se realizó el “Primer Encuentro entre la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”. Este primer acercamiento tiende un canal de comunicación interinstitucional con los órganos jurisdiccionales para fomentar la difusión de materia electoral a nivel nacional.



La suscripción de los convenios generó la necesidad de difundir las acciones del Tribunal Electoral, para lo cual se editó la *Cartilla Coroe*, de publicación mensual que contiene:

- a) Quiénes son los magistrados de la Sala Superior, con el objeto de que los Tribunales Estatales e Institutos Electorales tengan identificados a los encargados de impartir la justicia electoral federal en nuestro país.
- b) Quiénes son los magistrados electorales en las entidades federativas y su currícula.
- c) Estados que celebraron elecciones en 2001.
- d) Efemérides, y actividades de trabajo y académicas.

Esta cartilla se distribuye a los magistrados de la Sala Superior, a las Unidades Regionales y Coordinaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunales y Salas Electorales e Institutos y/o Consejos Electorales de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, así como a los Tribunales de Justicia de los Estados y principales Universidades del Distrito Federal.



COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y APOYO TÉCNICO

La Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico se ha constituido en una instancia de apoyo a las labores jurisdiccionales, académicas y de investigación, por lo que, entre otras actividades no menos importantes, identifica, adquiere y sistematiza las fuentes del derecho electoral para su difusión, estudio y análisis.

Bajo esta premisa, durante el período que se informa se realizaron las actividades que se mencionan bajo los siguientes rubros:

COLECCIÓN LEGISLACIONES

En virtud de que la actividad jurisdiccional, académica y de investigación requiere de la consulta y aplicación permanente de la normatividad electoral local vigente, se continuó con el programa editorial denominado Colección Legislaciones, al que se incorporaron 34 nuevos documentos; se editó la normatividad correspondiente a los Estados de Veracruz, Tabasco y Jalisco, entidades que celebraron comicios en los meses de septiembre a diciembre de 2000.

Para las elecciones de 2001, se editó con una nueva portada la normatividad correspondiente a las entidades federativas de Durango, Zacatecas, Chihuahua, Baja California, Aguascalientes, Oaxaca, Chiapas, Tamaulipas, Michoacán, Puebla, Sinaloa y Tlaxcala.

En la dinámica de esta actualización y con el fin de dar certeza a los documentos que conforman la Colección, en conjunto con la Coordinación de Relaciones con Organismos Electorales (Coroe), se obtuvieron 509 documentos del actual marco jurídico electoral estatal, que fueron analizados, registrados e incorporados a la colección legislativa del acervo documental del Centro de Documentación.

Resultado de la actualización de la normatividad con los documentos recibidos, se logró realizar un tiraje de 23,130 ejemplares, de los cuales fueron distribuidos 14,908 entre el personal de la institución. Simultáneamente, se actualizó el módulo correspondiente a la legislación local de la biblioteca digital en la página *web* y la intranet del Tribunal.

Asimismo, se elaboró el Manual de Procedimientos para la Actualización de la Colección Legislaciones, el cual describe las actividades que implican su edición, reproducción y distribución, con el propósito de mejorar los procedimientos de su producción.



DISCO COMPACTO JURIS 2

Con el objeto de difundir la labor institucional, se elaboró el disco compacto *JURIS 2* que integra, además de la legislación electoral, la labor jurisdiccional, académica, administrativa y editorial.

JURIS 2 tuvo un tiraje de 2,000 ejemplares, mismos que fueron distribuidos a los integrantes del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los diversos organismos electorales e instituciones políticas, jurídicas, legislativas y académicas tanto nacionales como del extranjero.

Adicionalmente, se atendieron múltiples solicitudes y peticiones de autoridades administrativas, de participantes en eventos académicos, jurídicos e interinstitucionales, por lo que a la fecha se han distribuido 1,973 ejemplares.

APLICACIÓN DE TECNOLOGÍAS

Con el propósito de mantener actualizado al Tribunal, en cuanto a la aplicación de tecnologías de información se refiere, la Coordinación realizó tareas de investigación, desarrollo y adaptación de técnicas y aplicaciones, a fin de proporcionar en medios ópticos, magnéticos y digitales la información especializada que en materia jurídico-electoral genera y requiere el personal de este órgano jurisdiccional.

La Coordinación asumió la responsabilidad de administrar los contenidos del sistema intranet, con el objeto de buscar su óptimo desarrollo y funcionamiento, e inició, además, el proyecto de mejoramiento de los sistemas de internet.

Por otra parte, en apoyo a la Coordinación de Comunicación Social, se desarrolló el concepto, estructura y programación de la revista electrónica denominada *Ex-horto Jurídico*, actualmente en fase de prueba, como un instrumento más de información y contenido relacionado con las actividades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para facilitar la consulta directa a las disposiciones legales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, se adquirieron 50 licencias para internet y se reprodujeron 17 discos compactos para permitir el acceso al personal de la institución.



ASISTENCIA A REUNIONES, CURSOS Y TALLERES

En conjunto con otras autoridades, el titular de la Coordinación asistió a una reunión de trabajo para conocer el alcance nacional que puede tener la construcción de una sección electoral en la Biblioteca Virtual del proyecto “Juan Pablos”, acordado por las autoridades del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en colaboración con el titular de la Coroe, se participó en la primera reunión efectuada el 17 de julio del año en curso, para asesorar los proyectos: “Modernización de la Red Nacional de Bibliotecas del Instituto Federal Electoral” y “Diseño y elaboración de un Tesoro Electoral”.

Por instrucciones de la Presidencia de este órgano jurisdiccional, la Coordinación brindó asesoría para organizar, administrar, establecer y desarrollar el Centro de Documentación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

De conformidad con las directrices emitidas por la Comisión de Administración en materia de capacitación, personal adscrito a esta Coordinación participó en el Curso de Formación y Actualización Pedagógica para los docentes del Tribunal Electoral exponiendo los siguientes temas: Nuevas Tecnologías; Sintaxis del Lenguaje Visual y Audiovisual; Medios de Comunicación Digitales; Prensa Escrita y Aplicaciones en Internet.

A invitación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, este Tribunal participó a través de la Coordinación, los días 3 a 5 de octubre, como editor en la Primera Feria del Libro Electoral en la que se vendieron 107 ejemplares.

Se asistió al Foro Internacional sobre Biblioteca Digital celebrado en la Universidad de Colima del 19 al 24 de noviembre de 2000; el 14 de junio a la II Reunión Extraordinaria de la Asociación de Bibliotecas y Centros de Información de Ciencia y Tecnología (Abicyt) en la Universidad Nacional Autónoma de México, en la que se trató el tema “*Proyectos de Bibliotecas Digitales*” y el día 2 de octubre a la presentación de los nuevos servicios y productos informacionales que ofrece el proveedor Dialog. Thomson Company.

DESARROLLO DE COLECCIONES DE LOS CENTROS DE DOCUMENTACIÓN

La Coordinación ha establecido como uno de sus objetivos incrementar el acervo especializado del Centro de Documentación de la Sala Superior y el de los Centros de Documentación de las Unidades Regionales.

Por ello, se asistió del 28 de noviembre al 3 de diciembre de 2000, a la XIV Feria Internacional del Libro en Guadalajara, Jalisco, en la que se adquirieron 365 volúmenes y en la Primera Feria del Libro Electoral 27 volúmenes. Adicionalmente, se recibieron 1,152



ejemplares por donación, con lo cual se fortalece y actualiza el acervo bibliográfico de los Centros de Documentación del Tribunal Electoral de la siguiente manera:

UNIDAD REGIONAL	ADQUISICIÓN	DONACIÓN	TOTAL
SALA SUPERIOR	170	812	982
GUADALAJARA	55	77	132
MONTERREY	48	73	121
XALAPA	50	71	121
DISTRITO FEDERAL	26	56	82
TOLUCA	43	63	106
TOTAL:	392	1,152	1,544

Dichos materiales fueron inventariados, analizados y registrados en la base de datos *TFE* para su consulta, actividades que implicaron el proceso técnico de 821 títulos nuevos que generaron el proceso menor de 1,544 volúmenes para su incorporación a las colecciones de los Centros de Documentación de este órgano jurisdiccional.

Se actualizó la Colección Hemerográfica del Centro de Documentación de la Sala Superior, mediante la renovación de 29 suscripciones de títulos de revistas, de los cuales 8 corresponden a editoriales extranjeras que sumados a los 187 que se reciben por Donación y Canje, esta colección se incrementó en 839 fascículos. También se renovó la suscripción de 2 diarios de circulación nacional, así como del *Diario Oficial de la Federación*, la *Compilación Jurídica Mexicana*, en disco compacto y vía internet, y la *Colección Legislativa Andrade*.

Adicionalmente, se seleccionaron 250 títulos en diversas fuentes editoriales y bibliográficas y 23 títulos “a vistas”.

ANÁLISIS DOCUMENTAL

Con el propósito de garantizar un mayor aprovechamiento de la información, se han adoptado técnicas y metodologías aceptadas internacionalmente para el control y eficaz manejo de todos y cada uno de los documentos que ingresan a los Centros de Documentación.

Durante este período se analizaron técnicamente 1,229 títulos que corresponden a 789 monografías y 347 artículos analíticos, lo cual incrementó la base de datos *TFE* a 14,658 registros.

Asimismo, se reclasificaron 153 títulos que generaron el proceso menor de 187 volúmenes.

El Listado de Descriptores Especializados en la Materia Electoral se actualizó con 45 nuevos descriptores, logrando con ello un listado de 3,115 voces en materia de ciencia política y derecho electoral.



Se analizaron e identificaron los principales puntos de acceso de nueve Sesiones Públicas, Ordinarias y Extraordinarias celebradas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que generaron 174 referencias registradas en la base de datos *IFE*, con lo que se incrementó a 1,521 registros.

Con estas acciones se garantiza una mejor organización de las colecciones y, al mismo tiempo, mayor rapidez en la localización de la información solicitada por los usuarios.

Por otra parte, en colaboración con la Dirección de Recursos Materiales, se realizó el inventario del acervo bibliohemerográfico del Centro de Documentación, lo cual arrojó resultados satisfactorios, toda vez que el porcentaje aproximado de extravíos representó el 1.5%.

SERVICIOS DE INFORMACIÓN

En materia de atención a las necesidades de información y consulta de los recursos bibliohemerográficos del Centro de Documentación, se atendió a 5,761 usuarios, mediante el análisis directo de las obras, bases de datos en CD-ROM e internet, correo electrónico, préstamos interbibliotecarios, consultas telefónicas y servicios de documentación.

Las consultas a las fuentes existentes se pueden clasificar por el tipo de documento y la atención de préstamos fue así: obras monográficas, 5,361; obras de referencia, 526; documentos legislativos, 1,840; publicaciones periódicas, 1,417; *Diario Oficial de la Federación* impreso, 699; materiales audiovisuales, 81; bibliografías elaboradas, 279; búsquedas en bases de datos en CD-ROM e internet, 1,598; registros copiados o impresos, 10,936; documentos tramitados por correo electrónico, 1,471; préstamos interbibliotecarios gestionados, 215; consultas telefónicas atendidas, 579 y servicios de documentación tramitados, 624.


INFORMACIÓN AUTOMATIZADA

Los servicios y actividades del Centro de Documentación dependen en gran medida de la infraestructura computacional y automatizada que ha sido diseñada para tales fines. En razón de ello se da mantenimiento a las bases de datos con el objeto de lograr su óptimo funcionamiento.

En el período que se informa, las cinco bases de datos que maneja el Centro de Documentación se vieron incrementadas al número de registros como a continuación se menciona:

TFE	14,658 registros	ÓRGANO	797 registros
REVIS	3,754 registros	DIR	1,311 registros
IFE	1,521 registros		





Adicionalmente, se diseñaron vínculos para relacionar las referencias de la base de datos *IFE*, con lo publicado en el *Diario Oficial de la Federación* mediante archivos de texto completo en formato PDF.

De igual forma, se han establecido ligas a las Bases de Datos IFE, ÓRGANO y MAV para vincularlas con las páginas del Tribunal Electoral, del Instituto Federal Electoral y del *Diario Oficial de la Federación* en internet.

A solicitud de diversas instancias del Tribunal Electoral, la Coordinación ha realizado propuestas de diseño de las siguientes bases de datos:

SENTEN: datos referentes a los Recursos resueltos por la Sala Superior.

TABAS: información sobre los criterios emanados de los casos del Estado de Tabasco.

JALISCO: información sobre los criterios emanados de los casos del Estado de Jalisco.

GENERA: identificación de los criterios adoptados por la Sala Superior.

JURIS: identifica la Jurisprudencia dictada por la Sala Superior.

BIBLIO: registra el contenido de materiales bibliográficos.

En apoyo al Centro de Documentación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se instalaron bases de datos similares a *TFE* y *REVIS* impartándose la debida capacitación para su mantenimiento y operación, además de la asesoría necesaria.

DISTRIBUCIÓN DE PUBLICACIONES

Uno de los medios para fortalecer la imagen institucional y al mismo tiempo promover la cultura jurídico-electoral, lo constituye sin duda alguna la producción editorial de la institución y una actividad, no menos importante, es su control y distribución.

Por ello, durante el período que se da cuenta, la Coordinación distribuyó 33,059 ejemplares a los diversos actores políticos.

MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO

En apoyo a la realización de los 23 eventos académicos y de difusión organizados por la institución durante el período que se informa, se proporcionaron diversos materiales didácticos y de difusión, que sumados a la elaboración de diversa papelería solicitada por las distintas áreas, se realizó una reproducción de 47,100 impresiones correspondientes a los siguientes productos:



MATERIAL	DISEÑO	REPRODUCCIÓN (UNIDADES)
Carteles	24	349
Invitaciones	27	3,318
Tripticos	6	450
Mantas	8	16
Personificadores	15	403
Hojas membretadas	7	9,200
Diplomas y constancias	12	1,180
Calendarios	10	355
Hojas y tarjetas de recados	2	1,000
Etiquetas y papeletas de préstamo	7	24,800
Portadas y lomos	5	121
Presentaciones	10	50
Sobres membretados	5	2,188
Folders		40
Otros	16	3,630
TOTAL:	154	47,100

Adicionalmente, se elaboraron 200 diapositivas para la proyección de material didáctico en la impartición de cursos, conferencias y reuniones de trabajo.

PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL ELECTORAL

En cuanto a las actividades orientadas al mantenimiento de la página electrónica de la institución, en este período se inició un proceso de reestructuración de fondo de la página, depurando y organizando los contenidos de aproximadamente cuatro mil archivos y el diseño de un nuevo entorno visual del “sitio”.

Simultáneamente se agregaron 130 sentencias relevantes y se actualizaron 75 archivos que corresponden a la normatividad electoral, tanto federal como local, mismos que fueron incorporados al sistema intranet.

Asimismo, se ingresó el resumen informativo, los 47 boletines de prensa generados en el período y la respectiva convocatoria de las Sesiones Públicas.

Con motivo de la visita del doctor Giovanni Sartori, se incorporaron al sitio 20 nuevas páginas *web*, dentro de un “subsitio” que se elaboró en colaboración con la Dirección de Sistemas, al cual se le incluyeron fotografías, el cartel publicitario y el texto íntegro de la conferencia magistral.



EDICIÓN DE PUBLICACIONES Y DIFUSIÓN

Con la finalidad de apoyar el programa editorial de la institución, se diseñaron las portadas para forros y la formación de interiores de nueve publicaciones, entre las que destacan: el disco compacto *JURIS 2; Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1996-2000; Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas*, así como la *Colección Sentencias Relevantes*, casos Tabasco y Oaxaca.

En el mismo sentido, se diseñaron los carteles de difusión de diez seminarios y conferencias organizados por la institución.

DIGITALIZACIÓN

Actividad relevante de la Coordinación es el proceso de digitalización y corrección de diversos documentos, principalmente los de orden legislativo y jurídico, por ello, durante el período que se informa, se digitalizaron diversas sentencias y ordenamientos electorales que sumaron un aproximado de 5,500 páginas.

PUBLICACIONES

En materia editorial, durante el período que nos ocupa, se realizó la reproducción de la *Colección Legislaciones* correspondiente a las entidades federativas que celebraron comicios durante el presente año. El tiraje fue de 20,702 ejemplares.

Asimismo, se reprodujeron 9,125 ejemplares de diversas obras, entre las que destacan: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1996-2000; Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas*; la *Colección Elecciones 2001* y el *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral*.



COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

La experiencia reciente ha demostrado que los ciudadanos, grupos organizados y partidos políticos exigen sus derechos y el cumplimiento de la ley; sin embargo, les resulta difícil acatar las normas jurídicas y las resoluciones de los órganos responsables de aplicarlas si los desconocen o no comprenden bien su razón de ser.

Por ello resultó relevante el diseño, planeación y puesta en marcha de acciones concertadas de comunicación que difundan oportuna y verazmente los contenidos, procesos y consecuencias de la aplicación de la ley, de tal forma que se propicie la aceptación de las resoluciones judiciales.

Mayor importancia adquieren estas acciones si consideramos que, a lo largo de los últimos doce meses, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido generador importante de un proceso amplio y profundo, en el que la justicia electoral ha trascendido de la mera resolución de controversias a valor indiscutible de la democracia.

Bajo esta dinámica, las funciones de la Coordinación de Comunicación Social fueron replanteadas para satisfacer las nuevas necesidades y, con estrategias específicas, hacer frente a la diversidad de demandas de los actores involucrados en los procesos jurisdiccionales.

De esta forma, para satisfacer el creciente interés generado por la actividad jurisdiccional del Tribunal, se trabajó intensamente en la consolidación y creación de herramientas que permitieran responder con prontitud y profesionalismo a las demandas, tal y como a continuación se señala:



PRENSA Y DIFUSIÓN

Para responder pronta y eficientemente a las demandas de información, se fortaleció la atención a los requerimientos comunicativos internos y externos, procurando atenderlos en forma oportuna y eficaz.

Es compromiso indeclinable del Tribunal Electoral: impulsar la apertura y difusión de sus actividades tanto jurisdiccionales como la firma de convenios de colaboración interinstitucional, eventos de corte académico, seminarios, simposios, conferencias o presentación de libros.

Cuando se convoca a medios de comunicación, se invita a 58 de los de mayor presencia, tanto impresos como electrónicos. Asimismo, a solicitud de los medios de comunicación de las entidades federativas, se les informa oportunamente sobre la convocatoria a los diferentes eventos que se realizan y se publicitan en los boletines de prensa que se emiten.

Los medios de comunicación asistieron a 37 sesiones públicas de la Sala Superior y a 5 diligencias de apertura de paquetes electorales; así como a más de 20 eventos académicos, tales como seminarios, cursos, firmas de acuerdos interinstitucionales y presentación de libros.

BOLETINES DE PRENSA Y RELACIONES CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN


Durante este período se elaboraron y difundieron a la opinión pública 47 boletines, en donde se resume la argumentación del sentido de las resoluciones dictadas por la Sala Superior, así como de aquellos asuntos de naturaleza político-electoral expuestos en seminarios, conferencias o ruedas de prensa.

Paralelamente se fortaleció la relación e intercambio de información con formadores de opinión, estableciéndose canales abiertos y formales de relación con algunos, tanto de medios impresos como de medios electrónicos, logrando difundir diversas resoluciones emitidas por la Sala Superior.

Además, se promovió la difusión por internet del contenido de las principales resoluciones, se distribuyeron los discos compactos *JURIS 2*, las sentencias de Tabasco y Yucatán, y el relativo a la elección de gobernador de Jalisco, además de diversos acuerdos y resoluciones adoptadas respecto del caso Yucatán.

Se trabajó en forma continua y permanente con los medios de comunicación del interior de la República, en particular, periodistas de Yucatán, Tabasco, Jalisco, Chihuahua y Zacatecas que demandaron información. Así, no existiendo precedente alguno en la historia de la institución, se promovieron más de una decena de entrevistas y ruedas de prensa con periodistas de las distintas entidades federativas.





La conclusión del proceso electoral federal del año 2000 marcó el punto de partida para la reasignación de reporteros en la cobertura informativa de la institución. No obstante el reacomodo, se ha buscado que los representantes de los medios de comunicación que cubren la fuente emitan un mejor análisis del contenido y sentido de las resoluciones.

Como parte del compromiso de transparencia, apertura y acercamiento con los medios de comunicación, por lo menos dos veces a la semana se concedieron entrevistas y conferencias de prensa. Es decir, se promovieron 138 encuentros con reporteros y formadores de opinión que fueron atendidos por los magistrados del Tribunal Electoral, procurándose un equilibrio cuantitativo entre los integrantes de este cuerpo colegiado; la apertura informativa se dio sin favoritismo o sesgo distintivo hacia algún medio de comunicación.

Permanentemente se mantiene comunicación con los integrantes de las Unidades Regionales y, con motivo de ello, se produjo un video institucional de la Sala Regional Xalapa y de la Escuela Judicial Electoral (EJE). Además, se les enviaron los videos de los eventos académicos y sesiones públicas que resultaron de su interés.

ÓRGANOS DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL

Se ha procurado mantener una presencia constante en la revista *Compromiso*, órgano de difusión del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, conviene resaltar la colaboración que se ha mantenido con la Coordinación General de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

MONITOREO

Otra actividad importante es el monitoreo de los medios electrónicos, a través del cual se responde oportunamente a las demandas de información. En el período que se informa, se realizó el monitoreo de los principales espacios informativos, en total 13,976 horas en radio y 4,005 horas en televisión. Se observó que la televisión nacional difundió 543 notas informativas con referencia directa o indirecta a la institución, mientras que en radio se detectaron 1,177 referencias informativas, reportadas en los espacios noticiosos de mayor relevancia.

RESUMEN INFORMATIVO

Diariamente se elaboró el *Resumen Informativo* matutino, y de lunes a viernes el *Resumen Vespertino*. Para el primero de ellos, se analizan y clasifican los géneros informativos y de opinión de 17 diarios y 11 revistas; en tanto que para el segundo se revisan los 4 diarios de la capital. El total de noticias incluidas se detalla en el siguiente cuadro:



Período: 1° de septiembre de 2000 al 31 de octubre de 2001

MES	TEPJF	IFE	PARTIDOS POLÍTICOS	SCJN	INFORMACIÓN DE LOS ESTADOS	INFORMACIÓN GENERAL
Octubre	490	33	196	59	187	316
Noviembre	528	39	198	48	114	321
Diciembre	777	44	156	48	136	300
2001						
Enero	2,341	28	111	34	154	145
Febrero	1,886	20	147	31	157	182
Marzo	1,062	15	162	45	216	230
Abril	415	43	161	58	235	170
Mayo	392	25	193	38	267	190
Junio	201	42	98	29	190	127
Julio	437	50	141	41	198	149
Agosto	482	43	123	47	169	126
Septiembre	198	18	149	51	148	140
Octubre	214	39	150	37	217	170
Totales:	9,423	439	1,985	566	2,388	2,566
TOTAL DE NOTAS: 17,367						

Debe destacarse el hecho que durante el primer trimestre de 2001, la cobertura noticiosa de que fue objeto el Tribunal Electoral arrojó máximos históricos para la institución: los comicios en Tabasco, Yucatán y Jalisco, fueron, sin lugar a dudas, la causa de tales niveles al registrar 5,289 menciones, que superaron incluso las registradas durante todo el proceso electoral federal de 2000.


ARCHIVO HEMEROGRÁFICO Y AUDIOVISUAL

El archivo hemerográfico de la Coordinación (conformado con las notas informativas, crónicas, reportajes y entrevistas publicadas e incluidas en la síntesis informativa) abarca un total de 18,728 recortes periodísticos.

El archivo audiovisual está integrado por audio y videocasetes y fotografías. La audioteca se incrementó en 161 videocasetes para ascender a un total de 987 cintas de audio; la videoteca pasó de 1,090 a 1,413 videocasetes, que se han utilizado como un medio para difundir las tareas de capacitación de las diversas áreas de la institución y como material de apoyo de imagen que requieren las televisoras de las actividades del Tribunal.

En este período se integró un archivo de fotografías digitales que se ha sumado al acervo fotográfico institucional que en forma tradicional se mantenía. El archivo digital proporciona fotografías a medios de comunicación que por sus cargas laborales no





hubieran podido desplazar a sus fotógrafos, o bien para el envío de placas fotográficas a medios del interior de la República. Así, se integró el directorio de los coordinadores de fotografía de los principales diarios de circulación nacional, que son los que frecuentemente solicitan las mismas. Además, la ventaja del archivo digitalizado es que sirve de apoyo a diversas áreas de este tribunal para sus respectivas publicaciones. El acervo fotográfico asciende a 3,547 placas fotográficas, de ellas, en negativo se acumulan 1,909, mientras que las digitales suman 1,638.

INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

En el ámbito periodístico siempre destacan fenómenos de corte político-electoral que rebasan el límite de la inmediatez y resultan de interés para la institución, de ahí su seguimiento y análisis a través de documentos específicos que permitan contar con un referente más profundo sobre este tipo de acontecimientos para su posterior interpretación.

En respuesta a ello, se elaboraron las siguientes investigaciones de análisis periodístico de elecciones estatales: Guanajuato (Coroneo), Jalisco, Morelos (Ocuituco), Sonora (Rosario), Tabasco, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Tamaulipas, Yucatán, Zacatecas, Tlaxcala, Puebla, Michoacán y Sinaloa.

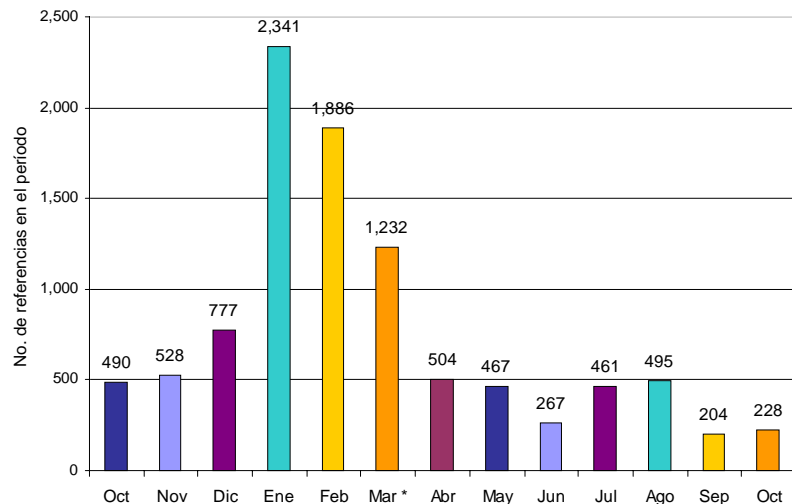
También se integró el documento denominado “Geografía Electoral 2000”, que condensa el desempeño electoral de cada partido y la consecuente distribución del poder político, a través de estadísticas, e incluye a los estados mencionados en el párrafo anterior.

Se integró el análisis de fuentes periodísticas sobre los acontecimientos político-electorales, a fin de conformar un panorama completo sobre el quehacer del Tribunal, así como de los principales institutos políticos en relación con los casos de Yucatán, Tabasco, Jalisco, Zacatecas (Jerez) y Chihuahua (Ciudad Juárez).

Se dio seguimiento mensual de la presencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de comunicación, con el objetivo de medir el posicionamiento de este órgano jurisdiccional y poder detectar el tratamiento informativo, así como los principales temas que los medios destacan de la institución.



PRESENCIA DEL TEPJF EN LOS MEDIOS



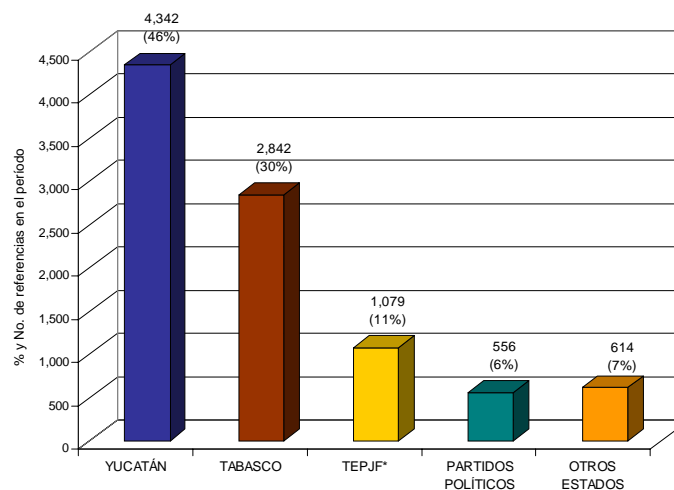
* A partir de este mes, el monitoreo incluyó las notas de medios electrónicos.

Durante el período que se reporta las referencias directas a la institución superaron incluso las registradas durante el proceso federal de 2000. Así, el Tribunal alcanzó 9,423 menciones en medios impresos, mientras que en radio y televisión sumaron 1,720.

En esta gráfica se refleja la cobertura de notas en los medios de comunicación.

La gráfica de notas periodísticas con temas de mayor cobertura.

TEMAS DE MAYOR COBERTURA



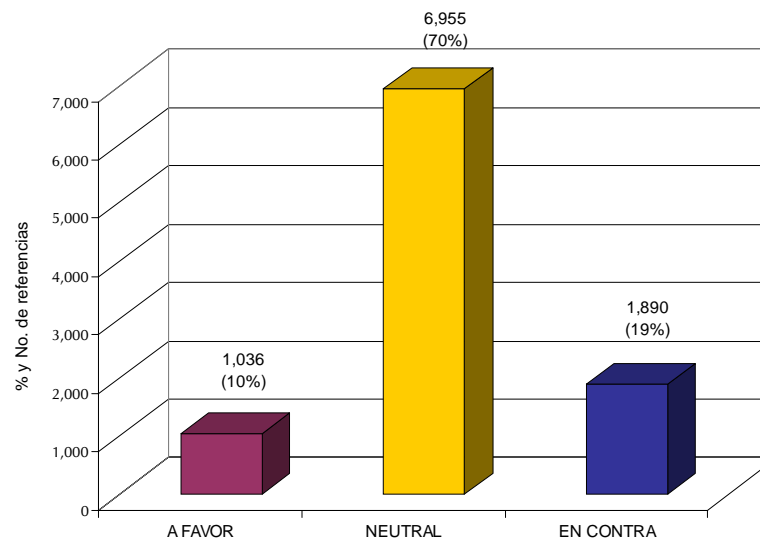
* Actividades Institucionales del TEPJF.



Datos correspondientes a la gráfica de Temas de mayor cobertura.

TEMAS DE MAYOR COBERTURA					
MES	YUCATÁN	TABASCO	TEPJF	PARTIDOS POLÍTICOS	OTROS ESTADOS
Octubre	24	290	89	24	20
Noviembre	78	275	93	58	12
Diciembre	114	430	70	74	30
Enero	1050	778	284	66	106
Febrero	1066	432	176.5	59	75
Marzo	1082	86	69	52	44
Abril	349	39	42	40	7
Mayo	359	35	33	15	5
Junio	110	55	43	31	9
Julio	109	171	98	34	38
Agosto	0	221	28	98	63
Septiembre	0	26	30	2	108
Octubre	1	4	23	3	97
Total del Período	4,342	2,842	1,079	556	614
%	46%	30%	11%	6%	7%

POSTURA DE LOS MEDIOS RESPECTO AL TEPJF



Datos correspondientes a la gráfica Postura de los medios.

POSTURA DE LOS MEDIOS				
MES	A FAVOR	NEUTRAL	CONTRA	SUMA
Octubre	33	413	44	490
Noviembre	33	304	191	528
Diciembre	84	484	209	777
Enero	266	1,523	552	2,341
Febrero	264	1,238	385	1,886
Marzo	262	753	217	1,232
Abril	68	401	35	504
Mayo	6	431	30	467
Junio	1	248	18	267
Julio	3	337	121	461
Agosto	13	437	45	495
Septiembre	2	178	24	204
Octubre	1	208	19	228
Total del período	1,036	6,955	1,890	9,880
%	10%	70%	19%	100%

Dado que en el ámbito político surgen acontecimientos que afectan directa o indirectamente al ámbito electoral, es indispensable la elaboración de documentos periodísticos especiales, que detallan con precisión dichos sucesos, a fin de tener una visión pormenorizada de los mismos. Se elaboraron los de carácter nacional relativos a: Reacciones a la propuesta del Presidente de la República sobre reformas a la Constitución; Fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la reforma constitucional de Tabasco, y documentos de las elecciones en el ámbito internacional, como son: Perú (1ª y 2ª vuelta electoral); Inglaterra (elecciones de Primer Ministro y Parlamento); Estados Unidos de Norteamérica (elección a la Alcaldía de Los Ángeles), y España.

Se dio cobertura a los principales eventos político-electorales, acudiéndose durante el período que se reporta a 136 eventos: entre ellos, las sesiones públicas de la Sala Superior, así como los de corte académico, de cursos, seminarios, mesas redondas, conferencias magistrales, presentación de libros, coloquios y simposios.

En algunos seminarios como el de “Retos para la Democracia: Dinero y Contienda Político-Electoral y de Usos y Costumbres”, así como el “II Curso de Formación Judicial Electoral” celebrado en Oaxaca, Oaxaca, se apoyó en tres niveles: el otorgamiento de imagen para transmitirse por videoconferencia (en forma simultánea o diferida), la difusión propia del evento y la emisión de información para que se publicara en los medios de comunicación.



COMUNICACIÓN ORGANIZACIONAL

Dentro del trabajo editorial, y en cumplimiento con los lineamientos determinados en torno a los criterios de publicación, aprobación y evaluación de las ediciones, derivados de un minucioso análisis realizado e instruido durante la Octava Reunión del Consejo Editorial, se coordinaron las actividades para la edición e impresión de los productos que a continuación se señalan: *Informe 1999-2000*; carpeta *Jurisprudencia y Tesis Relevantes*; tríptico de la conferencia de Giovanni Sartori; *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral*, año 6, números 4, 5 y 6; año 7 números 1, 2, 3 y 4; *Justicia Electoral*, número 14, *Justicia Electoral Suplemento*, número 4 (Jurisprudencia); *Justicia Electoral Suplemento Especial*, números 5 y 6 (Votos particulares); *Colección Elecciones 2001*; *Cartilla Coroe*, Díptico para la inauguración de la EJE, Carpeta Informativa para Periodistas, que representan una impresión conjunta de 35,963 ejemplares.

Con respecto al *Boletín del CCJE*, también se colabora en su contenido al aportar la información de las secciones Estadística Electoral, Cápsulas Electorales y Reseñas de Eventos.


Con motivo de esta actividad editorial, se realizaron gestiones ante el Instituto Mexicano del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública para el registro de la actualización de las Reservas de Derecho de Uso Exclusivo de Título, y ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, la Licitud de Título y Contenido de las publicaciones que edita el Tribunal Electoral. Por otra parte, se registraron ante el sistema ISBN (*International Standard Book Number*) un total de 65 publicaciones, las cuales cuentan con una ficha catalográfica.

Entre las medidas adoptadas para fortalecer la imagen institucional, se destaca la celebración de reuniones con la Suprema Corte de Justicia de la Nación para generar un “Manual de Identidad Institucional del Poder Judicial de la Federación”, en donde se propone una imagen estandarizada para todos los documentos oficiales del Poder Judicial de la Federación; por lo que se realizó la propuesta del logotipo y se desarrollaron diversas investigaciones para complementar y consolidar el fundamento teórico del manual. Paralelamente, se diseñó el manual de la imagen institucional del Tribunal Electoral, mismo que se ha comenzado a reflejar en el apoyo brindado a diversas áreas a través de la aplicación de la imagen institucional y la ilustración de productos realizando proyectos de diseño para la Escuela Judicial Electoral, la Coroe, el área de Seguros y Servicio Médico, entre otras.

Estos proyectos, al posicionar la unidad institucional, el sentido de pertenencia y la actitud de servicio, tienen como meta generar una conciencia colectiva acerca de los valores del Tribunal, su significado y sus objetivos específicos ante las diversas audiencias, para provocar en los receptores mensajes identificadores que muevan a la aceptación y participación razonadas.

Se produjeron proyectos de diseño adaptados a la realidad de la imagen institucional que sirve como un sistema de signos concretos de comunicación corporativa. Esto se logró mediante la adaptación del logotipo, la tipografía oficial y las dimensiones reticuladas en





productos tales como formatos de papelería, sobres y etiquetas, portadas de libros, folletería, identificadores, gafetes, reconocimientos, invitaciones, carteles, etc.

Paralelamente se crearon logotipos para diversas áreas del Tribunal Electoral, labor que se realizó con la aplicación de los fundamentos teóricos de la comunicación gráfica y la concreción visual de los objetivos y responsabilidades propios de los solicitantes.

Durante estos trabajos de estudio y planeación de imagen se generó el logotipo de la Escuela Judicial Electoral, para lo cual se presentaron 14 propuestas para la EJE y 23 para el CIEDE; con los mismos principios se rediseñaron el logotipo de la Coroe y de la *Cartilla Coroe*; también se generaron 10 bocetos para el logotipo del boletín de la EJE llamado *Criterios*, 7 rediseños para el logotipo del *Boletín del CCJE*, 8 propuestas para el logotipo de la revista electrónica *Exhorto*, 4 para *InterJust Electoral* y 30 propuestas para el logotipo de la Presidencia del Tribunal Electoral.

A fin de contar con un acervo de imágenes corporativas para el trabajo cotidiano, se conformó una logoteca con 500 logotipos relativos al ámbito político-electoral. Por otra parte, se realizaron 12 redibujos con vectores de los logotipos de los diferentes partidos políticos en México y del Escudo Nacional. En el mismo sentido se enviaron varios gráficos e imágenes institucionales a Tribunales Estatales.

Con similar intención de posicionar la imagen institucional se realizaron para la Presidencia del Tribunal Electoral diversos proyectos de diseño que cubren toda una gama de artículos promocionales y materiales de comunicación visual.

También se diseñaron objetos para diversos eventos, como la conferencia de Giovanni Sartori, La Declaratoria de Validez de la Elección Presidencial, la presentación de la EJE y del CIEDE y la entrega de los premios al mérito académico a los abogados distinguidos con motivo del Día del Abogado.

Con el fin de estandarizar la imagen de la propia Coordinación de Comunicación Social se rediseñaron 30 formatos de documentos que produce el área. Este proyecto se concibió con el objeto de ubicar y posicionar gráficamente al área de Comunicación Social, a fin de que se fortalezca su imagen visual tanto al interior como al exterior del órgano jurisdiccional.

La comunicación por medios electrónicos es cada vez mayor, debido a su gran impacto visual y a la efectividad con la que transmiten el mensaje al receptor, por lo que se desarrollaron proyectos de diseño de material digital como la presentación electrónica para la EJE y para el CIEDE, la elaboración de la presentación audiovisual de la Coordinación de Comunicación Social para los magistrados, 8 propuestas de diseños en PDF para la revista *Exhorto* de Presidencia, 4 propuestas de diseños en HTML con animaciones para la Revista *InterJust Electoral* y/o *Escaparate Jurídico* de Presidencia y la elaboración de tres *banners* para la base de datos realizada por Sistemas.



PROYECTOS ESPECIALES

Con la finalidad de economizar espacio y recursos materiales y aprovechar las ventajas de las nuevas tecnologías, se comenzó la organización y clasificación del historial y los archivos de la coordinación para su posterior grabado en discos compactos.

Como parte del apoyo que se brinda a las áreas que conforman este Tribunal, capacitamos a la Coroe en el manejo de programas para la producción gráfica, impartiendo dos cursos de capacitación, de *PageMaker* y *CorelDraw*, para esto se prepararon manuales especiales. Por último, se brindaron asesorías de *CorelDraw* e intercambio de gráficos al área de Sistemas.

DIGITALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

REVISTA ELECTRÓNICA INTERNA *EXHORTO JURÍDICO*

En la construcción de nuevas formas de comunicación y vinculación, la tecnología se presenta como una herramienta útil que ayuda a enfrentar los complejos entornos caracterizados por una saturación informativa ante los cambios políticos nacionales e internacionales cada vez más constantes.

Ante estos novedosos escenarios que representan nuevos retos, la construcción de otras formas de comunicación interactiva donde encontremos datos, fuentes de consulta y espacios de expresión propios que motiven la creatividad y nuestro quehacer profesional. El concepto de digitalización de la información resulta ser una opción exponencial para cumplir las nuevas exigencias.

Hasta el momento los medios de información y comunicación con los que cuenta el TEPJF son la internet y la intranet; ambas representan un vínculo informativo abierto a todo aquel interesado en saber acerca de nuestra institución. ¿Quiénes somos?, ¿qué hacemos?, ¿dónde estamos?, ¿cuáles son nuestros objetivos? son algunas preguntas que pueden ser contestadas a través de la consulta a estas páginas electrónicas; sin embargo, en aras de efficientar estos medios de comunicación internos, y sobre todo con el ánimo de responder a las necesidades informativas del personal jurídico, cada vez más consciente, responsable, participativo e interesado en el acontecer político-electoral nace el proyecto de la revista electrónica interna *Exhorto Jurídico*.

De esta manera *Exhorto Jurídico* tiene como principal objetivo ser un medio de comunicación asertivo, que motive la comunicación al interior de la institución en todas las direcciones: ascendente, descendente, horizontal y transversal entre la Presidencia, los magistrados y el personal jurídico, ávidos de información especializada en la materia de manera oportuna y eficiente.

Enviar mensajes al personal jurídico relacionados con las directrices, disciplinas, políticas, reglas, instrucciones y los objetivos internos del TEPJF, propiciar instrucciones de trabajo suficientes y específicas, estrechar vínculos entre el personal jurídico a través de lograr una concepción comunitaria, conocer de nuestras actividades, así como compartir experiencias y conocimientos, son





algunos de los beneficios internos que se verán reflejados en el uso de *Exhorto Jurídico*.

Por lo que se refiere a los contenidos, al interior encontraremos información especializada y de interés; datos actuales en el ámbito político, jurídico, filosófico y cultural; difusión de la cultura electoral, política y digitalizada; noticias, reportajes, entrevistas y crónicas. Todo ello a partir de consultar sus distintas secciones en las que se presentan y describen las principales actividades que realizan las distintas áreas del TEPJF; las noticias diarias del acontecer político y electoral, nacional e internacional, a partir de consultar los resúmenes matutinos y vespertinos; los trabajos de investigación de temas político-electorales relevantes; los principales eventos de la institución, así como otras actividades político-jurídicas y académicas de interés; información general e imágenes que permitan ilustrar todo lo anterior.

De esta manera, con un diseño armónico, sencillo, equilibrado y atractivo, la técnica y la utilidad hacia los usuarios, *Exhorto Jurídico* es una invitación hacia su consulta, y sobre todo una herramienta útil hacia el desempeño laboral.

El concepto del diseño es novedoso, ofrece en su página principal esferas dinámicas que representan cada una de las secciones con una leyenda que sugiere ver su interior, en el que encontramos datos y vínculos con otros archivos estructurados para ampliar su interior.

En cuanto a las animaciones de algunas imágenes muestran continuidad y cambio para enriquecer visualmente los contenidos y, sobre todo, la oportunidad en la información es una constante.



UNIDAD DE ASUNTOS INTERNACIONALES



Con el propósito de continuar cumpliendo con las atribuciones conferidas a este Tribunal Electoral, en el área de las relaciones con organismos e instituciones internacionales, se llevaron a cabo las siguientes actividades en la materia.

Informe final de instituciones electorales internacionales sobre el proceso electoral federal 2000. En relación con el proceso electoral federal 2000, y en el marco del Proyecto MEX/98/A/01/99, denominado “Fortalecimiento de la Cultura Democrática, el Proceso Electoral y la Gobernabilidad”, suscrito por este Tribunal Electoral, el Instituto Federal Electoral (IFE) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el 13 de noviembre de 2000 tuvo lugar la “Reunión para la Presentación del Informe Final sobre el Fondo de Apoyo para la Observación Electoral 2000”. En la que el señor Bruno Guandalini, Representante Residente del PNUD/ México, expuso el informe final sobre los aspectos operacionales, administrativos, presupuestales, contables y financieros del Fondo para la Observación Electoral 2000, suscrito por el Instituto Mexicano de Cooperación Internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Gobernación, la Organización de las Naciones Unidas por conducto de la División de Asistencia Electoral, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Instituto Federal Electoral y este Tribunal Electoral.

En marzo de 2001 se recibió su Reporte Final sobre la Observación Electoral de las Elecciones del año 2000 en México, elaborado por el Centro Carter.



DESARROLLO DE PROYECTOS

- a) Proyecto Administración y Costo de las Elecciones en Español (ACE). Respecto al Proyecto ACE, enciclopedia electrónica originalmente en inglés, sobre cuya versión en español se ha venido trabajando, con la coordinación del IFE, conjuntamente con la ONU, la Fundación Internacional para Sistemas Electorales (IFES) y el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA), así como diversos organismos electorales de Iberoamérica, que después de diversos ajustes técnicos finalmente se encuentra lista para lanzarse en página *web* y en disco compacto, con la impresión correspondiente.
- b) El Sistema Mexicano de Justicia Electoral. De la carpeta denominada “El Sistema Mexicano de Justicia Electoral” se procedió a actualizarla en particular en su sección de estadística judicial y proyectar su oportuna revisión, para su publicación.

RENOVACIÓN Y FIRMA DE CONVENIOS INTERNACIONALES

- a) Convenio TEPJF-IFE-PNUD. El 16 de noviembre de 2000 se suscribió la renovación del convenio MEX/98/A/01/99, denominado “Fortalecimiento de la Cultura Democrática, el Proceso Electoral y la Gobernabilidad 2000-2002”, con autorización de la Comisión de Administración.
- b) Acuerdo de la V Conferencia de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (Uniore). El 29 de noviembre de 2000, en la Conferencia en la Ciudad de La Antigua, Guatemala.
- c) Convenios de Cooperación Técnica en Materia Electoral Internacional. El 14 de agosto de 2001 se suscribieron tres convenios de cooperación técnica en materia electoral internacional, entre el Instituto Federal Electoral, el TEPJF y las autoridades electorales de los estados de Chiapas, Guerrero y Morelos, representadas por sus respectivos Institutos o Consejos Electorales y Tribunales Estatales Electorales. Los convenios acogen nuevas formas y modalidades de cooperación y entendimiento entre organismos internacionales, autoridades federales y autoridades electorales locales, propiciando de esta manera el fortalecimiento de la cultura democrática en nuestro país.
- d) Convenio con IDEA Internacional. El 30 de agosto de 2001, se suscribió con IDEA Internacional, la renovación del acuerdo de colaboración de julio de 1999, con duración de dos años, extendiéndose las actividades de cooperación a julio de 2003, con el doctor Ben-Save Söderbergh, presidente; el doctor Daniel Zovatto, ejecutivo senior, y el licenciado Marcelo Varela, oficial de Programas para América Latina, de dicha institución internacional.



EVENTOS ACADÉMICOS INTERNACIONALES COORGANIZADOS EN MÉXICO

En relación con la política de eventos académicos internacionales, en el período se organizaron, unilateralmente, o bien, en colaboración con otras instituciones, en México, las actividades siguientes:

- El 3 de octubre de 2000, se presentó la segunda edición del *Diccionario Electoral* del Centro de Asesoría y Promoción Electoral, del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- El 14 de noviembre de 2000, la conferencia titulada “Financiamiento de los Partidos Políticos: Democracia y Corrupción”, impartida por el doctor Jorge Malem Seña, catedrático de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina y de la Universidad de Pompeu de Fabra de Barcelona, España. Este evento fue coorganizado con el IFE, Editorial Gedisa, el Instituto Tecnológico Autónomo de México y Transparencia Mexicana.
- El 29 de enero de 2001 se dictó por el destacado politólogo Giovanni Sartori la conferencia magistral “Sistemas electorales en perspectiva comparada”, que fue coorganizada por este Tribunal Electoral con el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal, y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- Los días 13, 14 y 15 de marzo de 2001 se efectuó el Seminario Internacional “El conocimiento del Derecho y su Aplicación Judicial”, impartido por el doctor Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, distinguido catedrático español de la Universidad del País Vasco y decano de la misma Universidad. Evento coorganizado y copatrocinado por la Escuela Libre de Derecho, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto de la Judicatura del Consejo de la Judicatura Federal y este Tribunal Electoral. Mismo que se dirigió al personal jurídico y académico de las instituciones coparticipantes, y se transmitió por el sistema de videoconferencia a las Unidades Regionales del Tribunal Electoral así como a todas las plazas de las extensiones del Instituto de la Judicatura Federal.
- El 7 de junio del 2001 se dictó la conferencia “Sistema electoral y sistema de partidos” por el doctor Dieter Nohlen a México, profesor de la Universidad de Heidelberg, al personal jurídico-académico, miembros de partidos políticos estatales y público interesado en la materia, en la Unidad Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, la cual fue transmitida vía videoconferencia al resto de las Salas de la Institución.
- Del 5 al 8 de junio de 2001, se realizó el “Seminario Internacional sobre Dinero y contienda político electoral”, evento coordinado por el Instituto Federal Electoral y coorganizado por dicha Institución, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, IFES, IDEA, la Fundación Tinker, Elecciones Canadá, el Ministerio del Interior de España, y el Tribunal Electoral, el cual se desarrolló en las instalaciones del IFE y de esta institución. El seminario abarcó tres objetivos fundamentales:
- Contribuir a la reflexión y al estudio riguroso de los desafíos, problemáticas y riesgos asociados con la creciente presencia e influencia de voluminosos recursos financieros en el diseño y desarrollo de las contiendas político-electorales.



- Evaluar y contrastar de manera sistemática algunos modelos y experiencias de financiamiento y fiscalización de partidos, campañas y candidatos más representativos a nivel internacional.
- Identificar y explorar algunas de las rutas y escenarios posibles para procurar una mayor equidad, transparencia, legalidad y confiabilidad en la regularización y fiscalización de los recursos.

El curso se desarrolló en forma de exposición y mediante talleres simultáneos de mesas con representantes de organismos electorales, politólogos, partidos políticos y de organismos cívicos internacionales y procedentes de los cinco continentes.

- Del 4 al 7 de julio de 2001, con base en el Convenio General de Cooperación suscrito en octubre de 1999 entre las autoridades nacionales electorales de España, representadas por el Consejo General del Poder Judicial, la Junta Electoral Central y la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior, y las autoridades federales electorales de México, a través del Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por segundo año consecutivo, y en esta ocasión, con la colaboración del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, México, se organizó el “II Curso de Formación Judicial Electoral”, celebrado en la Ciudad de Oaxaca.

El II Curso, mantuvo como objetivo contribuir a la superación profesional de los miembros de órganos colegiados, ejecutivos y personal jurídico de los organismos mexicanos encargados de la administración de los comicios y la impartición de la justicia electoral, tanto federales como locales, con énfasis en las materias del contencioso electoral y la argumentación jurídica, y teniendo como punto especial de referencia la experiencia de sus homólogas autoridades españolas. El programa académico se desarrolló sobre 25 horas de trabajo, aproximadamente, contemplando 23 exposiciones por parte de autoridades electorales, académicos y altos funcionarios mexicanos y españoles.

En el contexto del II Curso, se presentó el libro “Sistemas de justicia electoral: Evaluación y Perspectivas”, que reunió las ponencias del Seminario Internacional que bajo dicha temática se realizó en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en noviembre de 1999, y se distribuyeron 200 ejemplares entre los asistentes. Obra que también se presentó el 30 de agosto en las instalaciones del TEPJF, evento en el cual participaron los titulares o representantes de las instituciones coeditoras: del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; del Instituto Federal Electoral; del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; IDEA Internacional y PNUD/México.

De los dos eventos internacionales: “Seminario Internacional Dinero y Contienda Político Electoral: Los retos de la democracia”, y el II Curso de Formación Judicial Electoral México/España, se ha avanzado en el seno del Tribunal, en la preparación de la edición de la memoria correspondiente a éste último, que será coeditada por el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral, con la participación de terceros organismos electorales internacionales.

- El 14 de septiembre, el doctor Jorge F. Malem Seña, impartió la conferencia magistral “¿Pueden malas personas ser buenos jueces?”, que se dirigió a personal de embajadas, organismos no gubernamentales, y personal jurídico y académico del IFE y de este Tribunal Electoral, a la vez que fue transmitida mediante el sistema de videoconferencia a las Unidades Regionales.



PARTICIPACIÓN EN EVENTOS ACADÉMICOS Y OTRAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES EN EL EXTRANJERO

Del 19 al 23 de noviembre de 2000, por invitación del Tribunal Supremo Electoral de Guatemala y del Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH/Capel), tuvo lugar en la Ciudad de La Antigua, Guatemala, la “XIV Conferencia de la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y del Caribe (Protocolo de Tikal)”, la sesión extraordinaria de la Asociación de Organismos Electorales de América del Sur (Protocolo de Quito), y la “V Conferencia de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (Uniore)”.

Entre los resultados reportados en estos eventos, se apreció el conocimiento relativo a los avances y contenidos de los procesos de reforma electoral correspondientes a diversos países latinoamericanos, así como las preocupaciones en torno a la crisis de los partidos políticos en algunos países de la región, lo cual remitió a propuestas de ajustes para lograr la consolidación democrática.

Del 11 al 15 diciembre se realizó, en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, en el Centro Iberoamericano de Formación, el IV Seminario sobre Organización y Ejecución de Procesos Electorales, bajo la rúbrica “Aplicación de las Nuevas Tecnologías a la Gestión de Procesos Electorales en Iberoamérica”. Mediante invitación cursada por la Dirección General de Política Interior y la Subdirección General de Política Interior y Procesos Electorales del Ministerio del Interior de España, así como por el Ministerio de Asuntos Exteriores, con el patrocinio de la Agencia Española de Cooperación Iberoamericana, evento en el que se presentó, como parte del programa, el Proyecto ACE en su versión en inglés y se explicó el proceso de coordinación, traducción y publicación en español.


El 30 de abril de 2001, y a fin de establecer nuevos contactos y concretar proyectos de colaboración con la Universidad de Texas, se realizaron entrevistas con académicos del Centro de Estudios para México, del Instituto de Estudios para América Latina, así como de la Escuela de Derecho de la misma Universidad.

El 11 y 12 de mayo de 2001, a invitación del IIDH/Capel, se participó en la “I Reunión de Unidades de Capacitación de los Organismos Electorales de Centroamérica y el Caribe sobre Capacitación Electoral”, la cual se organizó en el marco de los acuerdos celebrados con motivo de la XIV Conferencia de la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y el Caribe, realizada en Guatemala en noviembre de 2000.

Del 26 de mayo al 3 de junio de 2001, una delegación del Tribunal Electoral viajó a las ciudades de Barcelona y Madrid para cubrir una agenda interinstitucional en la Escuela Judicial de España en Barcelona, el Tribunal Supremo y el Consejo General del Poder Judicial, la Junta Electoral Central, la Dirección General y la Subdirección de Política Interior y Procesos Electorales del Ministerio del Interior de España, así como la Fundación Internacional para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas. Se sostuvieron reuniones de trabajo con los respectivos titulares: Carlos Gómez Martínez, Javier Delgado Iribarren, Enrique Cancer Lalanne, Juan Carlos Onega y Félix Marín, y se avanzó en la concertación de intercambio de información y realización de actividades diversas, derivadas del II Curso de Formación Judicial Electoral.

Del 18 al 29 de junio de 2001 se participó en el “XIX Curso Interamericano sobre Derechos Humanos”, que tuvo lugar en Costa Rica, evento bianual organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en el que se participó con la exposición del tema “La participación política frente a los sistemas de justicia electoral: De lo constitucional a lo electoral”.





Del 9 al 11 de julio se asistió a la Segunda Conferencia Internacional sobre “Empowerment Opportunity Security through Law and Justice”, organizada por el Banco Mundial y por el gobierno de Rusia, en la Ciudad de San Petersburgo, Rusia, cuyo objetivo fue proveer un foro para la exploración de experiencias y perspectivas en las reformas legales y judiciales, en reconocimiento al papel crucial de los sistemas legales y de justicia para el desarrollo de los países.

Del 12 al 27 de julio de 2001, se participó en la I Fase del Programa Aula Iberoamericana 2001, organizada por la Agencia Española de Cooperación Internacional, convocada en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial de España, con sede en la Escuela Judicial ubicada en Barcelona, España, y se asistió al “Curso de Formación Judicial Especializada: Control de la Administración por los Tribunales de Justicia”, cuyo objetivo radicó en reflexionar sobre el papel del Poder Judicial en cuanto poder del Estado, sobre la función del juez en el Estado de Derecho, como garante de derechos y libertades, y sobre el control de la Administración Pública por parte de los Tribunales de Justicia.

Del 29 de agosto al 2 de septiembre se participó en la “IX Conferencia de Organismos Electorales de América del Sur–Protocolo de Quito”, celebrada en la Ciudad de Quito, Ecuador, en seguimiento de los acuerdos adoptados en la V Conferencia de la Uniore que tuvo lugar en noviembre de 2000, y, en particular, para concluir la concertación del lanzamiento del “Foro Virtual sobre Justicia Electoral en las Américas”, que involucrará y apoyará la función jurisdiccional de los organismos electorales que resuelven controversias electorales en la región latinoamericana.

Del 14 al 25 de septiembre de 2000, se cubrió una agenda oficial de trabajo en España, sosteniéndose entrevistas con el doctor José Ramón Onega, director general de Política Interior del Ministerio del Interior de España, y con el doctor Félix Marín Leyva, subdirector general de Política Interior y Procesos Electorales del Ministerio del Interior de España; con el doctor Enrique Cancer Lalanne, presidente de la Junta Electoral Central de España. Por último, se visitaron las instalaciones del Centro de Documentación del Poder Judicial, con sede en San Sebastián. Con dicha visita se cumplió con el objetivo de avanzar en la institucionalización del Curso de Formación Judicial Electoral, a fin de que tenga lugar un año en España y otro año en México, comenzando con la tercera edición del mismo, que ha recibido el apoyo de nuestras contrapartes españolas para ser realizado en Madrid, además de que se está proyectando un convenio con el citado Centro de Documentación.

Del 26 al 28 de septiembre de 2001 en Lima, Perú, a invitación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales del Perú (ONPE) se asistió al “Taller sobre Organismos Electorales: Diseño, Organización y Jornada Electoral”, evento patrocinado por la Fundación Internacional para Sistemas Electorales (IFES). El formato del taller buscó privilegiar el intercambio de impresiones entre autoridades electorales de Colombia, Chile, Ecuador, México y Perú en torno al diseño institucional, la organización interna de las instituciones electorales y el papel de éstas en el proceso electoral.

Del 15 al 19 de octubre de 2001 se participó en el “X Curso Interamericano de Elecciones y Democracia”, con la temática “Educación para la vida en Democracia”, en la Ciudad de Panamá, en el que se presentó el trabajo titulado “Contribución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el desarrollo de la Educación para la Democracia en México”, a invitación extendida por parte del Tribunal Electoral de Panamá y del IIDH/Capel.

Del 15 al 17 de octubre, mediante invitación del Consejo General del Poder Judicial, se asistió al curso “Derecho contencioso electoral”, que tuvo lugar en Madrid, España, dado en el marco de los cursos de formación continua impartidos por la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial de España.



PARTICIPACIÓN EN MISIONES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL EN EL EXTRANJERO

En el período, se participó en las siguientes misiones de observación electoral en el extranjero:

El 29 de octubre de 2000, por invitación del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, así como del IIDH/Capel, se integró la misión para las elecciones regionales y locales de gobernadores departamentales, diputados a las asambleas, alcaldes municipales y distritales, concejales y miembros de juntas administradoras locales de la República de Colombia.

El 7 de noviembre de 2000, por invitación del IFES, se acudió a presenciar las elecciones y participar en el programa de observación electoral con motivo de las elecciones presidenciales estadounidenses, en la Ciudad de Washington D.C. También en esta fecha, a invitación de la Comisión Estatal de Elecciones del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico, se concurrió en misión de observación a la elección de gobernador para cuatro años.

El 3 de diciembre de 2000, mediante invitación del Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, se asistió a la observación de las elecciones municipales en las que se eligió a los Concejales que integran los Concejos Municipales y los representantes a las Juntas Parroquiales, en Venezuela.

El 8 de abril y 3 de junio de 2001, se concurrió a las elecciones generales presidenciales tanto de primera y segunda vueltas, que tuvieron lugar en Perú, por invitación del Jurado Nacional de Elecciones del Perú y del IIDH/Capel.

ATENCIÓN A VISITANTES EXTRANJEROS

El 20 de octubre de 2000 se recibió la visita del doctor Daniel Zovatto, asesor ejecutivo de IDEA Internacional, con quien se sostuvo una reunión de trabajo a fin de concertar el desarrollo de proyectos interinstitucionales con IDEA Internacional.

El 6 de diciembre de 2000 se recibió a la delegación de la Comisión de Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos de la República de Guatemala, encabezada por el diputado Jorge Arévalo Valdez, presidente de la Comisión; y los diputados Jorge Ríos Castillo, Pablo Duarte Sáenz de Tejada, Nineth Montenegro, Beatriz Eugenia Rae, Víctor Ramírez y Giovanni Estrada, con el propósito de conocer el sistema mexicano de justicia electoral, siendo recibidos en las instalaciones del Tribunal Electoral por magistrados y funcionarios.

El 26 de junio de 2001 se atendió la visita del representante del profesor Douglass Cassel, presidente de la Fundación para el Debido Proceso Legal, en la que fue informado sobre la situación de la justicia electoral en México y el estado de las reformas judiciales implementadas y propuestas, y la posibilidad de incluir al tribunal en sus proyectos futuros.





El 17 de julio de 2001, con base en una agenda coordinada por el IFE, la IFES, la Oficina Nacional de Procesos Electorales de Perú (ONPE) y este Tribunal Electoral, y con el patrocinio de IFES, los magistrados y funcionarios de este órgano jurisdiccional recibieron y celebraron una sesión de trabajo con el doctor Fernando Tuesta, director de dicho organismo; el doctor Carlos Monge, gerente de Planeación Estratégica; la doctora Tatiana Mendieta, asesora y el doctor Benito Portocarrero, gerente de Información; para recabar información sobre nuestro sistema electoral, las temáticas tratadas por parte de esta institución fueron: La evolución de la justicia electoral federal en México, Garantías judiciales electorales en México, y el Desempeño jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El 9 de octubre de 2001, mediante instancia de solicitud de cooperación formulada por la IFES y en coorganización con el IFE, se atendió a una delegación de miembros de la Comisión Nacional Electoral de Indonesia (KPU), conformada por el doctor Ramiam Surbakti, vicepresidente, Progo Nurdjaman, secretario general del Secretariado de la KPU y los comisionados y funcionarios Adhy Aman, Chusnul Maryiah, Valina Singka, doctor Hamid Awaluddin, doctor Rusardi Kantaprawira, Anas Urbaningram. Asimismo, asistieron Allan Wall, gerente del Proyecto de la IFES en Indonesia, y la señora Kellie Bethke, asistente de Programas de la IFES de Washington. En dicha sesión de trabajo se incluyeron los temas: Aspectos históricos electorales en México; Garantías judiciales electorales; Estructura y funciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Panorama de los medios de impugnación y Estadística judicial electoral, intercambiándose sustanciales puntos de vista sobre el sistema mexicano de justicia electoral, que será de utilidad para las reformas proyectadas en Indonesia, lo que abre nuevos horizontes en la colaboración y la asistencia electoral internacional.


El 22 de octubre de 2001 se recibió al doctor Daniel Zovatto, ejecutivo senior de IDEA Internacional, para dar seguimiento a la agenda y actividades de cooperación interinstitucional para los meses subsecuentes.

El 24 de octubre de 2001 se atendió a una delegación de miembros de la Comisión para la Reforma Electoral de Honduras, conformada por los consultores y asesores jurídicos, el doctor Diego Achard Canabal y el licenciado Manuel Acosta Bonilla. A instancia del Programa de Naciones PNUD, y en coorganización con el IFE y este Tribunal Electoral, la agenda se conformó en torno a las necesidades de información relativas a los antecedentes históricos y estructura y funciones del Tribunal, Garantías judiciales electorales, Panorama de los medios de impugnación, y Estadística judicial electoral.

PROMOCIÓN DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Con el propósito de continuar fortaleciendo las instituciones electorales, enriqueciendo la cultura jurídica y política en torno a los valores y principios democráticos, a través de la colaboración interinstitucional internacional. En este sentido, en el mes de mayo, en la reunión de los institutos estatales electorales celebrada en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en la que participó el doctor Nguyen Huu-Dong, coordinador del Proyecto de Asistencia a la Observación Electoral del PNUD, y el licenciado Manuel Carrillo Poblano, coordinador de Asuntos Internacionales del IFE, y personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se





explicó a los titulares de los citados institutos los orígenes, evolución, actualidad, ventajas y perspectivas del esquema de cooperación electoral internacional.

Derivado de la suscripción de los convenios de cooperación internacional, el 1° y 2 de octubre de 2001, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, con el apoyo del Instituto Electoral del Estado de Chiapas y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se organizaron dos cursos, uno de los cuales se destinó a la materia procesal electoral y en su contexto, se insertó el tema de la cooperación electoral internacional y el relativo a las técnicas de observación.

Asimismo, el 13 de octubre de 2001, en el marco de la “Toma de Protesta del Consejo Directivo de la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, A.C.” y mediante invitación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Consejo Estatal Electoral de Guerrero, dos miembros de la delegación de Indonesia, los señores Alan Wall y Adhy Aman, impartieron sendas conferencias en Acapulco, Guerrero, ante los titulares de dichos organismos electorales locales.

INFORMACIÓN Y ANÁLISIS JURISDICCIONAL COMPARATIVO

Como parte del programa de difusión y vinculación internacional respecto de la función jurisdiccional del Tribunal, a efecto de lograr un mayor conocimiento, difusión y comprensión de sus resoluciones en el ámbito internacional, en particular, con los casos Yucatán, Tabasco y Jalisco, se realizaron y tradujeron al inglés las síntesis de las sentencias que se difundieron en México y el extranjero a través de envíos específicos, la página *web* del tribunal, y los discos compactos que al efecto se editaron.

Adicionalmente, cabe destacar el envío de publicaciones institucionales a los autores que por lo general colaboran honoríficamente tanto en eventos académicos institucionales internacionales como en tales obras, así como su distribución gratuita a públicos interesados y organismos electorales de América y Europa con los que mantenemos relaciones interinstitucionales.





CAPACITACIÓN



CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

La sociedad mexicana ha experimentado en los últimos años una progresiva apertura democrática que exige de las autoridades electorales una aplicación cada vez más puntual, en el cumplimiento de las altas responsabilidades que la legislación electoral les confiere.

En este contexto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha preocupado por contar con personal de capacitación sobresaliente, que le permita cumplir con su papel de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y su difusión.

Por lo que el Centro de Capacitación Judicial en acatamiento a los acuerdos emitidos por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 14 de febrero de 2001, se aprobaron las líneas de actividades del programa para el presente año, mismas que son las de Capacitación e Investigación, tanto interna como externa y que las mismas serán desarrolladas por el Centro, la Escuela Judicial Electoral y el Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral y las Unidades Regionales.

Del esfuerzo desplegado por el Centro de Capacitación Judicial Electoral para atender, en la parte que le corresponde, las importantes tareas mencionadas, se informa lo concerniente al período que va del 1o. de octubre de 2000 al 31 de octubre de 2001.

De acuerdo con las políticas instauradas, en el desarrollo de estas tareas se buscó cumplir con dos objetivos fundamentales: contar con personal calificado para el buen desempeño de sus funciones y la difusión del conocimiento de la materia electoral.

Las actividades de capacitación que son materia de este informe se agrupan en tres rubros fundamentales:

1. Capacitación externa
2. Capacitación interna
3. Investigación y publicaciones



1. CAPACITACIÓN EXTERNA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su Centro de Capacitación, desarrolló múltiples actividades académicas externas, dirigidas a los distintos sectores de la sociedad. Estas tareas de difusión del conocimiento se enfocaron específicamente a la materia electoral, tanto del derecho electoral como del derecho procesal electoral, con la finalidad de contribuir a la formación de la cultura democrática.

Las actividades de capacitación externa realizadas por el Centro durante el período del que se informa, se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- a) Se impartieron trece cursos relacionados con la materia electoral, incluidos en los programas académicos a nivel de licenciatura y de posgrado, lo cual es de suma importancia, debido a que día con día son más las instituciones de educación superior que incluyen en sus programas de estudio asignaturas en Derecho Electoral.
- b) Se participó en seis diplomados en Derecho Electoral, desde su diseño, desarrollo y calificación de exámenes; la organización de estos diplomados demuestra el interés que se ha despertado por el estudio de la materia político-electoral.
- c) Se impartió el Curso de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la luz de la legislación del Estado de Jalisco, organizado conjuntamente por el Centro de Capacitación y el Instituto Internacional de Ciencias Jurídicas, evento al cual asistieron funcionarios electorales y miembros de partidos políticos.
- d) Se impartió el Curso de Actualización en Materia Electoral para funcionarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Quintana Roo, organizado conjuntamente por el Centro de Capacitación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, evento al cual asistieron funcionarios electorales de la propia entidad federativa.
- e) Miembros del Centro de Capacitación impartieron el Curso-Taller en Materia de Medios de Impugnación Electoral, dirigido al personal jurídico del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- f) Igualmente, se impartió el Curso-Taller de Actualización en Materia Electoral, dedicado al personal jurídico del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.
- g) Se dictaron diez conferencias relativas a la materia electoral.

En síntesis, podemos decir que en el lapso que se informa el Centro de Capacitación Judicial Electoral realizó un total de 33 actividades académicas dedicadas a la difusión de la materia electoral.



2. CAPACITACIÓN INTERNA


Las actividades de capacitación interna que se llevaron a cabo en el Centro, se pueden dividir en dos rubros:

- I. Eventos organizados por el Centro de Capacitación Judicial Electoral.
- II. Asistencia a eventos organizados por otras áreas del Tribunal o por instituciones diversas.

En el período que se reporta se realizaron las siguientes actividades:

- I. Eventos organizados por el Centro de Capacitación Judicial Electoral.
 - a) El Centro organizó el curso de Metodología y Técnicas de Investigación de Frontera, destinado a todo el personal jurídico del Centro.
 - b) El Centro organizó el Seminario Los Derechos Indígenas en el Marco del Derecho Electoral, destinado al personal jurídico del Tribunal y público en general.
- II. Asistencia a eventos organizados por otras áreas del Tribunal o por instituciones diversas.
 - a) El personal académico del Centro asistió al Curso sobre Nuestro Juicio de Amparo, su actualidad y perspectiva, organizado por el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho.
 - b) Se asistió al Segundo Curso de Formación Judicial Electoral, organizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en coordinación con el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, autoridades electorales nacionales de España, la Embajada de España en México y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
 - c) Se concurrió al Primer Seminario de Derecho Procesal Constitucional, organizado por el Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - d) Se asistió al Diplomado de Transición, Procesos de Cambio y Gobernabilidad, organizado por la Universidad Iberoamericana en colaboración con la Universidad Complutense de Madrid.
 - e) Se concurrió al Seminario del conocimiento del Derecho y su aplicación jurídica, impartido por el doctor Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, organizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el Instituto de la Judicatura Federal y la Escuela Libre de Derecho.



- 
- f) Se asistió al Seminario Usos, Costumbres y Derecho Electoral, organizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su Escuela Judicial.
 - g) Se concurrió al Curso-Taller Actualización Pedagógica, organizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su Escuela Judicial.
 - h) Se atendieron dos Mesas Redondas relacionadas con las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los casos Tabasco y Yucatán, a cargo de expositores de reconocido prestigio.
 - i) También se asistió a tres eventos de carácter académico diverso, como fueron las presentaciones de los libros *La Geografía del Poder* y las *Elecciones en México*, *Estudio sobre el Derecho Electoral*, y *Derechos Humanos y Sistemas de Justicia Electoral; Evaluación y Perspectivas*.
 - j) Coordinadores y Profesores Investigadores del Centro de Capacitación Judicial Electoral asistieron a la conferencia intitulada *El Papel de la Magistratura en el Estado Democrático*, impartida por el doctor Michelangelo Bovero y organizada por el Instituto de la Judicatura Federal en coordinación con el Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - k) También se prepararon siete cursillos con temas electorales relacionados con las entidades federativas en las que se efectuaron elecciones locales en el año 2001, de Actualización Pedagógica Jurídica y de Geografía Electoral, para el personal del Tribunal Electoral.

En total, el personal del Centro de Capacitación Judicial Electoral participó en 22 eventos de capacitación interna, 2 organizados por el propio Centro y los 20 restantes por otras instituciones.

Por último, si se suman las 33 actividades de capacitación externa a las actividades desarrolladas en el ámbito interno, que como se dijo fueron 22, dan como resultado 55 actividades de capacitación, con las cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se hizo presente en los diversos sectores del país.

3. INVESTIGACIONES Y PUBLICACIONES

Durante el período que abarca el presente informe, se han concluido 15 investigaciones y 11 reseñas bibliográficas, mismas que fueron publicadas en los números 14 y 15 de la revista *Justicia Electoral* y en el *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral* en los números 4 y 5, correspondientes al año 2000, así como en los números 1 al 4 del año 2001.



ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó el programa de capacitación e investigación y además autorizó el proyecto de creación de la Escuela Judicial Electoral.

En atención a las directrices establecidas por la Comisión de Administración, se trabajó en el proyecto de la Escuela Judicial Electoral preparándose para tal efecto los estudios correspondientes a:

- La elaboración de la currícula de los cursos de especialización en Derecho Electoral
- Las materias que integrarán el programa académico
- La metodología de enseñanza aplicada
- Los perfiles de ingreso y egreso de los asistentes
- Los fines y objetivos de la capacitación que se impartirá
- El calendario global de actividades

El programa fue presentado a la consideración de la Comisión de Administración en la 49ª sesión del 19 de marzo de 2001, la que, en esa misma fecha, aprobó el funcionamiento de la Escuela Judicial Electoral. Por su parte, el programa de actividades y la estructura orgánica fueron aprobados en la 50ª sesión del 13 de junio de 2001.

Con base en las decisiones tomadas por la Comisión de Administración el programa de actividades se sometió a la consideración del Comité Académico del Tribunal, quien lo autorizó después de haberlo enriquecido con algunas observaciones de sus miembros.

La Escuela Judicial Electoral inició en el presente año el Curso de Preparación Pedagógica con duración de 5 semanas, efectuado del 4 de junio al 6 de julio, que comprendió 182 horas de cátedra, mismo que estuvo dirigido a 54 personas, integrantes de las Salas Regionales, del Centro de Capacitación Judicial Electoral y de la propia Escuela. El curso tuvo verificativo en las instalaciones de la V Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México.

Este primer curso de preparación pedagógica tuvo la finalidad de formar el cuerpo docente que conducirá la realización de las actividades académicas de los cursos de especialización electoral, apoyado por los magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales, así como por catedráticos e investigadores de la Universidad Nacional Autónoma de México y doce profesores adscritos a la propia Escuela Judicial Electoral.





El 3 de septiembre inició el primer curso de Especialización en Derecho Electoral dirigido a magistrados y secretarios de estudio y cuenta de los Tribunales Estatales Electorales. A él asiste personal jurídico de Tribunales Electorales de los Estados de Aguascalientes, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, haciendo un total de 38 alumnos.

Este curso está dividido en 3 módulos, cada uno con una duración de 4 semanas con un total de 13 materias, de las cuales 8 son básicas, 3 instrumentales y 2 complementarias, que cubrirán un total de 284 horas de capacitación académica, y que culminará el 7 de diciembre próximo.

La capacitación que en este curso se imparte está basada, fundamentalmente, en el análisis de casos concretos buscando siempre el equilibrio entre la práctica de la función jurisdiccional y los aspectos teóricos que la sustentan. Además, se ha puesto especial énfasis en el intercambio académico y de experiencias que generan los alumnos y docentes durante sus actividades cotidianas, lo que contribuye a una formación armónica e integral.

Fungen como docentes de la Escuela Judicial Electoral los magistrados de las Salas Regionales de Toluca, Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Distrito Federal, así como catedráticos de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Instituto Tecnológico Autónomo de México.

Dentro de las actividades de difusión académica se han organizado 3 Seminarios con temas de actualidad jurídica intitulados:

- Elecciones 2000: La Justicia Electoral en América del Norte
- Reglas y Principios en las Decisiones Judiciales
- Usos y costumbres y Derecho Electoral

Además, con el grupo de apoyo académico se ha realizado la publicación de la edición “Colección Elecciones 2001”, consistente en 14 prontuarios legales de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, en donde se realizaron elecciones locales en el presente año, con un contenido claro del marco constitucional, legal y reglamentario de la legislación electoral aplicable a cada entidad federativa, con la finalidad de que sea un instrumento de apoyo y consulta inmediata para los ciudadanos y estudiosos de los sistemas electorales.



Entre otras actividades de difusión de las tareas encomendadas a la Escuela Judicial Electoral se asistió a la Primera Reunión de Unidades de Capacitación de los Organismos Electorales de Centroamérica y el Caribe, en Panamá los días 11 y 12 de mayo con el objeto de difundir entre los participantes a este evento las actividades de esta Institución, realizándose además visitas de difusión a los Tribunales Estatales Electorales de los Estados de Baja California, Puebla y Aguascalientes.





Con el propósito de fortalecer sus labores de difusión y profesionalización, la Escuela Judicial Electoral lleva a cabo un constante y depurado seguimiento de las sentencias más relevantes que ha emitido la Sala Superior. Este examen busca servir como instrumento pedagógico para el análisis y sustanciación de los diversos asuntos y su resolución. De la misma manera, el personal de la escuela se ha dado a la tarea de elaborar materiales didácticos que permitan al cuerpo docente reforzar la enseñanza de cada una de las materias de la especialización.





CENTRO DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DERECHO ELECTORAL

Esta nueva área de investigación especializada en derecho electoral, aprobada por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, inició sus funciones en septiembre del año en curso procediéndose a integrar al personal que viene desarrollando las labores de investigación en el último trimestre del año en curso, así como la elaboración del Manual de Organización y Funcionamiento de dicho Centro.

Con motivo de lo anterior, se han realizado reuniones de trabajo con las diversas áreas institucionales, para conformar el programa académico del año 2002 y someter éstas a la consideración de los magistrados de la Sala Superior, así como las propuestas de las líneas de investigación a desarrollar en los rubros de: la Justicia Electoral y los Procesos de Democracia Directa; Candidaturas Independientes; Usos y Costumbres; y Análisis y Sistematización de las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, destacando los proyectos de investigación denominados: “Argumentación Jurídica y Análisis de la Decisión Judicial” y “Las Cincuenta Grandes Decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Asimismo, se celebró una reunión de trabajo con el director del Instituto de Investigaciones Jurídicas y otra con el jefe de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, para preparar la suscripción de un convenio de colaboración en materia de investigación académica y, con ello, fortalecer al Centro con la participación de investigadores universitarios.

Se formuló a instancia del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, un breve estudio sobre el tema “Las diputaciones por representación proporcional en el ordenamiento positivo de Tlaxcala”, derivado de la suscripción del convenio suscrito por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y dicha autoridad electoral.



UNIDADES REGIONALES

En acatamiento a las directrices establecidas por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las Unidades Regionales con sede en las ciudades de Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Xalapa, Veracruz; Distrito Federal, y Toluca, Estado de México, que operan en las cinco circunscripciones en que se encuentra dividido el país, han realizado tareas de difusión y capacitación en materia electoral, coadyuvando en las actividades del Centro de Capacitación Judicial Electoral y de la Escuela Judicial Electoral que inició sus funciones en el segundo semestre del presente año.

Aunado a que este órgano jurisdiccional suscribió 19 convenios con los Tribunales Electorales de igual número de entidades federativas y con los Institutos Electorales de los Estados de Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, así como con diversas universidades y la Procuraduría General de la República, y siendo el objetivo de estos acuerdos la difusión del derecho electoral y la formulación de investigaciones en esta materia, en el ámbito de la competencia de cada una de las instituciones signantes, se ha realizado una ardua labor consistente en dos vertientes:

- De capacitación externa, en la que se impartieron por las Unidades Regionales, un total de 1,796 horas, y
- En materia de capacitación interna se recibieron un total de 3,867 horas de instrucción.

En ambos casos esta capacitación se desarrolló en cursos, conferencias, diplomados, maestrías y seminarios que a continuación se detallan:


A) CURSOS

En este apartado, la capacitación externa proporcionada por las cinco Unidades Regionales, con cobertura nacional, han desarrollado esta actividad ante los Institutos Electorales de los Estados de Colima, Tabasco y Veracruz, así como en el Instituto Nacional de Administración Pública, en los que se han tocado temas de relevancia en el ámbito del derecho electoral, tanto en el aspecto sustantivo, como en el adjetivo.

Asimismo, esta actividad de difusión de la materia electoral se ha hecho en los Tribunales Electorales de los Estados de Chiapas, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Tabasco y Veracruz, al impartirse un total de 12 cursos en materia procesal, dirigidos al personal de estos órganos jurisdiccionales de carácter local.

La cobertura de la extensión académica abarcó las aulas universitarias, que abrieron sus puertas a la divulgación técnica del derecho electoral en sus programas de estudios, apoyándoseles con la celebración de cursos con personal altamente capacitado en la materia electoral provenientes de las Unidades Regionales y del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tan es así que se han efectuado 23 cursos en las siguientes instituciones de educación superior:



- 
- a) Universidad Autónoma de Durango, campus Durango y Zacatecas
 - b) Universidad Autónoma España, Durango
 - c) Universidad Hernán Cortés de Xalapa, Veracruz
 - d) Universidad Autónoma de Guadalajara
 - e) Universidad Autónoma de Nuevo León
 - f) Universidad de Monterrey
 - g) Universidad Regiomontana
 - h) Universidad Veracruzana
 - i) Universidad de Xalapa, Veracruz

B) CONFERENCIAS


En este aspecto, la actividad desempeñada por los coordinadores y su personal jurídico asignado a cada Unidad Regional, reviste una particular importancia su actividad en la difusión de sus conocimientos en la materia electoral, al impartir conferencias a partidos políticos, barras de abogados, instituciones educativas, autoridades electorales jurisdiccionales y administrativas de los tres niveles de gobierno, así como a organizaciones de la sociedad mexicana.

Las conferencias verificadas en el período que se informa, también han concurrido a disertarlas los señores magistrados de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

Cabe referir que se han tocado temas de trascendencia en la vida jurídico-política de nuestra sociedad, las cuales han sido acogidas con bastante interés por el nivel de participación de los asistentes a las mismas, las que, por señalar, se han impartido en:

- a) Los Institutos de Estudios Superiores del Colegio Holandés, de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, de la Judicatura Federal, Internacional de Ciencias Jurídicas, Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Federal Electoral, Electoral de Colima y Electoral de Tlaxcala.



- 
- b) La Barra de Acapulco del Colegio de Abogados, en los Ayuntamientos de Ameca, Zapotlán y Talpa de Allende, del Estado de Jalisco y el de Casas Grandes, Chihuahua; al Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, Tamaulipas; a la Procuraduría Agraria del Estado de México y a la Sociedad Jurídica de Santo Tomás Moro de Guadalajara, Jalisco.
 - c) Los Tribunales Electorales Estatales de: Durango, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.
 - d) Las Universidades Autónoma de Aguascalientes, Autónoma de Chihuahua, Autónoma de Colima, Autónoma de Coahuila, campus Saltillo y Torreón, Autónoma de Guadalajara, Autónoma de Guanajuato, ISEC, Latina; La Salle Michoacana de Oriente, Autónoma de Morelos; Motolinía, Autónoma de Nuevo León, Oriente de Puebla, Regiomontana, Autónoma de San Luis Potosí y Veracruzana, así como en el Grupo Universitario Sol.

C) DIPLOMADOS Y MAESTRÍAS

Derivado de los lineamientos emitidos por la Comisión de Administración sobre la capacitación externa y de conformidad con el programa académico del Centro de Capacitación Judicial Electoral, las Unidades Regionales han participado activamente en el desarrollo de los diplomados y maestrías en Derecho Electoral organizadas por las instituciones educativas de nivel superior en el país, con la impartición de conferencias especializadas en tópicos y aspectos de la materia electoral, tanto en los supuestos normativos como los procesales.

Han participado en los diplomados organizados con las siguientes instituciones educativas: Universidad Cristóbal Colón de Xalapa, Veracruz; Universidad Autónoma de Durango; Universidad Autónoma de España Durango (maestría); Universidad Michoacana de Oriente; Universidad Nacional Autónoma de México; Universidad de Veracruz y Universidad de Xalapa, Veracruz.

Asimismo, se intervino en la preparación y realización de los diplomados organizados por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos y de los Institutos Estatales Electorales de Chiapas y Colima, así como también el del Centro de Desarrollo Administrativo Veracruzano.

D) SEMINARIOS

En este apartado, se participó en los seminarios de derecho electoral desarrollados por las siguientes instituciones educativas: Centro Universitario de los Altos de la Universidad de Guadalajara; Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México; Escuela Normal Superior de Saltillo, Coahuila; Universidad Autónoma de Nuevo León; Universidad de Guadalajara; Universidad Michoacana y Universidad Panamericana de Hermosillo, Sonora.



INVESTIGACIÓN

Además de la capacitación externa impartida, es importante destacar que el personal de las Unidades Regionales ha tenido una actividad dinámica en divulgar el derecho electoral en sus actividades cotidianas, habiendo realizado trabajos de investigación publicados en revistas de otras instituciones, como son:

- a) Revista No. 2 del Tribunal Electoral del Estado de México, con la investigación “Los Tribunales Electorales del Nuevo Milenio”.
- b) Revista del Tribunal Estatal Electoral de Elecciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz. En la No. 1, con el trabajo “Principios Rectores y Características del Voto”; en la No. 2, con el tema “Principios Generales del Derecho”.
- c) Revista de la Universidad de Xalapa, No. 8, con el tema “Senadores, Interpretación Histórica y Jurídica en el Actual Artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

También, se llevó a cabo por parte de los coordinadores regionales la presentación de libros, revistas, discos compactos y otras publicaciones que a continuación se señalan:

LIBROS

1. *Análisis Comparativo en Materia Electoral, de las Constituciones y Legislación Electoral de los Estados de la República.* Compilación
2. *Caso 10.180 México, Los Derechos Humanos en Materia Política*
3. *Ciclo de las Conferencias de las Elecciones del 2000*
4. *Constitución para la República de México*
5. *Controversia sobre Controversia*
6. *El Juicio Electoral Ciudadano y Otros Medios de Control Constitucional*
7. *Estudio sobre Derecho Electoral y Derechos Humanos*
8. *Evaluación del Desempeño y Servicio Civil de Carrera en la Administración Pública y los Organismos Electorales*
9. *Garantías del Sistema Mexicano de Justicia Electoral*
10. *Garantías del Sistema Mexicano Electoral*
11. *La Construcción de Confianza Política*
12. *La Justicia en la Política Electoral*
13. *Los Derechos Humanos en la Constitución y Tratados Internacionales*
14. *Poderes en Conflicto*
15. *Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas*
16. *Tópicos Político-Electorales*



REVISTAS

1. *Ágora* del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
2. *Urna* del Instituto Electoral Veracruzano
3. *Diversa* del Instituto Electoral Veracruzano
4. *Apuntes Electorales*, Instituto Electoral del Estado de México
5. Difusión de jurisprudencia electoral, "Sección Jurisprudencia", en *Derecho Siglo XXI*, revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León

DISCOS COMPACTOS

1. Estadística de las Elecciones Federales 2000
2. JURIS 2
3. Manual de Derechos Humanos

OTRAS PUBLICACIONES

1. *Diccionario Electoral*, 2a. ed. del Centro de Asesoría y Promoción Electoral del IIDH/Capel.
2. Manual para el Diseño de Sistemas Electorales del IDEA Internacional.

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

Bajo la dirección de los coordinadores regionales, se realizaron actividades de investigación de carácter individual y de manera conjunta por el personal jurídico y los propios coordinadores de las Unidades Regionales de Guadalajara, Xalapa, Distrito Federal y Toluca, habiendo tenido una producción de 107 trabajos de investigación jurídica escrita en el período que se informa, los que a continuación se detallan:

1. Actualización de la Legislación del Distrito Federal
2. Actualización de la Legislación del Estado de Puebla
3. Algunas Consideraciones sobre Mecanismos de Defensa de los Derechos Jurídico-Políticos de las Comunidades Indígenas
4. Análisis de la Actividad Jurisdiccional
5. Análisis de Sentencias Relevantes. Caso Yucatán
6. Análisis del Artículo 16 de la Constitución Política de Oaxaca
7. Antecedentes Históricos en los Medios de Impugnación en Materia Electoral en Nuestro País
8. Autonomía del Derecho Electoral





9. Autoridades Administrativas. Instituto Federal Electoral
10. Bases Fundamentales del Proceso Electoral
11. Casos Prácticos para la Elaboración de Acuerdos en el Recurso de Apelación e Inconformidad
12. Causales de Nulidad Previstas en los incisos *a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k)* del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (que representan una investigación individual por cada uno de los 11 incisos)
13. Cuadro de Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación
14. Cuadro del Recurso de Apelación
15. Cuadro del Recurso de Revisión
16. Defensa Jurídica del Voto
17. Delitos Electorales. Análisis de la Legislación en la Quinta Circunscripción
18. Democracia y Utopía
19. Derecho Electoral como Rama Autónoma del Derecho
20. Dictamen y Declaración de Validez de la Elección y Presidente Electo
21. Doce Tesis sobre la Política
22. Documentación y Material Electoral
23. Ejercicio de Asignación de Diputados de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca
24. Ejercicio de recomposición de cómputo distrital en un supuesto para el Estado de Michoacán
25. Ejercicios Diversos de Asignación de Diputados de Representación Proporcional en Michoacán, acorde con las recientes reformas
26. El Derecho Electoral y su Vinculación con otras Ramas del Derecho y Ciencias Auxiliares
27. El Establecimiento del Sistema de Carrera Judicial en Materia Electoral
28. El Instituto Federal Electoral y la Ciudadanización de la Política
29. El Nombramiento
30. El Poder Compartido. Un Ensayo sobre la Democratización Mexicana
31. El Sistema Electoral en la Legislación Vigente del Estado de Michoacán
32. El Sistema Electoral por Usos y Costumbres
33. El Sistema Político-Electoral Mexicano
34. El Voto de los Mexicanos en el Extranjero
35. Elementos del Derecho Electoral
36. Etapas del Proceso Electoral Federal
37. Evaluación del Desempeño y Servicio Civil de Carrera en la Administración Pública y los Organismos Electorales
38. Evolución del Derecho Electoral Mexicano Contemporáneo 1976-2000
39. Fuentes del Derecho Electoral
40. Futuro del Sistema Político
41. Guía Práctica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
42. Instrumentos Constitucionales para el Control Parlamentario





43. Juicio de Revisión Constitucional Electoral (2)
44. Juicio de Inconformidad (2)
45. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
46. Jurisprudencia Electoral
47. Jurisprudencia y Tesis Relevantes Relativas a las Infracciones y Sanciones en Materia Electoral
48. Jurisprudencia y Tesis Relevantes Relativas al Juicio de Inconformidad y Nulidades en Materia Electoral
49. Jurisprudencia y Tesis Relevantes Relativas al Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral
50. Jurisprudencia y Tesis Relevantes Relativas al Recurso de Reconsideración
51. Justicia Electoral, los Mecanismos para la Solución de Conflictos y su Democracia
52. La Acción de Inconstitucionalidad
53. La Cuestión del Gobierno Representativo en el Distrito Federal Mexicano
54. La Democracia Vista a Través de México
55. La Experiencia de la Pluralidad: Gobierno Dividido en México
56. La Función del Derecho y el Sistema Judicial, en la Solución de Conflictos Políticos en una Democracia
57. La Notificación en el Derecho Procesal Electoral
58. La Suplencia de la Deficiencia en la Argumentación de los Agravios en Materia Electoral
59. Legitimidad Política del Control Judicial Sobre Actos y Resoluciones en Materia Electoral en el Sistema Federal Mexicano
60. Los Candidatos lo Aceptan Todo con tal de Llegar al Poder
61. Los Efectos Restringidos de las Sentencias de Amparo y en Materia Electoral
62. Los Principios Generales del Derecho
63. Medios de Impugnación para el Estado de Puebla
64. Monografía. Artículo 19 Constitucional. Garantía en Materia Electoral y Auto de Formal Prisión
65. Monografía. Los Sistemas Electorales
66. Nulidades (3)
67. Nulidades y Juicio de Inconformidad en la Legislación del Estado de Puebla
68. Numeralia Electoral 2000-1988
69. Observaciones y Actualización al Panorama Electoral de los Estados de Tlaxcala, Puebla, Hidalgo y el Distrito Federal
70. Observadores Electorales y Visitantes Extranjeros
71. Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco
72. Partidos Políticos. Partes 1 y 2
73. Principios Rectores del Derecho Electoral
74. Principios Rectores y Características del Voto
75. Problemas Legales en la Reposición de Credencial para Votar con Fotografía
76. Proceso Electoral del Estado de Puebla
77. Proceso Electoral Federal





78. Propuesta de Competencia de las Salas Regionales para Conocer del Juicio de Revisión Constitucional Electoral en sus Respectivas Circunscripciones.
79. Recurso de Apelación (2)
80. Recurso de Reconsideración
81. Recurso de Revisión y Apelación
82. Recurso de Revisión (2)
83. Registro Federal de Electores
84. Resultados y Declaraciones de Validez de las Elecciones
85. Senadores, Interpretación Histórica y Jurídica, y el Actual Artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
86. Síntesis de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca
87. Síntesis del Libro IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca
88. Sistema de Calificación de las Elecciones
89. Suprema Corte de Justicia de la Nación
90. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
91. Tribunales Electorales

Asimismo, han realizado la elaboración de trabajos de apoyo académico para conferencias y reseñas de diversas obras, las que a continuación se señalan:


RESEÑAS DE LIBROS:

1. ¿Quién Elegirá al Próximo Presidente y a los Integrantes del Congreso de la Unión?
2. Acerca del Derecho Parlamentario
3. Derecho Electoral y Democracia en México
4. Justicia por Propia Mano
5. Los Militantes Católicos y el PAN

RESEÑAS DE PONENCIAS:

6. Comparative Ideas and the Shaping of post Independence Liberalism in Latin America: Bolívar, Lucas Alamán & the Conservative Powers
7. El Constitucionalismo Mexicano y Latinoamericano: ¿Posibilidades de una Constitución Latinoamericana?
8. El Sistema Semipresidencial Francés. ¿Un Modelo para la Reforma en el Estado en México?
9. El Veto Presidencial
10. Evolución del Derecho Procesal Electoral
11. Éxitos y Fracasos de los Procesos de Democratización



- 
12. Hacia una Nueva Perspectiva en la Representación Proporcional en México
 13. Historia Política en España
 14. Independencia Judicial
 15. La Enseñanza de la Ciudadanía y la Democracia
 16. Las Polémicas Liberales y el Nacionalismo Argentino
 17. Las Repúblicas de Nicolás Pizarro
 18. Nueva Ley de Amparo
 19. PAN: Ser o no Ser Partido en el Gobierno
 20. Proceso de Constitución Española de 1978
 21. Reforma del Estado y Transición a la Democracia
 22. Reseña de Ponencia: Republicanos y Pensamiento Republicano hasta 1823
 23. Resumen de Exposiciones

RESEÑAS HEMEROGRÁFICAS Y BIBLIOGRÁFICAS:

24. ¿Hacia una nueva Constitución?
25. Algunas consideraciones acerca de la enseñanza del Derecho Constitucional y de la Constitución (Parte I)
26. Para la revista *Justicia Electoral*: 2
27. Reseña bibliográfica para la revista *Justicia Electoral*: 9


CAPACITACIÓN INTERNA

Es importante resaltar la actividad de la constante formación académica a través de la capacitación interna, una vertiente establecida en los lineamientos emitidos por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que ha participado el personal adscrito a las Unidades Regionales, asistiendo a: 14 cursos, 1 cursillo, 4 diplomados, 3 maestrías, 8 mesas redondas, 18 seminarios, 7 talleres, 2 coloquios, 6 congresos, 1 jornada y 53 conferencias, algunas de ellas, aprovechando la tecnología de la comunicación con el sistema de videoconferencia instalado para tal efecto, actividades que dan fortalecimiento profesional a los integrantes de este órgano jurisdiccional, precisándose las mismas a continuación:

CURSOS Y CURSILLO

1. Actualización Pedagógica en la Escuela Judicial Electoral
2. Apoyo Académico. Universidad Nacional Autónoma de México
3. Capacitación en Protección Civil del Estado de México
4. Computación Sobre Correo Electrónico Eudora



- 
5. Computación Word, PowerPoint, internet
 6. Derecho Procesal Constitucional
 7. Especialización en Derecho Electoral de la Escuela Judicial Electoral
 8. Especialización en Materia Electoral
 9. Especialización Judicial del Instituto de la Judicatura Federal, en el Distrito Federal y la extensión Nuevo León
 10. Estructura y Competencia del Poder Judicial de la Federación
 11. Para Formación de Profesores de la Escuela Judicial Electoral
 12. Posgrado en Derecho Constitucional. Universidad de Salamanca, España
 13. Posgrado en Historia del Arte. Universidad de Salamanca, España
 14. II Curso de Formación Judicial Electoral
 15. Cursillo Jornada de Hermenéutica Analógica en Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México

DIPLOMADOS

1. En Ciencias Penales. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México
2. En Derecho Constitucional del Instituto de la Judicatura Federal, extensión Nuevo León
3. En Derecho Electoral Mexicano. Universidad de Xalapa, Veracruz
4. Valores y Prácticas Democráticas en la Nueva Gestión Pública. Instituto Electoral del Estado de México

MAESTRÍAS

1. En Administración Pública Universidad Anáhuac, de Xalapa, Veracruz
2. En Constitucional y Amparo. Universidad Autónoma de Tlaxcala
3. En Derecho Electoral. Universidad de Xalapa, Veracruz

MESAS REDONDAS

1. Democracias Emergentes. Universidad Nacional Autónoma de México
2. El Veto Presidencial. Universidad Nacional Autónoma de México
3. México y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México
4. Cómo se Redacta una Constitución: el Congreso Constituyente Español de 1978. Universidad Nacional Autónoma de México
5. Independencia de Jueces y Abogados. Universidad Nacional Autónoma de México
6. Los Casos Jurídicos de Tabasco y Yucatán
7. Nuevos enfoques para atender la demanda de justicia
8. XIV Encuentro Internacional de Ciencias Sociales, Encuentro 2000 Globalización y Democracia en el Tercer Milenio. Universidad de Guadalajara





SEMINARIOS

1. Semana Jurídica Franco-Mexicana
2. Autoridades Electorales
3. Derecho Electoral Mexicano
4. Derecho Electoral Mexicano. Escuela Judicial Electoral
5. Derecho Procesal Constitucional
6. Dinero y Contienda Político Electoral. Retos para la Democracia
7. El Conocimiento del Derecho y su Aplicación Judicial
8. Enfoques para Atender la Demanda de Justicia (CIDE)
9. Estrategias y Propuestas para la Reforma del Estado
10. Interpretación Jurídica y argumentación en la Sentencia
11. La Justicia Electoral en América del Norte
12. Los Derechos Indígenas en el Marco del Derecho Electoral
13. Los Dilemas de los Partidos Políticos
14. Proyecto de Nueva Ley de Amparo
15. Proyecto sobre la Nueva Ley de Amparo
16. Reglas y Principios de las Decisiones Judiciales
17. Sobre el Conocimiento del Derecho y su Aplicación Judicial
18. Usos y Costumbres y Derecho Electoral

TALLERES

1. De Análisis de Sentencias Caso Tabasco
2. De Análisis de Sentencias Dictadas por la Sala Superior
3. De Derecho Procesal Electoral para la Escuela Judicial Electoral
4. Gobierno y Gobernabilidad en el Sistema Político Mundial del Siglo XXI. Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente
5. De Jurisprudencia para la EJE
6. De Técnicas de Investigación para la Escuela Judicial Electoral
7. Requisitos de Elaboración y Presentación de Reseñas Bibliográficas

COLOQUIOS

1. Internacional en la Transición Política a la Democracia. Universidad Nacional Autónoma de México
2. Para Pensar el Republicanismo Hispano Americano (CIDE)




CONGRESOS

1. Interuniversitario y de Derecho. Universidad de Xalapa
2. IV Nacional de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México
3. Tercer Congreso Regional de Tribunales Electorales del Noroeste
4. Nacional de Tribunales Electorales
5. De instalación del Consejo Directivo de la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, A. C.
6. Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, celebradas en San José, Costa Rica

CONFERENCIAS TITULADAS

1. Acción de Inconstitucionalidad. Lic. Édgar Corzo Sosa
2. Acción de Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa. Dr. Manuel González Oropeza
3. Ciclos Constitucionales en el Mundo Occidental y en México. Dr. Raúl Ávila Ortiz
4. Conferencia Magistral del Dr. Mauricio Merino Huerta
5. La Política y el Juez. Ministro José Vicente Aguinaco Alemán
6. Delitos Electorales. Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel y Lic. Alfredo Iram Cázares Ayala
7. Democracia y Tribunal Electoral. Magdo. Mauro Miguel Reyes Zapata.
8. Discrecionalidad Judicial en la Interpretación del Derecho Electoral. Lic. Carlos Emilio Arenas Bátiz
9. Ejecución de Sentencias en Materia Electoral. Magdo. Leonel Castillo González
10. El Amparo en México y España. Dr. Héctor Fix Zamudio
11. El Conocimiento del Derecho y su Aplicación Judicial. Dr. Javier Esquiaga Ganuzas
12. El Control de la Constitucionalidad en las Controversias entre Poderes y en Materia Electoral. Magdo. José de Jesús Orozco Henríquez
13. El Juicio de Revisión Constitucional Electoral: Una vía democrática. Magda. Berta Alfonsina Navarro Hidalgo
14. El Proceso Electoral del 2000. Magdo. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo
15. El Sistema Electoral Mexicano. Magdo. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo
16. El Tribunal Federal Electoral como Legitimador de la Democracia. Magdo. José Luis de la Peza
17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Magdo. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo
18. El Voto de los Mexicanos en el Extranjero. Dr. Diego Valadez
19. Estado de Derecho y Democracia en América Latina. Especialistas del ITAM.
20. Estructura y Sentido de la Democracia. Lic. Agustín Basave Fernández del Valle
21. Estudio Sobre el Orden Público, la Interpretación Normativa y los Principios de Constitucionalidad, Legalidad y Definitividad en Materia Electoral Federal. Magdo. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo
22. Ética y Derecho. Lic. Enrique Meza García
23. Ética Jurídica en el Contexto Electoral. Maestro Ricardo Celis Aguilar Álvarez
24. Evolución de la Justicia Electoral en México. Magdo. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo



- 
25. Éxitos y Fracasos de los Procesos de Democratización (IFE)
 26. Facultad Investigatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dr. Flavio Galván Rivera
 27. Federalismo y Justicia Electoral. Magdo. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo
 28. Financiamiento de los Partidos Políticos: Democracia y corrupción. Dr. Jorge F. Malem Seña
 29. Gobernabilidad Democrática y Reformas Electorales en América Latina. Dr. Dieter Nohlen
 30. Internacionalización de la Justicia de los Derechos Humanos. Dr. Sergio García Ramírez
 31. Introducción al Derecho Procesal Constitucional. Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor
 32. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Magdo. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo
 33. Justicia Constitucional Electoral y Democracia. Magdo. José de Jesús Orozco Henríquez
 34. La Democracia y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Magdo. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo
 35. La Ejecución de las Sentencias en Materia Electoral. Magdo. Leonel Castillo González
 36. La Jurisdicción Constitucional en España. Dr. Francisco Fernández Segado
 37. La Justicia Electoral. Magdo. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo
 38. La Nulidad. Una Teoría del Sufragio. Magdo. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo
 39. La Reforma de la Constitución y los Poderes Públicos en México. Dr. Lorenzo Córdova
 40. La Solución de Controversias Electorales Vía Judicial. Antecedentes y Perspectivas. Magdo. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo
 41. La Transición Mexicana: ¿Consolidación o Regresión? ¿Qué hay Detrás de Marcos? Arq. Federico Müggenburg Rodríguez Vigil
 42. Las Elecciones Presidenciales en Estados Unidos. Dr. Peter Trubowitz
 43. Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lic. Samuel Hiram Ramírez Mejía
 44. México y la Democracia. Magda. Berta Alfonsina Navarro Hidalgo
 45. Nuevo Orden Constitucional. Lic. Carlos de Silva Nava
 46. Nuevos Enfoques para Atender la Demanda de Justicia. Especialistas del CIDE
 47. Partidos Políticos en América Latina. Don Manuel Alcántara Sáez
 48. Perspectivas de la Democracia en México. Colegio Nacional
 49. Perspectivas de las Instituciones Electorales. Magdo. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo
 50. ¿Pueden Ser Malas Personas Ser Buenos Jueces? Dr. Jorge F. Malem Seña
 51. Sistemas Electorales de Perspectiva Comparada. Dr. Giovanni Sartori
 52. Tendencias y Efectos Actuales en la Gobernabilidad. Don Manuel Alcántara Sáez
 53. Una Nueva Ley de Amparo o Renovación de la Vigente. Dr. Ignacio Burgoa Orihuela





JURISPRUDENCIA



ÍNDICE DE TESIS DE JURISPRUDENCIA

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y similares)	144
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	144
AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL.	146
AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Yucatán y similares)	146
CANDIDATOS. FACULTAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO (Legislación del Estado de Chiapas y similares)	147
CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.	147
COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.	148




CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.	149
CONVENIOS O LIQUIDACIONES SUSCRITOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.	150
DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.	150
DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.	151
ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).	152
ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD.	152
EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.	153
FINANCIAMIENTO. EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO A), CONSTITUCIONAL, ES EXCLUSIVO DE AQUELLOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN CONTENDIDO EN LOS ÚLTIMOS COMICIOS Y QUE OBTUVIERON POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES FEDERALES ORDINARIAS.	154



INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.	154
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS.	156
MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO.	157
MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.	157
MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.	158
NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.	159
NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO.	159
PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.	160
RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.	161
REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.	161
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.	163





ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y similares). El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Sala Superior. S3ELJ 01/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98. Partido Revolucionario Institucional. 29 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/99 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.01/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver cierto medio de impugnación en materia electoral, debe determinarse en función de la naturaleza del acto o resolución objeto del juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior es así, en virtud de que los órganos del poder público realizan actos que pueden ser considerados desde dos criterios distintos: Uno formal y otro material. El primero, el formal, atendiendo a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, observando la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. De acuerdo con lo anterior, por ejemplo, en ciertos casos, si bien el acto impugnado





formalmente puede reputarse como legislativo, al haber sido emitido por determinado Congreso de un Estado, lo cierto es que al privilegiar la naturaleza intrínseca del acto, puede concluirse que se trata de un acto materialmente administrativo, particularmente en el supuesto en que no se esté en presencia de la emisión de una norma general, abstracta, impersonal y heterónoma, sino ante la designación de determinado funcionario, en el entendido de que si éste tiene carácter electoral, en tanto que participa en la organización de las elecciones, cabe calificar el correspondiente acto como materialmente administrativo electoral, toda vez que se trataría de una medida dirigida a la realización de la democracia representativa, a través de la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, así como por el sufragio universal, libre, secreto y directo, a fin de integrar los órganos representativos del poder público del Estado; en efecto, se debe arribar a dicha conclusión, si se está en presencia de un asunto en el cual la autoridad responsable o legislatura del Estado ejerza una atribución prevista en una ley electoral, *verbi gratia*, la designación de los integrantes del órgano superior de dirección responsable de la organización de las elecciones, y si se tiene presente la naturaleza jurídica de dicho órgano electoral y las atribuciones que se prevean en su favor, tanto en la constitución local como en las leyes electorales secundarias respectivas. Efectivamente, la determinación del Congreso local -a que se alude en este ejemplo- relativa a la integración del órgano responsable de la preparación de las elecciones en el Estado, a través de la designación de sus miembros, debe considerarse como un acto de carácter evidentemente electoral que se dicta en preparación al proceso electoral, entendido éste en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente, razón por la cual debe considerarse como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en caso de que sea instada para ello, analizar si el acto referido se ajusta o no a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral.

Sala Superior. S3ELJ 02/2001


Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-391/2000. Partido de la Revolución Democrática. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-424/2000 y acumulado. Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-004/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de enero de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.02/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.





AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL. Tanto la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación como la doctrina, reconocen que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde el punto de vista formal y material. El primero, -el formal-, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto; en tanto que, el segundo, -el material-, a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. Por tales razones, el nombramiento de los integrantes de un órgano competente para organizar o calificar los comicios en una determinada entidad federativa, constituye un acto materialmente administrativo electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en una ley, por lo que, con independencia de la naturaleza del órgano emisor de tal acto, exclusivamente respecto de éste, debe ser considerado como autoridad responsable para efectos del juicio de revisión constitucional electoral, y como consecuencia, ese acto es susceptible de ser objeto de conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo señalado en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior. S3ELJ 03/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-391/2000. Partido de la Revolución Democrática. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-424/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-221/2000. Jesús Efrén Santana Fraga. 11 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Yucatán y similares). La interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 41, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, 144 y 276 del Código Electoral del Estado de Yucatán, pone de manifiesto que la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del organismo electoral local responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones o del órgano jurisdiccional encargado de resolver las controversias que surjan con motivo de los comicios que se celebren en las entidades federativas, constituye un acto de carácter electoral que forma parte de la etapa de preparación de un determinado proceso electoral. Dicha designación debe considerarse como un acto propiamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.



Sala Superior. S3ELJ 04/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-391/2000. Partido de la Revolución Democrática. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-424/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

CANDIDATOS. FACULTAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO (Legislación del Estado de Chiapas y similares). La interpretación gramatical del artículo 184, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Chiapas pone de manifiesto que la firma asentada en la solicitud de registro presentada por algún partido político o coalición debe corresponder a la del funcionario o representante de éstos, que se encuentre facultado, ya sea por la ley, o bien, por los estatutos o las normas internas que rijan al partido o a la coalición; empero, como en la Constitución Política del Estado de Chiapas ni en el código electoral de dicha entidad, se encuentra disposición alguna que prevea cuál es el órgano o dirigente facultado para suscribir las solicitudes de registro de candidatos, entonces su regulación se encuentra en los estatutos o normas internas de los partidos políticos o coaliciones, en virtud de que dichos ordenamientos son los que prevén tanto la estructura (órganos) de los partidos políticos como las facultades y obligaciones de éstos y de las personas que tienen algún cargo dentro del propio partido. Por lo anterior, para determinar cuál es el órgano o dirigente del instituto político o coalición facultado para suscribir las referidas solicitudes, deben analizarse los estatutos o normas internas que los rijan.

Sala Superior. S3ELJ 05/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001. Antonio Méndez Hernández y Enrique Hernández Gómez. 23 de agosto de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001. Óscar Serra Cantoral y Agustín Reyes Castellanos. 23 de agosto de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001. Limberg Velázquez Morales y Jorge Freddy Chávez Jiménez. 23 de agosto de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.05/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.

El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la





causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.

Sala Superior. S3ELJ 06/2001

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición "Alianza por México" y Partido de la Revolución Democrática. 5 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-313/2000. Partido de la Revolución Democrática. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.06/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto



vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

Sala Superior. S3ELJ 07/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/97. Partido Revolucionario Institucional. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/99. Partido de la Revolución Democrática. 25 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1º de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.07/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Nota: La presente tesis deja sin efecto el texto de la relevante S3EL017/99, publicada en las páginas 38 y 39 del suplemento número 3 de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, reformulado, se incluye su texto en ésta.

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral, tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que, es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Sala Superior. S3ELJ 08/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001. Antonio Méndez Hernández y Enrique Hernández Gómez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001. Óscar Serra Cantoral y Agustín Reyes Castellanos. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001. Limberg Velázquez Morales y Jorge Freddy Chávez Jiménez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.08/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.



CONVENIOS O LIQUIDACIONES SUSCRITOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA. Los convenios o liquidaciones que suscriban el Instituto Federal Electoral y sus servidores, deben satisfacer para su validez diversos requisitos que son: a), constar por escrito; b), contener una relación circunstanciada de los hechos que los motivan y de los derechos comprendidos en ellos; c), ser ratificados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y d), la aprobación por dicha autoridad jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior. S3LAJ 09/2001

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores de Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-039/99. Mónica Ramírez López. 4 de noviembre de 1999. Unanimidad de 6 votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-038/99. Efraín de Jesús Valdez Chávez. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de 6 votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-002/2001. Humberto Álvarez González. 21 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.09/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Laboral. Aprobada por Unanimidad de votos.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares,



ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Sala Superior. S3ELJ 10/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.10/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES. A pesar de que en la normatividad rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales. Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la demanda debe desecharse, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos, del juzgador y de las partes, para arribar al resultado invariable ya conocido desde el principio.

Sala Superior. S3LAJ 11/2001


Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-007/99. Rogelio Morales García. 2 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-021/99. Elena Aguilar Cázares. 27 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-022/2000. Claudia Mercedes Román Alarcón. 6 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Laboral. Aprobada por Unanimidad de votos.





ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Sala Superior. S3ELJ 12/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzacán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.12/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD. Conforme con la doctrina jurídica, el derecho positivo y la jurisprudencia de los tribunales federales, los actos afectados de nulidad absoluta se clasifican, en atención al grado o forma de su ineficacia, en dos categorías: a) Los actos en que la ineficacia opera por ministerio de la ley, de manera que no producen efecto alguno, provisional o definitivo, por lo que no es necesario hacerla valer por los interesados mediante una instancia de petición o por vía de acción o de excepción, sino que la autoridad competente, casi siempre un órgano jurisdiccional, debe tomarla en cuenta de oficio para la emisión de los actos o la toma de decisiones que tengan relación con el acto que se encuentra afectado con la nulidad mencionada, una vez que estén satisfechos y demostrados los requisitos que la pongan de manifiesto. b) Los actos afectados de nulidad absoluta que producen provisionalmente sus efectos, mientras no sea declarada su ineficacia por la autoridad competente, ordinariamente un tribunal jurisdiccional, y para cuya declaración se hace indispensable la petición o instancia concreta en tal sentido, de parte interesada, comúnmente mediante el ejercicio de una acción o la oposición de una defensa o excepción, sin que sean los únicos medios, ya que para esto debe estarse al régimen legal positivo aplicable a cada caso. En el sistema jurídico mexicano la regla se constituye con las ineficacias de la segunda clase, en la cual los actos afectados de nulidad absoluta producen siempre sus efectos provisionalmente, mientras no se haga la declaratoria correspondiente por la autoridad competente, como respuesta a la petición, acción o excepción, que haga valer parte interesada; y la excepción se constituye con la ineficacia de pleno derecho, la cual debe estar consignada expresamente en la ley. En la legislación electoral no existen elementos para considerar que el legislador la haya sustraído del sistema mencionado en cuanto al grado o forma de la ineficacia de los actos nulos, dado que no existen disposiciones determinantes de que dichas nulidades operen de manera diferente. Antes bien, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las normas que hacen referencia a la nulidad de la votación recibida en las casillas y a la nulidad de las elecciones, se encuentran reguladas de tal manera, que conduce a que tales actos producen sus efectos mientras no sea declarada legalmente su nulidad, y para este





efecto, establece la vía de los medios de impugnación, que se inician necesariamente a instancia de parte mediante el ejercicio de una acción, además, no existe disposición alguna que determine que la nulidad de los estatutos de un partido político nacional opera de pleno de derecho, entonces mientras los estatutos de un partido político no sean declarados inconstitucionales por una autoridad competente, estos continúan surtiendo sus efectos, de manera que si la renovación de un órgano directivo no se hace con apego a ellos, sino mediante otros procedimientos, mientras prevalezca esa situación de producción de efectos de los estatutos, no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados de modo diferente a su preceptiva sean actos o procedimientos válidos.

Sala Superior. S3ELJ 13/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/99. Miguel Ángel Garza Vázquez, por su propio derecho y ostentándose como presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-002/2001. Héctor Felipe Hernández Godínez, por su propio derecho y ostentándose como miembro de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo. 30 de enero de 2001. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/2001. Carlos Alberto Macías Corcheñuk, por su propio derecho y ostentándose como presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.13/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendí*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sala Superior. S3ELJ 14/2001


Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.14/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.





FINANCIAMIENTO. EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO A), CONSTITUCIONAL, ES EXCLUSIVO DE AQUELLOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN CONTENDIDO EN LOS ÚLTIMOS COMICIOS Y QUE OBTUVIERON POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES FEDERALES ORDINARIAS. Al tipo de financiamiento previsto por el artículo 41, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tienen derecho todos los partidos políticos nacionales por el solo hecho de contar con registro, sino que tal beneficio es exclusivo de aquéllos que contendieron en los últimos comicios y obtuvieron por lo menos el dos por ciento de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de la República, y que de esa manera lograron conservar su registro; habida cuenta que la disposición contenida en el citado inciso a), no debe interpretarse en forma aislada, sino en su contexto, esto es, integrada con el segundo párrafo de la referida fracción II, que precisamente se refiere a los partidos políticos que hayan logrado mantener su registro después de cada elección.

Sala Superior. S3ELJ 15/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-044/2000. Partido de Centro Democrático. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.15/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro





de recepción de votos ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia “frente a la plaza municipal”, “en la escuela Benito Juárez”, “a un lado de la comisaría”, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior. S3ELJ 16/2001


Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados. Coalición formada por los partidos Acción Nacional y el Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000. Partido Revolucionario Institucional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.16/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. Conforme con la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV y 99 de la Constitución Federal; 9, párrafo 1, inciso d), 12, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede solamente contra actos de la autoridad electoral, por lo que los partidos políticos no pueden ser sujetos pasivos de dicho juicio. Las normas constitucionales citadas no disponen expresa o implícitamente, que los partidos políticos son parte pasiva de tal medio de impugnación. Las bases constitucionales, sobre las que la ley desarrolla el sistema de medios de impugnación, están íntimamente vinculadas con actos de autoridad. Por su parte, la ley ordinaria invocada prevé que el juicio de que se trata se encuentra establecido exclusivamente para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano frente a los actos de autoridad, pues dispone que deberá presentarse por escrito precisamente ante la autoridad responsable; que en ese escrito deberá identificarse un acto o una resolución de una autoridad; que ésta es una de las partes en los medios de impugnación; que los supuestos de procedencia del juicio se encuentran estrictamente relacionados con actos de autoridad, y que la sentencia sólo debe notificarse al actor, a los terceros interesados y a la autoridad responsable. En consecuencia, en este juicio el sujeto pasivo es exclusivamente una autoridad, por lo que es improcedente contra actos de partidos políticos. No constituye obstáculo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, en el sentido de que es parte en los medios de impugnación *“el partido político en el caso previsto por el inciso e), del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna”*. Dicha mención al partido político como autor del acto impugnado, se debió a una omisión del legislador, ya que en los artículos 9, 12, párrafo 1, inciso b), 81, párrafo 1, inciso e), 85, párrafo 1, incisos b) y c), del anteproyecto de la ley mencionada, se proponía que el juicio procediera también contra actos de partidos políticos; pero al aprobarse la ley se suprimió tal propuesta y se conservó únicamente, por un evidente descuido, en el artículo 12, párrafo 1, inciso b). En tales circunstancias, cabe concluir que la intención del legislador fue la de excluir la procedencia del juicio referido, contra actos de partidos políticos y sólo por una deficiencia en la técnica legislativa permaneció en el último de los preceptos citados.

Sala Superior. S3ELJ 17/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-012/97. Andrés Arnulfo Rodríguez Zárate y otro. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-009/2000. Emma Cervera Garza. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-242/2000. Guadalupe Aguirre Hervis. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.17/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.



MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO.

Aunque en concepto de la Sala Superior se ha considerado, en los casos en que resulte difícil o imposible la restitución suficiente, total y plena de sus derechos, a través de los medios impugnativos locales, por causas no imputables al promovente, el justiciable se encuentra en aptitud de acudir al medio de impugnación local, o directamente al juicio de revisión constitucional electoral, esto no significa que pueda hacer valer ambos, simultáneamente; de manera que, cuando proceda de este modo, respecto del mismo acto de autoridad, debe desecharse la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, pues uno de los requisitos de procedencia de éste, se encuentra recogido en el principio de definitividad, consistente en el agotamiento de todas las instancias ordinarias previas, establecidas por las leyes, que resulten idóneas, eficaces y oportunas, para restituir al afectado en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende, y que una de las finalidades de dicho principio, es la de evitar el surgimiento de sentencias contradictorias, al asegurar la existencia de un fallo único, que obligue imperativamente a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad, toda vez que, en el supuesto de que se admitiera la existencia simultánea del medio de impugnación ordinario y del extraordinario, se propiciaría el riesgo del surgimiento de sentencias contradictorias, y se contribuiría a mantener la incertidumbre en el conflicto, atentando contra la finalidad fundamental de los procesos jurisdiccionales, de otorgar certeza, definitividad y firmeza a los actos electorales. La elección de desechar el juicio de revisión constitucional electoral, obedece a que, en el orden natural y legal de las cosas, ante la aptitud pero incompatibilidad, de ambos medios de impugnación, y la falta de elección del promovente por uno de ellos, se presume más natural dar preminencia al ordinario. Sin embargo, el desechamiento no debe decretarse, si antes de proveer sobre éste, esta Sala Superior adquiriera el conocimiento fehaciente de que el medio ordinario fue desechado, sobreseído, tenido por no presentado o declarado sin materia, porque ese hecho superveniente extinguiría el riesgo de que se llegaran a dictar sentencias contradictorias.

Sala Superior. S3ELJ 18/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-084/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.18/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.

El requisito de tener “modo honesto de vivir”, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción *juris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene “un modo honesto de vivir” ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.



Sala Superior. S3ELJ 19/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-332/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.19/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO. El concepto de “modo honesto de vivir” ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El “modo honesto de vivir”, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de “buenas costumbres”, “buena fe”, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: “vivir honestamente”. En ese orden de ideas, la locución “un modo honesto de vivir”, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir “buen mexicano”, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

Sala Superior. S3ELJ 20/2001

Recurso de reconsideración. SUP-REC-067/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.20/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.





NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Sala Superior. S3ELJ 21/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001. Partido Alianza Social. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.21/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO. Para los efectos de la interposición de los medios de impugnación, los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales representan, como su denominación lo indica, a tales institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para los ciudadanos, puesto que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la ley electoral no permite la representación para tal efecto, ni mucho menos la gestión de negocios, según lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, el plazo para la interposición de los referidos medios de impugnación por los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus



derechos político-electorales, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Sala Superior. S3ELJ 22/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-025/2001. Gil Valadéz Arenas. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-089/2001. Nely Díaz Durante. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.22/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3ELJ 23/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.23/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.





RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar “las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad”, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

Sala Superior. S3ELJ 24/2001

Recurso de reconsideración. SUP-REC-036/97. Partido Cardenista. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/98. Partido de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE. Por disposición expresa del artículo 3, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista





resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos substanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

Sala Superior. S3ELJ 25/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2000. Elías Miguel Moreno Brizuela. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-132/2000. Guadalupe Moreno Corzo. 21 de junio de 2000. Mayoría de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2000. Rosalinda Huerta Rivadeneyra. 21 de junio de 2000. Mayoría de 6 votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.25/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3ELJ 26/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de la sentencia. Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.26/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.





TESIS RELEVANTES



ÍNDICE DE TESIS RELEVANTES

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.	180
ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.	181
ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.	181
ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.	182
APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS.	183
ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	184
ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA SUS EFECTOS, LOS CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL DEBEN CONSIDERARSE COMO REGISTRADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA (Legislación del Estado de Chiapas).	184
AUTORIDADES AUXILIARES EN LA JORNADA ELECTORAL Y NOTARIOS. ESTÁN SUJETOS A SU ÁMBITO LEGAL DE COMPETENCIA (Legislación del Estado de San Luis Potosí).	185



AUTORIDADES ELECTORALES. DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES. LA RESOLUTORA DEBE PRECISAR LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES (Legislación del Estado de Yucatán y similares).	186
AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.	187
CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.	187
CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE.	188
CANDIDATOS. LA APTITUD PARA INTERPONER RECURSOS LOCALES, NO LOS LEGITIMA PARA LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN REPRESENTACIÓN DE SU PARTIDO.	189
CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (Legislación del Estado de Veracruz-Llave).	190
CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.	191
CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. SÓLO BENEFICIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NO A LAS COALICIONES (Legislación del Distrito Federal).	191
COALICIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE QUE SEA TOTAL, EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR (Legislación del Estado de Tabasco).	193



COALICIONES. LA IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA DEL REGISTRO DEL CONVENIO PUEDE HACERLA UNO SOLO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOLICITANTES.	194
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.	195
COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES.	196
CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares).	197
CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO. LA VALIDEZ DE SU INSTALACIÓN NO DEPENDE DE QUE SEA EN UN LUGAR DETERMINADO (Legislación del Estado de Yucatán y similares).	198
CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL (Legislación del Estado de Michoacán).	198
CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. FECHA LÍMITE PARA SOLICITARLA TRATÁNDOSE DE ELECCIONES LOCALES.	199
CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.	199



<p>DEMANDA LABORAL. SU PRESENTACIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE TRIBUNAL DISTINTO AL COMPETENTE PARA RESOLVER, IMPIDE QUE OPERE LA CADUCIDAD.</p>	200
<p>DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (Legislación del Estado de Zacatecas).</p>	200
<p>DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.</p>	201
<p>DESTITUCIÓN JUSTIFICADA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE ACTUALIZA CUANDO AQUEL NO APRUEBA EN TRES OCASIONES LOS EXÁMENES DE ALGUNA DE LAS MATERIAS DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL.</p>	202
<p>DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA VOTACIÓN CONFORME CON LA CUAL SE DETERMINA QUÉ PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN, ES DISTINTA A LA QUE SE UTILIZA PARA PRECISAR QUÉ CANDIDATOS TIENEN DERECHO A OCUPARLAS (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).</p>	202
<p>DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ASIGNACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE PORCENTAJES MAYORES (Legislación del Estado de Jalisco).</p>	203



DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS CON BASE EN EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN CADA DISTRITO UNINOMINAL, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (Legislación del Estado de Baja California).	205
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.	206
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.	206
ELECCIONES EXTRAORDINARIAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PERDIERON SU REGISTRO NACIONAL NO PUEDEN PARTICIPAR EN ELLAS, NO OBSTANTE QUE HAYAN CONTENDIDO EN LA ELECCIÓN QUE SE DECLARÓ NULA (Legislación del Estado de Tabasco).	207
ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.	208
ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.	209
ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.	209
ELEGIBILIDAD. QUIÉNES SON CHIAPANECOS POR NACIMIENTO.	210



ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (Legislación del Estado de Zacatecas).	211
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares).	212
ESTÍMULO POR RESPONSABILIDAD Y ACTUACIÓN. CORRESPONDE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA CARGA DE PROBAR LOS MOTIVOS POR LOS QUE CANCELÓ ESA PRESTACIÓN AL EMPLEADO.	213
EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	213
FACULTADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. BASTA CON QUE ESTÉN PREVISTAS EN LA LEY AUNQUE NO ESTÉN DESCRITAS LITERALMENTE EN SU TEXTO (Legislación del Estado de Aguascalientes).	214
FINANCIAMIENTO PÚBLICO. CONCEPTO DE “VOTACIÓN TOTAL EN EL ESTADO” PARA LOS EFECTOS DE SU DISTRIBUCIÓN (Legislación del Estado de Aguascalientes).	214
FINANCIAMIENTO PÚBLICO. NO PUEDE SER EXIGIDO EN FORMA IGUALITARIA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS (Legislación del Estado de Campeche).	215
FINANCIAMIENTO PÚBLICO. PAGO POR REEMBOLSO AL PARTIDO POLÍTICO QUE GANA EL LITIGIO, PERO DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN PIERDE SU REGISTRO.	216



FINANCIAMIENTO PÚBLICO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR REPRESENTACIÓN EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, PARA ESE EFECTO (Legislación del Distrito Federal).	217
FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.	217
FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.	219
FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA.	220
FUNCIONARIOS ELECTORALES. CONTRA SU DESIGNACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.	220
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes).	221
GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.	222
GARANTÍA DE AUDIENCIA. NO SE VIOLA EL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN UNA COALICIÓN, SI EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SÓLO SE EMPLAZA A LA REPRESENTACIÓN DE ÉSTA.	222
GASTOS DE CAMPAÑA. DEBEN INCLUIR LOS DESPLEGADOS DE PROSELITISMO POLÍTICO.	223



GASTOS DE CAMPAÑA. LÍMITES DE CUOTAS DE CANDIDATOS. UNA VEZ FIJADOS Y PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO PUEDEN ALTERARSE.	223
GOBERNADOR INTERINO. SU NOMBRAMIENTO NO ES DE NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (Legislación del Estado de Tabasco).	224
IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.	225
INELEGIBILIDAD. EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO NO LA CAUSA (Legislación del Estado de Veracruz-Llave).	225
INELEGIBILIDAD. LA CONDENA A SUFRIR PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO LA PRODUCE NECESARIAMENTE (Legislación del Estado de Aguascalientes).	226
INELEGIBILIDAD. LAS OMISIONES EN EL ACTA DE NACIMIENTO NO LA CAUSAN NECESARIAMENTE (Legislación del Estado de Guanajuato y similares).	227
INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.	227
INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (Legislación del Estado de Jalisco).	229
INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.	230
INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.	230



INTERVENCIONES VERBALES EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, VÁLIDAMENTE PUEDEN SERVIR PARA MODIFICAR EL SENTIDO DE UN PROYECTO.	231
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA, POR VICIOS PROPIOS, UN NUEVO ACTO, DICTADO COMO CONSECUENCIA DE LA REVOCACIÓN DE UNO ANTERIOR.	232
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. NO ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.	232
JUICIOS LABORALES EN MATERIA ELECTORAL RESPECTO DE SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ÚNICAMENTE LA SALA SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE TRAMITARLOS Y RESOLVERLOS, SIN QUE LO ACTUADO Y DECIDIDO EN UN JUICIO DE GARANTÍAS LA PUEDA VINCULAR.	233
LEGISLATURAS LOCALES. ALCANCE DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EFECTOS DE SU INTEGRACIÓN.	234
LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.	235
LITISCONSORCIO VOLUNTARIO. ES ADMISIBLE SU CONSTITUCIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL ELECTORAL.	236
MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.	236
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD.	237



MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO	238
NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.	238
NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVÉ UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA (Legislación del Estado de Oaxaca y similares).	239
NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (Legislación del Estado de Aguascalientes).	239
NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco).	240
NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. NO ES PROCEDENTE SI SE IMPUGNA EL CÓMPUTO ESTATAL POR ERROR ARITMÉTICO O DOLO GRAVE (Legislación del Estado de Yucatán).	241
NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. SÍ ESTÁ PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO.	242
OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación del Estado de Jalisco).	243
PAQUETES ELECTORALES. EL OBJETO DE SU APERTURA Y LOS HECHOS QUE EN ELLA SE CONSTATEN DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS.	244
PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).	244



PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS (Legislación del Estado de México y similares).	245
PARTIDO POLÍTICO ESTATAL. REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN (Legislación del Estado de Jalisco).	245
PARTIDO POLÍTICO. QUIEN TENGA INTERÉS LEGÍTIMO PUEDE SOLICITAR EL REGISTRO RESPECTIVO, Y POR ENDE, IMPUGNAR LA DENEGACIÓN (Legislación del Estado de Tlaxcala).	247
PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES CUANDO HAN PERDIDO AQUEL CARÁCTER (Legislación del Estado de México).	248
PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMEN TE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES.	248
PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.	249
PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	250
PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU SEPARACIÓN POR CAUSAS DE REESTRUCTURACIÓN O PRESUPUESTALES, NO SE CONSIDERA COMO DESPIDO INJUSTIFICADO.	251
PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. LA TIENE CUALQUIERA DE LOS APODERADOS, SI EN EL INSTRUMENTO RESPECTIVO NO SE PRECISA EL EJERCICIO CONJUNTO DEL MANDATO.	252
PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.	252



PLAZOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. BASTA LA EXISTENCIA DE UN PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO MUNICIPAL, PARA QUE TODOS LOS DÍAS SEAN HÁBILES EN EL ESTADO (Legislación del Estado de Guanajuato).	254
PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (Legislación del Estado de Colima).	254
PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	255
PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES, AUNQUE SE PRESENTE TARDÍAMENTE (Legislación del Estado de Zacatecas)	255
PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.	256
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.	257
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.	257
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO.	258



PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP). EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE YUCATÁN, ESTÁ FACULTADO LEGALMENTE PARA IMPLEMENTARLO.	259
PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).	260
PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.	260
PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.	261
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL. CASO EN QUE NO HA LUGAR A SU ARCHIVO.	261
RECURSO DE APELACIÓN JURISDICCIONAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DICTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN (Legislación del Estado de Tamaulipas).	263
REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN AL PARTIDO QUE OBTUVO EL TRIUNFO EN LOS COMICIOS, DEBE HACERSE DESPUÉS DE LA RELATIVA A LOS PARTIDOS CON VOTACIÓN MINORITARIA (Legislación del Estado de Yucatán).	264
REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA SU ASIGNACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA, A PROPUESTA DEL PARTIDO, NO EXISTE ORDEN DE PRELACIÓN (Legislación del Estado de Veracruz-Llave).	264



RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS. SE APEGA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD.	265
REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN.	266
REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de Chihuahua).	266
REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD.	267
REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. LA AUTORIDAD ELECTORAL NO TIENE FACULTADES PARA IMPLEMENTAR MECANISMOS DE VERIFICACIÓN DIRECTA DE LOS REQUISITOS PARA SU OBTENCIÓN.	268
RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.	269
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. OBLIGACIÓN Y FACULTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	269
RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de Sonora).	270
RESOLUCIÓN DE NATURALEZA LABORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLA.	271



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO DE CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	271
SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON.	273
SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.	273
SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Morelos).	274
SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.	275
VIÁTICOS PARA TRANSPORTE. DOCUMENTACIÓN APTA PARA SU COMPROBACIÓN.	275
VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.	276
VOTACIÓN EFECTIVA. PARA OBTENERSE DEBEN DEDUCIRSE, ENTRE OTRAS, LA VOTACIÓN DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS (Legislación del Estado de Colima).	276



ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.

La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por las vías jurídicas, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio juez o tribunal puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juez a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.

Sala Superior. S3EL 014/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001. Partido Revolucionario Institucional. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.



ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.

De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autentificar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.

Sala Superior. S3EL 044/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-097/2001. Organización Política "Nuevo Partido Sentimientos de la Nación". 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuricidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las



garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Sala Superior. S3EL 045/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR. El hecho de haber cometido un delito intencional, puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las calidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se afirma que se carecen, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno Estado democrático de Derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo, la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con fin del Estado democrático de Derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un Estado democrático de Derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de la probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron



cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.

Sala Superior. S3EL 015/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se encuentra facultada por el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer los lineamientos que tanto los partidos como las agrupaciones políticas deberán atender en el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus ingresos. De esta manera, si en los lineamientos se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro de las aportaciones que provengan de la militancia de los partidos políticos, y se prescribe la utilización de un determinado formato, es evidente que para estimarse debidamente requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos; por tanto, si en el formato en comento se exige la firma del aportante, es inconcuso que así debe cumplirse, pues no existe autorización para que se lleve a cabo en forma diversa, obligación cuyo incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 1 y 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, genera la imposición de una sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sala Superior. S3EL 065/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-059/2001. Partido de la Revolución Democrática. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.



ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sala Superior. S3EL 006/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA SUS EFECTOS, LOS CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL DEBEN CONSIDERARSE COMO REGISTRADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA (Legislación del Estado de Chiapas).

Atendiendo a una interpretación funcional de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, inciso g), del Código Electoral del Estado de Chiapas, si en el convenio de coalición, tratándose de la elección de diputados, se debe señalar a qué grupo parlamentario pertenecerán los candidatos que resulten electos, para efectos de cumplir con el requisito establecido en el inciso a) de la fracción I del artículo 260 del citado código, cabe entender que dichos candidatos fueron registrados por el partido político a cuya fracción parlamentaria habrán de pertenecer. En tal sentido, es claro que el registro de candidatos por la coalición parcial que participe hasta en ocho distritos uninominales, puede ser tomado en consideración como registrados por el partido político que los postula (es decir, si eventualmente formará parte del grupo parlamentario de este último) para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, máxime que tratándose de una coalición parcial que se conforme para participar como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en tres y hasta ocho distritos electorales uninominales, en el código electoral local no se permite que la coalición registre lista de representación proporcional.

Sala Superior. S3EL 089/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/2001. Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.



AUTORIDADES AUXILIARES EN LA JORNADA ELECTORAL Y NOTARIOS. ESTÁN SUJETOS A SU ÁMBITO LEGAL DE COMPETENCIA (Legislación del Estado de San Luis Potosí).


De la interpretación sistemática y funcional del artículo 163 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, que dispone: *“Con el objeto de que tanto los partidos políticos como cualquier ciudadano pueda denunciar anomalías que pudieran surgir durante la jornada electoral, o de que se tuviera que dar fe de cualquier incidente en la misma, los juzgados de primera instancia del orden penal, los juzgados menores y notarías públicas, permanecerán abiertas durante el día de la elección; la misma obligación tendrán las agencias del ministerio público o quien haga sus veces”*, se arriba a la conclusión de que de este precepto no se desprende una habilitación genérica a los funcionarios, autoridades y sujetos en él mencionados para recibir denuncias de irregularidades o anomalías o para dar fe de cualquier incidente que ocurra durante la jornada electoral, pues el numeral aludido establece, primordialmente un deber jurídico para los titulares de los juzgados de primera instancia del orden penal, juzgados menores, notarías públicas y agencias del Ministerio Público o quienes hagan sus veces, consistente en que sus respectivas oficinas permanezcan abiertas el día de la elección. Ciertamente esta disposición tiene por objeto que durante ese día cualquier partido o ciudadano pueda denunciar anomalías, así como para que se pueda dar fe de cualquier incidente; sin embargo, de esta circunstancia no se desprende que se les esté legitimando para que, indistintamente, cualquiera de los sujetos listados, reciba denuncias o certifique incidentes, sino que debe entenderse que para determinar el tipo de actividad que se encuentran en posibilidades de conducir es menester acudir a las atribuciones que cada uno de dichos órganos tienen encomendadas en el orden normativo estatal. Así, por ejemplo, conforme a los artículos 205, fracción I de la Ley Electoral, en relación con el diverso 51 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y los numerales 27 y 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, legislaciones todas del estado de San Luis Potosí, los agentes del Ministerio Público, incluyendo a los síndicos municipales que por ministerio de ley actúen como tales, no cuentan por sí mismos con fe pública, ya que para que sus actuaciones sean válidas requieren de la asistencia de un secretario, o en su defecto, de dos testigos de asistencia, además de que deben realizarse en cumplimiento de las atribuciones que tienen por mandato legal encomendadas, sin que de las mismas se desprenda que cuentan con la facultad para levantar certificaciones o fe de hechos al margen de la persecución de un delito, del ejercicio de la acción penal; del desarrollo de un proceso penal; de procuración en la vigencia del principio de legalidad, de la protección de los intereses de la sociedad, del estado de los menores e incapaces, de los grupos étnicos o de las personas a las que la ley otorga especial protección, de la materia de estadística de identificación criminal, de la profesionalización del personal, o de la promoción de la participación ciudadana. Por tanto, si en la actuación de un síndico municipal, es asistido por dos testigos, no se especifica en cumplimiento a qué atribución de las que le señala la ley como Ministerio Público se desarrolla una diligencia, se estima que no puede atribuírsele el carácter de documental pública para certificar cualquier clase de hechos que le consten, por no contar, bajo este supuesto, con fe pública, sino que, en todo caso, la validez de los documentos que emita radica, además de la asistencia de un secretario o de dos testigos, en que sea como consecuencia del ejercicio de una de las atribuciones que tenga encomendadas.

Sala Superior. S3EL 046/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2000. Partido Revolucionario Institucional. 20 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.






AUTORIDADES ELECTORALES. DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES. LA RESOLUTORA DEBE PRECISAR LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES (Legislación del Estado de Yucatán y similares). En el Código Electoral del Estado de Yucatán, se prevé la forma y términos como los integrantes de los órganos electorales, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional deben ser designados, señalando para tal efecto el sistema de designación, mediante la recepción de propuestas, formuladas por los partidos políticos y organizaciones sociales, de personas que reúnen los requisitos que la ley establece para tal fin; sin embargo, no se precisa, cuáles son los documentos idóneos para acreditar que las organizaciones sociales y los partidos políticos que postulan a los candidatos, así como las personas propuestas como tales, reúnen la totalidad de aquellos requisitos. De acuerdo con lo anterior, se debe reconocer que la indefinición o imprecisión legislativa, en cuanto a los documentos o medios probatorios idóneos, conlleva el establecimiento de una liberalidad en favor de las organizaciones sociales y los partidos políticos para que cumplan en una forma no específica, es decir, que se aporten no un documento determinado o concreto, sino el que consideren suficiente, por lo que debe estimarse que es con un acto previo de la autoridad resolutora como puede limitarse esa liberalidad, para señalar cuáles son los elementos necesarios e idóneos, siempre que resulten racionales y no hagan nugatorio el ejercicio del derecho político de participación y de acceso a los cargos públicos, en condiciones de igualdad, establecidos en favor de las organizaciones políticas y los ciudadanos, respectivamente, con el objeto de que se demuestre el cumplimiento de los requisitos por los candidatos propuestos así como la legitimación de los postulantes. De esta manera, si por ejemplo, la autoridad encargada de analizar las propuestas considera que la documentación señalada debe reunir ciertas características específicas, para tener por satisfechos los requisitos legales respectivos, es incuestionable, que debe indicar cuáles son los documentos que estima idóneos para tal efecto, previamente al momento en que deban presentarse las propuestas correspondientes, o bien, formular los requerimientos necesarios para que los proponentes exhiban dichos elementos de convicción, si es el caso de que los acompañen a su propuesta en forma insuficiente.

Sala Superior. S3EL 072/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-424/2000 y acumulado. Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Carlos Vargas Baca.






AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.

Sala Superior. S3EL 118/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. Los principios doctrinales sobre la caducidad resultan aplicables al derecho conferido para pedir la revocación, modificación o nulificación de los actos de las autoridades electorales, a través de los medios de impugnación que prevén las leyes de la materia, en razón de que ese derecho está regulado de tal manera que se satisfacen totalmente los elementos constitutivos de la figura jurídica en cuestión, por lo siguiente: a) El derecho de impugnación constituye una facultad, potestad o poder para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos fijados por las leyes correspondientes, con el claro objeto de crear, modificar o extinguir las relaciones o situaciones jurídicas que se consignan o derivan de tales actos o resoluciones, que se encuentran referidas a cuestiones de orden público; b) El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, por exigencia directa del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sólo se puede respetar cabal y adecuadamente si los citados actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza, y esto se consigue con la interposición y resolución de los procesos impugnativos o con el transcurso del tiempo establecido para hacer tal impugnación; c) Dicha certeza debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas; d) Los plazos previstos por la ley para el ejercicio del derecho en comento son breves, pues para la generalidad de los medios de impugnación, según se advierte en materia federal en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de cuatro días hábiles, fuera de los procesos electorales y naturales durante éstos, e inclusive se llegan a prever plazos menores, como el señalado para interponer el recurso de apelación en el artículo 43, apartado 1, inciso a), del mismo ordenamiento; e) Está





regulada expresamente la extinción del derecho mencionado, si no se ejerce dentro del limitado plazo fijado por la ley, al incluir en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los medios de impugnación que serán improcedentes, a aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa ley; f) Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo, dado que no se exige en la ley ningún otro requisito; g) El mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias; h) Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis; i) Como está incluida dentro de las causas de improcedencia, se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.


Sala Superior. S3EL 016/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2001. Familia en Movimiento, Agrupación Política Nacional. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE. La pérdida del registro de un partido político no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización, sino que ésta puede conservar su existencia como asociación civil con fines de carácter político. En efecto, conforme a la legislación electoral, la cancelación del registro sólo tiene por efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece la ley en su favor, como la de participar en las elecciones, mediante la postulación de candidatos, recibir financiamiento público, etcétera; pero no establece que dejen de surtir efectos todos los actos celebrados entre los asociados, como es el pacto constitutivo, los documentos básicos, y entre ellos especialmente los estatutos, circunstancias que son suficientes para considerar subsistente a la asociación, a la luz de la legislación civil; esto es, la consecuencia principal de la pérdida del registro consiste, en principio, en que las organizaciones de ciudadanos vuelven al estado jurídico en que se encontraban antes de la obtención de dicho registro; de modo que, si en tal situación a la que se retrotrae jurídicamente, ya se les podía considerar como asociaciones civiles, la pérdida de registro como partido no afecta esta posición. Esta conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del *principio ontológico de la prueba*, que en esencia, se traduce en considerar que *lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse*; principio que permite establecer la presunción a favor de la permanencia de la organización partidista que pierde el registro, y no a favor de su extinción. En efecto, el carácter *político* del fin común de estas asociaciones, supone necesariamente que sus miembros comparten ideales, perspectivas, aspiraciones, sobre lo que *debe ser* la organización social, que es a lo que se resume el fin común de toda asociación política; y esa comunión ideológica constituye un fuerte lazo o cohesión entre sus miembros, que difícilmente se puede romper mediante los actos de terceros, como son las autoridades





electorales. Esto se debe a que la ideología que se profesa en una determinada asociación política se funda, a su vez, en valores comunes de sus miembros, que se inculcan al individuo durante su existencia, y que forman su concepción de lo que debe ser la vida en sociedad; y por lo cual, anidan en lo más profundo de su conciencia y forman parte de su esencia como ser humano; a diferencia de otra clase de valores. Precisamente por eso, los valores e idearios políticos que se comparten por los miembros de cierta asociación, tienen un alto grado de fuerza unificadora e integradora, que no se pierde con facilidad. Por lo anterior, debe entenderse que existe mayor tendencia a la permanencia en las asociaciones políticas, pues el valor político que comparten sus integrantes, representa un ligamen muy fuerte entre éstos; de ahí que, lo normal en una asociación que pierde su registro como partido político, es que exista voluntad de sus miembros de permanecer unidos. Consecuentemente, para determinar si un partido político que perdió el registro se ha extinguido o no como asociación civil, resulta indispensable atender a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de evaluar si los hechos configurativos de la causal de pérdida de registro también constituyen una causa de disolución de las asociaciones civiles o si no es así; o bien, atender a los términos del pacto constante en los documentos constitutivos y estatutarios de la organización.

Sala Superior. S3EL 018/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2001. Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada "Partido Frente Cívico". 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.


Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2001. Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada "Partido Frente Cívico". 23 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

CANDIDATOS. LA APTITUD PARA INTERPONER RECURSOS LOCALES, NO LOS LEGITIMA PARA LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN REPRESENTACIÓN DE SU PARTIDO. El hecho de que la legislación local autorice a un candidato para promover por su propio derecho los medios de defensa por ella previstos, no lo legitima para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en representación del partido político que lo postuló, en virtud de que este medio de defensa sólo puede ser promovido por los partidos políticos, a través de aquellas personas que acrediten ser sus representantes legítimos, en los términos del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior. S3EL 071/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-223/2001. Javier Martínez Romo, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Antonio Rico Ibarra.





CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (Legislación del Estado de Veracruz-Llave). La interpretación funcional del artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, permite concluir que, los candidatos de los partidos políticos se encuentran inmersos en la prohibición de no tener cargo de directivo partidista, de cualquier jerarquía, para intervenir como miembros de la mesa directiva de casilla. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el valor protegido con esta exigencia negativa consiste en tutelar la vigencia de la generalidad de los principios constitucionales y legales rectores de las elecciones democráticas, para que éstas se puedan considerar auténticas, toda vez que, cuando los dirigentes partidistas intervienen en la mesa directiva de una casilla, se ponen en peligro todos esos principios, ante la natural y no censurable parcialidad de estos ciudadanos, a favor de los candidatos postulados por los partidos políticos que dirigen, con lo cual ponen en duda la certidumbre de los resultados que se consignan en el escrutinio y cómputo de la elección, abren la posibilidad de depender de un ente extraño a la mesa directiva, como es un partido político, así como de que su actuación sea o se considere parcial, por los intereses políticos con los que están comprometidos, y generan la expectativa de que los ciudadanos no voten con total libertad, porque la presencia del dirigente es susceptible de provocar sensación de intimidación en algún grado, de que pueden sufrir algún perjuicio posterior, sobre todo en el caso de que el partido político de que se trate obtenga el triunfo en las elecciones y ejerza el puesto de elección en disputa. Por esto, la expresión de “dirigentes partidistas” contenida en el precepto interpretado, no debe limitarse a su concepto o extensión gramatical, sino que se debe acudir a la interpretación funcional, tomando como directriz principal la finalidad perseguida con la prohibición, conforme a la cual, no sólo se refiere a los dirigentes que integran los órganos de la estructura estatutaria de los partidos políticos, sino a todos los que evidentemente ejerzan funciones iguales o semejantes a las de aquellos, dentro de un partido político, con motivo de una elección determinada, y que tengan igual, semejante o mayor interés y parcialidad natural, en el mismo grado o intensidad que los dirigentes formales, y en esta situación se encuentran, indudablemente, quienes son designados como candidatos de algún instituto político, ya que éstos tienen que participar, de manera natural, con los dirigentes formales, en el conjunto de decisiones y acciones que se deben asumir para tratar de obtener la victoria en los comicios, como son las estrategias de campaña y proselitismo, la formación de programas de gobierno para el caso de llegar a la victoria, y en general, el conjunto de acciones encaminadas a la finalidad apuntada, con lo cual adquieren especial preponderancia, por lo menos durante el proceso electoral, como dirigentes materiales indiscutibles del partido dentro del área o circunscripción de influencia de la elección.

Sala Superior. S3EL 017/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-498/2000 y acumulados. Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Herminio Solís García.



CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.

Las certificaciones expedidas por autoridades municipales, sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes, en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Sala Superior. S3EL 019/2001


Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. SÓLO BENEFICIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NO A LAS COALICIONES (Legislación del Distrito Federal).

La cláusula de gobernabilidad establecida en el artículo 122, párrafo sexto, apartado C, base primera, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 37, párrafo sexto, inciso b), del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sólo puede beneficiar a los partidos políticos en lo individual, en el supuesto de que por sí mismos hubiesen obtenido el mayor número de constancias de mayoría relativa, y por lo menos, el treinta por ciento de la votación, sin que puedan participar de ella los partidos políticos unidos, ya sea por medio de coalición o por candidatura común. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que el valor fundamental tutelado por el Constituyente Permanente con la inclusión de la cláusula de gobernabilidad, es el de garantizar la coherente conducción del órgano parlamentario, al minimizar los riesgos que implica la pulverización de la voluntad popular, ante minorías que pudieran obstaculizar el ejercicio legislativo de la mayoría, cuando ésta no sea la absoluta en el órgano legislativo; por esto se consideró que con una mayoría conformada por un grupo parlamentario proveniente de un mismo instituto político, se obtendría la conformación de una clara y firme mayoría, como condición de un gobierno estable y eficaz, evitándose los peligros antes referidos, al crear en el órgano parlamentario una mayoría clara y coherente con un programa definido de gobierno y un determinado mensaje doctrinario, todo esto porque el legislador consideró que la voluntad de la mayoría, así sea relativa, no debe estar sujeta a la eventualidad de alianzas partidistas minoritarias, con las que se pueda distorsionar la voluntad de mayoría expresada a través del voto. En el caso de las coaliciones, la principal razón de aglutinamiento es la postulación de un mismo candidato para acceder al poder, sin una necesaria vinculación en los principios ideológicos de los partidos coaligados, toda vez que las coaliciones no cuentan entre sus objetivos el de conformar una unidad de gobierno después de los resultados de la elección, pues incluso cabe la posibilidad de que se integre con partidos que obedezcan a principios y postulados ideológicos diferentes, de lo cual resulta que se pueden ver beneficiados con la cláusula de





governabilidad no existiría la garantía de que conformaran un gobierno homogéneo, por lo que válidamente se puede concluir que la expresión “*al partido político que por sí mismo*” utilizada en los preceptos analizados no puede ser aplicada a las coaliciones de partidos, pues considerar lo contrario atentaría contra el valor protegido por la norma. Lo anterior se robustece si se considera que en las iniciativas de reforma y en los debates parlamentarios suscitados en la diversas reformas mediante las cuales se introdujo la cláusula de gobernabilidad, prevaleció la idea que estaba destinada a un partido político y no a coaliciones o candidaturas comunes. La interpretación gramatical del precepto, es congruente con la posición adoptada, pues la locución “*por sí mismo*”, puede considerarse como sinónima de “*por sí solo*”, esto es, hace referencia a algo obtenido o realizado en forma individual, con exclusión de alguien más; por lo que al relacionársele con el sustantivo “*partido político*”, se debe considerar que se está calificando la forma en cómo este último obtuvo el mayor número de constancias de mayoría relativa y la votación requerida. No es óbice para llegar a la conclusión antes indicada, el hecho de que exista una aparente identidad de situaciones en la expresión “*por sí mismo*”, en alusión a un partido político, respecto a la asignación de la senaduría de primera minoría contenida en el artículo 56 constitucional, pues a pesar de que ambas disposiciones son de la misma jerarquía, se contienen en el mismo ordenamiento constitucional y son aplicables a la misma materia, en este caso la electoral; sin embargo, tienen finalidades distintas, se encuentran empleadas en contextos diferentes y obedecen a valores protegidos diferenciados, y solamente se trata de una coincidencia textual inserta en dos escenarios constitucionales y políticos totalmente diferentes, ya que en el caso de la tercera senaduría se trata de una derivación del principio de mayoría relativa, al otorgarse a la fuerza política que obtuvo el segundo lugar en la elección, tiene como propósito determinar la integración de la Cámara de Senadores, así como garantizar la conformación plural de un órgano deliberativo; en cambio, el supuesto de la cláusula de gobernabilidad, se encuentra inmerso dentro de un sistema genérico de representación proporcional, que tiene como finalidad determinar el funcionamiento de la Asamblea Legislativa y su propósito es que un partido político determinado alcance la mayoría absoluta en la cámara.

Sala Superior. S3EL 020/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-311/2000 y acumulado. Democracia Social, Partido Político Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Mayoría de 5 votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y José de Jesús Orozco Henríquez. Engrose: Leonel Castillo González.



COALICIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE QUE SEA TOTAL, EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR (Legislación del Estado de Tabasco).

Conforme al artículo 85, fracción V, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, los partidos políticos que estén interesados en formar coaliciones para la elección de gobernador, deberán postular y registrar, como coalición, a todos los candidatos a los cargos de diputados y regidores por ambos principios y presidentes municipales, de no ser así, la coalición y el registro del candidato para la elección de gobernador, quedará sin efecto. Tratándose de una elección extraordinaria, la aplicación de este precepto no puede llevarse a cabo a través de una interpretación literal, en tanto que ello debe entenderse como requisito indispensable para los casos de la elección ordinaria de gobernador, en que conjuntamente se lleva a cabo el proceso electoral para elegir, en la misma jornada electoral, a gobernador, diputados y regidores por ambos principios y presidentes municipales, sin contemplar dicha disposición, todas las modalidades que pudieran asumir las situaciones excepcionales que eventualmente pudieran ocurrir, como es el caso de la elección extraordinaria en la que sólo se elegirá gobernador del estado. Por ello, en determinadas circunstancias la aplicación debe efectuarse a través de una interpretación funcional a fin de desentrañar el significado de la norma considerando una serie de factores que están vinculados con la creación y funcionamiento de la misma, lo cual nos permite una correcta aplicación de ésta. Así, no cabe considerar que ante una situación excepcional, se exija a los partidos políticos interesados en coaligarse para la elección extraordinaria de gobernador, también hacerlo para la elección de diputados y ayuntamientos, cuando éstas ya fueron celebradas y declaradas válidas, en tanto que ello implica una imposibilidad jurídica y material que no puede desconocerse. De esta manera, aun cuando el artículo 85, párrafo segundo, antes invocado dispone claramente como requisito para la formación de coalición de gobernador, postular y registrar como coalición a todos los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, ello debe entenderse para regular situaciones ordinarias, mas no aplicarse en aquellas extraordinarias o de excepción.

Sala Superior. S3EL 066/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2001. Partido Revolucionario Institucional. 23 de mayo de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Antonio Rico Ibarra.



COALICIONES. LA IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA DEL REGISTRO DEL CONVENIO PUEDE HACERLA UNO SOLO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOLICITANTES.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien es cierto que la presentación de los medios de impugnación no tiene efectos suspensivos sobre los actos o resoluciones de autoridad impugnados, también lo es que la definitividad de la resolución ocurrirá una vez que se decida el último de los medios de impugnación derivado de la respectiva cadena impugnativa. En este sentido, cuando se agoten los medios de impugnación ante la instancia local y, posteriormente, el juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior, la resolución por la que se niega el registro del convenio de coalición, mientras no se resuelva esta última instancia, no es definitiva y, en esa medida, válidamente puede considerarse que subsiste la manifestación de voluntad de los partidos políticos solicitantes del registro del convenio, que se traduce en la existencia de un interés común derivado de una relación jurídica específica, como lo es el convenio de coalición. En consecuencia, si la resolución primigeniamente impugnada, unitariamente considerada, consiste en un solo acto de autoridad por el cual se niega el registro del convenio de coalición suscrito por diversos partidos políticos, entonces, es inconcuso que basta con que uno solo de los partidos políticos que pretenden coaligarse lo impugne o que, igualmente, lo hagan todos los solicitantes, ya que se trata de una única resolución que si bien, en ciertos aspectos, atañe a actos individuales de los partidos políticos, lo verídico es que contiene una pretensión unívoca y coincidente de todos ellos, la cual consiste en postular a los mismos candidatos en una determinada elección. Por otra parte, si los medios de impugnación previstos en la ley local, en principio, tienen como objeto el control de la legalidad, se incurriría en una denegación de justicia si se desconociera el principio de indivisibilidad de la continencia de la causa, al considerar que sólo ciertas partes de un mismo acto de autoridad son susceptibles de control jurisdiccional y otras no, bajo el argumento de que, ante la instancia respectiva, sólo acudió uno de los peticionarios y no todos, de lo que se sigue que este hecho, por sí solo, no es suficiente para desechar o sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que no es jurídicamente posible dividir la continencia de la causa, porque ante la característica indivisible de la sentencia debe estarse, también, a la unidad de la impugnación y, en esa medida, los efectos de la sentencia de mérito también alcanzan a los otros partidos políticos que hayan suscrito originalmente el convenio de coalición.

Sala Superior. S3EL 090/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-110/99. Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario de las y los Trabajadores. 14 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-126/2001 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido de la Sociedad Nacionalista y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.



COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.

En el procedimiento de queja, la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja. Se considera así, en virtud de que, el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7, del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; incluso, puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Además, una característica esencial de este procedimiento, está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Sala Superior. S3EL 073/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/1999 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999.

Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Recurso de apelación. SUP-RAP-046/2000. Partido de la Revolución Democrática. 30 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jesús Armando Pérez González.



COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES.

De la interpretación de los artículos 40, 41, primer párrafo, y 124 de la Constitución Federal, y 23, párrafo 2, 39, 269, párrafos 1 y 2, inciso a), y 270, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales, no excluye la competencia del Instituto Federal Electoral para vigilar y aplicar las disposiciones del citado código, por ser éste el ordenamiento que, entre otros aspectos, norma la conducta de aquellos. Lo anterior tiene como sustento, en primer lugar, que si una de las bases constitucionales que deben observar y acatar las entidades federativas al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en el derecho de los partidos con registro nacional a participar en las elecciones locales, entonces abre la posibilidad de que dichas organizaciones se vinculen a sus actividades político-electorales, en los términos fijados en la legislación respectiva (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral; y en segundo sitio, en conformidad con las disposiciones legales *supra* indicadas, al Instituto Federal Electoral le corresponde vigilar que las actividades de estos entes se desarrollen con apego a la ley, y al Consejo General del propio instituto sancionarlos administrativamente, entre otros supuestos, cuando éstos incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del código federal en consulta, tal como la exigencia de que los partidos y sus militantes ajusten su conducta a los principios del Estado democrático, esto es, a los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como que sean respetuosos de la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos. Además, como consecuencia del análisis del marco normativo de orden fundamental, particularmente el relativo al ámbito de distribución de competencias para la regulación de financiamiento público de los partidos políticos nacionales, que bien pudiera encuadrarse dentro de lo que la doctrina ha denominado “facultades coexistentes”, es decir, aquellas que parte de la misma compete a la Federación y la otra a las entidades federativas, queda claro que, eventualmente, una misma conducta realizada por un partido político nacional pudiera contravenir alguna o algunas disposiciones estatales, por vincularse con su participación en comicios locales o con las tareas permanentes, susceptibles de regulación en ese ámbito, y, al mismo tiempo, conculcar alguna de las pautas genéricas de conducta que le establece la normatividad federal. Por ejemplo, si se arguye que los militantes o el candidato de un partido político nacional participaban como tales en actos de campaña locales, provocando actos de violencia (agresiones verbales y golpes), alteración del orden público (las labores de proselitismo en vía pública para las cuales se había solicitado y obtenido el correspondiente permiso por la autoridad administrativa atinente) y perturbación en el goce de garantías (las libertades de reunión y asociación, en el marco de una campaña electoral, así como de la libre expresión de las ideas), acorde a lo dispuesto en los artículos 6, 9 y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Federal, y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello traería como consecuencia que, en el ámbito estatal, se pudieran actualizar diversos tipos de responsabilidades, y en el ámbito federal, como ya se razonó, además estarían sujetos a las sanciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Sala Superior. S3EL 047/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.


Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares). De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 227, fracción IV; 266, fracción I, y 274, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se colige que el momento de conclusión del cómputo municipal, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes en las cuales se han consignado formalmente los resultados del cómputo, y no el instante en el cual ha finalizado el cómputo mismo, es decir, la operación material del recuento de votos, pues es a partir de entonces cuando los partidos políticos inconformes estarían en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrían de enderezar dicho medio de impugnación electoral. De lo contrario, es decir, de contabilizar el plazo a partir del momento en que concluyó la operación material del recuento de votos, se dejaría a los interesados en estado de indefensión, al empezar a computar en su perjuicio un plazo respecto de hechos controvertidos que aún no se han formalizado y, en todo caso, que aún no conocen. En congruencia con lo anterior, si se tratara de una sola sesión de cómputo, verificada con el único motivo de realizar, exclusivamente, el cómputo de una determinada elección, la unidad de dicho procedimiento de cómputo, desde el inicio hasta la conclusión formal de la sesión, atiende a una misma intención y objeto que no se ve interrumpido de manera alguna, por lo que resulta inconcusos afirmar que por conclusión del cómputo debe entenderse no tan sólo el momento en que finaliza el levantamiento de las actas correspondientes sino, incluso, la conclusión de la respectiva sesión de cómputo, pues ello comprende de manera obvia e indispensable el levantamiento de las actas necesarias para su formalización legal, situación que hipotéticamente no podría ocurrir con la realización, en una misma sesión, del cómputo de diversas elecciones.

Sala Superior. S3EL 091/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-403/2000. Partido Revolucionario Institucional. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.





CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO. LA VALIDEZ DE SU INSTALACIÓN NO DEPENDE DE QUE SEA EN UN LUGAR DETERMINADO (Legislación del Estado de Yucatán y similares). En el artículo 82 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se prevé que el Instituto Electoral del Estado tiene su domicilio en la ciudad de Mérida. En tal virtud, la instalación del Consejo Electoral del Estado es un acto jurídico cuya existencia, validez y eficacia no dependen de su realización en un lugar determinado de esa localidad; por tanto, al no ser el lugar físico un elemento constitutivo o de validez del acto, ello revela que en el caso de encontrar algún impedimento para llevar a cabo la instalación en el lugar que físicamente ocupan las instalaciones del Instituto, el acto jurídico puede realizarse en un lugar diverso, siempre y cuando se encuentre dentro de la ciudad sede.

Sala Superior. S3EL 092/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL (Legislación del Estado de Michoacán). La previsión contenida en el artículo 77 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se aplica en situaciones generales y ordinarias y se actualiza cuando el hecho consistente en el extravío, deterioro o robo de la credencial para votar, acontezca antes del período ahí establecido (ciento cincuenta días previos a la elección), lo cual obliga al ciudadano a que acuda de inmediato a realizar el trámite correspondiente ante el órgano administrativo electoral competente. Se considera así, en una interpretación sistemática y funcional del referido precepto, acorde con el principio de que en caso de duda debe interpretarse la disposición legal secundaria en el sentido de preservar la constitucionalidad, y en el supuesto de que se trate de un derecho fundamental, la interpretación será para garantizar el ejercicio pleno del mismo, aplicándose en su sentido más favorable o en un criterio menos restrictivo, pues el legislador prevé, al momento de promulgar leyes, situaciones ordinarias. De ahí que, si el ciudadano no tuvo la oportunidad temporal de solicitar la reposición antes del término legal para ello, pues el hecho que actualiza el supuesto normativo se suscita en fecha posterior, y al ser éste un acontecimiento que no es previsible y escapa a su voluntad, como sería por ejemplo, el extravío, deterioro o robo de la credencial para votar, no debe causarle perjuicio y, en consecuencia, debe permitírsele ejercer su derecho a votar en los comicios respectivos.

Sala Superior. S3EL 074/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-116/2001. Irma Estela Calderón Aguirre. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Rodrigo Torres Padilla.



CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. FECHA LÍMITE PARA SOLICITARLA TRATÁNDOSE DE ELECCIONES LOCALES.

La determinación de la fecha límite para solicitar la expedición de credenciales para votar con fotografía, que deban utilizarse en determinadas elecciones locales, está sujeta, en principio, a la normatividad electoral de la entidad correspondiente; de manera que, sólo podría justificarse la negativa de la autoridad responsable de tramitar y expedir la credencial para votar con fotografía, para que el ciudadano esté en condiciones de participar en una elección local, si la causa de tal denegación estuviera prevista en la ley de esa entidad, en virtud de que, si bien en el artículo 151, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se precisa como fecha límite para solicitar la credencial para votar con fotografía, el último día de febrero del año de las elecciones, sin embargo, las previsiones establecidas en dicho ordenamiento, están referidas al supuesto de los procesos electorales federales, y por consecuencia, no comprenden los relativos a los de las entidades federativas, de ahí que, tampoco pueden aplicárseles, en atención a que éstos se realizan no sólo en el año y fecha en que se llevan a cabo las elecciones para renovar los órganos federales de representación, sino también en los dos años intermedios, y en fechas que pueden variar de una elección a otra.

Sala Superior. S3EL 075/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/2001. Rocío Elizabeth Guzmán Cornejo. 23 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.


CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.

De lo previsto en los artículos 135 a 166, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la credencial para votar con fotografía es expedida, al ciudadano interesado, como culminación de un detallado proceso de elaboración en el que la autoridad federal competente observa diversos requisitos ineludibles, entre ellos, el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral. En efecto, el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, forma el padrón electoral con base en el catálogo general de electores y a partir de la solicitud individual presentada por el ciudadano, a quien incluye en la sección correspondiente del Registro Federal de Electores y expide la respectiva credencial para votar. En tal sentido, el requisito de elegibilidad que en algunas legislaciones se exige para ocupar un cargo de elección popular, consistente en estar inscrito en el padrón electoral, queda debidamente cumplimentado con la presentación por parte del interesado de su credencial para votar con fotografía, expedida por el citado Instituto Federal Electoral, careciendo, por tanto, de todo sustento lógico y jurídico la exigencia de cualquier otro documento, distinto a la misma, para tener por acreditada la mencionada inscripción.

Sala Superior. S3EL 093/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-269/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.





DEMANDA LABORAL. SU PRESENTACIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE TRIBUNAL DISTINTO AL COMPETENTE PARA RESOLVER, IMPIDE QUE OPERE LA CADUCIDAD. Si el accionante acude a presentar su demanda ante autoridad diversa a la competente, no opera la caducidad, pues en materia laboral electoral, la sola presentación de la demanda, aun cuando se realice ante autoridad incompetente, impide que opere la caducidad, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral, y sus servidores, serán resueltas por lo establecido en el libro Quinto de la propia ley, dentro del cual, no existe alguna disposición que establezca como causa que impida el estudio de la cuestión planteada, el haberse presentado la demanda ante autoridad diversa a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior. S3LA 001/2001

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-008/2001. Gloria Hernández Espinosa. 9 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Aidé Macedo Barceinas.

DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (Legislación del Estado de Zacatecas). De la interpretación de los artículos 28, párrafos tercero al cuarto, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y, 16, párrafo 3, y 18 del Código Electoral de esa entidad federativa, se desprende que el derecho a ser votado no se reduce a la mera postulación y posibilidad de contienda en condiciones de equidad con el resto de los candidatos para la consecución del sufragio, sino también al correcto registro en la lista de candidatos cuya elección será a través del principio de representación proporcional; consecuentemente, ubicar a un candidato en una posición incorrecta de la citada lista que se presenta para el registro correspondiente, transgrede el derecho político-electoral de ser votado, toda vez que restringe notablemente sus posibilidades de acceso al cargo para el que está contendiendo, habida cuenta que, la asignación de curules de representación proporcional en el estado de Zacatecas se realiza, tomando en consideración, entre otros factores, la votación estatal efectiva obtenida por cada partido político con derecho a participar en la asignación, en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido, hasta completar el número a que tengan derecho.

Sala Superior. S3EL 048/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2001. Araceli Graciano Gaytán. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Lilita Ríos Curiel.




DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3, párrafo 1, 22, párrafo 3, 38, párrafo 1, inciso a), 68, párrafo 1, 69, párrafo 1, inciso d), 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho político electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.

Sala Superior. S3EL 007/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.





DESTITUCIÓN JUSTIFICADA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE ACTUALIZA CUANDO AQUEL NO APRUEBA EN TRES OCASIONES LOS EXÁMENES DE ALGUNA DE LAS MATERIAS DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL. Si se demuestra que un miembro del servicio profesional no aprobó en tres ocasiones alguno de los exámenes relativos a las materias correspondientes del programa de formación y desarrollo profesional, su destitución debe estimarse ajustada a derecho, en términos de lo dispuesto por los artículos 168, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 88, 89, 91, 95, 100, 117 y 144 fracción VII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y Personal del Instituto Federal Electoral, así como los Acuerdos de la Junta General Ejecutiva de fechas veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis y veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, en relación con los numerales 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 162, 171, 174 y 178 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y lo previsto en el punto undécimo, numeral dieciséis del Acuerdo de la Junta Local Ejecutiva, por el que se establecen los lineamientos para la determinación de sanciones previstas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Sala Superior. S3LA 006/2001

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-023/2001. Gisela Molina Macías. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA VOTACIÓN CONFORME CON LA CUAL SE DETERMINA QUÉ PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN, ES DISTINTA A LA QUE SE UTILIZA PARA PRECISAR QUÉ CANDIDATOS TIENEN DERECHO A OCUPARLAS (Legislación del Estado de Chihuahua y similares). Conforme con lo dispuesto en los artículos 40, párrafos 3, 7 y 8 de la Constitución de Chihuahua; 15, párrafos 1 y 2, y 16, párrafos 2 y 3, de la ley electoral local, la expresión “votación estatal válida emitida” o “votación estatal emitida” (definida como el total de los votos depositados en las urnas para diputados de mayoría relativa, menos los votos de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos en favor de los partidos políticos o coaliciones que no hayan alcanzado el dos por ciento de la votación), se utiliza para determinar qué partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, así como el número de diputados que a cada uno de dichos institutos políticos le corresponden, a través del mecanismo previsto en la propia legislación electoral, en tanto que la de “votación válida obtenida”, que no se encuentra definida en la ley, busca determinar la prelación entre los candidatos de un mismo partido político para los efectos de la correspondiente asignación. En tal virtud, ambas expresiones no tienen un significado idéntico, sino que, atendiendo al propósito con el que cada una de ellas se utiliza en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, en la determinación de los porcentajes de votación válida obtenida por distrito para establecer la referida prelación, deben tenerse en cuenta todos los votos válidos; es decir, de la votación total emitida en el distrito solamente deben restarse los votos nulos y los relativos a candidatos no registrados, dado que se



trata de determinar cuál fue el porcentaje de votación que recibió cada candidato con motivo de la jornada electoral, en comparación con los demás candidatos de otros partidos políticos que contendieron en un mismo distrito electoral.

Sala Superior. S3EL 094/2001


Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-105/2001 y acumulado. Armando Martínez Gómez y Salomón Albañez Ruiz. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ASIGNACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE PORCENTAJES MAYORES (Legislación del Estado de Jalisco).

De la interpretación gramatical del artículo 30, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se colige que el “porcentaje de votación válida” conforme al cual debe hacerse la asignación de diputados de representación proporcional mediante la modalidad de porcentajes mayores, debe obtenerse de la totalidad de sufragios que hayan obtenido los diversos candidatos postulados por el propio partido político en los distintos distritos electorales uninominales, ya que si dicho porcentaje se obtuviera a partir de las votaciones obtenidas en cada distrito electoral uninominal, indebidamente, se estaría incluyendo un dato (porcentaje de votación de un candidato de cierto partido en un distrito frente al resto de candidatos de otros partidos) que no está comprendido primigeniamente en ese universo que se identifica en la última parte de dicho párrafo quinto del artículo 30 y que, expresamente, corresponde sólo a “los demás candidatos de su propio partido”. Es inobjetable que si en dicho artículo se hubiere utilizado una construcción gramatical distinta a la prevista, que permitiera considerar que los porcentajes se obtendrían de un universo personal y referentes numéricos distintos, se hubiera utilizado alguna expresión o cierto elemento matemático que llevara a decir que el porcentaje de votación válida se calcularía en función de esos candidatos de un mismo partido político y de los demás contendientes, en el distrito electoral uninominal en que hubiere participado el candidato postulado por cierta fuerza política y no electo. Asimismo, la interpretación sistemática lleva a confirmar el sentido que gramaticalmente se reconoce a la prescripción jurídica contenida en el párrafo quinto del artículo 30 citado. En efecto, si en dicha disposición se establece que el mayor porcentaje se obtendrá de la votación válida, es claro que ese dato de la modalidad de asignación por porcentajes mayores corresponde a la fórmula electoral para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, la cual implica que, al ser dicha fórmula un procedimiento total que está compuesto por un conjunto de normas, elementos matemáticos (cociente natural y resto mayor) y mecanismos para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, no admite que dicha cifra (votación válida) se obtenga nuevamente a partir de datos novedosos, sino que, a lo más, sea ajustada en función de lo que se disponga en la normas jurídicas que articulan el conjunto “fórmula electoral”; de esta manera, si la votación válida de la circunscripción, para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional ya se obtuvo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco (como resultado de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados) y toda vez que tiene una connotación precisa, no puede volverse a obtener un referente general o cifra total, a partir de las






votaciones que se obtuvieron en los distritos electorales uninominales, toda vez que ello provocaría que hubiera dos tipos de votaciones válidas para aplicar un mismo procedimiento general, una que sería la de la circunscripción y, otra, la de dichos distritos; es decir, lo que no provocaría esta disparidad de acepciones para un mismo procedimiento es que se considere la votación válida del partido político en la circunscripción, eliminando la de los otros partidos políticos, en lugar de pretender injustificadamente una supuesta votación válida en el distrito electoral uninominal. A igual conclusión se llega si se atiende a una interpretación funcional de las normas aplicables, toda vez que atendiendo a las características propias del principio de representación proporcional que debe adoptarse (junto con el de mayoría relativa) para la integración de las legislaturas locales, según se prescribe en el artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la interpretación que antecede también es la que más se acerca a la proporcionalidad en la asignación correspondiente, en tanto que se atiende a la fuerza electoral entre los candidatos de un mismo partido que no hubieren sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Por otra parte, debe considerarse que se observa el principio de equidad electoral que se prevé en los artículos 12, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 2º, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, con las conclusiones precedentes, ya que se le da vigencia a dicho principio en función de los pares o sujetos que están comprendidos en el ámbito personal de validez de la norma en cuestión (artículo 30, párrafo quinto, segunda parte, de la ley electoral local). Está evidenciado lo anterior, cuando, además, se tiene presente que uno de los objetivos del sistema de representación proporcional vigente en el Estado de Jalisco es que a cada partido político le corresponda el número de curules o cargos de representación, en forma proporcional al número de votos obtenidos. En efecto, cuando, en los artículos 27 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se alude al concepto de votación minoritaria, se debe procurar que la representación proporcional no sólo beneficie a un partido político frente a otros, al decidir las curules que corresponden a cada partido político, sino también que dicha representación proporcional tenga un reflejo en cuanto a la votación obtenida por cada candidato del partido político de que se trate, lo cual confiere una representatividad más exacta y un reconocimiento de la igual equivalencia entre cada voto.

Sala Superior. S3EL 095/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-243/2000. José Manuel Carrillo Rubio. 24 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.





DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS CON BASE EN EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN CADA DISTRITO UNINOMINAL, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (Legislación del Estado de Baja California). El artículo 29, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California al disponer que el Consejo Estatal Electoral, para realizar la asignación de diputados de representación proporcional, debe elaborar una lista en forma descendente de cada partido o coalición con los candidatos que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo, en modo alguno contraviene lo previsto por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Carta Magna, ya que si bien este precepto fundamental impone que las legislaturas locales deben integrarse con diputados electos mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo con sus propias leyes, debe también destacarse que, en la configuración de los sistemas electorales correspondientes, las entidades federativas se encuentran en libertad de precisar la forma de combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, siempre y cuando, por cuanto hace a la representación proporcional, no se desvirtúe o haga nugatorio el propósito perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, a saber, la consecución de una armonía en las reglas de integración de los órganos legislativos estatales, con miras a la obtención de una representación social y política más justa y congruente con la realidad del país. Por tanto, la legislación del Estado de Baja California, satisface el mandato contenido en el citado artículo, pues, establece que la composición del Congreso del Estado será de diputados electos tanto por el principio de mayoría relativa, como por el principio de representación proporcional; sin que sea obstáculo a lo anterior lo preceptuado en la citada fracción II, del artículo 29, dado que, en todo caso, el procedimiento de conformación de las listas, así como las reglas respectivas, si bien complementan y pueden perfilar ciertos caracteres de la representación proporcional, no constituyen elementos que determinan si un sistema electoral determinado puede ser considerado como tal. En efecto, este sistema de conversión de votos en escaños tiene como propósito aproximar de manera más o menos exacta, según la fórmula por la que se adopte, la votación obtenida por los distintos contendientes y el número de diputaciones a que tendrán derecho; de ahí que, para determinar si un orden normativo determinado se acoge o no realmente a un verdadero sistema de representación proporcional, el parámetro fundamental a considerar es si en efecto, tiende a tal objetivo mediante los requisitos y mecanismos previstos.

Sala Superior. S3EL 049/2001


Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-103/2001. Fausto Zárate Jiménez. 28 de septiembre de 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-104/2001. Ana María Fuentes Díaz. 28 de septiembre de 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Aidé Macedo Barceinas.





EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. El derecho a la tutela judicial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución Federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Sala Superior. S3EL 097/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 18 de enero de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de acuerdo con el principio de dualidad de las partes en los procesos de derecho público y, en especial, en materia electoral, conforme con el cual la litis se fija exclusivamente entre el acto o resolución impugnado y el escrito de agravios del actor con el que se inicia el proceso, el carácter de tercero prevalece desde el momento en que un ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política comparece con tal carácter a un medio de impugnación, hasta el momento en que se dicte la sentencia correspondiente. Lo anterior es así en virtud de que el carácter de tercero interesado deriva de un interés incompatible con el del actor y, por tanto, una vez que la litis planteada por el mismo ha sido dilucidada a través de una sentencia, y ésta adquiere el carácter de definitiva e inatacable, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicho interés contrario al del actor deja de existir, toda vez que la controversia correspondiente ha dejado de existir jurídicamente, al dictarse una determinación jurisdiccional que acaba con la misma. En consecuencia, los terceros interesados carecen de interés jurídico para promover en el incidente de inejecución que, en su caso, se instruya con motivo del incumplimiento de tal resolución.



Sala Superior. S3EL 096/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de nulidad de actuaciones. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

ELECCIONES EXTRAORDINARIAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PERDIERON SU REGISTRO NACIONAL NO PUEDEN PARTICIPAR EN ELLAS, NO OBSTANTE QUE HAYAN CONTENDIDO EN LA ELECCIÓN QUE SE DECLARÓ NULA (Legislación del Estado de Tabasco). De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal, 9, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 31, 36 y 37 del código electoral de esa entidad, se colige que si un partido político con registro nacional participó en los comicios para elegir autoridades de una entidad federativa, pero que fueron declarados nulos y dicho ente perdió su registro como tal, después no podrá intervenir en la elección extraordinaria de que se trate, ya que tales preceptos exigen la calidad de partido político para tal efecto; toda vez que de las disposiciones en estudio se advierte que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en elecciones estatales, distritales y municipales; que las elecciones extraordinarias se sujetarán a las reglas del código electoral en cita, y a lo que en particular establezca la convocatoria que para tal efecto expida el congreso local; y que se considerarán partidos políticos nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral, los cuales tendrán derecho a participar en los comicios locales cuando acrediten previamente que se encuentran registrados ante el consejo estatal, para lo cual deberán presentar las constancias respectivas.

Sala Superior. S3EL 050/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-040/2001. Antonio Leal Rullán, quien se ostentó como representante del Partido de Centro Democrático. 23 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2001. Fernando R. Montiel Olmos en representación del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 23 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Liliana Ríos Curiel.



ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.

De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aun en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código electoral federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles.

Sala Superior. S3EL 098/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2000. Mayoría de 5 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.



ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Sala Superior. S3EL 010/2001


Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Acción Nacional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del





Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Sala Superior. S3EL 076/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

ELEGIBILIDAD. QUIÉNES SON CHIAPANECOS POR NACIMIENTO. El artículo 7, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas dispone, que son chiapanecos por nacimiento: a) Las personas que nazcan en el territorio del Estado; y b) Los hijos de padre o madre chiapanecos que accidentalmente hayan nacido fuera del mismo. La fracción II de ese precepto reconoce asimismo la calidad de chiapanecos, por residencia, a los mexicanos por nacimiento o naturalización conforme a las leyes del país, que no estén en los supuestos a que se refiere la fracción I, que residan en el Estado más de cinco años consecutivos. Por tanto, si son también chiapanecos, los residentes en la citada entidad que reúnan los requisitos anotados, es de estimarse que la palabra “chiapanecos” a que se refiere el inciso b) anterior, debe ser entendida en el sentido que el artículo en comento proporciona, en el que están incluidos tanto los chiapanecos por nacimiento, como los chiapanecos por residencia, puesto que si la propia disposición es la que establece el significado del término “chiapanecos”, abarcando las situaciones mencionadas, no hay razón para atribuirle un sentido diferente a tal palabra. Además, si se partiera de la base de que ser chiapaneco por nacimiento y ser chiapaneco por residencia constituyen dos estados diferentes, ello implicaría que habría dos distintas clases de chiapanecos, lo cual pugnaría con el principio de igualdad. Consecuentemente, si el hijo de un padre o madre chiapanecos por residencia nace accidentalmente fuera del Estado de Chiapas, debe considerarse que tal persona es chiapaneca por nacimiento y que, por tanto, cumple con ese requisito de elegibilidad que prevé el artículo 60, fracción I, inciso a), de la citada constitución local, para ser miembro de un ayuntamiento.

Sala Superior. S3EL 088/2001


Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-100/2001. Janette Ovando Reazola. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.



ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (Legislación del Estado de Zacatecas).

El artículo 245, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas contempla dos supuestos en que durante la sesión del cómputo municipal de una elección se puede proceder a hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla. El primero se actualiza imperativamente y obliga al Consejo de que se trate a realizar ese nuevo escrutinio y cómputo, cuando el resultado del cotejo que se lleva a cabo entre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el expediente de la casilla y el del acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral no coincidan, o bien cuando no existan tales actas. El segundo se da cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, pero en estas hipótesis no surge la obligación para el Consejo Electoral de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo necesariamente, con la sola advertencia de las situaciones indicadas, sino que tan sólo se le confiere ese poder de disponer la realización de dicha diligencia. El otorgamiento de la facultad discrecional encuentra cabal explicación en el sistema de la legislación electoral, en donde el documento público idóneo determinado por la ley para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en cada casilla, lo son precisamente las actas de escrutinio y cómputo que levantan los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de la diligencia mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna correspondiente a dicha mesa de votación, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes que se acreditaron en la casilla, y esto encuentra justificación por la inmediatez de los funcionarios con los objetos computados que son los votos; y por esto se contemplan muy pocos casos en que se autoriza que el órgano electoral que realice el cómputo municipal o distrital pueda proceder a dejar propiamente sin efectos aquel cómputo inicial, para substituirlo por otro que se realice en la sede de dicha autoridad, casos que deben encontrar plena justificación, como los mencionados en el primer apartado, en donde la discrepancia entre dos ejemplares de lo que se supone debe ser un mismo documento público, hace completamente razonable que se ocurra excepcionalmente a la fuente original de los datos consignados en ellas, que se encuentran en el expediente electoral, para verificar objetivamente la realidad que las actas no representan confiablemente, ante su discrepancia, o el caso de la inexistencia de actas, en que se tiene pleno conocimiento de que se recibió votación ciudadana en una casilla, pero sus resultados no están consignados en el documento dispuesto *ad hoc* para ese efecto, como es el acta de escrutinio y cómputo, en los ejemplares que oficialmente deben existir en poder de las autoridades electorales, situación que también encuentra como única solución para poder contar y recibir los votos que se encuentran en el paquete, la de recurrir a un nuevo escrutinio y cómputo. Con el mismo sentido debe aplicar su arbitrio y discrecionalidad la autoridad electoral, cuando se trata de errores encontrados en las actas, lo que la debe llevar a tomar esa decisión exclusivamente cuando los errores advertidos provoquen incertidumbre sobre los resultados obtenidos de la casilla de que se trate y siempre que sea trascendente para dicho resultado, porque en el caso de obrar con ligereza y proceder a dicho recuento por cuestiones menores o insignificantes, estaría orientando sus decisiones en contra de los fines y valores perseguidos y protegidos por la ley, al desconocer por irregularidades irrelevantes el contenido del documento público que prioriza la ley como consignatario de los resultados de la votación de una casilla, cuando resulta obvio que a una autoridad se le concede arbitrio o discrecionalidad en el ejercicio de las funciones que desempeña, con el claro objeto de que contribuya, con el ejercicio de esas facultades, al cumplimiento de los fines a que con ellas se propende y al respeto y fortalecimiento de





los valores correspondientes, y no a su vulneración. Esto es, la autoridad electoral investida de las facultades mencionadas debe proceder cuidadosamente a evaluar la magnitud del error que se advierta y de sus consecuencias, para decidir el nuevo escrutinio y cómputo exclusivamente en los casos en que dicho error produzca clara incertidumbre sobre lo que ocurrió en la casilla en que el nuevo cómputo pueda contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma.

Sala Superior. S3EL 021/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-157/2001. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta


ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares). De conformidad con lo establecido en el artículo 270, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, al efectuar el cómputo de la elección de ayuntamiento, los consejos municipales deben repetir el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla si hubiera objeción legalmente fundada de los resultados que constan en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes electorales. Cuando dichos consejos omitan repetir el escrutinio y cómputo en la hipótesis antes mencionada y el tribunal electoral local, al resolver el respectivo medio de impugnación, incurra en la misma omisión, no obstante que el partido político actor le hubiera solicitado la realización de esa diligencia, o cuando dicho tribunal efectúe tal diligencia a petición fundada de parte interesada, pero sea acogido el agravio esgrimido en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral en el que se arguya, según el caso, que el órgano jurisdiccional local indebidamente omitió repetir el mencionado escrutinio y cómputo o que fue contrario a derecho el que hubiera realizado, el escrutinio y cómputo que a través de una diligencia extraordinaria efectúe la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción y a fin de reparar la violación reclamada, se hace, en última instancia, en sustitución del consejo municipal respectivo, el cual no está facultado para decretar la nulidad de la votación sino únicamente para repetir el escrutinio y cómputo. Por tal motivo, en caso de que del escrutinio y cómputo efectuado durante la secuela procesal del juicio de revisión constitucional electoral resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, no da lugar a la declaración de la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, sino a su corrección.

Sala Superior. S3EL 099/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2000. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-097/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.





ESTÍMULO POR RESPONSABILIDAD Y ACTUACIÓN. CORRESPONDE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA CARGA DE PROBAR LOS MOTIVOS POR LOS QUE CANCELÓ ESA PRESTACIÓN AL EMPLEADO. Cuando un trabajador del Instituto Federal Electoral alega en juicio que indebidamente se le suprimió el estímulo por responsabilidad y actuación, y esta institución argumenta que lo dejó de pagar por causas imputables al empleado, corresponde al referido Instituto, acreditar fehacientemente que tuvo motivos fundados para cancelar al trabajador el estímulo que le venía otorgando por tal concepto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al tenor de lo dispuesto por el artículo 95, fracción 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior. S3LA 003/2001

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-016/2001. Otilia Rodríguez González. 10 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Del contenido del artículo 234 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que establece que el sistema de evaluación deberá funcionar sobre la base de merecimientos objetivos, se infiere que, en la práctica de la evaluación de que se viene hablando, deben señalarse de manera clara los elementos que se tengan en consideración para emitir el juicio de valor en torno a la constancia, aptitud, actitud, eficiencia y eficacia, observadas por el evaluado en el desempeño de sus labores, estableciéndose las circunstancias de tiempo, modo y lugar atinentes a los subfactores que componen tales conceptos, a saber, de antigüedad, asistencia y puntualidad, por lo que ve a la constancia; del conocimiento de las funciones a desarrollar, de objetividad, criterio y necesidades de supervisión, en lo que atañe a la aptitud; de la colaboración, discreción, trabajo en equipo, disciplina y relaciones interpersonales en lo que se refiere a la actitud; de oportunidad, impacto, calidad del trabajo realizado, honradez en la aplicación de recursos y servicios relevantes personales en lo atinente a la eficiencia; así como de la obtención de las metas programadas y ejecución en el período programado en relación con la asistencia, por lo que importa a la eficacia; pues de no proceder así, la evaluación debe estimarse arbitraria, en aquellos aspectos en que no se califique con objetividad, debiéndose en tal caso, atender a la puntuación más alta que se otorgue por cada concepto evaluado.

Sala Superior. S3LA 004/2001

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-016/2001. Otilia Rodríguez González. 10 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.



FACULTADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. BASTA CON QUE ESTÉN PREVISTAS EN LA LEY AUNQUE NO ESTÉN DESCRITAS LITERALMENTE EN SU TEXTO (Legislación del Estado de Aguascalientes).

El examen del artículo 67 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes permite advertir, que tal precepto tiene fracciones con un contenido muy específico y, en consecuencia, la facultad prevista en ellas se ejerce en un solo acto, es decir, la facultad conferida en la ley se cumple cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realiza el único acto que se señala en tales fracciones. Un ejemplo claro de esto se tiene en la fracción XVIII, según la cual, una vez realizado el cómputo final, el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes debe remitir el expediente integrado de la elección de gobernador al tribunal electoral de la propia entidad. En cambio, en el mismo precepto existen fracciones con un contenido amplio, en las que la facultad señalada no se ejerce con la realización de un solo acto, sino que el citado consejo requiere realizar una serie de actos para cumplir con la atribución prevista en la ley. Dichos actos no se encuentran señalados de manera literal en el texto del precepto legal, pues sería imposible describirlos uno por uno; sin embargo, el hecho de que no se encuentren literalmente en el texto, no significa que el órgano electoral no esté facultado expresamente para realizar tales actos. En consecuencia, si la autoridad señalada realiza algunas de las actividades que en su conjunto colman cualquiera de las facultades previstas en fracciones con un contenido amplio, como podrían ser las de promover el ejercicio de la democracia en la entidad y difundir la cultura política (fracciones XXIX y XXX, respectivamente) en ningún momento dicha autoridad estará realizando facultades que no le fueron concedidas expresamente, ya que, como ha quedado explicado, debe tenerse en cuenta, que lo “expreso” no implica lo literal. Expreso es lo explícito, es decir, lo dicho y no solamente lo insinuado o dado por sabido.

Sala Superior. S3EL 005/2001


Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. CONCEPTO DE “VOTACIÓN TOTAL EN EL ESTADO” PARA LOS EFECTOS DE SU DISTRIBUCIÓN (Legislación del Estado de Aguascalientes).

De la interpretación del artículo 44, fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se desprende que la intención del legislador de establecer que la porción del treinta por ciento de financiamiento público que se reparte de manera igualitaria entre los partidos políticos se distribuye a los “que hubieran alcanzado el 2% de la votación total en el Estado”, consiste en tomar en cuenta los resultados totales de dicha entidad federativa en cualquiera de las elecciones inmediatas anteriores, es decir, por separado, puesto que, la distribución del financiamiento público se encuentra condicionada a un porcentaje de votación obtenido en las elecciones, lo cual significa que se encuentra supeditado o depende de los resultados electorales logrados y que éstos, sólo se pueden concebir de manera autónoma e individual para cada tipo de elección, ya que lo contrario sería romper con la armonía del sistema electoral y jurídico imperante en la entidad, además de que no existe disposición legal alguna que así lo autorice. La razón de lo anterior encuentra sustento en el sistema jurídico estatal de Aguascalientes, donde cada tipo de elección es considerada por separado, con efectos jurídicos independientes; por lo que el hecho de que, en algunas ocasiones, pudieran estar





relacionadas o vinculadas, por encontrar su origen en la misma jornada electoral y gozar de procedimientos preparatorios comunes, en nada disminuye su autonomía, incluso esta circunstancia no impide que, como ocurre en otras legislaciones estatales del país, se establezcan fechas distintas en una misma anualidad, para la celebración de las diferentes elecciones. Esto es así, atento a los artículos 35, fracción II, 36, fracción III, 40, 41, párrafo primero, 115, fracción I, 116, fracción I, de la Constitución federal, 8, 12, fracción I, y 13, fracción II, 16, 41 y 66, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 4, 16, 17 y 18 del Código electoral local, porque en el marco de una república democrática y representativa, los ciudadanos cuentan con el inalienable derecho a sufragar en las elecciones que periódicamente se celebren para designar a los ciudadanos que habrán de integrar los poderes públicos susceptibles de renovación por la vía popular, en la especie, los cargos de gobernador, diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores. De tal forma que salvo excepción expresa por parte del legislador, la autonomía de las votaciones subsiste para los efectos legales que trascienden al propio proceso electoral en el que han tenido verificativo.

Sala Superior. S3EL 051/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-031/2001. Partido del Trabajo. 23 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. NO PUEDE SER EXIGIDO EN FORMA IGUALITARIA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS (Legislación del Estado de Campeche). En los artículos 34, párrafo 8, y 39, inciso h), del Código Electoral del Estado de Campeche, se determina, por una parte, que en caso de que la coalición obtenga representantes, éstos quedarán comprendidos en el “partido político” o “grupo parlamentario” que se haya señalado en el convenio de coalición y, por otra, que el propio convenio de coalición contendrá, en su caso, la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda “como coalición”. En tal virtud, la pretensión de un partido político consistente en hacer valer la representación obtenida en coalición, para efectos de acceder a la prerrogativa de financiamiento público en forma igualitaria a los partidos políticos que contendieron individualmente, resulta contraria al principio de equidad, en virtud de que si uno de los criterios para que un partido político tenga derecho a determinado monto de financiamiento público es haber obtenido un específico porcentaje de votación y cierta representatividad, evidentemente, sería conculcatorio de dicho principio que, ante igual porcentaje de votación y representatividad obtenido tanto por una coalición como por un partido político que haya contendido solo en una elección, por una parte, se le asigne a este último determinada cantidad de financiamiento público y, por otra parte, esa misma cantidad se le asigne a todos y cada uno de los partidos políticos que conformaron la coalición. En efecto, el financiamiento público otorgado bajo el criterio igualitario a cada uno de los miembros de una coalición (beneficiándose individualmente de una votación y representación obtenida en común), no respondería necesariamente a la propia fuerza electoral y representatividad de cada partido político, propiciando de manera artificial el incremento del financiamiento a partidos políticos sin un sustento real de representatividad.



Sala Superior. S3EL 100/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-022/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 19 de abril de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. PAGO POR REEMBOLSO AL PARTIDO POLÍTICO QUE GANA EL LITIGIO, PERO DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN PIERDE SU REGISTRO. Si a un partido político nacional, con derecho a recibir financiamiento estatal, se le niega indebidamente por alguna entidad federativa, y durante el tiempo que duren las gestiones o litigios originados por tal situación, es cancelado su registro como partido político nacional, tiene derecho a que le sean cubiertos los gastos por actividades políticas realizadas antes de perder su registro. Así se considera, si se toma en cuenta que conforme al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen, por una parte, derecho a participar en las elecciones de los estados, y por otra, se les vincula al cumplimiento de determinados fines de orden público, y para su cumplimiento, en el artículo 116, fracción IV, inciso f), se les otorga el derecho de recibir de los estados, financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, y para las encaminadas a la obtención del voto. Cuando un partido político nacional pierde su registro, cesa la obligación de los estados de otorgarle financiamiento público, pues de igual forma, dejan de estar vinculados al cumplimiento de las finalidades impuestas por la Constitución. No obstante, resulta innegable que los partidos políticos a quienes se les niega indebidamente el financiamiento y pierden su registro antes de que se resuelva el conflicto suscitado por tal negativa, durante el tiempo en que conservan su registro, y sobre la base de contar con el derecho a recibir financiamiento público para la realización de sus fines, pudieron realizar ciertas actividades con apoyo económico sustentado en créditos adquiridos, con el objeto de cumplir los fines que les imponía la Carta Magna, con la intención de pagar dichos adeudos con las sumas de dinero que a fin de cuentas recibirían por concepto de financiamiento público, por haber satisfecho todos los requisitos previstos por las leyes. Por tales razones, se debe otorgar financiamiento a la asociación resultante, en calidad de reembolso, por la cantidad que acredite plenamente que fue gastada en el cumplimiento de sus finalidades constitucionales, para que haga frente a los compromisos adquiridos, una vez que acredite plenamente, en las formas previstas para rendir los informes sobre el empleo del financiamiento en cuestión, y hasta donde alcancen los montos generados durante el tiempo transcurrido desde la fecha en que hizo su solicitud y cumplió con todos los requisitos legales, hasta la fecha en que fue cancelado su registro.

Sala Superior. S3EL 022/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-357/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Herminio Solís García.



FINANCIAMIENTO PÚBLICO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR REPRESENTACIÓN EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, PARA ESE EFECTO (Legislación del Distrito Federal).

Si el artículo 30, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, establece, que tendrán derecho a financiamiento público "... los partidos políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal...", en el contexto en que está inmersa esa frase, para efectos de financiamiento público, debe entenderse referida a los institutos políticos que al participar en la contienda electoral, lograron, por sí mismos, que cuando menos alguno de los candidatos que postularon (por cualquier principio), llegare a ocupar un escaño en la referida Asamblea, en virtud de la constancia expedida por la autoridad competente, con independencia del grupo parlamentario al que el diputado electo se llegare a integrar, dado que, el formar parte de un grupo parlamentario es un derecho, no una obligación de los diputados electos a la referida Asamblea, y para constituirlo se requieren cuando menos tres; los cuales pueden ser excluidos de aquél al que pertenecían, para adherirse a otro constituido por diputados de un partido político diverso al que lo propuso.


Sala Superior. S3EL 077/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2001 y acumulados. Partido del Trabajo, Partido Alianza Social, Partido de la Sociedad Nacionalista y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 26 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.

El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis; la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones





o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Sala Superior. S3EL 030/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.



FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.

La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Sala Superior. S3EL 023/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.



FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA.

Conforme al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Por otra parte, el artículo 35 de la propia Carta Magna establece como prerrogativa del ciudadano, votar en las elecciones populares, y el artículo 41, en su base primera, párrafo uno, del propio texto constitucional, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, señalando también, que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. De las normas anteriormente citadas, se puede establecer que los ciudadanos mexicanos pueden tener preferencias políticas que permitan hacer efectivo su sufragio, y que los mismos no pueden ser motivo de limitación judicial, salvo en los casos que establece la propia Constitución. Así las cosas, no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, incluidos los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas, sino que también es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales, en consecuencia, el hecho de que conste fehacientemente que algún o algunos funcionarios de casilla tengan una preferencia electoral, ello por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.

Sala Superior. S3EL 119/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-268/2000. Partido Acción Nacional. 20 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Alfredo Rosas Santana.

FUNCIONARIOS ELECTORALES. CONTRA SU DESIGNACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El nombramiento de funcionarios electorales, que se actualiza con motivo del ejercicio de las propias facultades que la constitución y las leyes, tanto nacionales como locales, otorgan a los órganos de gobierno propiamente dichos, con sujeción a las normas que para tal efecto se establecen, como por ejemplo, la designación de magistrados electorales, no puede afectar, en lo particular los derechos político-electorales de ciudadanos determinados, puesto que, la designación de mérito, no se realiza a través del sistema de elección, mediante voto emitido de manera popular y directa, ni tiene que ver con el derecho de los ciudadanos de asociación para la participación en la política ni de libre afiliación partidista, en cuyas hipótesis procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de acuerdo a lo previsto por los artículos 79, párrafo 1, y 80, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de ahí que, los ciudadanos, carecen de la legitimación activa para promover dicho juicio en contra de los procedimientos relativos a los nombramientos de funcionarios electorales, y, por ende, el mismo debe desecharse de plano, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 19, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Sala Superior. S3EL 078/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-221/2000. Jesús Efrén Santana Fraga. 11 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.


Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-222/2000. Ricardo César Romero Álvarez. 11 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que las mismas cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sala Superior. S3EL 101/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.





GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL. Los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la garantía de audiencia, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.

Sala Superior. S3EL 024/2001


Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2001. Causa Ciudadana, Agrupación Política Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

GARANTÍA DE AUDIENCIA. NO SE VIOLA EL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN UNA COALICIÓN, SI EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SÓLO SE EMPLAZA A LA REPRESENTACIÓN DE ÉSTA. No se viola en perjuicio de los partidos políticos que integran una coalición, la garantía de audiencia establecida en los artículos 14 y 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad electoral, previamente a la imposición de una sanción, notifica sus acuerdos y emplaza en un procedimiento administrativo sancionador a quien en términos del convenio de coalición tiene la representación de la misma, porque conforme con lo dispuesto en el artículo 59, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha coalición tiene la representación de los partidos políticos que la integran y es a través de ésta que los partidos políticos que la conforman son oídos y vencidos en el procedimiento administrativo para el conocimiento de faltas e infracciones e imposición de sanciones, por lo que la autoridad no se encuentra obligada a emplazar también, en lo particular, a cada uno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la representación de la coalición sustituye a la de los partidos políticos coaligados y, al comparecer aquélla al procedimiento con tal representación, se entiende que los institutos políticos que conforman la coalición se encuentran debidamente representados y su garantía de audiencia debidamente protegida.

Sala Superior. S3EL 102/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/2001. Partido de la Revolución Democrática. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.





GASTOS DE CAMPAÑA. DEBEN INCLUIR LOS DESPLEGADOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. Los desplegados de proselitismo político publicados durante el desarrollo de un proceso electivo, por su naturaleza constituyen propaganda electoral, por lo cual, atento a lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3, en relación con el 182-A, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellos desplegados, en los que sea posible identificar al responsable de su publicación, sea que se trate de partidos políticos, coaliciones, sus candidatos, militantes o simpatizantes, deben considerarse como gastos de campaña, procediendo su asiento previo como un ingreso a través de la figura de aportaciones en especie; de modo que, los partidos políticos y coaliciones tienen el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los desplegados en comento, en tanto que, tal obligación dimana de la ley, que en atención al principio de equidad, tiende a evitar que por esta última vía, pudiera eludirse la sujeción a los límites de gastos de campaña que se impone a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, límites que se tornarían en obsoletos, de no sujetarse a su registro y fiscalización.

Sala Superior. S3EL 079/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/2001. Partido Acción Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2001. Partido Verde Ecologista de México. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

GASTOS DE CAMPAÑA. LÍMITES DE CUOTAS DE CANDIDATOS. UNA VEZ FIJADOS Y PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO PUEDEN ALTERARSE. De la interpretación del párrafo 11, inciso a), fracción III del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice que las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido, y del artículo 2.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos, egresos y en la presentación de sus informes, que establece como imperativo, que dentro de los diez días previos al inicio de cada campaña política, la coalición deberá informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, los límites que se hubieren fijado a tales cuotas; se infiere que, una vez que los límites a las aportaciones de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones han sido señalados y puestos del conocimiento de la autoridad fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos, los mismos no podrán alterarse, como garantía de equidad al interior de los propios partidos, así como entre los diversos contendientes en un proceso electoral federal. De tal suerte, aun teniendo todo candidato la libre disposición de su patrimonio, como cualquier persona en nuestro país, habrá de sujetarse a las normas que garantizan esa equidad en la contienda electoral, así como al interior de los mismos partidos políticos, con la sola particularidad de que, a diferencia de las aportaciones provenientes de simpatizantes, no es la ley la que impone los límites a que habrán de sujetarse las aportaciones en comento, sino los institutos políticos, mismos que, se encuentran obligados a respetarlos, puesto que, sería carente de todo sentido y contrario a la lógica elemental, el que el legislador les confiriera la atribución de establecer un



límite, si éste en modo alguno los vinculara, atendiendo exclusivamente a los topes legalmente fijados a los gastos de campaña.

Sala Superior. S3EL 080/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/2001. Partido Acción Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2001. Partido Verde Ecologista de México. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

GOBERNADOR INTERINO. SU NOMBRAMIENTO NO ES DE NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (Legislación del Estado de Tabasco). El procedimiento de nombramiento del titular del Poder Ejecutivo Local en forma interina, ante su falta absoluta, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, previsto en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, no tiene relación con el proceso electoral para la renovación del titular del órgano de representación popular conocido como Gobernador Constitucional, así como tampoco con la integración de alguno de los órganos expresamente facultados por la ley para la organización y calificación de las elecciones. En este tenor, el juicio de revisión constitucional electoral no resulta procedente para impugnar el nombramiento aludido, pues si bien no existe duda sobre el carácter materialmente administrativo de la determinación adoptada por el Congreso de la entidad federativa, la circunstancia de que el mismo se haya erigido en Colegio Electoral, no le confiere, paradójicamente, un contenido electoral a tal acto, ni a la autoridad emisora el carácter de autoridad responsable para los efectos de dicho medio de defensa legal, toda vez que, del artículo 9° de la Constitución local, se desprende que la renovación del Poder Ejecutivo en la entidad, se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio ciudadano, por lo que no existe base jurídica alguna, para estimar que el nombramiento de mérito constituye una “elección indirecta” o un acto de preparación a un proceso electoral extraordinario, sino que es producto del ejercicio de una atribución conferida por el orden constitucional local.

Sala Superior. S3EL 067/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-002/2001. Partido de la Revolución Democrática. 16 de enero de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Antonio Rico Ibarra.



IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.

Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias de la formulación de una demanda, operan cuando las irregularidades de que adolecen son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, toda vez que la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate, de manera que el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse en los casos en que se satisfagan claramente y en su totalidad los elementos que las constituyen, de modo que cuando existan las irregularidades pero se tenga la convicción firme de que éstas no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.


Sala Superior. S3EL 025/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

INELEGIBILIDAD. EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO NO LA CAUSA (Legislación del Estado de Veracruz-Llave).

En términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión. A su vez, en los artículos 112, fracción I, y 30, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se ordena que para ser miembro de un ayuntamiento se requiere ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, tipificando como causa de suspensión de dichos derechos la consistente en estar procesado, a partir del momento en que se notifique el auto de formal prisión o la providencia que a él equivalga. De lo anterior se advierte que no es dable tener por actualizada tal hipótesis de suspensión de derechos ciudadanos y, en consecuencia, declarar la inelegibilidad de un candidato, cuando se haya dictado en contra de éste un auto de sujeción a proceso, toda vez que la normativa refiere expresamente como causa de suspensión de las prerrogativas ciudadanas la existencia de un auto de formal prisión o de una providencia equivalente, mas no la de un auto de sujeción a proceso que, por su propia naturaleza y efectos jurídicos, constituye una resolución judicial distinta a aquél. En efecto, existe una diferencia gramatical y técnica procesal entre los autos de formal prisión y de sujeción a proceso. En tanto que el primero, de jerarquía constitucional (artículos 19 y 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,






y 30, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave), se encuentra vinculado con la existencia de delitos sancionados con pena corporal o privativa de la libertad, que ameritan incluso la prisión preventiva, el auto de sujeción a proceso está reconocido en la legislación secundaria como la resolución judicial que el tribunal del conocimiento puede dictar para seguir una causa por delitos que se castigan con pena no corporal (como sanción pecuniaria, amonestación, apercibimiento, entre otras) o alternativa, que de manera alguna dan lugar a prisión preventiva, pues la persona a quien se le dicta goza de su libertad hasta en tanto se pronuncie la correspondiente sentencia. Asimismo, mientras que el auto de formal prisión trasciende a los efectos estrictamente procesales con consecuencias como la de suspender al procesado en el goce de sus derechos o prerrogativas ciudadanos, el auto de sujeción a proceso se constriñe al solo efecto de establecer la comprobación del cuerpo del delito, indicar la probable responsabilidad del inculpado y señalar el tipo de delito por el cual se habrá de seguir el proceso. Aunado a lo anterior, en virtud de que la indicada disposición constitucional federal es clara y precisa al ordenar de manera expresa y limitativa que únicamente se actualiza la suspensión de los derechos ciudadanos cuando se haya dictado en contra del interesado un auto de formal prisión por la probable comisión de un delito que se sancione con pena corporal, resulta evidente la imposibilidad de agregar, por analogía o mayoría de razón, causales diversas que pudieran ocasionar la trascendente suspensión de derechos ciudadanos, por lo que al ser un precepto con efectos de disminución o limitación de tales derechos, el criterio para su interpretación debe ser restrictivo.

Sala Superior. S3EL 103/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-473/2000. Partido Acción Nacional, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

INELEGIBILIDAD. LA CONDENA A SUFRIR PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO LA PRODUCE NECESARIAMENTE (Legislación del Estado de Aguascalientes). Según el artículo 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, no pueden ser electos diputados, “los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de libertad”. De los distintos sentidos que es admisible dar al texto de dicho precepto, el más apegado a derecho consiste en considerar que, no debe ser electo diputado quien, en el momento en que se decide sobre su elegibilidad, se encuentre aún sufriendo la pena privativa de libertad que le hubiera sido impuesta, por la comisión de un delito intencional. Este sentido es gramaticalmente acorde con el texto transcrito si se toma en cuenta, que el pretérito perfecto del modo subjuntivo en que se encuentra redactada la expresión “hayan sido condenados” corresponde también al pretérito perfecto compuesto del modo indicativo (utilizado para dar a entender acciones pasadas que guardan relación o subsisten en el presente), de manera que tal enunciado equivale asimismo a “han sido condenados”. Por tanto, sobre la base de una interpretación gramatical de la referida disposición es válido estimar, que ésta comprende también a las personas que fueron condenadas a sufrir pena privativa de libertad (acción pasada) y que la ejecución de esa pena continúa en el momento de decidir sobre la elegibilidad (es decir, los efectos de la acción pasada perduran en el presente). Consecuentemente, la hipótesis de inelegibilidad en comento no se surte, cuando en el momento en que se decide tal cuestión, la pena privativa de





libertad ha quedado extinguida. La interpretación sistemática de la ley confirma el punto de vista anotado, si se tiene presente que conforme con el artículo 40 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, la persona condenada a sufrir pena privativa de libertad queda suspendida en sus derechos políticos durante el tiempo que subsista esa pena. Esto implica que al concluir tal período, la persona condenada queda rehabilitada en el goce de sus derechos políticos. En estas condiciones, la interpretación dada al precepto coincide con lo previsto en esta última disposición, ya que si se estimara algo distinto, se daría lugar a la prolongación de la suspensión de los derechos políticos, a pesar de que esta situación no tendría como razón de ser la existencia de una condena. Por otra parte, la interpretación mencionada armoniza con lo preceptuado en los artículos 12, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como 35, fracción II, y 38, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de acuerdo a los dos primeros preceptos, la regla general es que los ciudadanos gocen de la prerrogativa de poder ser votados para todos los cargos de elección popular; la excepción se presenta en los casos de suspensión de la propia prerrogativa. Las hipótesis de suspensión que importan en este caso están previstas en las dos últimas fracciones anotadas. En esta virtud, si en el momento de decidir sobre la elegibilidad está extinguida la pena a que fue condenada, por la comisión de un delito intencional, la persona que aspira a ser diputado, y por ello se determina que es apta para ocupar ese cargo, tal determinación produce el pleno surtimiento de efectos de los artículos 12, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el acatamiento de las fracciones III y VI del artículo 38 de la Carta Magna, porque si la pena privativa de libertad está extinguida, es patente que la persona condenada a sufrirla quedó rehabilitada en el goce de sus derechos o prerrogativas ciudadanas. Se arribaría a un resultado diferente, si se partiera de la base de que, basta con que alguna vez se haya dictado sentencia condenatoria de pena privativa de libertad, por la comisión de un delito intencional, para que la persona contra la cual se hubiera emitido tal fallo se considere inelegible para ocupar el cargo de diputado, a pesar de que con anterioridad, esa pena hubiera quedado extinguida. Si se adoptara esta posición, tal criterio se traduciría en la prolongación de la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, sin que ésta tuviera como fundamento la extinción de una pena privativa de libertad ni la existencia de una sentencia ejecutoria que impusiera esa suspensión como pena, lo que implicaría, evidentemente, conculcación a lo dispuesto en el último precepto constitucional citado.

Sala Superior. S3EL 013/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-204/2001. Partido Acción Nacional. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.



INELEGIBILIDAD. LAS OMISIONES EN EL ACTA DE NACIMIENTO NO LA CAUSAN NECESARIAMENTE (Legislación del Estado de Guanajuato y similares).

En términos de lo previsto en el artículo 179, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al solicitar el registro de su candidatura a un cargo de elección popular, el candidato deberá indicar, entre otros datos, su nombre, integrado por apellidos paterno, materno y nombre completo. Sin embargo, el hecho de que en el documento probatorio del nombre (copia certificada del acta de nacimiento), se observe alguna omisión como podría ser la falta de anotación del segundo apellido, no necesariamente debe tenerse como una causa de inelegibilidad del candidato si existen otros medios de prueba que acreditan la plena identidad de su persona. En efecto, con independencia de lo previsto en la normativa aplicable a los trámites administrativos o jurisdiccionales de orden civil, que las personas interesadas deban realizar ante las autoridades competentes para efecto de atender posibles errores u omisiones en sus actas de nacimiento, y sólo con la finalidad de resolver, dentro de la materia electoral, lo relativo al requisito de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se advierte que lo más relevante es dejar plenamente acreditada la identidad de la persona que se registra como candidato y que, después de participar en un proceso electoral, obtiene el triunfo a través del voto popular. Dicha identidad se puede confirmar, por ejemplo, de manera pública y notoria, a lo largo de todo el proceso electoral, a través del reconocimiento que de la persona del candidato hacen su comunidad, la ciudadanía que emite su sufragio, las autoridades y los diversos actores electorales, así como de diversos medios de prueba (como documentales públicas) en que se haga constar el nombre completo de la persona, y que, si bien no son su acta de nacimiento, administrados lleven a la convicción de tener por acreditada su identidad, tanto al registrar su candidatura como al momento de ser votada y declarada triunfadora en el proceso electoral de que se trate. Por todo ello es de concluir, exclusivamente para efectos electorales y sin perjuicio de lo previsto en la normativa civil, sin sustituir la competencia de las autoridades en la materia ni prejuzgar sobre la cuestión del nombre de la persona, que un defecto u omisión en el acta de nacimiento de un candidato no puede ser causa suficiente para declarar su inelegibilidad, cuando del análisis de dicho documento, de su pública y notoria identificación a lo largo de todo el proceso electoral, así como de la existencia de otros medios de prueba, se llega a la plena comprobación de su identidad.


Sala Superior. S3EL 104/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-269/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.

El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que estos están en conocimiento que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso





de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.

Sala Superior. S3EL 026/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-140/2001. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (Legislación del Estado de Jalisco). La obligación de hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, contenida en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, no constituye un requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el precepto en cita no se le atribuye el de requisito *sine qua non* del referido acto ni tampoco en algún otro precepto del ordenamiento citado, y en cambio, sí se dispone que los actos necesarios para estimar conformada la casilla correspondiente son: a) la asistencia de los funcionarios propietarios o de los que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la votación, y b) La realización de los actos materiales de instalación de casilla, por parte de los funcionarios que conforman la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos debidamente acreditados. En todo caso, el hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, forma parte del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas de la jornada electoral, que tiene como propósito preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios fundamentales que para una elección democrática exige la Constitución General de la República, por lo que las formalidades previstas en el llenado de estos documentos, generalmente son *ad probationem* y no *ad solemnitatem*. En consecuencia, el que no se haya llenado el acta de instalación de casilla, no lleva a concluir ineludiblemente que ésta no se instaló.

Sala Superior. S3EL 027/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-526/2000. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.



INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Sala Superior. S3EL 002/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, párrafo 3, 10, inciso b), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que quien ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda favorablemente a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente, esa resolución que le concedió; impedimento que surge en virtud de que las partes deben guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si por ejemplo, un instituto político con el carácter de parte, pide el sobreseimiento de la queja, argumentando para tal efecto, que las condiciones sociales demandaban la contribución de todos para generar un clima que permitiera distender cualquier divergencia entre los principales actores políticos y por considerar superados los argumentos esgrimidos en el tiempo en que se formuló la denuncia; resulta incoherente o incongruente con la postura adoptada primigeniamente, que después impugne la resolución que accede favorable a tal petición, lo que origina la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la referida ley, como sanción a la conducta contradictoria de dicho partido, que contraviene el principio general de buena fe y que le impide actuar en contradicción a sus propios actos.

Sala Superior. S3EL 081/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/2001. Partido de la Revolución Democrática. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.



INTERVENCIONES VERBALES EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, VÁLIDAMENTE PUEDEN SERVIR PARA MODIFICAR EL SENTIDO DE UN PROYECTO.

La interpretación funcional del artículo 12, apartado 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, permite concluir que las intervenciones hechas por sus miembros, pueden hacerse tanto por escrito, como verbalmente, y es válido que dicho órgano colegiado las atienda y que con base en ellas, inclusive, modifique los proyectos de acuerdo o de resolución sujetos a discusión. En efecto, dicho precepto establece como medio preferente, para las observaciones, sugerencias o propuestas de los integrantes del Consejo, su presentación por escrito de manera previa a la sesión; a falta de presentación previa, en segundo lugar se propende a que se presenten también por escrito, aunque sea durante el desarrollo de la sesión, y finalmente, a falta de las anteriores, se admite el ejercicio de este derecho mediante la intervención verbal. A esta conclusión se arriba, si se toma en cuenta que el hecho de preferir que las intervenciones sean por escrito, es en razón de que con ello se permite el conocimiento previo a su discusión y el mejor manejo de la información en ellas contenida, contribuyendo a la agilización y fluidez de las sesiones y de la toma de decisiones; pero por tales ventajas, no debe llegarse al extremo de que se prohíben las intervenciones verbales, porque estas evitan que se rodee a las sesiones de trámites burocráticos o formalismos excesivos, y también son acordes con los propósitos consignados en el artículo 2, del citado reglamento de sesiones, porque contribuye a garantizar prácticas que garanticen y reflejen la integración del órgano, la libre expresión y participación de quienes lo constituyen, pues en un órgano colegiado, como lo es el Consejo General, lo más sencillo y usual es que la fase de discusión se lleve a cabo mediante intervenciones verbales, en las que el orador exponga su punto de vista a favor o en contra de la proposición, proyecto o dictamen de que se trate, y consecuentemente proponga que se rechace, o apruebe en su integridad o con las modificaciones que estime pertinentes, con la finalidad persuasiva de lograr la mejor solución posible al asunto, con la obvia circunstancia de que en el intercambio de ideas pueden variar las posiciones originales de cada miembro del órgano colegiado y, por ende, discurrir propuestas, opiniones y observaciones que no habían surgido con antelación y que pueden ser útiles y hasta determinantes para zanjar las diferencias suscitadas o tomar la mejor decisión, de todo lo cual se podrían ver privados en las reuniones, si la interpretación del precepto reglamentario en comento se hiciera en el sentido de que los integrantes del Consejo General no pueden hacer propuestas, sugerencias y observaciones verbales durante la discusión de un asunto, o que sólo pueden hacerlo, si previamente o durante la sesión presentaron por escrito alguna posición al respecto, pues se llegaría al extremo de coartar su libertad de expresión y su calidad de integrantes del Consejo General, y contravendría la naturaleza del propio órgano.

Sala Superior. S3EL 028/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA, POR VICIOS PROPIOS, UN NUEVO ACTO, DICTADO COMO CONSECUENCIA DE LA REVOCACIÓN DE UNO ANTERIOR.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que resuelven el fondo del juicio de revisión constitucional electoral pueden tener como efectos confirmar, o bien, revocar o modificar el acto o resolución impugnado. En este sentido, al presentarse la revocación del acto impugnado, ello puede tener como consecuencia la necesidad de que se emita un nuevo acto, respecto del cual se puedan alegar vicios propios, que en forma alguna hayan sido objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional, por lo que negar la posibilidad de que sean impugnados, cuando tal situación se actualice, implicaría estar denegando justicia al partido político inconforme, y dar lugar a que si se presentaran nuevas contravenciones al principio de legalidad, no fueran susceptibles de control. Situación que no se presenta cuando un acto o resolución es confirmado o modificado, pues el mismo deriva directamente de una resolución judicial, la que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.


Sala Superior. S3EL 105/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. NO ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

Para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y, c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Respecto de este último requisito, para tenerlo por satisfecho es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en tanto que este elemento es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio; por tanto, si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. De esta manera, aun cuando de lo narrado por el enjuiciante se advirtiera que aduce violación a su derecho de ser votado, pero su cuestionamiento lo endereza en contra de la resolución recaída al medio de defensa que planteó para impugnar los resultados de una elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor del partido triunfador en la contienda electoral, por nulidad de votación recibida en casilla, tal supuesto no puede ser objeto de examen a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que la materia de este medio de impugnación, atento a los artículos 79 y 80 de la ley invocada, no la puede constituir el cómputo de una elección, ni la revisión de los resultados obtenidos por los partidos





políticos en la misma, así como tampoco, las causas que pudieran originar la anulación de los votos recibidos en las casillas instaladas para recibir el sufragio ciudadano el día de la jornada electoral, en tanto que el único supuesto que previó el legislador, es el relativo a la violación del derecho político de ser votado, cuando habiendo sido postulado un ciudadano por un partido político a un cargo de elección popular, le sea negado su registro; así como en términos del artículo 82, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando por causas de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales de las entidades federativas determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, siempre que la ley electoral local, no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional procedente en estos casos, o cuando habiéndolo agotado, considere que no fue reparada la violación constitucional reclamada; y si bien el derecho de ser votado no se constriñe exclusivamente a que se otorgue el registro, pues también debe garantizarse que el candidato ocupe el cargo que pudiera corresponderle por haber obtenido el triunfo en la elección respectiva, debe considerarse que la vía idónea prevista en la ley adjetiva federal para cuestionar los resultados electorales de los comicios efectuados en las entidades federativas, es el juicio de revisión constitucional electoral, siempre que sea promovido por un partido político que es quien goza de legitimación en términos del ordenamiento antes indicado.

Sala Superior. S3EL 068/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-223/2001. Javier Martínez Romo, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Antonio Rico Ibarra.

JUICIOS LABORALES EN MATERIA ELECTORAL RESPECTO DE SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ÚNICAMENTE LA SALA SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE TRAMITARLOS Y RESOLVERLOS, SIN QUE LO ACTUADO Y DECIDIDO EN UN JUICIO DE GARANTÍAS LA PUEDA VINCULAR. El artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política, instituye de manera exclusiva al Tribunal Electoral, como órgano encargado de resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos o diferencias laborales suscitados entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; además, en términos de lo previsto en el artículo 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, compete únicamente a la Sala Superior del citado Tribunal, resolver ese tipo de controversias; en esa tesitura debe estimarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no está sujeto a la jurisdicción de ningún tipo de órgano, como se advierte de la lectura del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su párrafo primero, lo define como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, además de atribuirle la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia con excepción de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la propia Constitución. La mencionada naturaleza jurídica del Tribunal Electoral, excluye, sin excepción y como principio constitucional, cualquier pretensión de sujetarlo al control de otra autoridad, independientemente de la naturaleza de ésta. La no sujeción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a otro órgano de autoridad, así como la improcedencia de cualquier tipo de control constitucional o de legalidad, incluido indudablemente el juicio de amparo, sobre las resoluciones que emita, se corrobora por el hecho de que en el párrafo cuarto del propio artículo 99 de la





Ley Fundamental, se establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, los asuntos de su competencia, en los diversos supuestos ahí previstos, entre los cuales están los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, lo cual deja en claro el propósito de que ningún otro órgano judicial o de cualquiera otra naturaleza, que no sea la expresamente señalada en el propio precepto constitucional, intervenga en el examen y resolución de los mencionados conflictos o diferencias. En consecuencia, si por mandato de la Carta Magna el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no está sujeto a la jurisdicción de ningún tipo de órgano administrativo o jurisdiccional y las resoluciones que emite, conforme a sus atribuciones, no son objeto de control constitucional o legal, es obvio que en ningún caso su actuación puede estar condicionada a la sola voluntad de un particular que promueve un juicio de amparo, pues su tramitación y decisión, no pueden vincularlo jurídicamente.

Sala Superior. S3LA 005/2001

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-023/2001. Gisela Molina Macías. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

LEGISLATURAS LOCALES. ALCANCE DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EFECTOS DE SU INTEGRACIÓN.

Del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que, conforme a las bases rectoras fundamentales en materia electoral, las legislaturas locales deben introducir los principios de mayoría y representación proporcional en su sistema electoral correspondiente, de acuerdo con sus propias leyes, sin que se advierta la más mínima expresión de que están obligados a seguir reglas específicas para efectos de la reglamentación atinente, en el entendido de que el sistema que se establezca en cada una de ellas, no puede ser de tal entidad, que sólo se contemple en el documento y en la práctica opere otro distinto, ya que lo que el Constituyente Federal prescribe, es que en la integración de las legislaturas de los Estados, se observe un sistema electoral mixto, en el cual se combinen los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Por tanto, para que las legislaturas locales cumplan con la norma constitucional que se comenta, basta que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral respectivo, en tanto que el propio numeral, reserva a dichas legislaturas la facultad de reglamentar, entre otras situaciones, los porcentajes de votación requerida, así como las fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con lo que se respeta la autonomía concedida a las entidades federativas en los artículos 40 y 41 constitucionales. De este modo, con la reforma electoral de 1996 al artículo 116 de la ley fundamental, se hizo extensivo el sistema de representación mixto en las legislaturas de los estados, dejándolos en plena libertad de precisar la forma de combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional. Por tanto, conforme a ello, cada una de las legislaturas locales, tomando en consideración sus propias necesidades y circunstancias políticas, está obligada a establecer el número de diputados por ambos principios que integren sus congresos locales; el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa; la fórmula electoral de aplicación para la asignación por el principio de representación proporcional, así como de las circunscripciones en las que deberá dividirse el territorio de la entidad.



Sala Superior. S3EL 069/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-104/2001. Ana María Fuentes Díaz. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Aidé Macedo Barceinas.

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores*, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus*; (*Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes*); *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Sala Superior. S3EL 120/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.



LITISCONSORCIO VOLUNTARIO. ES ADMISIBLE SU CONSTITUCIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL ELECTORAL.

De una interpretación sistemática de los artículos 9 y 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la conclusión de que no existe impedimento para que dos o más actores signen de manera conjunta una demanda y, en consecuencia, reclamen la violación a sus derechos de manera conjunta. Cuando esa pluralidad de sujetos se integra exclusivamente sobre la base de la voluntad de ellos se está ante la presencia de litisconsorcio voluntario, que implica una acumulación de acciones, ya sea por existir entre éstas cierta conexión, o bien, por observarse el principio de economía procesal, o bien, simplemente, por una razón de oportunidad. Constituir esa pluralidad de partes es un derecho que tienen los actores que integran litisconsorcio activo voluntario, el cual obedece a la decisión espontánea de los propios demandantes para comparecer unidos en el proceso y obtener los efectos de ese litisconsorcio. Esto implica beneficio para las partes, porque se da una unión en un solo proceso, para que sea resuelto mediante una sentencia común, con lo cual se obtiene celeridad en el procedimiento y se atiende al principio de economía procesal.


Sala Superior. S3EL 003/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-169/2001. Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

Si bien, la tesis jurisprudencial J.01/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” (*Justicia Electoral*, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el





artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía federal o local, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Sala Superior. S3EL 052/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Diana Guevara Gómez.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD.


De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva que existe mandato constitucional para que las controversias que surjan con motivo de los comicios locales sean resueltas por órganos jurisdiccionales. Lo anterior es así porque, en el último de los citados preceptos, se establece como una garantía que en materia electoral deben contener las constituciones y leyes electorales de los Estados, el que deban establecerse autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan los medios de impugnación que se prevean para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En tal virtud, aun cuando en el artículo 99, fracción IV, de la propia Constitución Federal se haga referencia expresa a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede conocer de impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, ello debe atender al carácter excepcional y extraordinario del juicio de revisión constitucional electoral, acorde con lo dispuesto en los artículos 17; 40; 41, primer párrafo; 116, fracción IV, incisos c) y d), y 124 constitucionales, pues el funcionamiento óptimo del sistema de medios de impugnación en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de tal manera que conforme con el sistema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en el sistema federal mexicano, si de la interpretación de la ley electoral estatal, a la luz de los principios constitucionales invocados, se puede sostener razonablemente la procedencia de un medio de impugnación para que un tribunal electoral local decida sobre una controversia electoral, debe otorgarse el derecho a los justiciables para que acudan ordinariamente a la instancia jurisdiccional estatal que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos o actos reclamados.

Sala Superior. S3EL 106/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-208/2001. Partido Acción Nacional. 28 de septiembre de 2001. Mayoría de 3 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández. Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-209/2001. Partido Acción Nacional. 28 de septiembre de 2001. Mayoría de 3 votos. Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez. Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.





MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO. La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

Sala Superior. S3EL 121/2001


Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de abril de 2001. Mayoría de votos. Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo. Secretario: Alfredo Rosas Santana. Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Sala Superior. S3EL 029/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado






NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVÉ UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA (Legislación del Estado de Oaxaca y similares). Si en términos de lo previsto en los artículos 70 y 141, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debe ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, entre otros, de “los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquéllos que así lo determine”, así como “la relación de nombres de los candidatos y los partidos y coaliciones que los postulen” y “las cancelaciones del registro o sustituciones de candidatos”, no es dable admitir que dichos acuerdos se tengan por debidamente notificados a través de instrumentos de notificación distintos al expresamente indicado, previstos en el capítulo contencioso del propio ordenamiento electoral (verbigracia, cédula fijada en estrados), ya que éstos atienden a una diversa razón jurídica. En efecto, en tanto que los diferentes tipos de notificación previstos dentro del título del código electoral local destinado a los medios de impugnación, obedecen a la existencia de una cuestión entre partes vinculadas a un procedimiento jurisdiccional, en tratándose de la comunicación de un acto administrativo de la autoridad electoral impera una situación distinta, pues consiste en la emisión, por parte de dicha autoridad, de un acuerdo que se hace del conocimiento público, por primera vez, a través del órgano oficial de difusión del gobierno del estado. Por tanto, resulta evidente que no podría pararle perjuicio a un ciudadano, la notificación practicada a través de cédula fijada en estrados, de un acuerdo dictado por la autoridad electoral administrativa, en virtud de que, además de no encontrarse vinculado a un procedimiento derivado de la presentación de un medio de impugnación, no habría estado en condición de prevenir y conocer oportunamente sobre la diversidad de actos y resoluciones publicitadas por la autoridad responsable a través de estrados.

Sala Superior. S3EL 107/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-032/2001. Irma Betanzos Toledo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (Legislación del Estado de Aguascalientes). Si bien la notificación y publicación guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión de ciertos actos procesales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, les concede ciertos rasgos distintivos que repercuten en sus efectos jurídicos. De la normatividad de la materia, en particular del artículo 37, se desprende que, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Por otro lado, pese a que la ley adjetiva en estudio no brinda una conceptualización jurídica específica de la palabra publicación, atendiendo a la experiencia, debe entenderse que el empleo de dicho término corresponde al de uso común y generalizado. De esta forma, publicación, en la acepción que importa, es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer “notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos”, noción que coincide con el “conjunto de medios que se emplean para divulgar o





extender la noticia de las cosas o de los hechos”, que se atribuye al término publicidad (Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, página 1687). Así, cuando los artículos 38 y 41 de la ley en cuestión hablan de publicidad y publicación, destacan que el propósito es el de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo mismo, del que se deriva que los destinatarios de tales actuaciones no son sólo (aunque sí directamente y en primera instancia) las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general. No en vano, el artículo 16 constitucional exige la motivación y fundamentación de los actos por parte de la autoridad competente, imperativo que desempeña una función técnico-jurídica, para favorecer los recursos y el consiguiente control de las instancias superiores, y otra de talante democrático o social, para permitir el control de la opinión política. De lo anterior se desprende, que tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquélla atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; de igual forma, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma. En tanto, por los alcances que pretende, la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales, similar a las previstas en el artículo 20, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 30, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, por mencionar sólo unos ejemplos.


Sala Superior. S3EL 053/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-198/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Liliانا Ríos Curiel.

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco). Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 39 de dicha constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos





principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Sala Superior. S3EL 011/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino por excusa.

NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. NO ES PROCEDENTE SI SE IMPUGNA EL CÓMPUTO ESTATAL POR ERROR ARITMÉTICO O DOLO GRAVE (Legislación del Estado de Yucatán). De la interpretación del artículo 311, fracción III, inciso f), del Código Electoral del estado de Yucatán, se concluye que si el demandante interpone el recurso de inconformidad para impugnar, por error aritmético o dolo grave, el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador, esta circunstancia, por sí misma, en modo alguno podría dar lugar a la nulidad de la elección de mérito, la cual se encuentra expresamente regulada en otros preceptos legales, ni tampoco a un mecanismo alternativo para impugnar la nulidad de dicha elección, eximiendo la obligación de combatir los cómputos distritales por causas de nulidad de votación en casilla; toda vez que la consecuencia jurídica de aquella impugnación puede ser la rectificación del error y la recomposición de la votación, lo cual, eventualmente, podría generar un cambio de ganador. Lo anterior es acorde, en primer lugar, con el hecho de que la declaración de validez de la elección así como la entrega de la constancia de mayoría y validez que efectúa la autoridad electoral administrativa, es consecuencia de los resultados que se asientan en las respectivas actas de cómputos distritales y estatal, porque las mismas son válidas para todos los efectos hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente las modifique o declare nulas; y, por otro, con el propósito del legislador local, al disponer que el recurso de inconformidad procede en los casos siguientes: a) en contra de los cómputos distritales, cuando los partidos políticos estimen que se acredita alguna o algunas de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, enumeradas taxativamente en el mismo código; b) para pretender la nulidad de la elección de gobernador, si la autoridad jurisdiccional decreta la nulidad de la votación recibida en el 20% de las casillas instaladas o si se acredita que un porcentaje igual de casillas no se instaló y, en consecuencia, no pudo recibirse la votación, siempre que ello resulte determinante para el resultado; y c) para combatir por



error aritmético o dolo grave el cómputo estatal de la elección de gobernador, diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Sala Superior. S3EL 054/2001


Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos.

Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. SÍ ESTÁ PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO.

La interpretación gramatical y sistemática de los artículos 9, párrafo 9, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 107, fracción XX, 249, 278 y 329, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco evidencia, que en tal entidad sí es admisible la nulidad de la elección de gobernador. El artículo 9, párrafo 9, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco confiere al Instituto Electoral de Tabasco la facultad de realizar la “declaración de validez y otorgamiento de constancias” y el artículo 107, fracción XX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco asigna específicamente tal atribución al Consejo Estatal Electoral de dicho Instituto, al facultarlo para “efectuar el cómputo de la elección de gobernador y expedir la constancia correspondiente”, lo que se ve reiterado en el artículo 249 *in fine*, al establecer, como última parte del procedimiento de cómputo estatal de la elección de gobernador, que el Presidente del Consejo Estatal “expedirá la constancia de mayoría y validez al candidato que hubiere obtenido el triunfo”. En tal virtud, en términos de los preceptos señalados, el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Tabasco es la única autoridad que tiene la atribución de expedir la constancia de mayoría y validez de la elección de gobernador, ya que la de diputados de mayoría relativa se expide por el Consejo Electoral Distrital, por imperativo del artículo 246, y la de los ayuntamientos le compete al Consejo Electoral Municipal, por mandamiento del artículo 249 del mismo código. Lo dispuesto en estos preceptos debe ser tomado en cuenta para comprender el sentido de otras disposiciones que regulan la nulidad de la elección de gobernador. Así, se tiene en cuenta el texto del artículo 278 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco que prevé las distintas clases de elecciones que son susceptibles de anulación, entre ellas se encuentra claramente anotada en el primer párrafo de dicho artículo, la referente a “la elección para gobernador del estado”. El artículo 329, fracción IV, de dicho ordenamiento prevé, que las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener el efecto de declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el consejo estatal. Ya quedó asentado que la única constancia de mayoría que expide el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco es la relativa a la elección de gobernador. En consecuencia, si el penúltimo de los preceptos citados prevé expresamente, que una de las nulidades previstas en el “Título” en donde se halla tal numeral es la inherente a la elección de gobernador y la última disposición invocada prevé para lograr tal fin el recurso de inconformidad y confiere a la sentencia que se dicte en tal medio de impugnación, el efecto de declarar la nulidad de la propia elección y de revocar la constancia de mayoría expedida por el consejo estatal, se impone concluir que en el Estado de Tabasco sí es legalmente posible declarar la nulidad de la elección de gobernador. La interpretación gramatical y sistemática que se ha realizado de los preceptos anotados está conforme con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV,





inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que en las constituciones y leyes de los estados estará garantizado, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Esta prevención confirma que no es válido arribar a una conclusión distinta a la antes asentada, puesto que si se estableciera que la elección de gobernador, así como su declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría no admitieran impugnación, se conculcaría el precepto constitucional de mérito.

Sala Superior. S3EL 009/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de seis votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación del Estado de Jalisco). El sistema procesal adoptado por la legislación electoral jalisciense es el de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso —que se conforma con la causa de pedir y la pretensión— una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción, conclusión a la que se arriba, toda vez que el artículo 395 impone al actor la carga de formular sus pretensiones en la demanda, así como la de establecer la causa de pedir (fracción V del citado artículo), y no existe otra disposición de la que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar el objeto del proceso por el actor, por la autoridad responsable o por las demás partes. Por otra parte, no puede servir para variar el objeto del proceso, la suplencia de los agravios deficientes contemplada en el artículo 395, fracción V, del citado código, pues dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos. De igual forma, no se establece la posibilidad de adicionar la demanda mediante la invocación de hechos supervenientes, pues la legislación electoral jalisciense sólo establece la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes para acreditar que los candidatos no son de nacionalidad mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, pero no se refiere a hechos supervenientes. Tampoco puede ser útil para alterar el objeto del proceso, el supuesto de que los nuevos hechos invocados sean hechos notorios, pues estos se rigen por el artículo 377, donde se circunscribe a eximir de prueba a los hechos que conformen previamente la litis y resulten notorios, pero no que se exime a las partes del gravamen procesal de invocarlos en el momento o etapa de fijación de la litis. Finalmente, las diligencias para mejor proveer, independientemente de que no existe regulación sobre éstas en la citada ley, por su naturaleza no resulta legalmente posible su empleo por las partes, y menos para introducir hechos nuevos a la litis, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador.

Sala Superior. S3EL 031/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001. Partido Revolucionario Institucional. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.



PAQUETES ELECTORALES. EL OBJETO DE SU APERTURA Y LOS HECHOS QUE EN ELLA SE CONSTATEN DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS.

De lo establecido en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el objeto de toda diligencia de apertura de los paquetes electorales por los órganos jurisdiccionales se encuentra circunscrito por la causa de nulidad de votación invocada por el partido político inconforme, en razón de que el principio de congruencia externa inherente a toda sentencia impide que la autoridad que practique la diligencia se aparte de la litis planteada. Por tanto, si todo órgano jurisdiccional está obligado a dictar sentencia en concordancia con las cuestiones planteadas en la demanda, se sigue que el resultado de toda diligencia de apertura de paquetes electorales que debe tomarse en cuenta ha de circunscribirse a la litis.

Sala Superior. S3EL 108/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-335/2000. Partido Revolucionario Institucional. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).

De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 231 y 237-A, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se colige que los paquetes electorales pueden ser entregados por los presidentes de las mesas de casilla o por los asistentes electorales, en virtud de que, el primero de tales preceptos, señala que, los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los Consejos Distritales y Municipales respectivos, los paquetes aludidos; lo que bien pueden hacer en forma personal o designar a los funcionarios que deben hacer la entrega correspondiente, en virtud de que el referido artículo no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente; y, el segundo, dispone que los asistentes electorales tienen entre sus atribuciones apoyar a dichos funcionarios en la realización del referido traslado.

Sala Superior. S3EL 082/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-185/2001. Partido de la Revolución Democrática. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.



PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS (Legislación del Estado de México y similares).

La interpretación sistemática de los artículos 14; 41, párrafo segundo, fracciones III y IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México; 51, fracciones II y IV; 86, fracción III; 113, fracción III; 122, fracción III; 127; 174; 175; 177; 205; 234; 235; 236, párrafo último; 237; 238; 239; 197, párrafo segundo; 202, fracción IV; 203, fracción II; 249, fracción IV; 251, fracciones I y IV, y 270, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, pone de manifiesto que la garantía de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, trasciende a la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, de tal suerte que si los órganos electorales administrativos ante los cuales se ejerza tal atribución no atienden a las peticiones debidamente fundadas que los representantes partidistas formulen con relación a los actos y resoluciones emitidos durante las diversas fases del proceso electoral general y, en particular, en lo concerniente a la repetición del escrutinio y cómputo de la elección municipal por el consejo electoral competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 270, fracción II, del código electoral invocado, al promover el respectivo medio de impugnación, tanto el partido político actor como el tercero interesado conservan esa importante atribución de vigilancia de la efectividad del sufragio y, por tanto, pueden ejercerla ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, de lo que resulta que si durante la secuela procesal se hace necesario abrir los paquetes electorales, con objeto de reparar la violación alegada, deben ser citados a la diligencia respectiva los partidos políticos que sean parte en el proceso a efecto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes, siempre y cuando ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por la ley. En consecuencia, carecerá de eficacia jurídica alguna, la diligencia de apertura de paquetes electorales llevada a cabo por la autoridad responsable, si se realiza en contravención a las disposiciones legales y constitucionales mencionadas.

Sala Superior. S3EL 109/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2000. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.


Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimés.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Antonio Rico Ibarra.

PARTIDO POLÍTICO ESTATAL. REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN (Legislación del Estado de Jalisco).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 9º; 16; 35, fracción III, y 40 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 6º; 7º; 8º; 9º y 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 57, fracciones I y II, y 58 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se concluye que existen dos fórmulas o mecanismos distintos y aislados, cada uno con sus propios requisitos de afiliación, para constituir legalmente en esa entidad federativa un partido político estatal, a saber: 1) Mediante la realización de asambleas municipales, en cuyo caso la organización interesada deberá realizar cuando menos cincuenta y dos asambleas, acreditando en cada una de ellas un mínimo de ochenta afiliados,






y 2) A través de la celebración de asambleas distritales, en cuya hipótesis se deberán efectuar por lo menos ocho asambleas, acreditando por lo menos un número de quinientos afiliados en cada una. Por tanto, si la organización interesada opta por uno de ambos métodos para acreditar afiliados y realizar sus asambleas, resulta infundada la exigencia de que, además, deba acreditar el índice de afiliación previsto en la opción no elegida, pues tal interpretación haría prácticamente nugatoria la finalidad perseguida con tal precepto legal al obligar a la agrupación interesada en constituirse como partido político estatal a satisfacer ambos niveles de requisitos. De esta manera, no obstante que del contenido gramatical de la fracción I del citado artículo 57 se concluya que aparentemente se exige como un requisito *sine qua non* la satisfacción de la afiliación en el ámbito municipal, de la consulta a su fracción II, inciso b), párrafo 1, así como al texto de los artículos 58 del propio ordenamiento electoral en vigor, que al precisar las constancias con que se deben acreditar los mencionados requisitos marca la diferencia entre ambas fórmulas de constitución, y 59 de la ley electoral local de mil novecientos noventa y cuatro, ya abrogada (antecedente del actual artículo 57), que con una redacción más detallada de su fracción I hacía una clara distinción entre los dos mecanismos aludidos, se debe concluir, sin lugar a duda, que la exigencia de acreditar cierta afiliación en el ámbito municipal sólo tiene lugar cuando la organización interesada opta por la primera de las alternativas enunciadas, precisada bajo el apartado 1) precedente, y no de manera genérica, lo cual nulificaría la existencia de los dos mecanismos previstos por el legislador local para la constitución de un partido político estatal. Tal criterio se hace aún más evidente y congruente si se tiene en consideración, a manera de referencia: a) El contenido del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé en el ámbito federal, para la constitución de partidos políticos nacionales, dos fórmulas o mecanismos alternativos, consistentes en la realización de asambleas por entidades federativas (por lo menos en diez de ellas, acreditando en cada una un mínimo de tres mil afiliados), o por distritos electorales (por lo menos en cien de ellos, acreditando en cada uno un mínimo de trescientos afiliados); b) La finalidad del legislador estatal que, según motiva en las últimas reformas a la ley electoral local, ha procurado abrir los cauces para la participación organizada de la sociedad en la vida democrática de la entidad, flexibilizando el índice de requisitos para la constitución de partidos políticos estatales, y c) La complejidad, para el caso de aceptar injustificadamente el criterio derivado de la interpretación gramatical y aislada de la citada fracción I del artículo 57 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, de que las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos estatales pudieran hacer coincidir, al exigirles la acreditación de los dos niveles de representatividad, municipal y distrital, estas demarcaciones territoriales electorales y el número mínimo de afiliados residentes en ellas.

Sala Superior. S3EL 110/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-188/2000. Agrupación Política Nacional Movimiento Mexicano El Barzón. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.





PARTIDO POLÍTICO. QUIEN TENGA INTERÉS LEGÍTIMO PUEDE SOLICITAR EL REGISTRO RESPECTIVO, Y POR ENDE, IMPUGNAR LA DENEGACIÓN (Legislación del Estado de Tlaxcala). De la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, se desprende la omisión respecto de quién o quiénes se encuentran habilitados para presentar la solicitud y documentación relacionada con el registro de partido político estatal, por lo que aplicando por analogía y de manera supletoria el artículo 1213 del Código Civil de dicha entidad, se concluye que cualquier persona con interés legítimo, esto es, al amparo de un derecho cierto, genuino y verdadero, de conformidad con las leyes aplicables, o bien, en cumplimiento de un deber impuesto por las mismas, se encuentra habilitado legalmente para presentar la documentación respectiva e iniciar el procedimiento de registro atinente. En efecto, el mencionado artículo 1213 dispone que *“La inscripción de los títulos en el registro puede pedirse por todo el que tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se va a inscribir o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate”*, esto es, expresamente contempla el supuesto normativo del que carece la normatividad electoral local, siendo operativa la aludida supletoriedad, por tratarse en ambos casos de la misma institución jurídica. Esto es así, porque, por un lado, se trata del registro de partidos políticos y, en el otro, la norma refiere a una regla para la inscripción de documentos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; consecuentemente en ambos casos se trata de un registro, si bien es cierto con características y propósitos específicos, también lo es que tanto uno como otro, como elementos de un complejo mayor que conforma la institución registral por parte del poder público, en cuanto al papel del Estado en el reconocimiento y tutela de determinadas actividades o situaciones del ser humano que, por su importancia, a efecto de contribuir a una pacífica convivencia, a la certeza y seguridad jurídicas, así como con el ánimo de que dichas situaciones o conductas desplieguen la eficacia que el ordenamiento jurídico en su conjunto desea que realicen, requieren de su anotación, previa verificación más o menos detallada, según sea el caso, y a través de los documentos conducentes, del cumplimiento de los requisitos de hecho y de derecho que sean exigidos por el orden normativo para que los hechos o actos sujetos a inscripción surtan plenamente sus efectos jurídicos. Además, el artículo 2 del Código Civil de Tlaxcala señala que *“Las disposiciones de este Código son supletorias de las otras leyes del Estado salvo disposición de estas en contrario”*; mientras que, por su parte, el Código Electoral estatal no contiene disposiciones opuestas a dicha regla general, siendo innecesario que este ordenamiento electoral regule la aplicación supletoria de las normas civiles, habida cuenta que resultaría reiterativa al existir ya una previsión general en tal sentido. Consecuentemente, el solicitante del registro también tendrá legitimación para impugnar la negativa que en su caso hubiere pronunciado la autoridad competente, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior. S3EL 055/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-218/2000. Organización política “Partido Justicia Social”. 30 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: José Alfredo García Solís.



PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES CUANDO HAN PERDIDO AQUEL CARÁCTER (Legislación del Estado de México).

De la interpretación sistemática de los artículos 33 al 47, del Código Electoral del Estado de México, se desprende que en esa Entidad Federativa, para obtener el registro como partido político local existen dos procedimientos, uno regulado por los artículos 38 a 47 de la propia legislación electoral en cita, y otro, para los partidos políticos nacionales que hubiesen perdido su registro en las elecciones federales anteriores, previsto por el artículo 37 de dicho Código. En cuanto a este último procedimiento, el partido político nacional que hubiere perdido su registro como tal, y que pretenda obtenerlo como partido político local debe satisfacer, lo siguiente: 1°. Cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local con excepción de lo señalado en los artículos 39 fracción II y 43 del propio Código; 2°. En la elección local inmediata anterior de ayuntamientos, haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y haber obtenido por lo menos el 1.5 % de la votación válida emitida en dicha elección; y además de lo anterior, 3°. En la elección inmediata anterior de diputados, haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los distritos y haber obtenido por lo menos el 1.5 % de la votación válida emitida en esa elección. Esto es así en razón de que cuando el legislador local empleó la frase: “... *hubiere obtenido por los menos el 1.5% de la votación válida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos ...*”, evidentemente se refirió al porcentaje de votación relacionado con cada una de las elecciones en lo individual y no en forma conjunta, ya que si su intención hubiese sido la de crear una fórmula que pretendiera conjugar los resultados de la votación obtenidos por un partido político en dos elecciones distintas y de ese resultado determinar qué porcentaje del mismo sería necesario para obtener el registro como partido político local, así la hubiese establecido, con una frase que dijera, por ejemplo, “la suma de los resultados de las elecciones”, o bien, “los resultados combinados de las elecciones de diputados y ayuntamientos” u otra parecida, sin embargo, ello no fue así.


Sala Superior. S3EL 083/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-510/2000 y acumulado. Partido de Centro Democrático. 24 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES.

El régimen jurídico creado para regular de modo prioritario y preponderante, los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los partidos políticos nacionales, se encuentra previsto directamente en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación federal contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en otros ordenamientos, y no en las legislaciones estatales o del Distrito Federal. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fijan las bases relativas a la existencia y regulación de la vida de los partidos políticos nacionales, se determinan sus fines y prerrogativas, y se reserva a la ley secundaria la determinación de las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; estas bases constitucionales revelan que, en principio, todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativas y obligaciones en lo general de los






partidos políticos nacionales, se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo, como en los demás ramos. En ejercicio de esas atribuciones constitucionales, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reglamenta las bases generales del sistema electoral federal, incluidas las relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas. De lo antes expuesto se puede concluir que, en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema integral regulatorio de los partidos políticos nacionales. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que la existencia de los partidos políticos trasciende al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, por lo que es innecesario que en la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas o del Distrito Federal, se establezcan disposiciones referidas a la existencia de los partidos políticos nacionales, debiéndose limitar a incluir las reglas que estimen necesarias para dar cauce y orden a las relaciones que necesariamente se entablan entre las autoridades locales y los partidos políticos nacionales, con la intervención de éstos en las actividades y órganos electorales de tales entidades y en los procesos electorales que organizan, llevan a cabo, vigilan y controlan dichas autoridades, todo esto sin interferir con la normatividad federal que contiene el estatuto jurídico integral de las citadas asociaciones de ciudadanos; de manera que, en las leyes del Distrito Federal y en las de los Estados no tiene porque existir una regulación completa de todo lo concerniente a los partidos políticos nacionales, porque este objetivo corresponde a las leyes nacionales.

Sala Superior. S3EL 032/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual expresamente se prevé: “*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral...*”, se colige que el ámbito personal de validez de esa disposición está referido tanto a los partidos políticos nacionales como a los partidos políticos locales o estatales, a los que se otorga la cualidad consistente en ser *entidades de interés público*. Inclusive, en la misma disposición se advierte que el constituyente permanente estableció una facultad normativa específica para el legislador ordinario federal y el legislador ordinario local, que consiste en *la determinación de las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral*; asimismo, al propio tiempo que se establece para los partidos políticos el derecho de intervenir en los procesos electorales, también se condiciona esa intervención o ejercicio de dicho derecho, a las formas específicas que se determinen legalmente. De lo anterior se sigue que en la referida norma suprema se establece un derecho para los partidos políticos, el cual puede catalogarse como de





configuración legal, toda vez que el legislador secundario es quien determinará las modalidades para el ejercicio de ese derecho. Sin embargo, esa facultad no puede ejercerse de manera caprichosa o arbitraria por la autoridad legislativa ordinaria, ya que, en forma alguna, implica que se esté autorizando para prever formas, modalidades, condiciones o requisitos arbitrarios, ilógicos o no razonables que impidan o hagan nugatorio (fáctica o jurídicamente), el ejercicio de dicho derecho, ya sea porque su cumplimiento sea imposible, inútil o implique la violación de alguna disposición jurídica, por ejemplo. Adicionalmente a lo señalado, la lectura letrística del párrafo primero del artículo 9º constitucional, en el que se establece que “no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país...”, llevaría a concluir que la libertad de asociación o reunión, en materia política, es un derecho fundamental absoluto; sin embargo, una adecuada interpretación sistemática y funcional de lo previsto en dicho artículo, lleva a concluir que no se trata de un derecho absoluto, en el cual no se reconozca limitación alguna, dado que se advierten en dicho precepto sendas limitaciones y una condicionante: Las dos primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la propia Constitución Federal. Por ende, si el ejercicio de esa libertad política, se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con “las formas específicas” que se regulen legalmente para permitir su “intervención en el proceso electoral”.

Sala Superior. S3EL 111/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-126/2001 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido de la Sociedad Nacionalista y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. De la interpretación de los artículos 32, 36, 66, 67, 82, párrafo 1, inciso q), 105, párrafo 1, incisos i) y j), 116, párrafo 1, incisos j) y k), 126, 173 y 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que como resultado de las elecciones, en algunos casos los partidos políticos mantienen su registro como tal y, en otros, lo pierden debido al bajo índice de votación, por lo que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sólo certifica conforme a la información que proporcionan los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como de los fallos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si un partido político alcanza el porcentaje de la votación que exige la ley para mantener su registro, ya que en caso contrario, y como consecuencia de su escasa fuerza electoral, conforme a los resultados obtenidos, simplemente se ejecuta la cancelación de su registro como tal. Por lo que la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina. Consecuentemente la garantía de audiencia del partido político se cumple desde el momento en que el afectado registra representantes en los consejos general, locales y distritales del propio Instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del proceso electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la jornada electoral; y está en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos jurisdiccionales para hacer patente un derecho incompatible con el que, en su caso, pretenda la parte actora.

Sala Superior. S3EL 058/2001


Recurso de apelación. SUP-RAP-044/2000. Partido de Centro Democrático. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU SEPARACIÓN POR CAUSAS DE REESTRUCTURACIÓN O PRESUPUESTALES, NO SE CONSIDERA COMO DESPIDO INJUSTIFICADO. De una interpretación sistemática de los artículos 210, 211 y 212 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, normatividad que regula las relaciones laborales entre ese Instituto y sus servidores, se desprende que el Instituto Federal Electoral está facultado para separar al personal administrativo, entre otras causas, cuando lleve a cabo una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas o de su estructura ocupacional; y en su caso, atendiendo a las necesidades y disponibilidad presupuestal, podrá reubicar al personal antes mencionado en diversa área o puesto. Esta potestad se entiende, si se considera que el Instituto Federal Electoral debe contar con los elementos humanos o el personal necesario para cumplir con la función constitucional de organizar las elecciones de los órganos de elección popular a nivel federal. La reducción de personal, también puede deberse, entre otras causas, a un ajuste de presupuesto, no estando así en condiciones de seguir manteniendo determinadas plazas, o bien, porque las funciones que se realizan en algunas áreas no sean indispensables o prioritarias para el cumplimiento de sus finalidades constitucionales y legales, de tal suerte que no podría estar obligado a conservar puestos que no considere absolutamente necesarios o improductivos, lo que justifica su cancelación o supresión. Por tanto, según se deriva de la interpretación del invocado artículo 212, la separación de un trabajador efectuada en esos términos, no puede considerarse como un despido injustificado.

Sala Superior. S3LA 002/2001

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-008/2001. Gloria Hernández Espinosa. 9 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Aidé Macedo Barceinas.





PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. LA TIENE CUALQUIERA DE LOS APODERADOS, SI EN EL INSTRUMENTO RESPECTIVO NO SE PRECISA EL EJERCICIO CONJUNTO DEL MANDATO. Según ha interpretado esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 88, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entienden representantes legítimos de los partidos políticos no sólo quienes cuentan con facultades de representación de acuerdo a los estatutos partidistas, sino también aquellos mandatarios a los que se les hubiere investido de facultades suficientes para ello, con base en la normatividad interna. Ahora bien, el hecho de que se acredite la personería con un poder otorgado a varias personas, no acarrea que por ese motivo la persona que comparezca al juicio no cuente con personería suficiente, pues si en ninguna parte del instrumento se especifica si los apoderados tendrán que actuar conjunta o separadamente, esto es, si dicho poder no distingue su actuación, tal omisión no resta facultades a cada uno de los apoderados para comparecer al juicio en defensa de su poderdante y nada conduce a pensar que la intención de éste fuera que la representación se ejercitara en conjunto y que faltando uno de ellos, los demás quedaban despojados de personería, dado que si esa hubiera sido la voluntad del otorgante, así se hubiera consignado en el documento, máxime que no existe disposición legal alguna que así lo prevenga, por lo que debe entenderse que pueden desempeñarlo conjunta o separadamente.


Sala Superior. S3EL 056/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-198/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA. El análisis de la personería de los representantes de los partidos políticos como presupuesto procesal del juicio de revisión constitucional electoral requiere, para el caso de que la misma sea cuestionada por aquella parte que se ostente con un interés contrario al del promovente, que haya sido materia de controversia en el medio de impugnación natural. Lo anterior es así en virtud de que: a) Si en el medio de impugnación del que derive la resolución sujeta a revisión constitucional, el resolutor natural acuerda tener como representante de un determinado partido político a quien se ostenta con ese carácter y ordena notificar dicho acuerdo en forma personal, entre otros, al partido político al que puede perjudicar esa determinación, si este último instituto político se abstiene de cuestionar tal determinación, precluye su derecho para externar su oposición a la comparecencia del partido político de que se trate en la instancia ordinaria previa, por lo que resulta inatendible el examen de personería que se proponga como una causa de desechamiento de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que no es sino un nuevo juicio de carácter excepcional y extraordinario, dado el principio de definitividad que exige la firmeza de los procedimientos o puntos de controversia llevados a cabo en las instancias ordinarias locales previas; b) En el caso de los partidos políticos que comparecen al juicio natural con el carácter de terceros interesados, debe tenerse en consideración que los mismos son parte en el juicio cuando tengan y demuestren un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, lo cual implica que los terceros se






convierten en auténticos coadyuvantes de la autoridad responsable, siendo los intereses jurídicos de ambos similares, es decir, tienen interés en que no se admita la demanda o que se reconozca en sus términos la validez del acto impugnado, de donde se demuestra la incompatibilidad entre las pretensiones del demandante con las del tercero interesado. Por ello, la personería de quien se ostente como representante del partido político tercero interesado en el juicio natural, debe objetarse ante la autoridad responsable, sin que sea oportuno, cuando se actualiza lo considerado en el inciso a), que el objetante alegue que desconocía tal situación; c) En términos del inciso c) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tenerse como acreditada la personería para promover el juicio de revisión constitucional electoral de quien se ostentó como representante del partido político tercero interesado en el medio de impugnación del cual se originó la sentencia combatida, en virtud de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral exige que la personería de los partidos políticos pueda acreditarse conforme con alguna de las hipótesis del mencionado artículo 88, párrafo 1, por lo que basta que el representante haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya resolución se combate, que la autoridad responsable haya reconocido tal personería, que tal reconocimiento no haya sido objetado y que dicho representante sea la misma persona que promueve el juicio de revisión constitucional electoral, para que se vea colmada la personería prevista en el citado precepto, con el objeto de tener por satisfecha la personería del promovente, sin exigir algún otro requisito de carácter legal, y d) Finalmente, acoger la eventual causa de improcedencia equivaldría a que esta potestad federal se pronunciara en relación con un tópico que no fue objeto de estudio por la responsable, siendo que la instancia local de la cual derive la resolución impugnada, como la constitucional de revisión, son dos procesos de impugnación distintos, porque en aquélla se juzga la causa que es sometida a la potestad del órgano jurisdiccional local competente, mientras que en ésta, el órgano jurisdiccional federal se limita a decidir respecto de una cuestión originaria diversa, que es, la relativa a la validez de la sentencia del juzgador natural, razón por la cual en la instancia de revisión constitucional únicamente pueden ser materia de análisis aquellos aspectos que hayan sido objeto de controversia en la instancia previa.

Sala Superior. S3EL 112/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001. Partido Acción Nacional. 8 de octubre de 2001. Mayoría de 5 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.





PLAZOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. BASTA LA EXISTENCIA DE UN PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO MUNICIPAL, PARA QUE TODOS LOS DÍAS SEAN HÁBILES EN EL ESTADO (Legislación del Estado de Guanajuato). Conforme al artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el cómputo de los plazos fijados para la interposición y resolución de los recursos, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, sin hacer distinción alguna sobre el tipo de proceso electoral en que deba tener aplicación esa norma. Por tanto, la misma es aplicable, tanto en el curso de los procesos relativos a las elecciones ordinarias de cualquier tipo, como cuando se esté desarrollando uno de carácter extraordinario, aunque éste se relacione únicamente con la elección de un ayuntamiento y no de todos los del Estado.

Sala Superior. S3EL 033/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de enero de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (Legislación del Estado de Colima). De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del Código Electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal, es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patente, toda vez que los Tribunales Electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

Sala Superior. S3EL 057/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-395/2000. Partido Acción Nacional. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.



PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

El artículo 338 del Código Electoral del Estado de Durango dispone que el juicio de inconformidad contra los cómputos municipales, debe presentarse dentro de los tres días siguientes a aquél en el que se concluya su práctica; sin embargo, esta situación no puede operar en los casos en que dicho cómputo no se lleve a cabo en la fecha y hora precisadas en el artículo 265 de dicho ordenamiento. Esta afirmación encuentra su apoyo en que si la sesión de cómputo no se lleva a cabo en la fecha, hora y lugar previstos imperativamente, se produce un estado de incertidumbre para los representantes de los partidos políticos, que puede provocar el desconocimiento de la realización de dicha sesión y por tanto su inasistencia, por lo que no estarían en condiciones de saber que se realizaron, y mucho menos de preparar los medios de impugnación que consideren adecuados para proveer a la defensa de los intereses de los respectivos partidos políticos. Un estado de cosas como el descrito, lleva a que la situación se rija exclusivamente por la regla general contenida en el artículo 291 de la ley de referencia, relativa a que los plazos para la presentación de los medios de impugnación se deben contar a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o del que fuera notificado al afectado, de conformidad con las normas aplicables.

Sala Superior. S3EL 034/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-149/2001. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES, AUNQUE SE PRESENTE TARDÍAMENTE (Legislación del Estado de Zacatecas).

La interpretación funcional de los artículos 193 y 196 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, conduce a determinar que, cuando el presidente de una casilla, designado originalmente por la autoridad electoral, se presente después de la hora en que le correspondía integrar legalmente la mesa directiva y hacer las sustituciones correspondientes, pero todavía no se hubiere procedido a la instalación por la autoridad electoral o por los representantes de los partidos políticos, en las soluciones alternas previstas en el ordenamiento correspondiente, dicho presidente debe asumir su cargo y ejercer plenamente las atribuciones que le conciernen, en virtud de que subsisten los efectos de su designación mientras no sea substituido legalmente. Este criterio encuentra explicación en el hecho de que la ley prevé un orden sucesivo de soluciones para la integración de las mesas directivas de las casillas, en el que el supuesto previsto en primer término es preferente y excluyente respecto a los otros; el segundo guarda igual situación sobre los que le siguen, y así cada uno a los posteriores, lo cual revela que el legislador enlistó los supuestos de mayor a menor idoneidad, para el cumplimiento adecuado de los fines perseguidos con la integración y actuación de las mencionadas mesas directivas y para garantizar el respeto a los principios rectores de la materia electoral, ofreciendo una solución determinada sólo ante la imposibilidad de la actualización de las que le anteceden; de modo que, si antes de que se integre la mesa directiva de una casilla, a través de un supuesto determinado, se actualiza uno que le precede en el orden, aunque ya haya transcurrido el lapso previsto por la ley, debe respetarse al preferente, para cumplir mejor con los fines de la ley.

Sala Superior. S3EL 035/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.



PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.

La recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra materialmente sólo por el secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante, en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como sustento seguro y comprobado el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas que determina la ley, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla. Sin embargo, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por sí sola, necesariamente es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución. Por tanto, resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia comprobada, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y enfrentar aspectos con los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido cuál grupo tiene mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, se debe proceder, en consecuencia, a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

Sala Superior. S3EL 036/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Sala Superior. S3EL 059/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Sala Superior. S3EL 012/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Acción Nacional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO.

Las normas electorales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son de carácter imperativo; en consecuencia, si se demuestra la violación a un derecho político electoral del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no sólo está facultado para imponer sanción por la conculcación al artículo 38, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal citado, sino que está constreñido también a restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado, para lo cual debe proveer las medidas necesarias. Aun cuando lo ordinario es que el tema de dicha conculcación se suscite dentro de un procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene en cuenta que a través de tal procedimiento únicamente debe determinarse sobre la responsabilidad del partido político y, en su caso, respecto a la sanción correspondiente, por lo que para imponer al partido político la obligación de restituir a un ciudadano en el goce de un derecho político electoral, tal determinación debe estar precedida de un procedimiento en el que se respete la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 constitucional. El referido cuerpo legal no prevé un procedimiento específico para lograr esta última finalidad; sin embargo, es de considerarse que el respeto a dicha garantía fundamental se cumple, si se hace del conocimiento del partido político la pretensión de restitución del derecho político electoral del ciudadano y se concede a aquél la posibilidad de fijar su posición respecto a tal pretensión, así como la oportunidad de presentar las pruebas que estime pertinentes para su defensa. La instrumentación de este procedimiento está dentro de las facultades del Consejo General del Instituto Federal Electoral, puesto que en conformidad con el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal órgano puede dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le confiere el propio ordenamiento. Por tanto, en uso de esa atribución y en observancia al principio de economía procesal, el citado consejo está en condiciones de establecer, que el último procedimiento mencionado se siga paralelamente con el sancionatorio, pues de esta manera quedarán colmados tanto la función de la referida autoridad electoral de velar por el respeto de las normas que integran la legislación electoral, como el deber de respetar la garantía de audiencia al gobernado que se afecte en su esfera jurídica.

Sala Superior. S3EL 008/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.




PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP). EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE YUCATÁN, ESTÁ FACULTADO LEGALMENTE PARA IMPLEMENTARLO.

La implantación de un programa para proporcionar los resultados preliminares en los momentos inmediatos posteriores a la jornada electoral, es una atribución conferida por la legislación electoral yucateca al Consejo Electoral del Estado, por ser un medio o instrumento idóneo para garantizar el cumplimiento de una de sus finalidades primordiales, consistente en la realización de elecciones pacíficas, dotadas de certeza y credibilidad. Lo anterior deriva de la interpretación funcional de los artículos 80, 84 y 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán. De los preceptos citados, se advierte que el Consejo Electoral del Estado, como órgano superior de dirección del Instituto, se encuentra obligado a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, determinen todas las actividades del Instituto. Asimismo, se encuentra facultado para fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto; el artículo 96, fracción IV, del código citado, permite al Consejo complementar sus demás atribuciones legales, mediante el dictado de todos los acuerdos que sean necesarios para hacerlas efectivas, y la fracción III del mismo artículo, le permite celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, para allegarse los elementos o servicios que se requieran para el cumplimiento de los programas mencionados. Finalmente, le corresponde llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. De lo anterior, se advierte que el Consejo Electoral del Estado está facultado para incorporar las medidas o programas conducentes para el cumplimiento de las finalidades perseguidas y la mejor realización de los comicios, así como para vigilar dicho proceso, con lo cual está en aptitud de prevenir o corregir las situaciones atentatorias contra el mismo, con la adopción de las medidas pertinentes y acordes con el sistema legal. Ahora, la experiencia reiterada en la celebración de elecciones democráticas, en muchos países y en las entidades de esta República, ha venido a evidenciar que, en los momentos inmediatos siguientes a la jornada electoral, se puede producir, como reacción natural, cierto grado de incertidumbre, que tiende a desaparecer en la medida en que se conocen los resultados, cuya información inmediata se ha convertido en el medio para satisfacer una necesidad importante, que requiere ser atendida a la brevedad, con los elementos adecuados y suficientes, para evitar el riesgo de que sea aprovechada, con los más distintos propósitos, a través de información generada en fuentes inseguras o contrarias a la verdad, que originen mayores inquietudes o falsas expectativas, capaces de provocar la interrupción de la vida pacífica en distintas modalidades. La organización de un programa supervisado y vigilado por la autoridad electoral, al que se le proporcionen las fuentes ciertas, se le dote de los instrumentos necesarios para divulgarlos y actualizarlos, conforme vayan adquiriéndose nuevos datos veraces, y se esté en condiciones de hacer correcciones o de fincar responsabilidad a quienes los ejecuten, ante un eventual manejo indebido, constituye un instrumento idóneo para contrarrestar o evitar los riesgos referidos. En conclusión, si el programa de resultados electorales preliminares (PREP), se considera apto para propiciar, en gran medida, la celebración de elecciones pacíficas, y contribuye a darle certeza a sus resultados, es claro que el Consejo Electoral del Estado cuenta con las facultades necesarias para ordenar e instrumentar su realización.

Sala Superior. S3EL 037/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Mayoría de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.






PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima). El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Sala Superior. S3EL 038/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Herminio Solís García.

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la





prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Sala Superior. S3EL 039/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.


Sala Superior. S3EL 113/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimés.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL. CASO EN QUE NO HA LUGAR A SU ARCHIVO. Atendiendo a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo 1; 42, y 46, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si bien puede ocurrir que un recurso de apelación interpuesto dentro de los cinco días previos a la jornada electoral aparentemente deba ser archivado como asunto definitivamente concluido, en tanto que no guarde relación con algún juicio de inconformidad de los promovidos en contra de los resultados electorales federales respectivos, ni el promovente señale que exista conexidad





de la causa con alguno de ellos en especial, también es preciso señalar que dicho recurso de apelación es procedente, en cualquier tiempo, en contra de la determinación de una sanción por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivada de la comisión de infracciones por un partido político nacional, según lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto es, atendiendo a los específicos ámbitos de validez material y temporal previstos en el artículo 42 de la citada ley procesal, es dable desprender que la procedencia del recurso de apelación para impugnar sanciones no está sujeta a condición temporal alguna (ya que, en tales casos, el mismo es procedente “en cualquier tiempo”). Ahora bien, el anterior aserto se corrobora al atender a la regla general de procedencia prevista en la segunda parte del párrafo 1 del artículo 40 de la propia ley, en la cual expresamente se prescribe que, durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro que teniendo interés jurídico lo promueva, lo cual hace posible que el supuesto normativo temporal específico del artículo 46, párrafo 1, de la misma ley procesal surta efectos, puesto que debe entenderse que la necesidad de la conexidad de la causa entre una apelación que se presente dentro de los cinco días anteriores al de la elección, con un juicio de inconformidad, para que se resuelva junto con éste y no se decrete su archivo, está referido a aquellos casos específicos en que se esté en presencia de un medio de impugnación en contra de una resolución recaída a un recurso de revisión, o bien, actos o resoluciones de órganos del Instituto no susceptibles de impugnarse mediante revisión, siempre y cuando se presente aquél dentro de los cinco días últimos de la fase preparatoria del proceso electoral federal. Es decir, la regla general de procedencia del recurso de apelación interpuesto durante la etapa de preparación del proceso electoral federal según lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral, se encuentra sujeta a una condición temporal prevista en el artículo 46, párrafo 1, de la propia ley adjetiva, consistente en que si se presentan dentro de los cinco días previos a la elección requerirán guardar conexidad de la causa con algún juicio de inconformidad, con el objeto de que se resuelvan conjuntamente y no se decrete su archivo, en el entendido de que lo anterior no rige si se trata de recursos de apelación en que se impugnen sanciones aplicadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuyo caso tales medios de impugnación serán procedentes en cualquier tiempo, atendiendo a lo prescrito en el artículo 42 de la multicitada ley procesal, prevaleciendo la disposición especial sobre la general. De este modo, la anterior interpretación sistemática y funcional permite que surtan plenos efectos jurídicos lo dispuesto en el citado artículo 42, por una parte, y lo establecido en dicho numeral 46, párrafo 1, por la otra, siempre que este último se relacione con lo preceptuado en el 40, párrafo 1, del mismo ordenamiento jurídico. Además, es necesario recordar que en la medida en que el supuesto del artículo 46, párrafo 1, de la ley procesal de referencia, al final de cuentas, condiciona la procedencia del recurso, es que se debe limitar sus alcances jurídicos, a través de interpretaciones estrictas; es decir, siempre que sea constitucional y legalmente posible, se debe actuar de la forma más favorable a la efectividad material del derecho a la administración de justicia y la tutela judicial que se garantiza en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia y resolver, en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, según se dispone en los artículos 41, segundo



párrafo, fracción IV, y 99, fracción III, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, todos de la Constitución Federal.

Sala Superior. S3EL 114/2001


Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

RECURSO DE APELACIÓN JURISDICCIONAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DICTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN (Legislación del Estado de Tamaulipas). De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafo segundo, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 220, fracción I; 243, fracción II, y 245, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se desprende que el recurso de apelación del cual conoce el Tribunal Estatal Electoral es procedente cuando lo hacen valer los partidos políticos para combatir las resoluciones del Consejo Estatal Electoral, incluidas las que recaen a los recursos de apelación administrativa, cuya resolución compete a ese órgano electoral. Lo anterior debe ser así, si se atiende a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos c) y d), que prescribe que en las constituciones y leyes de las entidades federativas se debe garantizar que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, para lo cual se deben prever los órganos jurisdiccionales que los resuelvan. En consecuencia, si en una constitución o ley local se establecen dichos tribunales, es menester que se sometan a su decisión, en forma ordinaria y, en su caso, última instancia dentro de su jurisdicción, los actos y resoluciones que dicten los órganos electorales locales, sin perjuicio de que exista coincidencia en la denominación de los recursos de naturaleza administrativa y los de carácter jurisdiccional como, por ejemplo, cuando en la legislación electoral local se establece un recurso de apelación del que conoce y resuelve el mismo órgano electoral administrativo que emitió el acto o resolución controvertidos y, a la vez, se contempla un diverso recurso de apelación mediante el cual se puedan impugnar ante el órgano electoral jurisdiccional local, los actos y resoluciones emitidos por el referido órgano administrativo, toda vez que aun cuando ambos medios de impugnación tengan la misma denominación, evidentemente en la legislación electoral de Tamaulipas tienen una naturaleza distinta, pues uno tiene carácter administrativo y el otro jurisdiccional. En consecuencia, dicho recurso ordinario de apelación debe agotarse ante el tribunal local antes de acudir en demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Sala Superior. S3EL 115/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-208/2001. Partido Acción Nacional. 28 de septiembre de 2001. Mayoría de 3 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández. Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-209/2001. Partido Acción Nacional. 28 de septiembre de 2001. Mayoría de 3 votos. Magistrado encargado del engrose: José de Jesús Orozco Henríquez. Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.





REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN AL PARTIDO QUE OBTUVO EL TRIUNFO EN LOS COMICIOS, DEBE HACERSE DESPUÉS DE LA RELATIVA A LOS PARTIDOS CON VOTACIÓN MINORITARIA (Legislación del Estado de Yucatán). De la interpretación de los artículos 6, 261, 262, 266 y 267 del Código Electoral del Estado de Yucatán se advierte que el derecho de asignar regidores de representación proporcional al partido político que haya obtenido el mayor número de votos en la elección, sólo se actualiza en determinados casos, contenidos en los artículos 266 y 267 del ordenamiento local, consecuentemente estos supuestos están regulados por normas específicas de asignación de regidurías, lo que implica que para hacerlo partícipe de la misma, primero deben aplicarse las reglas generales, es decir, las relativas a la asignación hecha a los partidos con votación minoritaria, y siempre y cuando quedaren regidurías por repartir.

Sala Superior. S3EL 060/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Partido de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rodrigo Cruz Ovalle.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA SU ASIGNACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA, A PROPUESTA DEL PARTIDO, NO EXISTE ORDEN DE PRELACIÓN (Legislación del Estado de Veracruz-Llave). De lo dispuesto por el artículo 182 del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en relación con los artículos 17 y 20 de la Ley Orgánica del Municipio de la entidad, se infiere que la fórmula de candidatos para renovar los ayuntamientos del Estado, comprende al Presidente Municipal, Síndico y Regidores, propietarios o suplentes, pues éstos integran ese órgano público. Por ello, al disponer el artículo 233 del Código mencionado, que las regidurías que correspondan a los Partidos Políticos podrán ser asignadas únicamente a integrantes de la respectiva fórmula de candidatos, es evidente que, cualquier miembro de la misma puede ser postulado para ocupar las que le correspondan al instituto político. Máxime que, en el referido ordenamiento ninguna disposición establece un límite a la facultad del partido al formular su propuesta, o condiciona la preferencia entre sus miembros, esto es, no existe orden de prelación entre los que conforman la referida fórmula.

Sala Superior. S3EL 084/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-235/2000. Sotero Mendoza Martínez. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Susana León Escamilla.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-241/2000. Rosario Hernández Sangabriel. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Susana León Escamilla.



RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS. SE APEGA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD.

Las disposiciones legales que contienen el régimen sancionador electoral aplicable a los partidos políticos en el manejo de sus recursos, no violenta los principios constitucionales de certeza y legalidad, por lo siguiente. El apartado segundo del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define las conductas de los partidos políticos que constituyen faltas, es decir, tipifica las conductas sancionables; en tanto que el apartado primero establece las sanciones que deben imponerse a dichas faltas. Las sanciones previstas en el citado precepto son de distinta gravedad, que van desde la multa (inciso a), hasta cancelación del registro (inciso e); a su vez, las sanciones establecidas en los incisos a), b) y c), prevén rangos mínimos y máximos de afectación. El artículo 270, apartado 5, del mismo ordenamiento establece que para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y la reincidencia. Por su parte, el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, establece las obligaciones de los partidos políticos en lo referente al registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de los informes, reglamento que por provenir del órgano facultado para expedirlo, resulta vinculante para los partidos políticos. Ahora, la infracción a las disposiciones del citado reglamento, se ubican en el supuesto previsto, en el artículo 269, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refiere al incumplimiento de los acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral. En el caso de violaciones al citado reglamento, las sanciones aplicables, por disposición del artículo 21.3 del citado reglamento, son las previstas de manera general en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme al artículo 22.1 del mismo, para la individualización de la sanciones deben tomarse en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y la reincidencia. Como se ve, el régimen sancionatorio electoral aplicable a los partidos políticos en el manejo de sus recursos, contenido tanto en el código y el reglamento citados, establece la normas generales y abstractas anteriores al hecho que contienen: 1. las faltas, 2. las sanciones que pueden corresponderle y, 3. la forma o reglas en que deben imponerse dichas sanciones de acuerdo a criterios preestablecidos, por lo que los principios de legalidad y certeza están asegurados.

Sala Superior. S3EL 040/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.



REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN.

Los preceptos de las constituciones, tanto de la república como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.

Sala Superior. S3EL 001/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de Chihuahua).

De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9, párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación. pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Sala Superior. S3EL 085/2001


Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001. Partido Acción Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.



REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD.

De una interpretación sistemática de los artículos 41, Base I, 54, fracción II de la Constitución federal, y 9, 10, 11, párrafos 1 y 2, 12, párrafo 1, 32, párrafo 1, 66, párrafo 1, incisos a) y b), 67, párrafos 1 y 3, y 173 del código electoral federal, se arriba a la convicción de que la base para determinar si un partido político obtuvo el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consiste precisamente en considerar cada elección en su conjunto y no de manera individual; esto es, el porcentaje de la votación requerido para mantener el registro como partido político nacional, se obtiene respecto de la votación total de las elecciones de diputados o senadores de mayoría relativa, del cómputo final de las elecciones de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional, y respecto de la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, tratándose de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa deben tomarse en cuenta los resultados que arroja el cómputo final de los trescientos distritos electorales uninominales y de cada uno de los Estados y Distrito Federal, respectivamente; por cuanto hace a las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional, debe atenderse al cómputo por circunscripción nacional, al igual que para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se hace evidente que el legislador fue congruente al regular la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, con el hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en las urnas, es decir, aquellos votos emitidos a favor de los contendientes políticos, candidatos no registrados y votos nulos. Lo anterior tiene como sustento que los conceptos “alguna de las elecciones federales ordinarias” y “elección federal ordinaria inmediata anterior”, constituyen expresiones inequívocas, ya que el legislador ocupó ambos enunciados como sinónimos. Así, el uso indistinto que la ley realiza de esta terminología nos advierte de la identidad sustancial de los conceptos comprendidos en ella, puesto que se conceptúa a los vocablos “elección” y “elecciones” en su conjunto y no de manera individual, ya que el objeto del proceso electoral federal ordinario consiste en la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, no obstante que la Cámara de Diputados se integre por trescientos diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y doscientos diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales; y que el senado se integre por ciento veintiocho senadores, de los cuales en cada Estado y Distrito Federal dos sean electos por el principio de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría, y los treinta y dos restantes electos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinomial nacional. Lo anterior se corrobora por el sentido que debe dársele a las normas contenidas en los párrafos 2 y 3 de los artículos 32 y 67, respectivamente, del citado código, ya que si se previó que la pérdida del registro de un partido político (por no obtener el porcentaje de la votación que exige la ley), no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa, resultaría insostenible, por ejemplo, que si un partido político obtiene el triunfo en la elección de diputados de mayoría relativa de un distrito de una entidad federativa determinados, sea suficiente para mantener su registro como partido político nacional, ya que en ese ámbito territorial su votación respecto de los demás contendientes en la misma elección lógicamente sería mayor al





porcentaje que exige la ley, a pesar de que en los doscientos noventa y nueve distritos restantes no hubiera obtenido voto alguno a favor de sus candidatos a diputados. Adicionalmente, el concepto “votación emitida” no debe entenderse como un concepto diverso al de “votación total emitida” o “votación nacional emitida”, ya que de los artículos 54, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, párrafo 1 del código electoral federal, se desprende, en lo que interesa: a) El concepto de “votación emitida” utilizado tanto por la constitución federal como por el código electoral antes mencionado, se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas respecto de cada elección en su conjunto; b) Para que un partido pueda participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional se requiere que obtenga cuando menos el dos por ciento de todos los votos; y c) Si un instituto político no obtiene este porcentaje de votos respecto del total emitido para cada elección, ineludiblemente perderá su registro como partido político nacional.

Sala Superior. S3EL 061/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-044/2000. Partido de Centro Democrático. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.


REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. LA AUTORIDAD ELECTORAL NO TIENE FACULTADES PARA IMPLEMENTAR MECANISMOS DE VERIFICACIÓN DIRECTA DE LOS REQUISITOS PARA SU OBTENCIÓN.

Una correcta interpretación de los artículos 19 y 20 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, pone de manifiesto que la forma de acreditación de los requisitos necesarios para integrar un partido político estatal consiste en la presentación, por los interesados, de las pruebas preconstituidas, específicamente por el legislador, entre las cuales están los testimonios expedidos por Notario Público, en los que se dé fe de la celebración de las asambleas municipales requeridas, con la presencia del número de ciudadanos activos señalados como mínimo para cada municipio; la declaración de principios; el programa de acción; los estatutos, y la constancia de haberse llevado a cabo el acta de asamblea estatal constitutiva. Por su parte, el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala creó la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Estatales, a la que confirió la facultad de revisar y analizar las solicitudes de registro de las organizaciones aspirantes, así como para implementar la metodología para la revisión de los requisitos y el cumplimiento del procedimiento previsto legalmente. Lo anterior pone de manifiesto que, si las citadas facultades se constriñen a realizar la revisión de la documentación presentada por los solicitantes, para constatar si satisface los requisitos previstos por el código, así como a corroborar que se respetó el procedimiento contemplado al respecto, estas atribuciones no comprenden la de instrumentar mecanismos de verificación directa sobre la veracidad de los hechos consignados en los instrumentos notariales, como la real existencia de los ciudadanos integrantes de la organización, y su afiliación libre a la misma; de modo que, en los casos en que la autoridad electoral ocurra a mecanismos como el indicado, o a otros semejantes, incurre en un exceso de sus facultades.

Sala Superior. S3EL 117/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-219/2000. Organización Política “Del Centro Democrático del Estado de Tlaxcala”. 16 de enero de 2000. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.





RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Conforme a los artículos 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que se dicten en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que tengan como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir en el uso y goce del derecho político-electoral violado, por regla general, sólo aprovechan a quien lo hubiese promovido, debido a que este juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Sin embargo, en algunos casos, los citados efectos pueden comprender la situación jurídica de un ciudadano distinto al incoante, tal es el caso del candidato registrado con el carácter de propietario que se inconforme con el lugar de ubicación en la lista de representación proporcional, para que el postulado como suplente, corra la misma suerte de aquél. Esto es así, en razón de que, conforme al sistema electoral imperante, cuando el registro de candidaturas se realiza por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente, para efectos de la votación, lo relacionado con la integración de las fórmulas constituye un todo, de manera que lo que se decida respecto de uno, necesariamente repercutirá sobre la situación del otro.

Sala Superior. S3EL 062/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-137/2000. Eloy Vázquez López. 21 de junio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-026/2001. Araceli Graciano Gaytán y Camerino Eleazar Márquez Madrid. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Lilita Ríos Curiel.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. OBLIGACIÓN Y FACULTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De conformidad con lo que establecen los artículos 115 Base VIII y 116 Base II último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de las entidades federativas tienen la obligación de observar el principio de representación proporcional, en la conformación de sus congresos y ayuntamientos, en sus respectivas constituciones y leyes de la materia, a su vez, tienen la facultad de establecer el porcentaje de votación requerida y la fórmula de conversión de votos en escaños respectiva, para acceder al otorgamiento de cargos mediante este principio; sin embargo, tal facultad no es tan amplia cuando se trata de imponer requisitos de naturaleza extraña a tal principio, como sucede, por ejemplo, con el requisito de registrar un mínimo de planillas en los municipios que conforman determinada entidad federativa para poder acceder a la asignación por representación proporcional de regidores en un municipio, lo que es jurídicamente inadmisibles, pues provoca que la preferencia electoral de ciudadanos de determinado municipio no se vea reflejada en el órgano de gobierno debido a una circunstancia accesorias que rompe la simbiosis voto-escaño.

Sala Superior. S3EL 122/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-174/2001. Partido de la Revolución Democrática. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.




Nota: Tesis relacionada con la jurisprudencia S3ELJ 20/2000 identificada con el rubro: REGIDURÍAS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN NO DEBE ESTAR SUJETA A QUE EL PARTIDO POLÍTICO REGISTRE PLANILLAS CUANDO MENOS EN DIEZ MUNICIPIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA), publicada en el Suplemento número 4 correspondiente al año 2001, de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 30 y 31.

RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de Sonora). Si bien el plazo requerido para cumplir con el requisito de elegibilidad de miembros de ayuntamientos en el estado de Sonora, previsto en la fracción II del artículo 132 de la Constitución política de esa entidad, no indica expresamente a partir de qué momento debe computarse, pues simplemente afirma “... con residencia efectiva cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años si no lo es”; también lo es que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 33, fracción III y 70, fracción I, en relación con el precepto inicialmente citado, se infiere que el Constituyente local consideró el imperativo de que quienes ocuparan los cargos de elección popular residieran por un período determinado inmediato anterior al que se verificaran los comicios, con el objeto de que tuvieran conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar, lo que permite al candidato ganador estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de cierta comunidad. Lo anterior tiene como sustento, además, que a efecto de adquirir la condición de vecino, la residencia a que se debe hacer referencia es la efectiva, esto es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario; y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable; sin que implique *animus* alguno, es decir, no comprende en realidad condición subjetiva alguna del ciudadano que busque ser residente, con la convicción de morar en un lugar determinado. Asimismo, esta conclusión se corrobora de la interpretación gramatical de la fracción II del artículo 132 antes mencionado, en la que claramente se advierte que el tiempo verbal en que está redactado dicho enunciado es en presente, puesto que establece que a efecto de ser electo Presidente Municipal, cualquier ciudadano debe “ser vecino del municipio correspondiente”; lo que implica que su acontecer necesariamente debe ser actual e inmediato.

Sala Superior. S3EL 063/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-336/2000. Partido Acción Nacional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Lilitiana Ríos Curiel.






RESOLUCIÓN DE NATURALEZA LABORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLA. Los servidores del Instituto Federal Electoral pueden ser sancionados por infringir la normatividad que les sea aplicable, verbigracia, por incumplir gravemente sus obligaciones, no acreditar los programas de formación y desarrollo profesional que lleve a cabo el Instituto Federal Electoral, etcétera, empero, como según se infiere del procedimiento previsto por los artículos 179 a 184 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, es el referido Instituto, a través de sus órganos competentes, el único autorizado por la ley para investigar, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, si un miembro del servicio profesional electoral incurre en algún hecho u omisión que amerite alguna sanción de carácter laboral y, en su caso, imponer el correctivo que merece (amonestación, destitución, etcétera), de ello se sigue que la resolución atinente, por ser de naturaleza asimilable a la laboral, en todo caso, solo puede afectar al empleado respecto de quien se haya dictado el acuerdo respectivo y no a los partidos políticos, en razón de que, tal decisión, de implicar la imposición de algún correctivo, únicamente tendrá efectos de naturaleza laboral, no electoral; ello en virtud de que de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema jurídico electoral federal acoge la corriente doctrinal de la teoría general del proceso, en la que se considera al interés jurídico procesal como un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé; siendo el interés jurídico una condición para que se dicte sentencia en un proceso; interés jurídico que, cuando es individual, consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que se encuentra en la esfera jurídica del actor, y el proveimiento que se reclame. Por tanto, sólo puede iniciarse un procedimiento por quien afirme que hay una lesión en sus derechos, o bien, en otro supuesto, de los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas (tratándose de las acciones de interés público o colectivas), y pide, a través del medio de impugnación idóneo, la restitución en el goce de los mismos. De manera que, como los partidos políticos no se encuentran en esas hipótesis tratándose de resoluciones de naturaleza laboral, entonces, carecen del interés necesario para impugnarlas.

Sala Superior. S3EL 086/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-060/2001. Partido de la Revolución Democrática. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO DE CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III, 108, 109, párrafos primero, fracción III, y segundo, y 113 de la Carta Magna, y 1, 69, 82, párrafo primero, incisos t), w) y z), y 86, párrafo primero, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electorales. En efecto, los consejeros electorales de los consejos locales o distritales no





pueden estar considerados como miembros del Servicio Profesional Electoral, ya que no están comprendidos en los supuestos de los artículos 27, 28, 29, 30 y 32 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y, por otro lado, son designados exclusivamente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, empero, esto no obsta para que puedan ser sujetos de responsabilidades administrativas, por irregularidades derivadas de su encargo, aun y cuando tales consejos estén en receso, sin que la imputación de la mencionada responsabilidad esté supeditada a la realización o desempeño de una función específica en un momento determinado. Suponer lo contrario implicaría establecer la impunidad de determinados funcionarios, lo cual sería contrario al principio constitucional, según el cual todos los actos de los funcionarios del Estado deben estar sometidos a los postulados de la Constitución, y debe existir la posibilidad actual de que los mismos sean en todo momento susceptibles de ser enjuiciados, ya sea mediante la revocación o anulación de los actos o resoluciones inconstitucionales o ilegales, o bien, mediante la aplicación de sanciones a aquellos servidores públicos que cometan conductas conculcatorias del Estado de Derecho, principio que subyace de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 103 a 114 de la Carta Magna. Sin embargo, si bien es cierto la ley electoral federal es omisa en cuanto a la existencia de una reglamentación de un procedimiento para el análisis de las responsabilidades administrativas que se hubieren generado por parte de dichos consejeros, no es suficiente para concluir su impunidad. Lo anterior en razón de que, la imperatividad de las normas constitucionales y legales consiste en que estas deben siempre acatarse, y no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las propias disposiciones, por el hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso en la ley electoral, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en condiciones de cumplir con las atribuciones que le impone la ley con relación al adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y, por supuesto, de la conducta de sus integrantes. En estas circunstancias, la necesidad jurídica de acatar normas de orden público, aunado al respeto de la garantía de audiencia de posibles afectados con la aplicación de las citadas normas, provoca que se haga menester la determinación de un procedimiento, en el cual sea posible, tanto la aplicación de las disposiciones de mérito, como el respeto de tan importante garantía. En consecuencia al no existir disposición especial alguna en la normativa electoral, resulta directamente aplicable el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sala Superior. S3EL 064/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-051/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.



SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON.

La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del código electoral federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al código electoral federal.


Sala Superior. S3EL 116/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/2001. Partido de la Revolución Democrática. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las “circunstancias” sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción





cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de “particularmente grave”, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3EL 041/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Morelos).

El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, donde se dispone que no podrán ser miembros de un Ayuntamiento o ayudantes municipales los empleados de la Federación, Estados o Municipios, a menos que se separen del cargo 90 días antes del día de la elección, debe interpretarse en el sentido de que inicia desde esta temporalidad y se extiende por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas: Lo anterior se considera así, toda vez que la interpretación funcional de la prohibición en cita, permite concluir que uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios. Ahora, el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto durante la etapa de preparación como el día de la jornada electoral. Sobre los electores, durante la etapa de preparación y el día de la jornada electoral, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio, y en todas las etapas, sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, que rigen tales actividades electorales; por lo que la prohibición en comento, debe prevalecer todo el tiempo en que subsista la posibilidad de que se actualice el riesgo indicado.

Sala Superior. S3EL 042/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-406/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Mayoría 4 de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.





SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Sala Superior. S3EL 070/2001


Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México y Coalición Alianza por el Cambio de Tabasco. 8 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Antonio Rico Ibarra.

VIÁTICOS PARA TRANSPORTE. DOCUMENTACIÓN APTA PARA SU COMPROBACIÓN. Tratándose de comprobación de gastos de los partidos políticos, cuando éstos se refieren a viajes efectuados por candidatos o militantes del mismo o de alguna coalición, es indispensable para tener por acreditado tal viaje, la presentación de la documentación que acredite fehacientemente la realización del viaje, (como ejemplos: los cupones de pasajeros de autobús, avión, tren, etc.), de donde se deriva que, es insuficiente que solamente se exhiban las facturas o “*vouchers*” de pago de servicios a alguna agencia de viajes o empresa de transporte, de conformidad con lo que establecen los reglamentos atinentes emitidos por el Instituto Federal Electoral, en observancia de las disposiciones fiscales contenidas en los artículos 25 B, 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

Sala Superior. S3EL 043/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2001. Partido Acción Nacional. 26 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.





VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Sala Superior. S3EL 004/2001


Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/2001. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Armando Cruz Espinosa.

VOTACIÓN EFECTIVA. PARA OBTENERSE DEBEN DEDUCIRSE, ENTRE OTRAS, LA VOTACIÓN DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS (Legislación del Estado de Colima). De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 301 al 303 del Código Electoral del Estado de Colima, se concluye que para desarrollar la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, contenida en tales preceptos, es necesario precisar, entre otros datos, la votación efectiva, misma que se debe obtener de deducir de la votación total, la de los partidos políticos que no alcanzaron el 1.5% de ésta, los votos nulos y la votación atribuida a los candidatos no registrados. Esta última, a pesar de que el Código citado no determina expresamente, que para obtener la votación efectiva, deban deducirse de la votación total en la Entidad, los sufragios emitidos a favor de los candidatos no registrados; sin embargo, es necesario que se resten en virtud de que, el principio de representación proporcional tiene como finalidad, entre otras, que cada partido político tenga una representación en el órgano colegiado correspondiente, lo más aproximado posible a su porcentaje de votación respecto de la votación total válida, entendida ésta como el resultado de los sufragios depositados en favor de quienes cumplieron con los requisitos legales para tener derecho a la respectiva asignación; habida cuenta que, de las normas en estudio se desprende que en el procedimiento de asignación solamente participan los institutos políticos que alcanzaron el umbral mínimo de votación, y es sólo a dichos entes a los que se les pueden otorgar diputados plurinominales, por representar a un sector del electorado. De otra manera, si se optara por incluir la votación obtenida por los candidatos no registrados en el procedimiento de asignación, se introduciría una impureza que sería contraria al principio mencionado.

Sala Superior. S3EL 087/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-353/2000. Partido de la Revolución Democrática. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.





Esta obra se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2001,
en Digraf y Comunicación, S. de R.L. de C.V.,
Ejido Xochimilco 201, Colonia San Francisco Culhuacán,
Delegación Coyoacán, C.P. 04420. México, D.F.,
Tel. y fax. 56-95-01-63.

Diseño y formación a cargo de la Dirección de Comunicación Interna
Coordinación de Comunicación Social del TEPJF.

En su composición se utilizaron tipos:
Imprint Mt D y Arial de 11,13, 20, 26 y 30 puntos.

Formación: Carmen Cinta de María y Campos e Irene Romero Zaldívar.
Diseño Editorial: Gabriela Gómez Zenteno.
Diseño Gráfico y creación de PDF: Liliana Garrido.
Corrección y Estilo: César Alpízar Morales.

